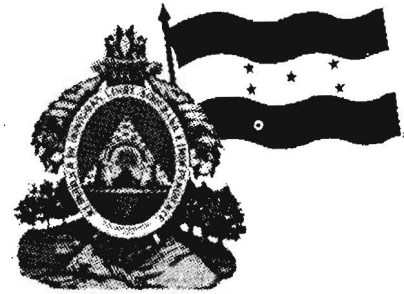


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 13 DE FEBRERO DEL 2010. NUM. 32,139

Sección A

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO MINISTERIAL No. 890-2009

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA) mediante Decreto Número 10-2005 del 03 de marzo de 2005 siendo puesto en vigencia el 01 de abril de 2006.

CONSIDERANDO: Que la desgravación anual establecida en el Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado RD-CAFTA, es puesta en vigencia mediante Acuerdo emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 467-2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho,

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

890-2009	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACUERDA: De conformidad a la Nota 6 de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA).	A. 1-7
891-2009	ACUERDA: Delegar en la Secretaria General de la Secretaria de Industria y Comercio, en forma temporal y mientras dure la ausencia de la Directora y Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial, la facultad de extender, certificar y firmar los Certificados.	A. 8
895-2009	ACUERDA: Modificar el Anexo I del Acuerdo Ministerial No. 467-2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho.	A. 9
893-2009	ACUERDA: Establecer para los años 2010 y 2011, el tratamiento arancelario aplicable a las mercancías originarias de la República de China (Taiwán).	A. 10-234
	Resolución No. 1232-2009.	A.235-259
	AVANCE.	A. 260

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1-28

se estableció el programa de Desgravación Arancelaria para los años dos mil nueve y dos mil diez aplicable a las importaciones de mercancías originarias procedentes de las Partes.

CONSIDERANDO: Que la Nota 6 de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO establece excepciones en la aplicación del tratamiento arancelario establecido en el Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO, para las mercancías allí contempladas cuando sean originarias de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que las Notas 7 (a); 7 (b); 8 y 9 de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO, establecen las condiciones diferenciadas para el tratamiento arancelario de las mercancías importadas directamente hacia Honduras desde el territorio de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que para continuar con la aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria, del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO del RD-CAFTA, para el año 2010, es necesario implementar el tratamiento indicado en las Notas 6; 7 (a); 7 (b); 8 y 9 de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y

ACCESO DE BIENES A MERCADO para las mercancías importadas directamente desde la República Dominicana.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 29 numeral 9); 36 numeral 8); 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública;

ACUERDA:

PRIMERO: De conformidad a la Nota 6 de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA), el tratamiento arancelario para las partidas arancelarias detalladas a continuación, será aplicado cuando la mercancía sea originaria de la República Dominicana.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
1701.11.00	-- De caña	40
1701.12.00	-- De remolacha	10
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	15
1701.99.00	-- Los demás	15
0901.11.10	--- Sin beneficiar (café cereza)	10
0901.11.20	--- Café pergamino	15
0901.11.30	--- Café oro	15
0901.11.90	--- Otros	15
0901.12.00	-- Descafeinado	15
0901.21.00	-- Sin descafeinar	15
0901.22.00	-- Descafeinado	15

SEGUNDO: Salvo que Honduras y la República Dominicana acuerden lo contrario, establecer a partir del 01 de enero del año 2010 de conformidad a la Nota 7 (a) de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA), el tratamiento arancelario para las mercancías importadas directamente hacia Honduras desde el territorio de la República Dominicana detalladas a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	35%
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	35
0207.13.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0207.13.91	---- Pechugas	35
0207.13.92	---- Alas	15
0207.13.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	164
0207.13.94	---- muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros Trozos, incluidos unidos	164
0207.13.99	---- Los demás	35
0207.14.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0207.14.91	---- Pechugas	35
0207.14.92	---- Alas	15
0207.14.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	164
0207.14.94	---- muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros Trozos, incluidos unidos	164
0207.14.99	---- Los demás	35
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	15
0402.21.11	---- En envases de contenido neto inferior a 3 kg.	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
0402.21.12	---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg.	15
0402.21.21	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg.	5
0402.21.22	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	5
0402.29.00	-- Las demás	15
0713.31.10	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15
0713.31.90	---- Otros	15
0713.32.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	15
0713.33.10	--- Negros	15
0713.33.20	--- Blancos	15
0713.33.30	--- Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	0
0713.33.40	--- Rojos	15
0713.33.90	--- Otros	15
1006.10.10	-- Para siembra	0
1006.10.90	-- Otros	45
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	45
1006.30.10	-- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg., debidamente identificados	45
1006.30.90	-- Otros	45
1006.40.00	- Arroz partido	45
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	10
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA	15
2207.10.10	-- Alcohol etílico absoluto	15
2207.10.90	-- Otros	15
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15
2208.20.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	15
2208.20.90	-- Otros	15
2208.30.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5
2208.30.90	-- Otros	15
2208.40.10	-- Ron	15
2208.40.90	-- Otros	15
2208.50.00	- Gin y ginebra	15
2208.60.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5
2208.60.90	-- Otros	15
2208.70.00	- Licores	15
2208.90.10	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	15
2208.90.90	-- Otros	15
2208.90.90A	-- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5
2401.20.10	-- Virginia	5
2401.20.20	-- Burley	5
2401.20.30	-- Turco (oriental)	0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
2401.20.90	-- Otros	5
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco rubio	55
2403.10.10	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15
2403.10.90	-- Otros	15

TERCERO: Establecer para el año 2010, de conformidad a la Nota 7 (b) de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA), el tratamiento arancelario para las mercancías importadas directamente hacia Honduras desde el territorio de la República Dominicana detalladas a continuación: (Se exceptúan de tal tratamiento los solventes minerales del capítulo 27):

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
0703.10.11	--- Amarillas	15
0703.10.12	--- Blancas	15
0703.10.13	--- Rojas	15
0703.10.19	--- Las demás	15
0703.10.20	-- Chalotes	15
0703.20.00	- Ajos	15
2710.11.10	--- Eter de petróleo	0
2710.11.20	--- Gasolina de aviación	0
2710.11.30	--- Las demás gasolinas	0
2710.11.40	--- Espiritu blanco ("White spirit")	5
2710.11.51	---- Nafta	15
2710.11.59	---- Los demás	15
2710.11.90	--- Otros	15
2710.19.11	---- Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0
2710.19.12	---- Los demás kerosenos	0
2710.19.13	---- Otros aceites para uso industrial	0
2710.19.19	---- Los demás	15
2710.19.21	---- Diesel oil (Gas oil)	0
2710.19.22	---- Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0
2710.19.23	---- Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0
2710.19.24	---- Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0
2710.19.29	---- Los demás	15
2710.19.91	---- Aceites y grasas lubricantes	15
2710.19.92	---- Líquidos para sistemas hidráulicos	5
2710.19.93	---- Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	0
2710.19.99	---- Las demás	5
2710.91.00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
2710.99.00	-- Los demás	15
2712.10.00	- Vaselina	0
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0
2712.90.00	- Los demás	0
2713.11.00	-- Sin calcinar	0
2713.12.00	-- Calcinado	5
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	5

CUARTO: Establecer para el año 2010, de conformidad a la Nota 8 de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA), el tratamiento arancelario para las mercancías importadas directamente hacia Honduras desde el territorio de la República Dominicana detalladas a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
1507.90.00	- Los demás	15
1508.90.00	- Los demás	15
1509.90.00	- Los demás	10
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15
1511.90.90A	Oleína	15
1511.90.90B	Otros	0
1512.19.00	-- Los demás	15
1512.29.00	-- Los demás	15
1513.19.00	-- Los demás	15
1513.29.00	-- Los demás	15
1514.19.00	-- Los demás	15
1514.99.00	-- Los demás	15
1515.19.00	-- Los demás	5
1515.29.00	-- Los demás	15
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	5
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO ARANCELARIO 2010
1515.90.10	-- Otros aceites secantes	5
1515.90.20	-- Aceite de jojoba y sus fracciones	5
1515.90.30	-- Aceite de tung y sus fracciones	5
1515.90.90	-- Otros	15
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15
1516.20.10	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	0
1516.20.90	-- Otros	15
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	15
1517.90.10	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15
1517.90.20	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0
1517.90.90	-- Otras	10
1518.00.10	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	0
1518.00.90	- Otros	5

QUINTO: Para propósitos del presente Acuerdo y de conformidad a la Nota 9 de las Notas Generales del Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA), una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de la República Dominicana, si la mercancía:

- Experimenta un proceso ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la República Dominicana, distinta de la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a su territorio; o,
- No permanece bajo el control de las autoridades de aduana en el territorio de los Estados Unidos o de una no Parte.

SEXTO: El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos para los efectos correspondientes y empezará a regir a partir del 1 de enero del 2010 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN FUENTES
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

ZOILA ELIZABETH SÁNCHEZ LANZA
Secretaria General

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 891-2009

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que corresponden a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Ley General de la Administración Pública, asimismo les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo de conformidad con la ley, pudiendo delegar el conocimiento de atribuciones específicas en los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de agilizar la Administración Pública y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios y empleados, el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos, la firma de ciertos documentos.

CONSIDERANDO: Que por ausencia temporal de la Directora y Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial y con el objeto de mantener la agilidad de la administración pública se hace necesario delegar temporalmente la facultad de firma de los documentos que en razón de las funciones o por delegación competen a tales funcionarios.

PORTANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 36 numerales 8) y 19), 116 y 118 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en la Secretaria General de la Secretaría de Industria y Comercio, en forma temporal y mientras

dure la ausencia de la Directora y Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial, la facultad de extender, certificar y firmar los Certificados de Origen, los Certificados de Cuotas Arancelarias de Azúcar y los Certificados de Exportación de Carne de Bovino que así lo requieran las exportaciones bajo tratamiento preferencial hacia la República de China (Taiwán) al amparo del Tratado Comercial que administra la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial.

SEGUNDO: Hacer el presente Acuerdo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos para su correspondiente circulación a las Administraciones de Aduanas del país y a la Embajada de la República de China (Taiwán) a efectos del registro de la firma y sello de la Secretaria General y que figuran dentro de este ordinal segundo.

Firma y Sello:

Zoila Elizabeth Sánchez Lanza, Secretaria General

TERCERO: El presente Acuerdo será efectivo desde la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.

SAMUEL BENJAMIN BOGRÁN FUENTES

Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

ZOILA ELIZABETH SÁNCHEZ LANZA

Secretaria General

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO MINISTERIAL No. 895-2009

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA) mediante Decreto Número 10-2005 del 03 de marzo de 2005 siendo puesto en vigencia el 01 de abril de 2006.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 467-2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, estableció el tratamiento arancelario de conformidad al Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado RD-CAFTA, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009 y del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010 respectivamente, para las mercancías originarias importadas directamente de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) es el órgano encargado de dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) a través de sus

Resoluciones introdujo modificaciones arancelarias y modificaciones a la estructura arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que las Resoluciones de COMIECO son actos administrativos obligatorios para los Estados Parte del mismo por lo que, para una correcta y eficiente administración del tratamiento arancelario de las mercancías originarias de los Estados Unidos se hace necesario hacer las adecuaciones a los instrumentos legales que lo regulan.

CONSIDERANDO: Que las listas de mercancías originarias y su desgravación anual son puestas en vigencia mediante Acuerdo emitido por la Secretaría de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que en caso de realizarse modificaciones a la estructura arancelaria o la nomenclatura de forma tal que afecte las preferencias acordadas en el marco del Tratado, éstas deberán ser adoptadas y notificadas a la autoridad aduanera para su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 29 numeral 9); 36 numeral 8); 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el Anexo I del Acuerdo Ministerial No. 467-2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en lo que respecta al tratamiento arancelario para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 de conformidad al Anexo 3.3 del Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO del Tratado RD-CAFTA, para los incisos arancelarios que a continuación se detallan:

Código SAC	Descripción	Tasa Base de Desgravación	Categoría de Desgravación	2009		2010	
				Dentro de Contingente	Fuera de Contingente	Dentro de Contingente	Fuera de Contingente
3506.91.20	--- Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno - butadieno y resina hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75o C.	15	A		0		0
7217.20.12	--- Los demás	10	C		0		0

SEGUNDO: A efectos del tratamiento arancelario preferencial previsto en el Artículo PRIMERO del presente Acuerdo, toda mercancía importada deberá ser originaria de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

TERCERO: El presente acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos para los efectos legales correspondientes en las aduanas de todo el país.

CUARTO: El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del 01 de enero del 2010 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veinte y ocho días del mes de diciembre de 2009.

SAMUEL BENJAMIN BOGRÁN
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

ZOILA SÁNCHEZ
Secretaria General

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO MINISTERIAL 893-2009

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 06-2008 de fecha 30 de enero de 2008 el Congreso Nacional aprobó el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán), la República de El Salvador y la República de Honduras suscrito el 7 de mayo de 2007 en San Salvador, República de El Salvador, siendo promulgado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de abril del mismo año.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 255-2008, de fecha 07 de julio del 2008, se estableció el 15 de julio de 2008 como fecha de entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán), la República de El Salvador y la República de Honduras, suscrito en San Salvador, El Salvador, el día 7 de mayo del 2007.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones para la desgravación anual de las mercancías originarias provenientes de la República de China (Taiwán) en el marco del Tratado son implementadas a través de Acuerdo emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que para continuar con la aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria sobre los bienes provenientes de la República de China (Taiwán), para el año 2010 y 2011 es necesario emitir los Listados de Desgravación correspondientes.

PORTANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 29 numeral 9); 36 numeral 8); 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer para los años 2010 y 2011, el tratamiento arancelario aplicable a las mercancías originarias de la República de China (Taiwán), el cual está contenido en el Programa de Desgravación Arancelaria que figura como Anexo 1 al presente Acuerdo y que se encuentra de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.04 del Tratado y su Anexo.

SEGUNDO: El tratamiento arancelario contenido en el Anexo I al presente Acuerdo será aplicado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

TERCERO: En caso de realizarse modificaciones a la nomenclatura para la clasificación de las mercancías o al tratamiento arancelario, contenidas en el Anexo 1 al presente Acuerdo, de tal forma que afecte las preferencias acordadas en el marco del Tratado para los años 2010 ó 2011, éstas deberán ser notificadas en el año que corresponde a dicha modificación.

CUARTO: A efectos del tratamiento arancelario preferencial previsto en el Anexo 3.04 del Tratado, toda mercancía importada deberá ser originaria de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el Anexo 3.14 del Tratado, los productos sujetos a la aplicación de la salvaguardia especial son los siguientes:

SAC	Descripción
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)
1806.32.00	-- Sin rellenar
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) (congeladas)
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) (no congeladas)
2007.91.00	-- De agrios (cítricos)
2007.99.90	--- Otros
2008.99.00	-- Los demás
2009.80.90	-- Otros
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)
2106.90.20	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados.
2106.90.90	-- Otras (preparaciones alimenticias)

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, comunicará al público en general a través de los medios de circulación nacional, la activación de la cláusula de salvaguarda, una vez que se hayan alcanzado los volúmenes de activación establecidos de conformidad a las disposiciones prevista en el Artículo 3.14 del Tratado.

SEXTO: El presente acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos para los efectos legales correspondientes en las aduanas de todo el país.

SEPTIMO: El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del 01 de enero del 2010 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veinte y dos días del mes de diciembre de 2009.

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN FUENTES
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

ZOILA ELIZABETH SÁNCHEZ LANZA
Secretaria General

ANEXO I

TRATAMIENTO ARANCELARIO VIGENTE PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWAN) PARA LOS AÑOS 2010 Y 2011 DE CONFORMIDAD AL ANEXO 3.04 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN), LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

NOTA: Para efectos de control se mantienen en la presente lista de tratamiento arancelario los incisos arancelarios que han sido suprimidos.

CODIGO SAC	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia Especial	2010	2011
0101.10.10	-- Caballos	0	A		0	0
0101.10.90	-- Otros	10	A		0	0
0101.90.00	- Los demás	10	A		0	0
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A		0	0
0102.90.00	- Los demás	10	E		E	E
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A		0	0
0103.91.00	-- De peso inferior a 50 kg	10	E		E	E
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	E		E	E
0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	0	A		0	0
0104.10.90	-- Otros	10	A		0	0
0104.20.10	-- Reproductores de raza pura	0	A		0	0
0104.20.90	-- Otros	10	A		0	0
0105.11.00	-- Gallos y gallinas	0	A		0	0
0105.12.00	-- Pavos (gallipavos)	0	A		0	0
0105.19.00	-- Los demás	10	E		E	E
0105.92.00	++ SUPRIMIDA ++					
0105.93.00	++ SUPRIMIDA ++					
0105.94.00	-- Gallos y gallinas	10	E		E	E
0105.99.00	-- Los demás	10	E		E	E
0106.11.00	-- Primates	10	A		0	0
0106.12.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes					

	y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A		0	0
0106.19.00	- - Los demás	10	A		0	0
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A		0	0
0106.31.00	- - Aves de rapiña	10	A		0	0
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A		0	0
0106.39.00	- - Las demás	10	A		0	0
0106.90.10	- - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A		0	0
0106.90.90	- - Otros	10	A		0	0
0201.10.00	- En canales o medias canales	15	E		E	E
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E		E	E
0201.30.00	- Deshuesada	15	E		E	E
0202.10.00	- En canales o medias canales	15	E		E	E
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E		E	E
0202.30.00	- Deshuesada	15	E		E	E
0203.11.00	- - En canales o medias canales	15	E		E	E
0203.12.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	E		E	E
0203.19.00	- - Las demás	15	E		E	E
0203.21.00	- - En canales o medias canales	15	E		E	E
0203.22.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	E		E	E
0203.29.00	- - Las demás	15	E		E	E
0204.10.00	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A		0	0
0204.21.00	- - En canales o medias canales	15	A		0	0
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A		0	0
0204.23.00	- - Deshuesadas	15	A		0	0
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A		0	0
0204.41.00	- - En canales o medias canales	15	A		0	0
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A		0	0
0204.43.00	- - Deshuesadas	15	A		0	0
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	15	A		0	0
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A		0	0

0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	E		E	E
0206.21.00	-- Lenguas	10	E		E	E
0206.22.00	-- Hígados	10	E		E	E
0206.29.00	-- Los demás	10	E		E	E
0206.30.10	-- Piel	5	E		E	E
0206.30.90	-- Otros	15	E		E	E
0206.41.00	-- Hígados	15	E		E	E
0206.49.10	--- Piel	5	E		E	E
0206.49.90	--- Otros	15	E		E	E
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	15	D		12	11
0206.90.00	- Los demás, congelados	15	D		12	11
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	40	E		E	E
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	35	E		E	E
0207.13.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E		E	E
0207.13.91	---- Pechugas	35	E		E	E
0207.13.92	---- Alas	50	E		E	E
0207.13.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	164	E		E	E
0207.13.94	----- muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros Trozos, incluidos unidos	164	E		E	E
0207.13.99	---- Los demás	50	E		E	E
0207.14.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E		E	E
0207.14.92	---- Alas	50	E		E	E
0207.14.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	164	E		E	E
0207.14.94	----- muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros Trozos, incluidos unidos	164	E		E	E
0207.14.99	---- Los demás	50	E		E	E
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	35	E		E	E
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	35	E		E	E
0207.26.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E		E	E
0207.26.90	--- Otros	50	E		E	E
0207.27.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E		E	E
0207.27.90	--- Otros	15	E		E	E
0207.32.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	35	E		E	E
0207.33.00	-- Sin trocear, congelados	35	E		E	E
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	E		E	E
0207.35.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E		E	E
0207.35.90	--- Otros	15	E		E	E

0207.36.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E		E	E
0207.36.90	--- Otros	15	E		E	E
0208.10.00	- De conejo o liebre	15	A		0	0
0208.20.00	++SUPRIMIDA++					
0208.30.00	- De primates	15	A		0	0
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	A		0	0
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A		0	0
0208.90.00	++SUPRIMIDA++					
0208.90.10	-- Ancas (patas) de rana	15	A		0	0
0208.90.90	-- Otros	15	A		0	0
0209.00.10	- Tocino	15	E		E	E
0209.00.20	- Grasa de cerdo	5	E		E	E
0209.00.30	- Grasa de ave	15	D		12	11
0210.11.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	E		E	E
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	E		E	E
0210.19.00	-- Las demás	15	E		E	E
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	15	D		12	11
0210.91.00	-- De primates	10	A		0	0
0210.92.00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (ma- míferos del orden Sirenios)	10	A		0	0
0210.93.00	-- De reptiles (incluidas las serpien- tes y tortugas de mar)	10	A		0	0
0210.99.10	--- Hígados de ave salados o en salmuera	15	E		E	E
0210.99.20	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	E		E	E
0210.99.30	--- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	D-		10	10
0210.99.90	--- Otros	15	E		E	E
0301.10.00	- Peces ornamentales	15	A		0	0
0301.91.10	--- Larvas para repoblación	0	A		0	0
0301.91.90	--- Otras	10	A		0	0
0301.92.10	--- Larvas para repoblación	0	A		0	0
0301.92.90	--- Otras	10	A		0	0
0301.93.10	--- Larvas para repoblación	5	A		0	0
0301.93.90	--- Otras	10	A		0	0
0301.94.00	-- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	0	A		0	0

0301.95.00	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A		0	0
0301.99.10	--- Larvas para repoblación	0	A		0	0
0301.99.91	---- Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus y Thunnus maccoyii), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A		0	0
0301.99.99	---- Los demás	10	A		0	0
0302.11.00	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A		0	0
0302.12.00	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A		0	0
0302.19.00	-- Los demás	10	A		0	0
0302.21.00	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A		0	0
0302.22.00	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A		0	0
0302.23.00	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A		0	0
0302.29.00	-- Los demás	10	A		0	0
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga)	0	A		0	0
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A		0	0
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	A		0	0
0302.34.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	0	A		0	0
0302.35.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) (Thunnus thynnus)	0	A		0	0
0302.36.00	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A		0	0

0302.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	10	A		0	0
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus</i> <i>ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	10	A		0	0
0302.61.00	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardi-</i> <i>nella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus</i> <i>sprattus</i>)	0	A		0	0
0302.62.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus</i> <i>aeglefinus</i>)	10	A		0	0
0302.63.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	A		0	0
0302.64.00	-- Caballas (macarelas) (<i>Scomber</i> <i>scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	A		0	0
0302.65.00	-- Escualos	10	A		0	0
0302.66.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	A		0	0
0302.67.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	A		0	0
0302.68.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	A		0	0
0302.69.20	--- Pargos (<i>Lutjanus spp.</i>)	15	A		0	0
0302.69.30	--- Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	A		0	0
0302.69.40	--- Cabrillas (<i>Epinephelus spp.</i> , <i>Paralabrax spp.</i>)	15	A		0	0
0302.69.50	--- Corvinas (<i>Sciaena spp.</i>)	15	A		0	0
0302.69.60	--- Marlines (<i>Makaria spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i>)	15	A		0	0
0302.69.70	--- Tilapias (<i>Tilapia spp.</i>)	15	A		0	0
0302.69.80	--- Meros (<i>Epinephelus guaza</i>)	15	A		0	0
0302.69.90	--- Otros	15	A		0	0
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	5	A		0	0
0303.11.00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus</i> <i>nerka</i>)	10	A		0	0
0303.19.00	-- Los demás	10	A		0	0
0303.21.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhyn-</i> <i>chus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabo-</i> <i>nita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhyn-</i> <i>chus apache</i> y <i>Oncorhynchus chry-</i> <i>sogaster</i>)	15	A		0	0
0303.22.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo</i> <i>salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hu-</i> <i>cho hucho</i>)	10	A		0	0
0303.29.00	-- Los demás	10	A		0	0

0303.31.00	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A		0	0
0303.32.00	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A		0	0
0303.33.00	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A		0	0
0303.39.00	-- Los demás	10	A		0	0
0303.41.00	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A		0	0
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A		0	0
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	A		0	0
0303.44.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	0	A		0	0
0303.45.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) (Thunnus thynnus)	0	A		0	0
0303.46.00	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A		0	0
0303.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
0303.50.00	++SUPRIMIDA++					
0303.51.00	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	A		0	0
0303.52.00	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	A		0	0
0303.60.00	++SUPRIMIDA++					
0303.61.00	-- Peces espada (Xiphias gladius)	10	D		8	7.3
0303.62.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	10	D		8	7.3
0303.71.00	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A		0	0
0303.72.00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A		0	0
0303.73.00	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A		0	0
0303.74.00	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A		0	0
0303.75.00	-- Escualos	10	A		0	0
0303.76.00	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A		0	0
0303.77.00	-- Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	15	A		0	0
0303.78.00	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	A		0	0

0303.79.00	- - Los demás	10	D		8	7.3
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	5	A		0	0
0304.10.00	++SUPRIMIDA++					
0304.11.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	A		0	0
0304.12.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	A		0	0
0304.19.00	- - Los demás	15	A		0	0
0304.20.20	++ SUPRIMIDA ++					
0304.20.30	++ SUPRIMIDA ++					
0304.20.40	++ SUPRIMIDA ++					
0304.20.50	++ SUPRIMIDA ++					
0304.20.60	++ SUPRIMIDA ++					
0304.20.70	++ SUPRIMIDA ++					
0304.20.80	++ SUPRIMIDA ++					
0304.20.90	++ SUPRIMIDA ++					
0304.21.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	D		12	11
0304.22.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	D		12	11
0304.29.10	- - - Pargos (<i>Lutjanus spp.</i>)	15	A		0	0
0304.29.20	- - - Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	A		0	0
0304.29.30	- - - Cabrillas (<i>Epinephelus spp.</i> , <i>Paralabrax spp.</i>)	15	A		0	0
0304.29.40	- - - Corvinas (<i>Sciaena spp.</i>)	15	A		0	0
0304.29.50	- - - Marlines (<i>Makaria spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i>)	15	A		0	0
0304.29.60	- - - Tilapias (<i>Tilapia spp.</i>)	15	A		0	0
0304.29.70	- - - Meros (<i>Epinephelus guaza</i>)	15	A		0	0
0304.29.90	- - - Otros	15	D		12	11
0304.90.00	++ SUPRIMIDA ++					
0304.91.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	A		0	0
0304.92.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	A		0	0
0304.99.00	- - Los demás	15	A		0	0
0305.10.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A		0	0
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	A		0	0
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15	E		E	E
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus</i>					

	tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A		0	0
0305.42.00	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A		0	0
0305.49.00	-- Los demás	15	D-		15	15
0305.51.00	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A		0	0
0305.59.00	-- Los demás	15	C		10.5	9
0305.61.00	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A		0	0
0305.62.00	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A		0	0
0305.63.00	-- Anchoas (Engraulis spp.)	15	A		0	0
0305.69.00	-- Los demás	15	E		E	E
0306.11.11	---- Enteras	10	D-		10	10
0306.11.12	---- Cabezas	10	D-		10	10
0306.11.13	---- Colas	10	D-		10	10
0306.11.20	--- Peladas	10	D-		10	10
0306.12.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	C-		10	10
0306.13.11	---- Cultivados	10	C		7	6
0306.13.19	---- Los demás	10	C		7	6
0306.13.90	--- Otros	10	C		7	6
0306.14.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	A		0	0
0306.19.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	A		0	0
0306.21.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	A		0	0
0306.22.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	A		0	0
0306.23.10	--- Larvas para repoblación	0	A		0	0
0306.23.90	--- Otros	10	A		0	0
0306.24.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	A		0	0
0306.29.10	--- Harina, polvo y "pellets"	10	A		0	0
0306.29.90	--- Otros	10	A		0	0
0307.10.00	- Ostras	10	A		0	0
0307.21.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A		0	0
0307.29.00	-- Los demás	10	A		0	0
0307.31.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A		0	0
0307.39.00	-- Los demás	10	A		0	0
0307.41.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A		0	0
0307.49.10	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A		0	0
0307.49.90	--- Otros	10	A		0	0
0307.51.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A		0	0
0307.59.00	-- Los demás	10	A		0	0

0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10	A		0	0
0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A		0	0
0307.99.00	-- Los demás	10	A		0	0
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	35	E		E	E
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	35	E		E	E
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	35	E		E	E
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	15	E		E	E
0402.21.11	----- En envases de contenido neto inferior a 3 kg	20	E		E	E
0402.21.12	----- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	20	E		E	E
0402.21.21	----- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	15	E		E	E
0402.21.22	----- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15	E		E	E
0402.29.00	-- Las demás	25	E		E	E
0402.91.10	--- Leche evaporada	20	E		E	E
0402.91.20	--- Crema de leche	20	E		E	E
0402.91.90	--- Otras	20	E		E	E
0402.99.10	--- Leche condensada	20	E		E	E
0402.99.90	--- Otras	20	E		E	E
0403.10.00	- Yogur	35	E		E	E
0403.90.10	-- Suero de mantequilla	35	E		E	E
0403.90.90	-- Otros	35	E		E	E
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	35	E		E	E
0404.90.00	- Los demás	35	E		E	E
0405.10.00	- Mantequilla	20	E		E	E
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	20	E		E	E
0405.90.10	-- Grasa butírica ("Butter oil")	8	E		E	E
0405.90.90	-- Otras	20	E		E	E
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20	E		E	E
0406.20.10	-- Tipo "Cheddar", deshidratado	35	E		E	E
0406.20.90	-- Otros	35	E		E	E
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	35	E		E	E
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	15	E		E	E

0406.90.10	-- Tipo mozzarella	15	E		E	E
0406.90.20	-- Tipo cheddar, en bloques o en barras	35	E		E	E
0406.90.90	-- Otros	35	E		E	E
0407.00.10	- Huevos fértiles para la reproducción	0	A		0	0
0407.00.20	- Huevos de avestruz	10	A		0	0
0407.00.90	- Otros	15	E		E	E
0408.11.00	-- Secas	10	E		E	E
0408.19.00	-- Las demás	10	E		E	E
0408.91.00	-- Secos	10	E		E	E
0408.99.00	-- Los demás	10	E		E	E
0409.00.00	MIEL NATURAL	15	E		E	E
0410.00.00	QUESOS Y REQUESON	15	A		0	0
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A		0	0
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A		0	0
0502.90.00	- Los demás	5	A		0	0
0503.00.00	++ SUPRIMIDA ++					
0504.00.10	- De bovinos	5	A		0	0
0504.00.20	- De porcinos o de ovinos	5	A		0	0
0504.00.90	- Otros	5	A		0	0
0505.10.00	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	5	A		0	0
0505.90.00	- Los demás	5	A		0	0
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	5	A		0	0
0506.90.00	- Los demás	5	A		0	0
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A		0	0
0507.90.00	- Los demás	5	A		0	0
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	5	A		0	0
0509.00.00	++ SUPRIMIDA ++					
0510.00.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO					

	DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	0	A		0	0
0511.10.00	- Semen de bovinos	0	A		0	0
0511.91.10	--- Huevas y lechas	0	A		0	0
0511.91.90	--- Otros	5	A		0	0
0511.99.10	--- Ovulos fecundados	0	A		0	0
0511.99.20	--- Esponjas naturales de origen animal	5	A		0	0
0511.99.90	--- Otros	5	A		0	0
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A		0	0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A		0	0
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	A		0	0
0602.20.10	-- Plántulas	10	C		7	6
0602.20.90	-- Otros	0	A		0	0
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A		0	0
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0	A		0	0
0602.90.10	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10	C		7	6
0602.90.90	-- Otros	0	A		0	0
0603.11.00	-- Rosas	15	A		0	0
0603.12.00	-- Claveles	15	A		0	0
0603.13.00	-- Orquídeas	15	A		0	0
0603.14.00	-- Crisantemos	15	A		0	0
0603.19.10	--- Ginger	15	A		0	0
0603.19.20	--- Ave del paraíso	15	A		0	0
0603.19.30	--- Calas	15	A		0	0
0603.19.40	--- Lirios	15	A		0	0
0603.19.50	--- Sysofilia	15	A		0	0
0603.19.60	--- Serberas	15	A		0	0
0603.19.70	--- Estaticias	15	A		0	0
0603.19.80	--- Astromerías	15	A		0	0
0603.19.91	---- Agapantos	15	A		0	0
0603.19.92	---- Gladiolas	15	A		0	0
0603.19.93	---- Anturios	15	A		0	0
0603.19.94	---- Heliconias	15	A		0	0
0603.19.99	---- Los demás	15	A		0	0

0603.10.10	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.20	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.30	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.40	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.50	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.60	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.70	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.80	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.91	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.92	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.93	++ SUPRIMIDA ++					
0603.10.94	++SUPRIMIDA++					
0603.10.95	++SUPRIMIDA++					
0603.10.96	++SUPRIMIDA++					
0603.10.97	++SUPRIMIDA++					
0603.10.98	++SUPRIMIDA++					
0603.10.99	++SUPRIMIDA++					
0603.90.10	-- Arreglos florales	15	A		0	0
0603.90.90	-- Otros	15	A		0	0
0604.10.00	- Musgos y líquenes	15	A		0	0
0604.91.10	--- Arreglos	15	A		0	0
0604.91.90	--- Otros	15	D-		15	15
0604.99.10	--- Arreglos	15	A		0	0
0604.99.90	--- Otros	15	A		0	0
0701.10.00	- Para siembra	0	A		0	0
0701.90.00	- Las demás	15	E		E	E
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	C		10.5	9
0703.10.11	--- Amarillas	15	D-		15	15
0703.10.12	--- Blancas	15	E		E	E
0703.10.13	--- Rojas	15	D-		15	15
0703.10.19	--- Las demás	15	D-		15	15
0703.10.20	-- Chalotes	15	D-		15	15
0703.20.00	- Ajos	15	E		E	E
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	D		12	11
0704.10.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	D-		15	15
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	D-		15	15
0704.90.00	- Los demás	15	D-		15	15
0705.11.00	-- Repolladas	15	D-		15	15
0705.19.00	-- Las demás	15	D-		15	15
0705.21.00	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	D-		15	15
0705.29.00	-- Las demás	15	D-		15	15
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	15	D-		15	15
0706.90.00	- Los demás	15	D-		15	15
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	D-		15	15

0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C-		15	15
0708.20.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	D-		15	15
0708.90.00	- Las demás	15	D-		15	15
0709.10.00	++ SUPRIMIDA ++					
0709.20.00	- Espárragos	15	C		10.5	9
0709.30.00	- Berenjenas	15	D-		15	15
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	15	C		10.5	9
0709.51.00	-- Hongos del género Agaricus	5	D-		5	5
0709.52.00	++SUPRIMIDA++					
0709.59.00	-- Los demás	5	A		0	0
0709.60.10	-- Pimientos (chiles) dulces	15	D-		15	15
0709.60.20	-- Chile tabasco (Capsicum frutes- cens L.)	15	D-		15	15
0709.60.90	-- Otros	15	D-		15	15
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	D-		15	15
0709.90.10	-- Maíz dulce	15	C		10.5	9
0709.90.20	-- Chayotes	15	D-		15	15
0709.90.30	-- Ayotes	15	C-		15	15
0709.90.40	-- Okras	15	C-		15	15
0709.90.50	-- Alcachofas (alcauciles)	15	C		10.5	9
0709.90.90	-- Otras	15	C-		15	15
0710.10.00	- Papas (patatas)	15	D		12	11
0710.21.00	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C		10.5	9
0710.22.00	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	D-		15	15
0710.29.00	-- Las demás	15	E		E	E
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	D-		15	15
0710.40.00	- Maíz dulce	15	D-		15	15
0710.80.00	- Las demás hortalizas	15	C		10.5	9
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	15	D-		15	15
0711.20.00	- Aceitunas	0	A	Ver Anexo 3.14:C	0	0
0711.30.00	++SUPRIMIDA++					
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	15	D-		15	15
0711.51.00	-- Hongos del género Agaricus	0	A		0	0
0711.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
0711.90.20	-- Cebollas	15	D		12	11
0711.90.30	-- Alcaparras	0	A		0	0
0711.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	C-		15	15
0712.20.10	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	D-		5	5
0712.20.90	-- Otras	15	D-		15	15

0712.31.00	-- Hongos del género Agaricus	5	A		0	0
0712.32.00	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	5	A		0	0
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	5	A		0	0
0712.39.00	-- Los demás	5	A		0	0
0712.90.10	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	E		E	E
0712.90.20	-- Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	15	E		E	E
0712.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	E		E	E
0713.10.00	++ SUPRIMIDA ++					
0713.10.10	-- Arvejas (Pisum sativum), para la siembra	15	C		0	0
0713.10.90	-- Otras	15	C		10.5	9
0713.20.00	- Garbanzos	10	B		4	2
0713.31.10	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	E		E	E
0713.31.90	--- Otros	15	E		E	E
0713.32.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	30	E		E	E
0713.33.10	--- Negros	15	D		12	11
0713.33.20	--- Blancos	15	C		10.5	9
0713.33.30	--- Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	15	E		E	E
0713.33.40	--- Rojos	15	E		E	E
0713.33.90	--- Otros	15	E		E	E
0713.39.10	--- Cubaces (Phaseolus coccinius)	15	C		10.5	9
0713.39.20	--- Lima (Phaseolus lunatus)	15	C		10.5	9
0713.39.90	--- Otros	15	C		10.5	9
0713.40.00	- Lentejas	15	C		10.5	9
0713.50.00	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor)	15	A		0	0
0713.90.10	-- Gandules (Cajanus cajan)	15	A		0	0
0713.90.90	-- Otras	15	C		10.5	9
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15	C		10.5	9
0714.20.00	- Camotes (batatas, boniatos)	15	C-		15	15
0714.90.10	-- Malanga (ñampí) (Colocasia esculenta)	15	C-		15	15
0714.90.20	-- Ñames (Dioscorea alata)	15	C-		15	15
0714.90.30	-- Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15	A		0	0
0714.90.40	-- Yampí (Dioscorea trifida)	15	A		0	0
0714.90.90	-- Otros	15	D-		15	15
0801.11.00	-- Secos	10	C		7	6
0801.19.00	-- Los demás	15	G		15	15
0801.21.00	-- Con cáscara	15	C-		15	15

0801.22.00	-- Sin cáscara	15	C-	15	15
0801.31.00	-- Con cáscara	15	C	10.5	9
0801.32.00	-- Sin cáscara	15	C	10.5	9
0802.11.00	-- Con cáscara	0	A	0	0
0802.12.00	-- Sin cáscara	0	A	0	0
0802.21.00	-- Con cáscara	0	A	0	0
0802.22.00	-- Sin cáscara	0	A	0	0
0802.31.00	-- Con cáscara	15	C	10.5	9
0802.32.00	-- Sin cáscara	15	C	10.5	9
0802.40.00	- Castañas (Castanea spp.)	15	D-	15	15
0802.50.00	- Pistachos	0	A	0	0
0802.60.00	- Nueces de macadamia	15	C	10.5	9
0802.90.00	- Los demás	15	E	E	E
0802.90.10	++ SUPRIMIDA ++				
0802.90.90	++ SUPRIMIDA ++				
0803.00.11	-- Frescas	15	E	E	E
0803.00.12	-- Secas	15	D-	15	15
0803.00.20	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain)	15	D-	15	15
0803.00.90	- Otros	15	D-	15	15
0804.10.00	- Dátiles	15	C	10.5	9
0804.20.00	- Higos	15	C	10.5	9
0804.30.00	- Piñas (ananás)	15	G	15	15
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	15	D	12	11
0804.50.10	-- Mangos	15	D-	15	15
0804.50.20	-- Guayabas y mangostanes	15	D-	15	15
0805.10.00	- Naranjas	15	D-	15	15
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	D-	15	15
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	15	D-	15	15
0805.50.00	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	D-	15	15
0805.90.00	- Los demás	15	E	E	E
0806.10.00	- Frescas	15	D-	15	15
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	0	A	0	0
0807.11.00	-- Sandías	15	C	10.5	9
0807.19.00	-- Los demás	15	C	10.5	9
0807.20.00	- Papayas	15	C-	15	15
0808.10.00	- Manzanas	15	C-	15	15
0808.20.10	-- Peras	15	D	12	11
0808.20.20	-- Membrillos	15	C	10.5	9
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	C-	15	15
0809.20.00	- Cerezas	15	C	10.5	9
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	C-	15	15
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	15	C-	15	15
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	15	C-	15	15

0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	C		10.5	9
0810.30.00	++SUPRIMIDA++					
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	C		10.5	9
0810.50.00	- Kiwis	15	C-		15	15
0810.60.00	- Duriones	15	C-		15	15
0810.90.10	-- Guanábanas (<i>Annona muricata</i>)	15	C-		15	15
0810.90.20	-- Anonas (<i>Annona squamosa</i>)	15	D		12	11
0810.90.30	-- Maracuyá (<i>Passiflora edulis</i> var f lavicarpa)	15	C-		15	15
0810.90.40	-- Granadilla (<i>Passiflora edulis</i> var. sims)	15	C-		15	15
0810.90.51	--- Rojas, con cáscara	15	C-		15	15
0810.90.52	--- Amarillas, con cáscara	15	C-		15	15
0810.90.53	--- Las demás, con cáscara	15	C-		15	15
0810.90.54	--- Sin cáscara	15	C-		15	15
0810.90.60	-- Grosellas, incluido el casis	15	C-		15	15
0810.90.70	-- Rambután (<i>Nephelium lappaceum</i>)	15	C-		15	15
0810.90.90	-- Otros	15	C-		15	15
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	15	C-		15	15
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	C-		15	15
0811.90.00	- Los demás	15	C-		15	15
0812.10.10	-- Guindas	0	A		0	0
0812.10.90	-- Otras	10	C		7	6
0812.90.10	-- Fresas (frutillas)	15	C-		15	15
0812.90.90	-- Otros	15	C-		15	15
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	C		10.5	9
0813.20.00	- Ciruelas	15	C		10.5	9
0813.30.00	- Manzanas	15	C		10.5	9
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	15	D-		15	15
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	D-		15	15
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL	15	A		0	0
0901.11.10	--- Sin beneficiar (café cereza)	10	A		0	0
0901.11.20	--- Café pergamino	15	A		0	0
0901.11.30	--- Café oro	15	A		0	0
0901.11.90	--- Otros	15	A		0	0
0901.12.00	-- Descafeinado	15	A		0	0
0901.21.00	-- Sin descafeinar	15	A		0	0

0901.22.00	-- Descafeinado	15	A		0	0
0901.90.00	- Los demás	15	A		0	0
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E		E	E
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	E		E	E
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E		E	E
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	E		E	E
0903.00.00	YERBA MATE	15	C-		15	15
0904.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10	C-		10	10
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada	5	C-		5	5
0904.20.10	-- Sin triturar ni pulverizar	10	C		7	6
0904.20.20	-- Triturados o pulverizados	5	C-		5	5
0905.00.00	VAINILLA	10	C-		10	10
0906.10.00	++SUPRIMIDA++					
0906.11.00	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	10	C		7	6
0906.19.00	-- Las demás	10	C		7	6
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10	C		7	6
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10	C		7	6
0908.10.00	- Nuez moscada	10	C		7	6
0908.20.00	- Macis	10	C		7	6
0908.30.10	-- Amomos	10	C		7	6
0908.30.20	-- Cardamomos	15	A		0	0
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	10	A		0	0
0909.20.00	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A		0	0
0909.30.00	- Semillas de comino	5	C		3.5	3
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10	A		0	0
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	C		7	6
0910.10.11	--- Sin triturar ni pulverizar	10	C-		10	10
0910.10.12	--- Triturado o pulverizado	10	C-		10	10
0910.10.90	-- Otros	10	C-		10	10
0910.20.00	- Azafrán	10	C		7	6
0910.30.00	- Cúrcuma	10	C		7	6
0910.40.10	++SUPRIMIDA++					
0910.40.20	++SUPRIMIDA++					
0910.50.00	++SUPRIMIDA++					
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C-		10	10
0910.99.00	++SUPRIMIDA++					
0910.99.10	--- Tomillo	10	C		7	6

0910.99.20	--- Hojas de Laurel	10	C		7	6
0910.99.30	--- Curry	10	C		7	6
0910.99.90	--- Otras	10	C		7	6
1001.10.00	- Trigo duro	0	A		0	0
1001.90.00	- Los demás	0	A		0	0
1002.00.00	CENTENO	0	A		0	0
1003.00.00	CEBADA	0	A		0	0
1004.00.00	AVENA	0	A		0	0
1005.10.00	- Para siembra	0	A		0	0
1005.90.10	-- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	15	D		12	11
1005.90.20	-- Maíz amarillo	BP	E		E	E
1005.90.30	-- Maíz blanco	BP	E		E	E
1005.90.90	-- Otros	15	D		12	11
1006.10.10	-- Para siembra	0	A		0	0
1006.10.90	-- Otros	45	E		E	E
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	45	E		E	E
1006.30.10	-- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	45	E		E	E
1006.30.90	-- Otros	45	E		E	E
1006.40.00	- Arroz partido	45	E		E	E
1007.00.10	- Para siembra	0	A		0	0
1007.00.90	- Otros	BP	E		E	E
1008.10.00	- Alforfón	15	A		0	0
1008.20.10	-- Para siembra	0	A		0	0
1008.20.90	-- Otros	15	A		0	0
1008.30.00	- Alpiste	0	A		0	0
1008.90.00	- Los demás cereales	15	A		0	0
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	10	E		E	E
1102.10.00	- Harina de centeno	10	A		0	0
1102.20.00	- Harina de maíz	BP	E		E	E
1102.30.00	++SUPRIMIDA++					
1102.90.10	-- Harina de cebada	10	A		0	0
1102.90.20	-- Harina de avena	10	C-		10	10
1102.90.30	-- Harina de arroz	15	E		E	E
1102.90.90	-- Otras	15	C-		15	15
1103.11.00	-- De trigo	15	E		E	E
1103.13.10	--- Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	BP	A		0	0
1103.13.90	--- Otros	BP	E		E	E
1103.19.10	--- De avena	5	C-		5	5
1103.19.20	--- De arroz	15	E		E	E

1103.19.90	--- Otros	15	E		E	E
1103.20.10	-- De trigo	15	E		E	E
1103.20.90	-- Otros	5	E		E	E
1104.12.00	-- De avena	10	D		8	7.3
1104.19.10	--- De cebada	10	C-		10	10
1104.19.90	--- Otros	10	E		E	E
1104.22.10	--- Mondados	0	A		0	0
1104.22.90	--- Otros	10	D		8	7.3
1104.23.00	-- De maíz	BP	E		E	E
1104.29.10	--- De cebada	10	C-		10	10
1104.29.90	--- Otros	10	E		E	E
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	C-		10	10
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	0	A		0	0
1105.20.10	-- Copos y gránulos	0	A		0	0
1105.20.20	-- "Pellets"	10	A		0	0
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10	D-		10	10
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	A		0	0
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10	C		7	6
1107.10.00	- Sin tostar	0	A		0	0
1107.20.00	- Tostada	0	A		0	0
1108.11.00	-- Almidón de trigo	10	A		0	0
1108.12.00	-- Almidón de maíz	0	A		0	0
1108.13.00	-- Fécula de papa (patata)	0	A		0	0
1108.14.00	-- Fécula de yuca (mandioca)	10	A		0	0
1108.19.00	-- Los demás almidones y féculas	10	D-		10	10
1108.20.00	- Inulina	10	C-		10	10
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0	A		0	0
1201.00.10	- Para siembra	0	A		0	0
1201.00.90	- Otras	0	A		0	0
1202.10.10	-- Para siembra	0	A		0	0
1202.10.90	-- Otros	10	E		E	E
1202.20.10	-- Para siembra	0	A		0	0
1202.20.90	-- Otros	10	E		E	E
1203.00.00	COPRA	5	A		0	0
1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	5	A		0	0
1205.10.10	-- Para la siembra	0	A		0	0
1205.10.90	-- Otras	5	A		0	0
1205.90.10	-- Para la siembra	0	A		0	0
1205.90.90	-- Otras	5	A		0	0
1206.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	0	A		0	0
1207.10.10	++SUPRIMIDA++					
1207.10.90	++SUPRIMIDA++					
1207.20.10	-- Para siembra	0	A		0	0

1207.20.90	-- Otras	0	A		0	0
1207.30.00	++SUPRIMIDA++					
1207.40.10	-- Con cáscara	0	A		0	0
1207.40.20	-- Sin cáscara	0	A		0	0
1207.50.00	- Semilla de mostaza	0	A		0	0
1207.60.00	++SUPRIMIDA++					
1207.91.00	-- Semilla de amapola (adormidera)	5	A		0	0
1207.99.00	++SUPRIMIDA++					
1207.99.11	---- Para siembra	0	A		0	0
1207.99.19	---- Las demás	5	A		0	0
1207.99.20	--- Semilla de ricino	0	A		0	0
1207.99.30	--- Semilla de cártamo	5	A		0	0
1207.99.90	--- Otros	5	A		0	0
1208.10.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A		0	0
1208.90.00	- Las demás	5	A		0	0
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0	A		0	0
1209.21.00	-- De alfalfa	0	A		0	0
1209.22.00	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	0	A		0	0
1209.23.00	-- De festucas (cañuelas)	0	A		0	0
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0	A		0	0
1209.25.00	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	0	A		0	0
1209.26.00	++SUPRIMIDA++					
1209.29.10	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A		0	0
1209.29.20	--- Semilla de fleo de los prados (<i>Pheum pratensis</i>)	0	A		0	0
1209.29.90	--- Otras	0	A		0	0
1209.30.10	-- De petunia	0	A		0	0
1209.30.90	-- Otras	0	A		0	0
1209.91.00	-- Semillas de hortalizas	0	A		0	0
1209.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A		0	0
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A		0	0
1211.10.00	++SUPRIMIDA++					
1211.20.00	- Raíces de "ginseng"	0	A		0	0
1211.30.00	- Hojas de coca	0	A		0	0
1211.40.00	- Paja de adormidera	0	A		0	0
1211.90.10	-- Raicilla o ipecacuana	0	A		0	0
1211.90.20	-- Raíces de regaliz	0	A		0	0
1211.90.90	-- Otros	0	A		0	0
1212.10.00	++SUPRIMIDA++					
1212.20.00	- Algas	5	A		0	0
1212.30.00	++SUPRIMIDA++					

1212.91.00	- - Remolacha azucarera	10	A		0	0
1212.99.10	- - - Caña de azúcar	10	C-		10	10
1212.99.20	- - - Algarrobas y sus semillas	5	A		0	0
1212.99.30	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	5	A		0	0
1212.99.90	- - - Otros	10	C-		0	0
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	5	A		0	0
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	5	A		0	0
1214.90.00	- Los demás	5	A		0	0
1301.10.00	++SUPRIMIDA++					
1301.20.00	- Goma arábica	0	A		0	0
1301.90.00	++SUPRIMIDA++					
1301.90.10	- - Goma laca	0	A		0	0
1301.90.90	- - Otras	0	A		0	0
1302.11.00	- - Opio	0	A		0	0
1302.12.00	- - De regaliz	0	A		0	0
1302.13.00	- - De lúpulo	0	A		0	0
1302.14.00	++SUPRIMIDA++					
1302.19.10	- - - Para usos medicinales	0	A		0	0
1302.19.20	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	A		0	0
1302.19.30	- - - Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	A		0	0
1302.19.90	- - - Otros	0	A		0	0
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A		0	0
1302.31.00	- - Agar-agar	0	A		0	0
1302.32.00	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A		0	0
1302.39.00	- - Los demás	0	A		0	0
1401.10.00	- Bambú	5	A		0	0
1401.20.00	- Roten (ratán)	0	A		0	0
1401.90.10	- - Mimbre	0	A		0	0
1401.90.20	- - Caña	0	A		0	0
1401.90.90	- - Otras	0	A		0	0
1402.00.00	++SUPRIMIDA++					
1403.00.00	++SUPRIMIDA++					
1404.10.10	++SUPRIMIDA++					
1404.10.90	++SUPRIMIDA++					
1404.20.00	- Linteros de algodón	0	A		0	0
1404.90.00	++SUPRIMIDA++					

1404.90.10	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	0	A		0	0
1404.90.20	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	5	A		0	0
1404.90.31	--- Achiote (bija)	15	C-		15	15
1404.90.39	--- Las demás	5	A		0	0
1404.90.90	-- Otros	5	A		0	0
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03	15	E		E	E
1502.00.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03	0	A		0	0
1503.00.10	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	D		12	11
1503.00.90	- Otros	0	A		0	0
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A		0	0
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A		0	0
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0	A		0	0
1505.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	0	A		0	0
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	10	C		7	6
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5	B		2	1
1507.90.00	- Los demás	15	E		E	E
1508.10.00	- Aceite en bruto	5	B		2	1
1508.90.00	- Los demás	15	D		12	11
1509.10.00	- Virgen	10	A		0	0
1509.90.00	- Los demás	10	A		0	0
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR					

	QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	D		12	11
1511.10.00	- Aceite en bruto	5	D		4	3.6
1511.90.10	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	D		4	3.6
1511.90.90	-- Otros	15	D		12	11
1512.11.00	-- Aceites en bruto	5	B		2	1
1512.19.00	-- Los demás	15	E		E	E
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gopipol	5	B		2	1
1512.29.00	-- Los demás	15	E		E	E
1513.11.00	-- Aceite en bruto	5	D		4	3.6
1513.19.00	-- Los demás	15	E		E	E
1513.21.00	-- Aceites en bruto	5	D		4	3.6
1513.29.00	-- Los demás	15	E		E	E
1514.11.00	-- Aceites en bruto	5	A		0	0
1514.19.00	-- Los demás	15	E		E	E
1514.91.00	-- Aceites en bruto	5	A		0	0
1514.99.00	-- Los demás	15	D		12	11
1515.11.00	-- Aceite en bruto	5	A		0	0
1515.19.00	-- Los demás	5	D		4	3.6
1515.21.00	-- Aceite en bruto	5	B		2	1
1515.29.00	-- Los demás	15	E		E	E
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	5	B		2	1
1515.40.00	++SUPRIMIDA++					
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	D		12	11
1515.90.10	-- Otros aceites secantes	5	B		2	1
1515.90.20	-- Aceite de jojoba y sus fracciones	5	B		2	1
1515.90.30	-- Aceite de tung y sus fracciones	5	B		2	1
1515.90.90	-- Otros	15	D		12	11
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	E		E	E
1516.20.10	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	0	A		0	0
1516.20.90	-- Otros	15	E		E	E
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	E		E	E
1517.90.10	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	E		E	E
1517.90.20	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmol-					

	deo de productos de confitería y panadería	0	A		0	0
1517.90.90	- - Otras	10	E		E	E
1518.00.00	++ SUPRIMIDA ++					
1518.00.10	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	5	A		0	0
1518.00.90	- Otros	5	A		0	0
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	5	D		4	3.6
1521.10.00	- Ceras vegetales	5	A		0	0
1521.90.00	- Las demás	5	A		0	0
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	A		0	0
1601.00.10	- De bovino	15	E		E	E
1601.00.20	- De aves de la partida 01.05	15	E		E	E
1601.00.30	- De porcino	15	E		E	E
1601.00.80	- Otros	15	E		E	E
1601.00.90	- Mezclas	15	E		E	E
1602.10.10	- - De carne y despojos de bovino	15	E		E	E
1602.10.20	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	15	E		E	E
1602.10.30	- - De carne y despojos de porcino	15	E		E	E
1602.10.80	- - Otras	15	E		E	E
1602.10.90	- - Mezclas	15	E		E	E
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	15	E		E	E
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	15	E		E	E
1602.32.10	- - - Muslos, piernas, incluso unidos	164	E		E	E
1602.32.90	- - - Otros	15	E		E	E
1602.39.00	- - Las demás	15	E		E	E
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	15	E		E	E
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	15	E		E	E
1602.49.10	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	E		E	E
1602.49.90	- - - Otras	15	E		E	E
1602.50.00	- De la especie bovina	15	E		E	E
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	E		E	E
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS	5	C-		5	5
1604.11.00	- - Salmones	15	A		0	0
1604.12.00	- - Arenques	15	A		0	0
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	A		0	0
1604.14.10	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	A		0	0

1604.14.90	- - - Otros	15	A		0	0
1604.15.00	- - Caballas (macarelas)	15	A		0	0
1604.16.00	- - Anchoas	15	A		0	0
1604.19.00	- - Los demás	15	A		0	0
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	A		0	0
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	15	A		0	0
1605.10.00	- Cangrejos, excepto macruros	15	C-		15	15
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	C-		15	15
1605.30.00	- Bogavantes	15	C-		15	15
1605.40.10	- - Langostas	15	C-		15	15
1605.40.90	- - Otros	15	C-		15	15
1605.90.00	- Los demás	15	C-		15	15
1701.11.00	- - De caña	40	E		E	E
1701.12.00	- - De remolacha	15	E		E	E
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	15	E		E	E
1701.99.00	- - Los demás	15	E		E	E
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A		0	0
1702.19.00	- - Los demás	0	A		0	0
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	E		E	E
1702.30.11	- - - Glucosa químicamente pura	0	A		0	0
1702.30.12	- - - Jarabe de glucosa	0	A		0	0
1702.30.20	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	10	E		E	E
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	10	E		E	E
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	0	E		E	E
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	10	E		E	E
1702.90.10	- - Maltosa químicamente pura	0	E		E	E
1702.90.20	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	0	E		E	E
1702.90.90	- - Otros	15	E		E	E
1703.10.00	- Melaza de caña	15	E		E	E
1703.90.00	- Las demás	15	E		E	E

1704.10.00	- Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	E		E	E
1704.90.00	- Los demás	15	E		E	E
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	5	A		0	0
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	5	A		0	0
1803.10.00	- Sin desgrasar	10	A		0	0
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	10	A		0	0
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	A		0	0
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	10	A		0	0
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	D		12	11
1806.20.10	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A		0	0
1806.20.90	-- Otras	15	D		12	11
1806.31.00	-- Rellenos	15	G		15	15
1806.32.00	-- Sin rellenar	15	G	Ver Anexo 3.14:C	15	15
1806.90.00	- Los demás	15	G		15	15
1901.10.11	--- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	0	A		0	0
1901.10.19	--- Las demás	0	A		0	0
1901.10.20	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	0	A		0	0
1901.10.90	-- Otras	10	E		E	E
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	D-		15	15
1901.90.10	-- Extracto de malta	0	A		0	0
1901.90.20	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19	15	A		0	0
1901.90.40	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10	10	E		E	E
1901.90.90	-- Otros	15	E		E	E
1902.11.00	-- Que contengan huevo	15	E		E	E
1902.19.00	-- Las demás	15	E		E	E
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso					

	cocidas o preparadas de otra forma	15	E		E	E
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	15	E		E	E
1902.40.00	- Cuscús	15	C-		15	15
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PER- LADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	A		0	0
1904.10.10	-- "Pellets" de harina, de arroz	15	E		E	E
1904.10.90	-- Otros	15	E		E	E
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	E		E	E
1904.30.00	- Trigo bulgur	15	A		0	0
1904.90.10	-- Arroz precocido	35	E		E	E
1904.90.90	-- Otros	15	E		E	E
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	15	D		12	11
1905.20.00	- Pan de especias	15	C-		15	15
1905.31.10	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	G		15	15
1905.31.90	- - - Otras	15	G		15	15
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	E		E	E
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	15	D-		15	15
1905.90.00	- Los demás	15	E		E	E
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	15	D-		15	15
2001.90.10	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	15	D-		15	15
2001.90.20	-- Cebollas	15	D-		15	15
2001.90.90	-- Otros	15	D-		15	15
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	15	D		12	11
2002.90.10	-- Concentrado de tomate	5	C-		0	0
2002.90.90	-- Otros	15	D		12	11
2003.10.00	- Hongos del género Agaricus	10	C-		10	10
2003.20.00	- Trufas	15	C-		15	15
2003.90.00	- Los demás	10	C-		10	10
2004.10.00	- Papas (patatas)	15	D-		15	15
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	D-	Ver Anexo 3.14:C	15	15
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	15	D-		15	15
2005.20.00	- Papas (patatas)	15	G		15	15
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C-		15	15
2005.51.00	-- Desvainados	15	D-		15	15
2005.59.00	-- Los demás	15	D-		15	15

2005.60.00	- Espárragos	15	D		12	11
2005.70.00	- Aceitunas	15	A		0	0
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	D		12	11
2005.90.00	++SUPRIMIDA++			Ver Anexo 3.14:C		
2005.91.00	- - Brotes de bambú	15	D-	Ver Anexo 3.14:C	15	15
2005.99.00	- - Las demás	15	D-	Ver Anexo 3.14:C	15	15
2006.00.00	HORTALIZAS , FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (AL- MIBARADOS, GLASEADOS O ES- CARCHADOS)	15	D-		15	15
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	15	D		12	11
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	15	D-	Ver Anexo 3.14:C	15	15
2007.99.10	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transforma- ción industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A		0	0
2007.99.90	- - - Otros	15	D-	Ver Anexo 3.14:C	15	15
2008.11.10	- - - Mantequilla	15	D-		15	15
2008.11.90	- - - Otros	15	E		E	E
2008.19.10	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	A		0	0
2008.19.90	- - - Otros	15	E		E	E
2008.20.00	- Piñas (ananás)	15	D-		15	15
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	15	D-		15	15
2008.40.00	- Peras	15	A		0	0
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A		0	0
2008.60.00	- Cerezas	15	A		0	0
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	D		12	11
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	15	D-		15	15
2008.91.00	- - Palmitos	15	D		12	11
2008.92.00	- - Mezclas	15	D		12	11
2008.99.00	- - Los demás	15	G	Ver Anexo 3.14:C	15	15
2009.11.00	- - Congelado	25	D-		25	25
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	D-		15	15
2009.19.10	- - - Jugo concentrado	30	E		E	E
2009.19.90	- - - Otros	15	D-		15	15
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	D-		15	15
2009.29.10	- - - Jugo concentrado	5	D-		5	5
2009.29.90	- - - Otros	15	D-		15	15
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	D-		15	15

2009.39.00	-- Los demás	15	D-		15	15
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	D-		15	15
2009.49.00	-- Los demás	15	D-		15	15
2009.50.00	- Jugo de tomate	15	D-		15	15
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	15	D-		15	15
2009.69.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A		0	0
2009.69.20	--- Mosto de uva	0	A		0	0
2009.69.90	--- Otros	15	D-		15	15
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	G		15	15
2009.79.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A		0	0
2009.79.90	--- Otros	15	G		15	15
2009.80.10	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A		0	0
2009.80.20	-- Jugo de maracuyá (<i>Passiflora</i> spp.)	15	G		15	15
2009.80.30	-- Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15	G		15	15
2009.80.40	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	A		0	0
2009.80.90	-- Otros	15	D	Ver Anexo 3.14:C	12	11
2009.90.00	- Mezclas de jugos	15	C-		15	15
2101.11.00	-- Extractos, esencias y concentrados	15	D		12	11
2101.12.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	D		12	11
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15	G		15	15
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	D-		15	15
2102.10.10	-- Levaduras madre para cultivo	0	A		0	0
2102.10.90	-- Otras	0	A		0	0
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A		0	0
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas (povos para hornear)	10	D		8	7.3
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	15	D	Ver Anexo 3.14:C	12	11
2103.20.00	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	D		12	11
2103.30.10	-- Harina de mostaza	5	C-		5	5
2103.30.20	-- Mostaza preparada	15	C-		15	15
2103.90.00	- Los demás	15	D		12	11
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	D		12	11
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	D		12	11

2105.00.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	35	E		E	E
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	5	B		2	1
2106.90.10	-- Hidrolizados de proteínas vegetales	5	A		0	0
2106.90.20	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	D	Ver Anexo 3.14:C	12	11
2106.90.30	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	0	A		0	0
2106.90.40	-- Mejoradores de panificación	10	A		0	0
2106.90.50	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	A		0	0
2106.90.71	--- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	10	A		0	0
2106.90.79	--- Las demás	10	E		E	E
2106.90.80	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A		0	0
2106.90.90	++ SUPRIMIDA ++			Ver Anexo 3.14:C		
2106.90.91	--- Preparaciones para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	15	G	Ver Anexo 3.14:C	5	5
2106.90.99	--- Otras	15	G	Ver Anexo 3.14:C	15	15
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	D		12	11
2201.90.00	- Los demás	15	E		E	E
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	E		E	E
2202.90.10	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	D-		10	10
2202.90.90	-- Otras	35	E		E	E
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA	15	E		E	E
2204.10.00	- Vino espumoso	15	D		12	11
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2l	15	D		12	11

2204.29.00	-- Los demás	15	D		12	11
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	15	D		12	11
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	D		12	11
2205.90.00	- Los demás	15	D		12	11
2206.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMEN- TADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FER- MENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESA- DAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	15	D-		15	15
2207.10.10	-- Alcohol etílico absoluto	15	D		12	11
2207.10.90	-- Otros	15	D		12	11
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desna- turalizados, de cualquier graduación	15	D		12	11
2208.20.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	15	D		12	11
2208.20.90	-- Otros	15	D		12	11
2208.30.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5	D		4	3.6
2208.30.90	-- Otros	15	D		12	11
2208.40.10	-- Ron	15	D		12	11
2208.40.90	-- Otros	15	D		12	11
2208.50.00	- Gin y ginebra	15	D		12	11
2208.60.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5	D		4	3.6
2208.60.90	-- Otros	15	D		12	11
2208.70.00	- Licores	15	D		12	11
2208.90.10	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	15	D		12	11
2208.90.90	-- Otros	15	D		12	11
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	15	C-		15	15
2301.10.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	C		7	6
2301.20.10	-- Harina de pescado	0	A		0	0
2301.20.90	-- Otros	5	A		0	0
2302.10.00	- De maíz	5	D		4	3.6
2302.20.00	++SUPRIMIDA++					
2302.30.00	- De trigo	5	D		4	3.6
2302.40.00	++SUPRIMIDA++					
2302.40.10	-- De arroz	5	E		E	E
2302.40.90	-- Otros	5	A		0	0
2302.50.00	- De leguminosas	5	A		0	0
2303.10.10	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	0	A		0	0

2303.10.90	-- Otros	5	A		0	0
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5	A		0	0
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A		0	0
2304.00.10	- Harina	0	A		0	0
2304.00.90	- Otros	5	A		0	0
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A		0	0
2306.10.00	- De semillas de algodón	5	A		0	0
2306.20.00	- De semillas de lino (de linaza)	5	A		0	0
2306.30.00	- De semillas de girasol	5	A		0	0
2306.41.00	-- Con bajo contenido de ácido erúico	5	A		0	0
2306.49.00	-- Los demás	5	A		0	0
2306.50.00	- De coco o de copra	5	A		0	0
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	5	A		0	0
2306.70.00	++SUPRIMIDA++					
2306.90.00	++SUPRIMIDA++					
2306.90.10	-- De germen de maíz	5	A		0	0
2306.90.90	-- Otros	5	A		0	0
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	5	A		0	0
2308.00.10	- Bellotas y castañas de Indias	5	A		0	0
2308.00.90	- Otros	5	A		0	0
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	D		12	11
2309.90.11	--- De acuario	15	D		12	11
2309.90.19	--- Los demás	15	D		12	11
2309.90.20	-- Alimentos preparados para aves	15	D		12	11
2309.90.30	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	D		8	7.3
2309.90.41	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A		0	0
2309.90.49	--- Los demás	5	B		2	1
2309.90.90	-- Otros	15	D		12	11
2401.10.10	-- Virginia	5	E		E	E
2401.10.20	-- Burley	5	E		E	E
2401.10.30	-- Turco (oriental)	0	A		0	0
2401.10.90	-- Otros	5	E		E	E
2401.20.10	-- Virginia	5	E		E	E
2401.20.20	-- Burley	5	E		E	E
2401.20.30	-- Turco (oriental)	0	A		0	0
2401.20.90	-- Otros	5	E		E	E

2401.30.10	-- Virginia	5	E		E	E
2401.30.20	-- Burley	5	E		E	E
2401.30.30	-- Turco (oriental)	0	A		0	0
2401.30.90	-- Otros	5	E		E	E
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15	E		E	E
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	55	E		E	E
2402.90.00	- Los demás	15	E		E	E
2403.10.10	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	E		E	E
2403.10.90	-- Otros	15	E		E	E
2403.91.00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A		0	0
2403.99.00	-- Los demás	5	E		E	E
2501.00.10	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A		0	0
2501.00.20	- Sal refinada	15	D		12	11
2501.00.90	- Otros	15	D		12	11
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0	A		0	0
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	0	A		0	0
2504.10.00	- En polvo o en escamas	0	A		0	0
2504.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A		0	0
2505.90.00	- Las demás	0	A		0	0
2506.10.00	- Cuarzo	0	A		0	0
2506.21.00	++SUPRIMIDA++					
2506.29.00	++SUPRIMIDA++					
2506.20.10	-- En bruto o desbastada	0	A		0	0
2506.20.90	-- Otras	0	A		0	0
2507.00.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A		0	0
2508.10.00	- Bentonita	5	A		0	0
2508.20.00	++SUPRIMIDA++					
2508.30.00	- Arcillas refractarias	0	A		0	0
2508.40.00	++ SUPRIMIDA++					
2508.40.10	-- Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A		0	0
2508.40.90	-- Otras	0	A		0	0
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A		0	0
2508.60.00	- Mullita	0	A		0	0
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	0	A		0	0
2509.00.00	CRETA	0	A		0	0
2510.10.00	- Sin moler	0	A		0	0
2510.20.00	- Molidos	0	A		0	0
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A		0	0

2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A		0	0
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANA- LOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A		0	0
2513.11.00	++SUPRIMIDA++					
2513.19.00	++SUPRIMIDA++					
2513.10.10	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A		0	0
2513.10.90	-- Otras	0	A		0	0
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A		0	0
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTA- DA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MO- DO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A		0	0
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	10	F		8	8
2515.12.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	F		8	8
2515.20.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	A		0	0
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	5	D		4	3.6
2516.12.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	D		4	3.6
2516.21.00	++SUPRIMIDA++					
2516.22.00	++SUPRIMIDA++					
2516.20.10	-- En bruto o desbastada	5	D		4	3.6
2516.20.20	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	D		4	3.6
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de cons- trucción	5	D		4	3.6
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	D		4	3.6
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	D		4	3.6

2517.30.00	- Macadán alquitranado	5	D		4	3.6
2517.41.00	- - De mármol	5	D		4	3.6
2517.49.00	- - Los demás	5	D		4	3.6
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	D		4	3.6
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	D		4	3.6
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	5	D		4	3.6
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A		0	0
2519.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	5	D		4	3.6
2520.20.00	- Yeso fraguable	5	D		4	3.6
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	D		4	3.6
2522.10.00	- Cal viva	10	D		8	7.3
2522.20.00	- Cal apagada	10	D		8	7.3
2522.30.00	- Cal hidráulica	10	D		8	7.3
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	A		0	0
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A		0	0
2523.29.00	- - Los demás	10	A		0	0
2523.30.00	- Cementos aluminosos	10	A		0	0
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	10	A		0	0
2524.00.00	++SUPRIMIDA++					
2524.10.00	- Crocidolita	0	A		0	0
2524.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A		0	0
2525.20.00	- Mica en polvo	0	A		0	0
2525.30.00	- Desperdicios de mica	0	A		0	0
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	A		0	0
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	0	A		0	0
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A		0	0
2528.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2529.10.00	- Feldespato	0	A		0	0
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A		0	0
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A		0	0
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A		0	0
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A		0	0
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A		0	0
2530.90.10	- - Criolita natural; quiolita natural	0	A		0	0
2530.90.20	- - Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A		0	0
2530.90.90	- - Otras	0	A		0	0

2601.11.00	-- Sin aglomerar	0	A		0	0
2601.12.00	-- Aglomerados	0	A		0	0
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A		0	0
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	0	A		0	0
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	A		0	0
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0	A		0	0
2613.10.00	- Tostados	0	A		0	0
2613.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A		0	0
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A		0	0
2615.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A		0	0
2616.90.10	-- De oro	5	A		0	0
2616.90.90	-- Otros	5	A		0	0
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A		0	0
2617.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	0	A		0	0

2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	0	A	0	0
2620.11.00	-- Matas de galvanización	0	A	0	0
2620.19.00	-- Los demás	0	A	0	0
2620.21.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	A	0	0
2620.29.00	-- Los demás	0	A	0	0
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	0	A	0	0
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	0	A	0	0
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A	0	0
2620.91.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	A	0	0
2620.99.00	-- Los demás	0	A	0	0
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A	0	0
2621.90.00	- Las demás	0	A	0	0
2701.11.00	-- Antracitas	5	A	0	0
2701.12.00	-- Hulla bituminosa	5	A	0	0
2701.19.00	-- Las demás hullas	5	A	0	0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A	0	0
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	A	0	0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	5	A	0	0
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	5	A	0	0
2704.00.10	- Coque de hulla	0	A	0	0
2704.00.90	- Otros	5	A	0	0
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A	0	0
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5	A	0	0

2707.10.00	- Benzol (benceno)	10	A		0	0
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	10	A		0	0
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	10	A		0	0
2707.40.00	- Naftaleno	10	A		0	0
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	A		0	0
2707.60.00	++SUPRIMIDA++					
2707.91.00	-- Aceites de creosota	10	A		0	0
2707.99.00	++SUPRIMIDA++					
2707.99.10	--- Fenoles	10	A		0	0
2707.99.90	--- Otros	5	A		0	0
2708.10.00	- Brea	10	A		0	0
2708.20.00	- Coque de brea	10	A		0	0
2709.00.10	- Petróleo crudo	0	A		0	0
2709.00.90	- Otros	0	A		0	0
2710.11.10	--- Eter de petróleo	0	A		0	0
2710.11.20	--- Gasolina de aviación	0	A		0	0
2710.11.30	--- Las demás gasolinas	0	A		0	0
2710.11.40	--- Espiritu blanco ("White spirit")	5	A		0	0
2710.11.51	---- Nafta	15	A		0	0
2710.11.59	---- Los demás	15	A		0	0
2710.11.90	--- Otros	15	A		0	0
2710.19.11	---- Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A		0	0
2710.19.12	---- Los demás kerosenos	0	A		0	0
2710.19.13	---- Otros aceites para uso industrial	0	A		0	0
2710.19.19	---- Los demás	15	A		0	0
2710.19.21	---- Diesel oil (Gas oil)	0	A		0	0
2710.19.22	---- Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0	A		0	0
2710.19.23	---- Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	A		0	0
2710.19.24	---- Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	A		0	0
2710.19.29	---- Los demás	15	A		0	0
2710.19.91	---- Aceites y grasas lubricantes	15	A		0	0
2710.19.92	---- Líquidos para sistemas hidráulicos	5	A		0	0
2710.19.93	---- Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	0	A		0	0
2710.19.99	---- Las demás	10	A		0	0
2710.91.00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	A		0	0
2710.99.00	-- Los demás	15	A		0	0
2711.11.00	-- Gas natural	0	A		0	0

2711.12.00	-- Propano	0	A		0	0
2711.13.00	-- Butanos	0	A		0	0
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A		0	0
2711.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2711.21.00	-- Gas natural	0	A		0	0
2711.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2712.10.00	- Vaselina	0	A		0	0
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A		0	0
2712.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2713.11.00	-- Sin calcinar	0	A		0	0
2713.12.00	-- Calcinado	5	A		0	0
2713.20.00	- Betún de petróleo	0	A		0	0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	A		0	0
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5	A		0	0
2714.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	5	A		0	0
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA	0	A		0	0
2801.10.00	- Cloro	0	A		0	0
2801.20.00	- Yodo	0	A		0	0
2801.30.00	- Flúor; bromo	0	A		0	0
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	0	A		0	0
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A		0	0
2804.10.00	- Hidrógeno	10	F		8	8
2804.21.00	-- Argón	0	A		0	0
2804.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2804.30.00	- Nitrógeno	0	A		0	0
2804.40.00	- Oxígeno	10	F		8	8
2804.50.00	- Boro; telurio	0	A		0	0
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A		0	0
2804.69.00	-- Los demás	0	A		0	0
2804.70.00	- Fósforo	0	A		0	0
2804.80.00	- Arsénico	0	A		0	0
2804.90.00	- Selenio	0	A		0	0
2805.11.00	-- Sodio	0	A		0	0
2805.12.00	-- Calcio	0	A		0	0

2805.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A		0	0
2805.40.00	- Mercurio	0	A		0	0
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A		0	0
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	0	A		0	0
2807.00.10	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	0	A		0	0
2807.00.90	- Otros	10	E		E	E
2808.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFO-NITRICOS	0	A		0	0
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	0	A		0	0
2809.20.00	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A		0	0
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	0	A		0	0
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A		0	0
2811.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	0	A		0	0
2811.22.00	-- Dióxido de silicio	0	A		0	0
2811.23.00	++SUPRIMIDA++					
2811.29.00	++SUPRIMIDA++					
2811.29.10	--- Dióxido de azufre	0	A		0	0
2811.29.90	--- Otros	0	A		0	0
2812.10.10	-- Oxiclорuro de fósforo	0	A		0	0
2812.10.90	-- Otros	0	A		0	0
2812.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	0	A		0	0
2813.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2814.10.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A		0	0
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0	A		0	0
2815.11.00	-- Sólido	0	A		0	0
2815.12.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A		0	0
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A		0	0
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	A		0	0
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A		0	0
2816.40.00	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A		0	0
2817.00.00	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC	0	A		0	0
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	A		0	0
2818.20.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A		0	0
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	0	A		0	0
2819.10.00	- Trióxido de cromo	0	A		0	0
2819.90.00	- Los demás	0	A		0	0

2820.10.00	- Dióxido de manganeso	0	A		0	0
2820.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2821.10.00	- Oxidos e hidróxidos de hierro	0	A		0	0
2821.20.00	- Tierras colorantes	0	A		0	0
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0	A		0	0
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO	0	A		0	0
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A		0	0
2824.20.00	++SUPRIMIDA++					
2824.90.00	++SUPRIMIDA++					
2824.90.10	-- Minio y minio anaranjado	0	A		0	0
2824.90.90	-- Otros	0	A		0	0
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A		0	0
2825.20.00	- Oxido e hidróxido de litio	0	A		0	0
2825.30.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	A		0	0
2825.40.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0	A		0	0
2825.50.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0	A		0	0
2825.60.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A		0	0
2825.70.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A		0	0
2825.80.00	- Oxidos de antimonio	0	A		0	0
2825.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2826.11.00	++SUPRIMIDA++					
2826.12.00	-- De aluminio	0	A		0	0
2826.19.00	++SUPRIMIDA++					
2826.19.10	--- De amonio o sodio	0	A		0	0
2826.19.90	--- Otros	0	A		0	0
2826.20.00	++SUPRIMIDA++					
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A		0	0
2826.90.00	++SUPRIMIDA++					
2826.90.10	-- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A		0	0
2826.90.90	-- Otros	0	A		0	0
2827.10.00	- Cloruro de amonio	0	A		0	0
2827.20.00	- Cloruro de calcio	0	A		0	0
2827.31.00	-- De magnesio	0	A		0	0
2827.32.00	-- De aluminio	0	A		0	0
2827.33.00	++SUPRIMIDA++					
2827.34.00	++SUPRIMIDA++					
2827.35.00	-- De níquel	0	A		0	0
2827.36.00	++SUPRIMIDA++					
2827.39.00	++SUPRIMIDA++					
2827.39.10	--- De hierro	0	A		0	0
2827.39.20	--- De cobalto	0	A		0	0
2827.39.30	--- De cinc	0	A		0	0
2827.39.90	--- Otros	0	A		0	0

2827.41.00	-- De cobre	0	A		0	0
2827.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2827.51.00	-- Bromuros de sodio o potasio	0	A		0	0
2827.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
2827.60.00	- Yoduros y oxiyoduros	0	A		0	0
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	B		2	1
2828.90.10	-- Hipoclorito de sodio	10	B		4	2
2828.90.20	-- Los demás hipocloritos	0	A		0	0
2828.90.90	-- Otros	0	A		0	0
2829.11.00	-- De sodio	0	A		0	0
2829.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2829.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	0	A		0	0
2830.20.00	++SUPRIMIDA++					
2830.30.00	++SUPRIMIDA++					
2830.90.00	++SUPRIMIDA++					
2830.90.10	-- Sulfuro de cinc	0	A		0	0
2830.90.20	-- Sulfuro de cadmio	0	A		0	0
2830.90.90	-- Otros	0	A		0	0
2831.10.00	- De sodio	0	A		0	0
2831.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	0	A		0	0
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0	A		0	0
2832.30.00	- Tiosulfatos	0	A		0	0
2833.11.00	-- Sulfato de disodio	0	A		0	0
2833.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2833.21.00	-- De magnesio	0	A		0	0
2833.22.00	-- De aluminio	0	A		0	0
2833.23.00	++SUPRIMIDA++					
2833.24.00	-- De níquel	0	A		0	0
2833.25.00	-- De cobre	0	A		0	0
2833.26.00	++SUPRIMIDA++					
2833.27.00	-- De bario	0	A		0	0
2833.29.00	++SUPRIMIDA++					
2833.29.10	--- De cromo	0	A		0	0
2833.29.20	--- De cinc	0	A		0	0
2833.29.90	--- Otros	0	A		0	0
2833.30.00	- Alumbres	0	A		0	0
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A		0	0
2834.10.00	- Nitritos	0	A		0	0
2834.21.00	-- De potasio	0	A		0	0
2834.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A		0	0
2835.22.00	-- De monosodio o de disodio	0	A		0	0
2835.23.00	++SUPRIMIDA++					
2835.24.00	-- De potasio	0	A		0	0

2835.25.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A	0	0
2835.26.00	-- Los demás fosfatos de calcio	0	A	0	0
2835.29.00	++SUPRIMIDA++				
2835.29.10	--- De trisodio	0	A	0	0
2835.29.90	--- Otros	0	A	0	0
2835.31.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A	0	0
2835.39.00	-- Los demás	0	A	0	0
2836.10.00	++SUPRIMIDA++				
2836.20.00	- Carbonato de disodio	0	A	0	0
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A	0	0
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	0	A	0	0
2836.50.00	- Carbonato de calcio	0	A	0	0
2836.60.00	- Carbonato de bario	0	A	0	0
2836.70.00	++SUPRIMIDA++				
2836.91.00	-- Carbonatos de litio	0	A	0	0
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio	0	A	0	0
2836.99.00	++SUPRIMIDA++				
2836.99.10	--- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A	0	0
2836.99.20	--- Carbonatos de plomo	0	A	0	0
2836.99.90	--- Otros	0	A	0	0
2837.11.00	-- De sodio	0	A	0	0
2837.19.00	-- Los demás	0	A	0	0
2837.20.00	- Cianuros complejos	0	A	0	0
2838.00.00	++SUPRIMIDA++				
2839.11.00	-- Metasilicatos	0	A	0	0
2839.19.00	-- Los demás	0	A	0	0
2839.20.00	++SUPRIMIDA++				
2839.90.00	++SUPRIMIDA++				
2839.90.10	-- De potasio	0	A	0	0
2839.90.90	-- Otros	0	A	0	0
2840.11.00	-- Anhidro	0	A	0	0
2840.19.00	-- Los demás	0	A	0	0
2840.20.00	- Los demás boratos	0	A	0	0
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	A	0	0
2841.10.00	++SUPRIMIDA++				
2841.30.00	- Dicromato de sodio	0	A	0	0
2841.50.00	++SUPRIMIDA++				
2841.50.10	-- Cromatos de cinc o de plomo	0	A	0	0
2841.50.90	-- Otros	0	A	0	0
2841.61.00	-- Permanganato de potasio	0	A	0	0
2841.69.00	-- Los demás	0	A	0	0
2841.70.00	- Molibdatos	0	A	0	0
2841.80.00	- Volframatos (tungstos)	0	A	0	0
2841.90.00	++SUPRIMIDA++				

2841.90.10	-- Aluminatos	0	A		0	0
2841.90.90	-- Otros	0	A		0	0
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A		0	0
2842.90.00	++SUPRIMIDA++					
2842.90.10	-- Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A		0	0
2842.90.90	-- Otras	0	A		0	0
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	0	A		0	0
2843.21.00	-- Nitrato de plata	0	A		0	0
2843.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2843.30.00	- Compuestos de oro	0	A		0	0
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0	A		0	0
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A		0	0
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A		0	0
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A		0	0
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0	A		0	0
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A		0	0
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A		0	0
2845.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2846.10.00	- Compuestos de cerio	0	A		0	0
2846.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	0	A		0	0

2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A	0	0
2849.10.00	- De calcio	0	A	0	0
2849.20.00	- De silicio	0	A	0	0
2849.90.00	- Los demás	0	A	0	0
2850.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	0	A	0	0
2851.00.00	++SUPRIMIDA++				
2852.00.00	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS	0	A	0	0
2853.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A	0	0
2901.10.00	- Saturados	0	A	0	0
2901.21.00	-- Etileno	0	A	0	0
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	0	A	0	0
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A	0	0
2901.24.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A	0	0
2901.29.10	--- Acetileno	10	F	8	8
2901.29.90	--- Otros	0	A	0	0
2902.11.00	-- Ciclohexano	0	A	0	0
2902.19.10	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A	0	0
2902.19.90	--- Otros	0	A	0	0
2902.20.00	- Benceno	0	A	0	0
2902.30.00	- Tolueno	0	A	0	0
2902.41.00	-- o-Xileno	5	A	0	0
2902.42.00	-- m-Xileno	5	A	0	0
2902.43.00	-- p-Xileno	5	A	0	0
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	5	A	0	0
2902.50.00	- Estireno	0	A	0	0
2902.60.00	- Etilbenceno	0	A	0	0
2902.70.00	- Cumeno	0	A	0	0
2902.90.00	- Los demás	0	A	0	0

2903.11.00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A		0	0
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A		0	0
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	0	A		0	0
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	0	A		0	0
2903.15.00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2?dicloroetano)	0	A		0	0
2903.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A		0	0
2903.22.00	-- Tricloroetileno	0	A		0	0
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A		0	0
2903.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2903.30.00	++SUPRIMIDA++					
2903.31.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2?dibromoetano)	0	A		0	0
2903.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
2903.41.00	-- Triclorofluorometano	0	A		0	0
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano	0	A		0	0
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A		0	0
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A		0	0
2903.45.00	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A		0	0
2903.46.00	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A		0	0
2903.47.00	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A		0	0
2903.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2903.51.00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	A		0	0
2903.52.00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0	A		0	0
2903.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
2903.61.00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A		0	0
2903.62.00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p?clorofenil)etano)	0	A		0	0
2903.69.00	-- Los demás	0	A		0	0
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A		0	0
2904.20.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A		0	0
2904.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)	0	A		0	0
2905.12.00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A		0	0

2905.13.00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A		0	0
2905.14.00	-- Los demás butanoles	0	A		0	0
2905.15.00	++SUPRIMIDA++					
2905.16.00	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A		0	0
2905.17.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A		0	0
2905.19.00	++SUPRIMIDA++					
2905.19.10	--- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A		0	0
2905.19.90	--- Otros	0	A		0	0
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A		0	0
2905.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	0	A		0	0
2905.32.00	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A		0	0
2905.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
2905.41.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A		0	0
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A		0	0
2905.43.00	-- Manitol	0	A		0	0
2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	0	A		0	0
2905.45.00	-- Glicerol	5	A		0	0
2905.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2905.51.00	-- Etclorvinol (DCI)	0	A		0	0
2905.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
2906.11.00	-- Mentol	0	A		0	0
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A		0	0
2906.13.00	-- Esteroles e inositoles	0	A		0	0
2906.14.00	++SUPRIMIDA++					
2906.19.00	++SUPRIMIDA++					
2906.19.10	--- Terpeneoles	0	A		0	0
2906.19.90	--- Otros	0	A		0	0
2906.21.00	-- Alcohol bencílico	0	A		0	0
2906.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2907.11.00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A		0	0
2907.12.00	-- Cresoles y sus sales	0	A		0	0
2907.13.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A		0	0
2907.14.00	++SUPRIMIDA++					
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales	0	A		0	0
2907.19.00	++SUPRIMIDA++					
2907.19.10	--- Xilenoles y sus sales	0	A		0	0
2907.19.90	--- Otros	0	A		0	0
2907.21.00	-- Resorcinol y sus sales	0	A		0	0
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales	0	A		0	0
2907.23.00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A		0	0

2907.29.10	--- Fenoles-alcoholes	0	A		0	0
2907.29.90	--- Otros	0	A		0	0
2908.10.00	++SUPRIMIDA++					
2908.11.00	-- Pentaclorofenol (ISO)	0	A		0	0
2908.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2908.20.00	++SUPRIMIDA++					
2908.90.00	++SUPRIMIDA++					
2908.91.00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A		0	0
2908.99.10	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2908.99.90	--- Otros	0	A		0	0
2909.11.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	A		0	0
2909.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A		0	0
2909.30.00	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A		0	0
2909.41.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A		0	0
2909.42.00	++SUPRIMIDA++					
2909.43.00	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A		0	0
2909.44.00	++SUPRIMIDA++					
2909.44.10	--- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A		0	0
2909.44.90	--- Otros	0	A		0	0
2909.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A		0	0
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A		0	0
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A		0	0
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A		0	0
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A		0	0
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	A		0	0
2910.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	A		0	0
2912.11.00	-- Metanal (formaldehído)	0	A		0	0
2912.12.00	-- Etanal (acetaldehído)	0	A		0	0

2912.13.00	++SUPRIMIDA++					
2912.19.00	++SUPRIMIDA++					
2912.19.10	--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A		0	0
2912.19.90	--- Otros	0	A		0	0
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A		0	0
2912.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	0	A		0	0
2912.41.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocaté- quico)	0	A		0	0
2912.42.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocaté- quico)	0	A		0	0
2912.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A		0	0
2912.60.00	- Paraformaldehído	0	A		0	0
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NI- TROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A		0	0
2914.11.00	-- Acetona	0	A		0	0
2914.12.00	-- Butanona (metiletilcetona)	0	A		0	0
2914.13.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobuti- l cetona)	0	A		0	0
2914.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
2914.21.00	-- Alcanfor	0	A		0	0
2914.22.00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0	A		0	0
2914.23.00	-- Iononas y metiliononas	0	A		0	0
2914.29.00	-- Las demás	0	A		0	0
2914.31.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A		0	0
2914.39.00	-- Las demás	0	A		0	0
2914.40.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A		0	0
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A		0	0
2914.61.00	-- Antraquinona	0	A		0	0
2914.69.00	-- Las demás	0	A		0	0
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A		0	0
2915.11.00	-- Acido fórmico	0	A		0	0
2915.12.00	-- Sales del ácido fórmico	0	A		0	0
2915.13.00	-- Esteres del ácido fórmico	0	A		0	0
2915.21.00	-- Acido acético	0	A		0	0
2915.22.00	++SUPRIMIDA++					
2915.23.00	++SUPRIMIDA++					
2915.24.00	-- Anhídrido acético	0	A		0	0
2915.29.00	++SUPRIMIDA++					
2915.29.10	--- Acetato de sodio	0	A		0	0
2915.29.20	--- Acetatos de cobalto	0	A		0	0
2915.29.90	--- Otras	0	A		0	0

2915.31.00	-- Acetato de etilo	0	A		0	0
2915.32.00	-- Acetato de vinilo	0	A		0	0
2915.33.00	-- Acetato de n-butilo	0	A		0	0
2915.34.00	++SUPRIMIDA++					
2915.35.00	++SUPRIMIDA++					
2915.36.00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	0	A		0	0
2915.39.00	++SUPRIMIDA++					
2915.39.10	--- Acetato de isobutilo	0	A		0	0
2915.39.20	--- Acetato de 2-etoxietilo	0	A		0	0
2915.39.90	--- Otros	0	A		0	0
2915.40.00	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2915.50.00	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2915.60.00	- Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2915.70.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2915.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2916.11.00	-- Acido acrílico y sus sales	0	A		0	0
2916.12.00	-- Esteres del ácido acrílico	0	A		0	0
2916.13.00	-- Acido metacrílico y sus sales	0	A		0	0
2916.14.00	-- Esteres del ácido metacrílico	0	A		0	0
2916.15.00	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2916.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2916.20.00	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0	0
2916.31.00	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2916.32.00	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A		0	0
2916.34.00	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A		0	0
2916.35.00	-- Esteres del ácido fenilacético	0	A		0	0
2916.36.00	-- Binapacril (ISO)	0	A		0	0
2916.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
2917.11.00	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2917.12.10	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A		0	0
2917.12.90	--- Otros	0	A		0	0
2917.13.00	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2917.14.00	-- Anhídrido maleico	0	A		0	0
2917.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0	0

	dridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0	0
2917.31.00	++SUPRIMIDA++					
2917.32.10	--- Con grado de pureza superior o igual a 99%	0	A		0	0
2917.32.90	--- Otros	10	A		0	0
2917.33.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A		0	0
2917.34.00	++SUPRIMIDA++					
2917.34.10	--- Ortoftalatos de dibutilo	0	A		0	0
2917.34.90	--- Otros	0	A		0	0
2917.35.00	-- Anhídrido ftálico	0	A		0	0
2917.36.00	-- Acido tereftálico y sus sales	0	A		0	0
2917.37.00	-- Tereftalato de dimetilo	0	A		0	0
2917.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
2918.11.00	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2918.12.00	-- Acido tartárico	0	A		0	0
2918.13.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A		0	0
2918.14.00	-- Acido cítrico	0	A		0	0
2918.15.00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A		0	0
2918.16.00	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2918.18.00	-- Clorobencilato (ISO)	0	A		0	0
2918.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2918.21.00	-- Acido salicílico y sus sales	0	A		0	0
2918.22.00	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2918.23.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A		0	0
2918.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2918.30.00	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0	0
2918.90.00	++SUPRIMIDA++					
2918.91.00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
2918.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
2919.00.00	++SUPRIMIDA++					
2919.10.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A		0	0
2919.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2920.10.00	++SUPRIMIDA++					
2920.11.00	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A		0	0
2920.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2920.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2921.11.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A		0	0

2921.12.00	++SUPRIMIDA++					
2921.19.00	++SUPRIMIDA++					
2921.19.10	--- Dietilamina y sus sales	0	A		0	0
2921.19.90	--- Otros	0	A		0	0
2921.21.00	-- Etilendiamina y sus sales	0	A		0	0
2921.22.00	-- Hexametildiamina y sus sales	0	A		0	0
2921.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2921.41.00	-- Anilina y sus sales	0	A		0	0
2921.42.00	-- Derivados de la anilina y sus sales	0	A		0	0
2921.43.10	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	B		2	1
2921.43.20	--- Toluidina	0	A		0	0
2921.43.30	--- Clorometilanilina	0	A		0	0
2921.43.90	--- Otros	0	A		0	0
2921.44.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2921.45.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2921.46.00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A		0	0
2921.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2921.51.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminitoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2921.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
2922.11.00	-- Monoetanolamina y sus sales	0	A		0	0
2922.12.00	-- Dietanolamina y sus sales	0	A		0	0
2922.13.00	-- Trietanolamina y sus sales	0	A		0	0
2922.14.00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2922.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2922.21.00	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A		0	0
2922.22.00	++SUPRIMIDA++					
2922.29.00	++SUPRIMIDA++					
2922.29.10	--- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A		0	0
2922.29.90	--- Otros	0	A		0	0
2922.31.00	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A		0	0

2922.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
2922.41.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A		0	0
2922.42.00	-- Acido glutámico y sus sales	0	A		0	0
2922.43.00	-- Acido antranílico y sus sales	0	A		0	0
2922.44.00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2922.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2922.50.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0	A		0	0
2923.10.00	- Colina y sus sales	0	A		0	0
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A		0	0
2923.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2924.11.00	-- Meprobamato (DCI)	0	A		0	0
2924.12.00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0	A		0	0
2924.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2924.21.00	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2924.23.00	-- Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	0	A		0	0
2924.24.00	-- Etinamato (DCI)	0	A		0	0
2924.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2925.11.00	-- Sacarina y sus sales	0	A		0	0
2925.12.00	-- Glutetimida (DCI)	0	A		0	0
2925.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2925.20.00	++SUPRIMIDA++					
2925.21.00	-- Clordimeformo (ISO)	0	A		0	0
2925.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2926.10.00	- Acrilonitrilo	0	A		0	0
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A		0	0
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4- difenil-butano)	0	A		0	0
2926.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A		0	0
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A		0	0
2929.10.00	- Isocianatos	0	A		0	0
2929.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2930.10.00	++SUPRIMIDA++					
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A		0	0
2930.30.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A		0	0
2930.40.00	- Metionina	0	A		0	0
2930.50.10	-- Metamidofos (ISO)	5	A		0	0

2930.50.20	-- Captafol (ISO)	0	A		0	0
2930.90.10	++SUPRIMIDA++					
2930.90.20	-- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A		0	0
2930.90.90	-- Otros	0	A		0	0
2931.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICO-INORGANICOS	0	A		0	0
2932.11.00	-- Tetrahydrofurano	0	A		0	0
2932.12.00	-- 2-Furaldehído (furfural)	0	A		0	0
2932.13.00	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico	0	A		0	0
2932.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2932.21.00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A		0	0
2932.29.00	-- Las demás lactonas	0	A		0	0
2932.91.00	-- Isosafrol	0	A		0	0
2932.92.00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A		0	0
2932.93.00	-- Piperonal	0	A		0	0
2932.94.00	-- Safrol	0	A		0	0
2932.95.00	-- Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A		0	0
2932.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
2933.11.00	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A		0	0
2933.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2933.21.00	-- Hidantoína y sus derivados	0	A		0	0
2933.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2933.31.00	-- Piridina y sus sales	0	A		0	0
2933.32.00	-- Piperidina y sus sales	0	A		0	0
2933.33.00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0	A		0	0
2933.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
2933.41.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2933.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
2933.52.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A		0	0
2933.53.00	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pento-					

2933.54.00	barbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	0	A		0	0
2933.55.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A		0	0
2933.59.00	- - Loprazolam (DCI), meclucualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	A		0	0
2933.61.00	- - Los demás	0	A		0	0
2933.69.00	- - Melamina	0	A		0	0
2933.71.00	- - Los demás	0	A		0	0
2933.72.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	0	A		0	0
2933.79.00	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A		0	0
2933.91.00	- - Las demás lactamas	0	A		0	0
2933.91.00	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), trazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0	A		0	0
2933.99.00	- - Los demás	0	A		0	0
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A		0	0
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A		0	0
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A		0	0
2934.91.00	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI),	0	A		0	0

	pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos	0	A		0	0
2934.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
2935.00.00	SULFONAMIDAS	0	A		0	0
2936.10.00	++SUPRIMIDA++					
2936.21.10	--- Palmitato de retinilo	0	A		0	0
2936.21.90	--- Otros	0	A		0	0
2936.22.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	0	A		0	0
2936.23.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	0	A		0	0
2936.24.00	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A		0	0
2936.25.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	0	A		0	0
2936.26.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	0	A		0	0
2936.27.00	-- Vitamina C y sus derivados	0	A		0	0
2936.28.00	-- Vitamina E y sus derivados	0	A		0	0
2936.29.00	-- Las demás vitaminas y sus derivados	0	A		0	0
2936.90.00	++SUPRIMIDA++					
2936.90.10	-- Provitaminas sin mezclar	0	A		0	0
2936.90.90	-- Otros	0	A		0	0
2937.11.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A		0	0
2937.12.00	-- Insulina y sus sales	0	A		0	0
2937.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
2937.21.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A		0	0
2937.22.00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A		0	0
2937.23.00	-- Estrógenos y progestógenos	0	A		0	0
2937.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
2937.31.00	-- Epinefrina (adrenalina)	0	A		0	0
2937.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	0	A		0	0
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leuco- trienos, sus derivados y análogos estruc- turales	0	A		0	0
2937.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A		0	0
2938.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2939.11.00	-- Concentrados de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidroco- deína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	A		0	0
2939.19.00	-- Los demás	0	A		0	0

2939.21.00	++SUPRIMIDA++					
2939.29.00	++SUPRIMIDA++					
2939.20.10	-- Quinina y sus sales	0	A		0	0
2939.20.90	-- Otros	0	A		0	0
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	0	A		0	0
2939.41.00	-- Efedrina y sus sales	0	A		0	0
2939.42.00	-- Seudofedrina (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2939.43.00	-- Catina (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2939.49.00	-- Las demás	0	A		0	0
2939.51.00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2939.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
2939.61.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2939.62.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A		0	0
2939.63.00	-- Acido lisérgico y sus sales	0	A		0	0
2939.69.00	-- Los demás	0	A		0	0
2939.91.00	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	A		0	0
2939.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
2940.00.00	AZUCARES QUIMICAMENTE Puros, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETÉRES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZUCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	0	A		0	0
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A		0	0
2941.20.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2941.30.00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0	0
2941.90.00	- Los demás	0	A		0	0
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	0	A		0	0
3001.10.00	++SUPRIMIDA++					
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	A		0	0
3001.90.10	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A		0	0
3001.90.20	-- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A		0	0

3001.90.90	-- Otras	0	A		0	0
3002.10.10	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A		0	0
3002.10.90	-- Otros	0	A		0	0
3002.20.00	- Vacunas para uso en medicina	0	A		0	0
3002.30.00	- Vacunas para uso en veterinaria	0	A		0	0
3002.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3003.10.10	-- Para uso humano	0	A		0	0
3003.10.20	-- Para uso veterinario	0	A		0	0
3003.20.10	-- Para uso humano	0	A		0	0
3003.20.20	-- Para uso veterinario	0	A		0	0
3003.31.00	-- Que contengan insulina	0	A		0	0
3003.39.10	--- Para uso humano	0	A		0	0
3003.39.20	--- Para uso veterinario	0	A		0	0
3003.40.10	-- Para uso humano	0	A		0	0
3003.40.20	-- Para uso veterinario	0	A		0	0
3003.90.11	--- Para uso humano	0	A		0	0
3003.90.12	--- Para uso veterinario	0	A		0	0
3003.90.21	--- Para uso humano	0	A		0	0
3003.90.22	--- Para uso veterinario	0	A		0	0
3003.90.91	--- Para uso humano	0	A		0	0
3003.90.92	--- Para uso veterinario	0	A		0	0
3004.10.10	-- Para uso humano	0	E		E	E
3004.10.20	-- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.20.10	-- Para uso humano	0	E		E	E
3004.20.20	-- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.31.00	-- Que contengan insulina	0	E		E	E
3004.32.10	--- Para uso humano	0	E		E	E
3004.32.20	--- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.39.10	--- Para uso humano	0	E		E	E
3004.39.20	--- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.40.10	-- Para uso humano	0	E		E	E
3004.40.20	-- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.50.10	-- Para uso humano	0	E		E	E
3004.50.20	-- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.90.11	--- Para uso humano	0	E		E	E
3004.90.12	--- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.90.21	--- Para uso humano	0	E		E	E
3004.90.22	--- Para uso veterinario	0	E		E	E
3004.90.91	--- Para uso humano	0	E		E	E
3004.90.92	--- Para uso veterinario	0	E		E	E
3005.10.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A		0	0
3005.90.00	- Los demás	5	A		0	0
3006.10.00	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhe-					

	sivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0	A		0	0
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A		0	0
3006.30.10	- - Preparaciones opacificantes	0	A		0	0
3006.30.20	- - Reactivos de diagnóstico	0	A		0	0
3006.40.00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	0	A		0	0
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	B		2	1
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A		0	0
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A		0	0
3006.80.00	++SUPRIMIDA++					
3006.91.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	15	E		E	E
3006.92.00	- - Desechos farmacéuticos	15	D		12	11
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	0	A		0	0
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	A		0	0
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	0	A		0	0
3102.29.00	- - Las demás	0	A		0	0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A		0	0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A		0	0
3102.50.00	- Nitrato de sodio	0	A		0	0

3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A		0	0
3102.70.00	++SUPRIMIDA++					
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A		0	0
3102.90.00	++SUPRIMIDA++					
3102.90.10	-- Cianamida cálcica	0	A		0	0
3102.90.90	-- Otros	0	A		0	0
3103.10.00	- Superfosfatos	0	E		E	E
3103.20.00	++SUPRIMIDA++					
3103.90.00	++SUPRIMIDA++					
3103.90.10	-- Escorias de desfosforación	0	A		0	0
3103.90.90	-- Otros	0	A		0	0
3104.10.00	++SUPRIMIDA++					
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0	A		0	0
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0	A		0	0
3104.90.00	++SUPRIMIDA++					
3104.90.10	-- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A		0	0
3104.90.90	-- Otros	0	A		0	0
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A		0	0
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	E		E	E
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A		0	0
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A		0	0
3105.51.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	0	E		E	E
3105.59.00	-- Los demás	0	E		E	E
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	E		E	E
3105.90.00	- Los demás	0	E		E	E
3201.10.00	- Extracto de quebracho	0	A		0	0
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A		0	0
3201.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A		0	0
3202.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3203.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS)					

	DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	0	A		0	0
3204.11.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0	0
3204.12.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0	0
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0	0
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0	0
3204.15.00	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0	0
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0	0
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0	0
3204.19.00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	A		0	0
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A		0	0
3204.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES	0	A		0	0
3206.11.00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A		0	0
3206.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	A		0	0
3206.30.00	+++SUPRIMIDA++					
3206.41.00	-- Ultramar y sus preparaciones	0	A		0	0
3206.42.00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	A		0	0
3206.43.00	+++SUPRIMIDA++					

3206.49.00	++SUPRIMIDA++					
3206.49.10	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	A		0	0
3206.49.20	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A		0	0
3206.49.90	- - - Otras	0	A		0	0
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A		0	0
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A		0	0
3207.20.00	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A		0	0
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A		0	0
3207.40.00	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A		0	0
3208.10.10	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A		0	0
3208.10.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A		0	0
3208.10.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A		0	0
3208.10.40	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	F		12	12
3208.10.50	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A		0	0
3208.10.90	- - Otros	15	E		E	E
3208.20.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A		0	0
3208.20.20	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A		0	0
3208.20.30	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	F		12	12
3208.20.40	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A		0	0
3208.20.90	- - Otros	15	E		E	E
3208.90.10	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A		0	0
3208.90.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A		0	0
3208.90.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A		0	0
3208.90.40	- - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A		0	0
3208.90.50	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	E		E	E
3208.90.91	- - - Otras pinturas	15	E		E	E
3208.90.92	- - - Otros barnices	15	E		E	E
3209.10.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A		0	0

3209.10.90	-- Otros	15	E		E	E
3209.90.10	-- Las demás pinturas	15	E		E	E
3209.90.20	-- Los demás barnices	15	F		12	12
3210.00.10	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A		0	0
3210.00.90	- Otros	15	F		12	12
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	0	A		0	0
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	0	A		0	0
3212.90.10	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	A		0	0
3212.90.20	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A		0	0
3212.90.90	-- Otros	5	B		2	1
3213.10.00	- Colores en surtidos	5	E		E	E
3213.90.00	- Los demás	5	E		E	E
3214.10.11	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	E		E	E
3214.10.19	--- Los demás	0	A		0	0
3214.10.20	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	B		2	1
3214.90.00	- Los demás	5	B		2	1
3215.11.10	--- Para rotativas de offset	0	A		0	0
3215.11.20	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A		0	0
3215.11.30	--- Para impresión serigráfica	0	A		0	0
3215.11.90	--- Otras	10	B		4	2
3215.19.10	--- Para rotativas de offset	0	A		0	0
3215.19.20	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A		0	0
3215.19.30	--- Para impresión serigráfica	0	A		0	0
3215.19.90	--- Otras	10	E		E	E
3215.90.00	- Las demás	0	A		0	0
3301.11.00	++SUPRIMIDA++					
3301.12.00	-- De naranja	0	A		0	0
3301.13.00	-- De limón	0	A		0	0
3301.14.00	++SUPRIMIDA++					
3301.19.00	++SUPRIMIDA++					
3301.19.10	--- De bergamota	0	A		0	0
3301.19.20	--- De lima	0	A		0	0
3301.19.90	--- Otros	0	A		0	0
3301.21.00	++SUPRIMIDA++					
3301.22.00	++SUPRIMIDA++					
3301.23.00	++SUPRIMIDA++					
3301.24.00	-- De menta piperita (Mentha piperita)	0	A		0	0
3301.25.00	-- De las demás mentas	0	A		0	0
3301.26.00	++SUPRIMIDA++					
3301.29.00	++SUPRIMIDA++					
3301.29.10	--- De geranio	0	A		0	0
3301.29.20	--- De jazmin	0	A		0	0
3301.29.30	--- De lavanda (espliego) o de lavandin	0	A		0	0
3301.29.40	--- De espicanardo ("vetiver")	0	A		0	0

3301.29.90	- - - Otros	0	A		0	0
3301.30.00	- Resinoides	0	A		0	0
3301.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3302.10.10	- - Para las industrias alimentarias	5	D-		5	5
3302.10.20	- - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	0	A		0	0
3302.90.10	- - Para la industria del tabaco	0	A		0	0
3302.90.20	- - Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0	A		0	0
3302.90.90	- - Otras	5	A		0	0
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	D		12	11
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	D		12	11
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	D		12	11
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	D		12	11
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	15	D		12	11
3304.99.00	- - Las demás	15	D		12	11
3305.10.00	- Champús	15	E		E	E
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o des- rizado permanentes	15	F		12	12
3305.30.00	- Lacas para el cabello	15	F		12	12
3305.90.00	- Las demás	15	E		E	E
3306.10.00	- Dentífricos	15	D		12	11
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	F		12	12
3306.90.00	- Los demás	15	F		12	12
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	F		12	12
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitrans- pirantes	15	F		12	12
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparacio- nes para el baño	15	F		12	12
3307.41.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	D		12	11
3307.49.00	- - Las demás	15	F		12	12
3307.90.10	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lá- grimas artificiales	5	B		2	1
3307.90.90	- - Otros	15	F		12	12
3401.11.11	- - - - Medicinal, excepto el desinfectante	5	D		4	3.6
3401.11.19	- - - - Los demás	15	D		12	11
3401.11.20	- - - Productos y preparaciones orgáni- cos tensoactivos, usados como jabón	10	D		8	7.3
3401.11.30	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	D		4	3.6
3401.19.00	- - Los demás	15	D		12	11
3401.20.10	- - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	F		4	4

3401.20.90	-- Otros	15	D		12	11
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	D		12	11
3402.11.10	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	D		8	7.3
3402.11.90	--- Otros	0	A		0	0
3402.12.00	-- Catiónicos	0	A		0	0
3402.13.00	-- No iónicos	0	A		0	0
3402.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	D		12	11
3402.90.11	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	D		8	7.3
3402.90.19	--- Las demás	5	D		4	3.6
3402.90.20	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	D		12	11
3403.11.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A		0	0
3403.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
3403.91.10	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	A		0	0
3403.91.90	--- Otras	0	A		0	0
3403.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
3404.10.00	++SUPRIMIDA++					
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A		0	0
3404.90.00	++SUPRIMIDA++					
3404.90.10	-- De lignito modificado químicamente	0	A		0	0
3404.90.90	-- Otras	0	A		0	0
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	F		12	12
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	F		12	12
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	F		12	12
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	15	F		12	12
3405.90.10	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A		0	0
3405.90.20	-- Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	D		4	3.6

3405.90.90	- - Otras	15	E		E	E
3406.00.00	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	15	F		12	12
3407.00.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE	5	E			
3501.10.00	- Caseína	0	A		0	0
3501.90.00	- Los demás	5	A		0	0
3502.11.00	- - Seca	0	A		0	0
3502.19.00	- - Las demás	0	A		0	0
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A		0	0
3502.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	0	A		0	0
3503.00.90	- Otras	5	B		2	1
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A		0	0
3505.10.10	- - Dextrina	0	A		0	0
3505.10.20	- - Almidón pregelatinizado o esterificado	0	A		0	0
3505.10.90	- - Otros	5	C-		5	5
3505.20.00	- Colas	10	F		8	8
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	E		E	E
3506.91.10	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	E		E	E
3506.91.20	- - - Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno - butadieno y resina hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75° C.	15	D		0	0

3506.91.90	- - - Otros	15	D		12	11
3506.99.00	- - Los demás	15	A		0	0
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	0	A		0	0
3507.90.00	- Las demás	0	A		0	0
3601.00.00	POLVORA	0	A		0	0
3602.00.10	- A base de nitrato de amonio	15	A		0	0
3602.00.90	- Otros	10	A		0	0
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINAN- TES; INFLAMADORES; DETONA- DORES ELECTRICOS	0	A		0	0
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	15	A		0	0
3604.90.00	- Los demás	15	A		0	0
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	D		12	11
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases com- bustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15	A		0	0
3606.90.10	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A		0	0
3606.90.90	- - Otros	15	A		0	0
3701.10.00	- Para rayos X	0	A		0	0
3701.20.00	- Películas autorrevelables	10	A		0	0
3701.30.10	- - Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliografa- do, fotograbado)	0	A		0	0
3701.30.90	- - Otras	10	A		0	0
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policro- ma)	10	A		0	0
3701.99.00	- - Las demás	10	A		0	0
3702.10.00	- Para rayos X	0	A		0	0
3702.20.00	++SUPRIMIDA++					
3702.31.00	++SUPRIMIDA++					
3702.31.10	- - - Películas autorrevelables	10	A		0	0
3702.31.90	- - - Otras	10	A		0	0
3702.32.00	++SUPRIMIDA++					
3702.32.10	- - - Películas autorrevelables	10	A		0	0
3702.32.90	- - - Otras	10	A		0	0
3702.39.00	++SUPRIMIDA++					
3702.39.10	- - - Películas autorrevelables	10	A		0	0
3702.39.90	- - - Otras	10	A		0	0
3702.41.00	++SUPRIMIDA++					
3702.41.10	- - - Películas autorrevelables	10	A		0	0
3702.41.90	- - - Otras	10	A		0	0
3702.42.00	++SUPRIMIDA++					
3702.42.10	- - - Películas autorrevelables	10	A		0	0
3702.42.90	- - - Otras	10	C		7	6

3702.43.00	++SUPRIMIDA++					
3702.43.10	--- Películas autorrevelables	10	A		0	0
3702.43.90	--- Otras	10	A		0	0
3702.44.00	++SUPRIMIDA++					
3702.44.10	--- Películas autorrevelables	10	A		0	0
3702.44.90	--- Otras	10	A		0	0
3702.51.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A		0	0
3702.52.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A		0	0
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A		0	0
3702.54.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A		0	0
3702.55.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A		0	0
3702.56.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	A		0	0
3702.91.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	10	A		0	0
3702.93.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A		0	0
3702.94.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A		0	0
3702.95.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	A		0	0
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A		0	0
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A		0	0
3703.90.10	-- Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A		0	0
3703.90.90	-- Otros	10	A		0	0
3704.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	A		0	0
3705.10.00	- Para la reproducción offset	10	E		E	E
3705.20.00	++SUPRIMIDA++					
3705.90.00	++SUPRIMIDA++					
3705.90.10	-- Microfilmes	10	A		0	0
3705.90.90	-- Otras	10	E		E	E
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A		0	0
3706.90.00	- Las demás	5	A		0	0
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A		0	0
3707.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3801.10.00	- Grafito artificial	0	A		0	0

3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	A		0	0
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A		0	0
3801.90.00	- Las demás	0	A		0	0
3802.10.00	- Carbón activado	0	A		0	0
3802.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3803.00.00	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	0	A		0	0
3804.00.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	0	A		0	0
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	C		3.5	3
3805.20.00	++SUPRIMIDA++					
3805.90.00	++SUPRIMIDA++					
3805.90.10	-- Aceite de pino	5	C		3.5	3
3805.90.90	-- Otros	5	C		3.5	3
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5	C		3.5	3
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A		0	0
3806.30.00	- Gomas éster	0	A		0	0
3806.90.00	- Los demás	5	C		3.5	3
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A		0	0
3808.10.10	++SUPRIMIDA++					
3808.10.90	++SUPRIMIDA++					
3808.20.10	++SUPRIMIDA++					
3808.20.90	++SUPRIMIDA++					
3808.40.90	++SUPRIMIDA++					
3808.90.20	++SUPRIMIDA++					
3808.90.90	++SUPRIMIDA++					
3808.50.11	-- - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B		4	2
3808.50.19	-- - Los demás	5	A		0	0

3808.50.21	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A		0	0
3808.50.29	--- Los demás	5	A		0	0
3808.50.30	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	F		4	4
3808.50.40I	-- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	F		12	12
3808.50.40II	-- Otros	15	B		6	3
3808.50.91	--- Raticidas y demás antirroedores	10	D		8	7.3
3808.50.99	--- Los demás	5	C		3.5	3
3808.91.10	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B		4	2
3808.91.90	--- Otros	5	A		0	0
3808.92.10	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A		0	0
3808.92.90	--- Otros	5	A		0	0
3808.93.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	F		4	4
3808.94.10	--- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	F		12	12
3808.94.90	--- Otros	15	B		6	3
3808.99.10	--- Raticidas y demás antirroedores	10	D		8	7.3
3808.99.90	--- Otros	5	C		3.5	3
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	5	A		0	0
3809.91.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	A		0	0
3809.92.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	A		0	0
3809.93.00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	A		0	0
3810.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A		0	0
3810.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo	5	A		0	0
3811.19.00	-- Las demás	5	A		0	0
3811.21.10	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A		0	0
3811.21.90	--- Otros	0	A		0	0

3811.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
3811.90.00	- Los demás	5	A		0	0
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A		0	0
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	A		0	0
3812.30.10	-- Para caucho	0	A		0	0
3812.30.21	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0	A		0	0
3812.30.29	--- Los demás	0	A		0	0
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	0	A		0	0
3814.00.10	- Disolventes y diluyentes	5	E		E	E
3814.00.90	- Otras	0	A		0	0
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0	0
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0	0
3815.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
3815.90.10	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	C		7	6
3815.90.90	-- Otros	0	A		0	0
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	0	A		0	0
3817.00.10	- Mezclas de alquilbencenos	0	A		0	0
3817.00.20	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	A		0	0
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A		0	0
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES	10	C		7	6
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5	C		3.5	3
3821.00.00	++SUPRIMIDA++					

3821.00.10	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	A		0	0
3821.00.20	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	A		0	0
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	0	A		0	0
3823.11.00	-- Acido esteárico	0	A		0	0
3823.12.00	-- Acido oleico	0	A		0	0
3823.13.00	-- Acidos grasos del "tall oil"	0	A		0	0
3823.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	0	A		0	0
3824.10.10	-- A base de productos resinosos naturales	0	A		0	0
3824.10.90	-- Otras	0	A		0	0
3824.20.00	++SUPRIMIDA++					
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A		0	0
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A		0	0
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	0	A		0	0
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A		0	0
3824.71.00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidroflocarburos (HFC)	0	A		0	0
3824.72.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	A		0	0
3824.73.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A		0	0
3824.74.00	-- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroflocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A		0	0
3824.75.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	10	A		0	0
3824.76.00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	A		0	0

3824.77.00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0	0
3824.78.00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	10	A		0	0
3824.79.00	-- Los demás	0	A		0	0
3824.81.00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	A		0	0
3824.82.00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	A		0	0
3824.83.00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	A		0	0
3824.90.10	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A		0	0
3824.90.20	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A		0	0
3824.90.30	-- Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A		0	0
3824.90.40	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A		0	0
3824.90.51	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	C		7	6
3824.90.59	--- Las demás	10	E		E	E
3824.90.60	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A		0	0
3824.90.70	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A		0	0
3824.90.80	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A		0	0
3824.90.90	++SUPRIMIDA++					
3824.90.91	--- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A		0	0
3824.90.99	--- Los demás	0	A		0	0
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	10	F		8	8
3825.20.00	- Lodos de depuración	10	F		8	8
3825.30.00	- Desechos clínicos	10	F		8	8
3825.41.00	-- Halogenados	10	F		8	8
3825.49.00	-- Los demás	10	F		8	8
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	F		8	8

3825.61.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	F		8	8
3825.69.00	-- Los demás	10	F		8	8
3825.90.00	- Los demás	10	F		8	8
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A		0	0
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A		0	0
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A		0	0
3901.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3902.10.00	- Polipropileno	0	A		0	0
3902.20.00	- Poliisobutileno	0	A		0	0
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	0	A		0	0
3902.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3903.11.00	-- Expandible	0	A		0	0
3903.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A		0	0
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A		0	0
3903.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3904.10.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0	A		0	0
3904.21.10	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	E		E	E
3904.21.20	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5	E		E	E
3904.21.90	--- Otros	0	A		0	0
3904.22.10	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	E		E	E
3904.22.90	--- Otros	0	A		0	0
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0	A		0	0
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	A		0	0
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	A		0	0
3904.61.00	-- Politetrafluoroetileno	0	A		0	0
3904.69.00	-- Los demás	0	A		0	0
3904.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3905.12.00	-- En dispersión acuosa	0	A		0	0
3905.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
3905.21.00	-- En dispersión acuosa	0	A		0	0
3905.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A		0	0
3905.91.00	-- Copolímeros	0	A		0	0
3905.99.00	-- Los demás	0	A		0	0

3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A		0	0
3906.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3907.10.00	- Poliacetales	0	A		0	0
3907.20.00	- Los demás poliéteres	0	A		0	0
3907.30.00	- Resinas epoxi	0	A		0	0
3907.40.00	- Policarbonatos	0	A		0	0
3907.50.10	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	E		E	E
3907.50.90	- - Otras	0	A		0	0
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	0	A		0	0
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	5	E		E	E
3907.91.20	- - - Del tipo isoftálico	0	A		0	0
3907.91.80	- - - Otros	5	E		E	E
3907.99.10	- - - En solución de estireno	5	E		E	E
3907.99.90	- - - Otros	0	A		0	0
3908.10.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A		0	0
3908.90.00	- Las demás	0	A		0	0
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A		0	0
3909.20.00	- Resinas melamínicas	0	A		0	0
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	0	A		0	0
3909.40.00	- Resinas fenólicas	0	A		0	0
3909.50.00	- Poliuretanos	0	A		0	0
3910.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	A		0	0
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0	A		0	0
3911.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3912.11.00	- - Sin plastificar	0	A		0	0
3912.12.00	- - Plastificados	0	A		0	0
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0	A		0	0
3912.31.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A		0	0
3912.39.00	- - Los demás	0	A		0	0
3912.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A		0	0
3913.90.00	- Los demás	0	A		0	0
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A		0	0
3915.10.00	- De polímeros de etileno	0	A		0	0
3915.20.00	- De polímeros de estireno	0	A		0	0
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	A		0	0
3915.90.00	- De los demás plásticos	0	A		0	0
3916.10.10	- - Monofilamentos	5	E		E	E
3916.10.90	- - Otros	0	A		0	0
3916.20.10	- - Monofilamentos	5	E		E	E
3916.20.90	- - Otros	0	A		0	0
3916.90.11	- - - De nailon	0	A		0	0

3916.90.19	--- Los demás	5	E		E	E
3916.90.90	-- Otros	0	A		0	0
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A		0	0
3917.21.00	-- De polímeros de etileno	5	E		E	E
3917.22.00	-- De polímeros de propileno	5	E		E	E
3917.23.10	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	E		E	E
3917.23.20	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	E		E	E
3917.23.30	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	E		E	E
3917.23.90	--- Otros	5	E		E	E
3917.29.00	+++ SUPRIMIDA +++					
3917.29.10	--- Tubos de resina epoxi, reforzadas con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	5	E		E	E
3917.29.90	-- De los demás plásticos	5	E		E	E
3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5	E		E	E
3917.32.10	+++ SUPRIMIDA +++					
3917.32.11	---- Con banda provista de emisores o goteros para sistema de riego por goteo	15	E		E	E
3917.32.19	---- Los demás	15	E		E	E
3917.32.30	--- Tubos flexibles, corrugados	5	E		E	E
3917.32.40	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E		E	E
3917.32.50	--- Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A		0	0
3917.32.90	--- Otros	5	E		E	E
3917.33.20	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E		E	E
3917.33.90	--- Otros	5	E		E	E
3917.39.20	--- Tubos flexibles, corrugados	5	E		E	E
3917.39.90	--- Otros	5	E		E	E
3917.40.10	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	E		E	E

3917.40.20	-- Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario					
	3917.32.11	5	E		E	E
3917.40.30	-- De resina epoxi, reforzada con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 917.29.10	5	E		E	E
3917.40.90	-- Otros	5	E		E	E
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	E		E	E
3918.90.00	- De los demás plásticos	10	E		E	E
3919.10.10	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	E		E	E
3919.10.90	-- Otros	5	E		E	E
3919.90.00	- Las demás	0	A		0	0
3920.10.11	--- De alta densidad, tipo "twist"	0	A		0	0
3920.10.19	--- Las demás	10	E		E	E
3920.10.20	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	E		E	E
3920.10.91	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A		0	0
3920.10.99	--- Las demás	5	E		E	E
3920.20.11	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	E		E	E
3920.20.12	--- Metalizadas	5	E		E	E
3920.20.19	--- Las demás	0	A		0	0
3920.20.21	--- Metalizadas	10	E		E	E
3920.20.29	--- Las demás	10	E		E	E
3920.20.90	-- Otras	0	A		0	0
3920.30.11	--- Láminas o placas	10	E		E	E
3920.30.19	--- Las demás	5	E		E	E
3920.30.20	-- Con impresión	10	E		E	E
3920.43.11	---- De espesor superior a 400 micras	10	E		E	E
3920.43.19	---- Las demás	10	E		E	E
3920.43.20	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	E		E	E
3920.43.31	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	E		E	E
3920.43.32	---- Sin impresión, metalizadas	5	E		E	E
3920.43.33	---- Con impresión, sin metalizar	0	E		E	E
3920.43.34	---- Con impresión, metalizadas	10	E		E	E
3920.43.39	---- Las demás	0	A		0	0
3920.49.11	---- De espesor superior a 400 micras	10	E		E	E
3920.49.19	---- Las demás	10	E		E	E
3920.49.20	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	E		E	E
3920.49.31	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	E		E	E

3920.49.32	---- Sin impresión, metalizadas	5	E		E	E
3920.49.33	---- Con impresión, sin metalizar	0	E		E	E
3920.49.34	---- Con impresión, metalizadas	0	E		E	E
3920.49.39	---- Las demás	0	A		0	0
3920.51.10	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	E		E	E
3920.51.90	--- Otras	5	E		E	E
3920.59.00	-- Las demás	5	E		E	E
3920.61.00	-- De policarbonatos	5	E		E	E
3920.62.11	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	E		E	E
3920.62.12	---- Metalizadas	5	E		E	E
3920.62.19	---- Las demás	0	A		0	0
3920.62.21	---- Metalizadas	10	E		E	E
3920.62.29	---- Las demás	10	E		E	E
3920.62.90	--- Otras	0	A		0	0
3920.63.00	-- De poliésteres no saturados	0	A		0	0
3920.69.00	-- De los demás poliésteres	0	E		E	E
3920.71.11	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	E		E	E
3920.71.12	---- Metalizadas	5	E		E	E
3920.71.19	---- Las demás	0	A		0	0
3920.71.21	---- Metalizadas	10	E		E	E
3920.71.29	---- Las demás	10	E		E	E
3920.72.00	++SUPRIMIDA++					
3920.73.00	-- De acetato de celulosa	0	A		0	0
3920.79.00	++SUPRIMIDA++					
3920.79.10	--- De fibra vulcanizada	0	A		0	0
3920.79.90	--- Otros	0	A		0	0
3920.91.00	-- De poli(vinilbutiral)	5	E		E	E
3920.92.13	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	E		E	E
3920.92.14	---- Sin impresión, metalizadas	5	E		E	E
3920.92.15	---- Con impresión, sin metalizar	10	E		E	E
3920.92.16	---- Con impresión, metalizadas	10	E		E	E
3920.92.19	---- Las demás	0	A		0	0
3920.92.20	--- Rígidas	5	E		E	E
3920.93.00	-- De resinas amínicas	5	E		E	E
3920.94.00	-- De resinas fenólicas	5	E		E	E
3920.99.00	-- De los demás plásticos	0	A		0	0
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	5	E		E	E
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10	E		E	E
3921.13.00	-- De poliuretanos	5	E		E	E
3921.14.00	-- De celulosa regenerada	0	A		0	0
3921.19.10	--- De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0	A		0	0

3921.19.90	--- Otros	5	E		E	E
3921.90.10	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	E		E	E
3921.90.20	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	E		E	E
3921.90.30	-- Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	E		E	E
3921.90.41	--- Sin impresión y sin metalizar	5	E		E	E
3921.90.42	--- Sin impresión, metalizadas	5	E		E	E
3921.90.43	--- Con impresión, sin metalizar	10	E		E	E
3921.90.44	--- Con impresión, metalizadas	10	E		E	E
3921.90.90	-- Otras	5	E		E	E
3922.10.10	-- Fregaderos	10	E		E	E
3922.10.20	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	E		E	E
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	E		E	E
3922.90.00	- Los demás	10	E		E	E
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	E		E	E
3923.21.10	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A		0	0
3923.21.20	--- Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0	A		0	0
3923.21.90	--- Otros	10	E		E	E
3923.29.10	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A		0	0
3923.29.90	--- Otros	10	E		E	E
3923.30.10	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	E		E	E
3923.30.20	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	E		E	E
3923.30.91	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	E		E	E
3923.30.93	--- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	10	E		E	E
3923.30.99	--- Los demás	10	E		E	E
3923.40.10	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	E		E	E
3923.40.90	-- Otros	0	A		0	0
3923.50.10	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A		0	0

3923.50.20	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A		0	0
3923.50.30	-- Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	A		0	0
3923.50.40	-- Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	E		E	E
3923.50.90	-- Otros	10	E		E	E
3923.90.10	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	E		E	E
3923.90.20	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A		0	0
3923.90.30	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	E		E	E
3923.90.90	-- Otros	10	E		E	E
3924.10.10	-- Asas y mangos	5	E		E	E
3924.10.90	-- Otros	15	E		E	E
3924.90.10	-- Tetinas o chupetas para biberones	10	E		E	E
3924.90.90	-- Otros	15	E		E	E
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A		0	0
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E		E	E
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	15	E		E	E
3925.90.10	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	10	E		E	E
3925.90.20	-- Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A		0	0
3925.90.90	-- Otros	10	E		E	E
3926.10.10	-- Borradores	5	E		E	E
3926.10.90	-- Otros	15	E		E	E
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	E		E	E
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	E		E	E
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	E		E	E
3926.90.10	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	E		E	E
3926.90.20	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A		0	0
3926.90.30	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A		0	0
3926.90.40	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A		0	0
3926.90.50	-- Juntas o empaquetaduras	5	E		E	E

3926.90.91	- - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	E		E	E
3926.90.92	- - - Hormas para calzado	0	A		0	0
3926.90.93	- - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	E		E	E
3926.90.94	- - - Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A		0	0
3926.90.99	- - - Las demás	15	E		E	E
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A		0	0
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	5	A		0	0
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A		0	0
4001.29.00	- - Los demás	5	A		0	0
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A		0	0
4002.11.00	- - Látex	0	A		0	0
4002.19.00	- - Los demás	0	A		0	0
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)	0	A		0	0
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A		0	0
4002.39.00	- - Los demás	0	A		0	0
4002.41.00	- - Látex	0	A		0	0
4002.49.00	- - Los demás	0	A		0	0
4002.51.00	- - Látex	0	A		0	0
4002.59.00	- - Los demás	0	A		0	0
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	0	A		0	0
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A		0	0
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A		0	0
4002.91.00	- - Látex	0	A		0	0
4002.99.00	- - Los demás	0	A		0	0
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	A		0	0
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A		0	0
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A		0	0
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	A		0	0
4005.91.10	- - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A		0	0
4005.91.90	- - - Otras	10	A		0	0

4005.99.10	--- Base para goma de mascar	0	A	0	0
4005.99.90	--- Otros	10	F	8	8
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10	F	8	8
4006.90.00	- Los demás	5	A	0	0
4007.00.10	- Hilos	0	A	0	0
4007.00.20	- Cuerdas	5	B	2	1
4008.11.00	-- Placas, hojas y tiras	10	F	8	8
4008.19.10	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	C	3.5	3
4008.19.90	--- Otros	10	F	8	8
4008.21.10	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	B	2	1
4008.21.20	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	B	2	1
4008.21.90	--- Otros	5	C	3.5	3
4008.29.10	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	B	2	1
4008.29.90	--- Otros	5	C	3.5	3
4009.11.10	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	F	8	8
4009.11.90	--- Otros	5	C	3.5	3
4009.12.00	-- Con accesorios	5	C	3.5	3
4009.21.00	-- Sin accesorios	5	C	3.5	3
4009.22.00	-- Con accesorios	5	C	3.5	3
4009.31.00	-- Sin accesorios	5	C	3.5	3
4009.32.00	-- Con accesorios	5	C	3.5	3
4009.41.00	-- Sin accesorios	5	A	0	0
4009.42.00	-- Con accesorios	5	C	3.5	3
4010.11.00	-- Reforzadas solamente con metal	0	A	0	0
4010.12.00	-- Reforzadas solamente con materia textil	0	A	0	0
4010.13.00	++SUPRIMIDA++				
4010.19.00	++SUPRIMIDA++				
4010.19.10	--- Reforzadas solamente con plástico	0	A	0	0
4010.19.90	--- Otras	0	A	0	0
4010.31.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	0	0
4010.32.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	0	0
4010.33.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	0	0
4010.34.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circun-	0	A	0	0

4010.35.00	ferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A		0	0
	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A		0	0
4010.36.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A		0	0
4010.39.00	-- Las demás	0	A		0	0
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	A		0	0
4011.20.10	-- Radiales	5	A		0	0
4011.20.90	-- Otros	15	A		0	0
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A		0	0
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A		0	0
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0	0
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	A		0	0
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A		0	0
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A		0	0
4011.69.00	-- Los demás	5	A		0	0
4011.92.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	A		0	0
4011.93.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A		0	0
4011.94.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A		0	0
4011.99.00	-- Los demás	5	A		0	0
4012.11.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	B		6	3
4012.12.00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	B		6	3
4012.13.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15	B		6	3
4012.19.00	-- Los demás	15	B		6	3
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	B		6	3
4012.90.10	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	5	C		0	0

4012.90.20	-- Protectores ("flaps")	10	B		4	2
4012.90.31	--- Macizos, de diámetro exterior inferior					
	o igual a 90 cm	10	B		4	2
4012.90.32	--- Macizos, de diámetro exterior superior					
	a 90 cm	5	B		2	1
4012.90.39	--- Los demás	10	B		4	2
4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	5	C		3.5	3
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0	0
4013.90.10	-- De los tipos utilizados en motocicletas	0	A		0	0
4013.90.90	-- Otras	5	A		0	0
4014.10.00	- Preservativos	0	A		0	0
4014.90.00	- Los demás	10	F		8	8
4015.11.00	-- Para cirugía	0	A		0	0
4015.19.00	-- Los demás	15	D		12	11
4015.90.00	- Los demás	15	D		12	11
4016.10.00	- De caucho celular (alveolar)	15	D		12	11
4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	15	D		12	11
4016.92.10	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A		0	0
4016.92.90	--- Otras	10	D		8	7.3
4016.93.00	-- Juntas o empaquetaduras	5	D		4	3.6
4016.94.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5	C		3.5	3
4016.95.00	-- Los demás artículos inflables	5	C		3.5	3
4016.99.10	--- Herramientas manuales	10	D		8	7.3
4016.99.31	---- Tapones para viales	0	A		0	0
4016.99.39	---- Los demás	5	C		3.5	3
4016.99.90	--- Otras	5	C		3.5	3
4017.00.10	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	C		7	6
4017.00.90	- Otros	5	C		3.5	3
4101.20.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	B		4	2
4101.20.19	--- Los demás	5	B		2	1
4101.20.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B		4	2
4101.20.90	-- Otros	0	A		0	0
4101.50.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	B		4	2
4101.50.19	--- Los demás	5	B		2	1
4101.50.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B		4	2

4101.50.90	-- Otros	0	A		0	0
4101.90.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B		4	2
4101.90.19	--- Los demás	5	B		2	1
4101.90.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B		4	2
4101.90.90	-- Otros	0	A		0	0
4102.10.00	- Con lana	0	A		0	0
4102.21.00	-- Piquelados	0	A		0	0
4102.29.10	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B		2	1
4102.29.90	--- Otros	0	A		0	0
4103.10.10	++SUPRIMIDA++					
4103.10.90	++SUPRIMIDA++					
4103.20.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B		2	1
4103.20.90	-- Otros	0	A		0	0
4103.30.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B		2	1
4103.30.90	-- Otros	0	A		0	0
4103.90.10	++SUPRIMIDA++					
4103.90.90	++SUPRIMIDA++					
4103.90.11	--- De caprino	5	B		2	1
4103.90.12	--- De camello o dromedario	15	A		0	0
4103.90.19	--- Los demás	5	B		2	1
4103.90.91	--- De caprino	0	A		0	0
4103.90.92	--- De camello o dromedario	15	A		0	0
4103.90.99	--- Los demás	0	A		0	0
4104.11.11	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A		0	0
4104.11.19	---- Los demás	5	B		2	1
4104.11.21	---- De bovino con precurtido vegetal	10	B		4	2
4104.11.22	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A		0	0
4104.11.23	---- Otros de bovino	5	E		E	E
4104.11.24	---- De equino	10	B		4	2
4104.19.11	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A		0	0
4104.19.19	---- Los demás	5	B		2	1
4104.19.21	---- De bovino con precurtido vegetal	10	B		4	2
4104.19.22	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A		0	0
4104.19.23	---- Otros de bovino	5	B		2	1
4104.19.24	---- De equino	10	B		4	2
4104.41.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	B		2	1
4104.41.90	--- Otros	10	B		4	2

4104.49.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	B		2	1
4104.49.90	--- Otros	10	B		4	2
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B		2	1
4105.30.00	- En estado seco ("crust")	5	B		2	1
4106.21.00	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B		2	1
4106.22.00	-- En estado seco ("crust")	5	B		2	1
4106.31.10	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A		0	0
4106.31.90	--- Otros	5	B		2	1
4106.32.00	-- En estado seco ("crust")	5	B		2	1
4106.40.00	- De reptil	5	B		2	1
4106.91.00	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B		2	1
4106.92.00	-- En estado seco ("crust")	5	B		2	1
4107.11.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	B		2	1
4107.11.90	--- Otros	10	B		4	2
4107.12.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	B		2	1
4107.12.90	--- Otros	10	B		4	2
4107.19.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	B		2	1
4107.19.90	--- Otros	10	B		4	2
4107.91.00	-- Plena flor sin dividir	10	B		4	2
4107.92.00	-- Divididos con la flor	10	B		4	2
4107.99.00	-- Los demás	10	B		4	2
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	5	B		2	1
4113.10.00	- De caprino	5	B		2	1
4113.20.00	- De porcino	5	B		2	1
4113.30.00	- De reptil	5	B		2	1
4113.90.00	- Los demás	5	B		2	1
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	B		4	2
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	B		4	2
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	B		4	2

4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A		0	0
4201.00.00	ARTICULOS DE TALABARERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	B		6	3
4202.11.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B		6	3
4202.12.00	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	B		6	3
4202.19.00	-- Los demás	15	B		6	3
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B		6	3
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B		6	3
4202.29.00	-- Los demás	15	B		6	3
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B		6	3
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B		6	3
4202.39.00	-- Los demás	15	B		6	3
4202.91.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E		E	E
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	E		E	E
4202.99.00	-- Los demás	15	E		E	E
4203.10.10	-- Especiales para la protección en el trabajo	10	B		4	2
4203.10.90	-- Otras	15	B		6	3
4203.21.10	--- Para baseball y softball	10	B		4	2
4203.21.90	--- Otros	10	B		4	2
4203.29.10	--- Especiales para la protección en el trabajo	10	B		4	2
4203.29.90	--- Otros	15	B		6	3
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	B		6	3
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	B		6	3
4204.00.00	++SUPRIMIDA++					
4205.00.00	++SUPRIMIDA++					
4205.00.10	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A		0	0

4205.00.90	- Otras	15	B		6	3
4206.10.00	++SUPRIMIDA++					
4206.90.00	++SUPRIMIDA++					
4206.00.10	- Cuerdas de tripa	0	A		0	0
4206.00.90	- Otras	0	A		0	0
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A		0	0
4301.30.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A		0	0
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A		0	0
4301.70.00	++SUPRIMIDA++					
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A		0	0
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A		0	0
4302.11.00	- - De visón	15	A		0	0
4302.13.00	++SUPRIMIDA++					
4302.19.00	- - Las demás	15	A		0	0
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A		0	0
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A		0	0
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A		0	0
4303.90.00	- Los demás	15	A		0	0
4304.00.10	- Sin confeccionar	15	A		0	0
4304.00.90	- Otros	15	A		0	0
4401.10.00	- Leña	0	A		0	0
4401.21.00	- - De coníferas	0	A		0	0
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A		0	0
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A		0	0
4402.00.00	++SUPRIMIDA++					
4402.10.00	- De bambú	0	A		0	0
4402.90.00	- Los demás	0	A		0	0
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A		0	0
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	0	A		0	0
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A		0	0
4403.49.00	- - Las demás	0	A		0	0
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A		0	0
4403.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	0	A		0	0
4403.99.00	- - Las demás	0	A		0	0

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE FEBRERO DEL 2010 No. 32,139

4404.10.00	- De coníferas	0	A	0	0
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	0	A	0	0
4405.00.00	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A	0	0
4406.10.00	- Sin impregnar	0	A	0	0
4406.90.00	- Las demás	0	A	0	0
4407.10.00	- De coníferas	5	B	2	1
4407.21.00	-- Mahogany (Swietenia spp.)	5	B	2	1
4407.22.00	-- Virola, Imbuia y Balsa	5	B	2	1
4407.24.00	++SUPRIMIDA++				
4407.25.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	B	2	1
4407.26.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	B	2	1
4407.27.00	-- Sapelli	5	B	2	1
4407.28.00	-- Iroko	5	B	2	1
4407.29.00	-- Las demás	5	B	2	1
4407.91.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	B	2	1
4407.92.00	-- De haya (Fagus spp.)	5	B	2	1
4407.93.00	-- De arce (Acer spp.)	5	B	2	1
4407.94.00	-- De cerezo (Prunus spp.)	5	B	2	1
4407.95.00	-- De fresno (Fraxinus spp.)	5	B	2	1
4407.99.00	-- Las demás	5	B	2	1
4408.10.00	- De coníferas	10	C-	10	10
4408.31.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	C	7	6
4408.39.00	-- Las demás	10	C-	10	10
4408.90.00	- Las demás	10	C	7	6
4409.10.00	- De coníferas	10	C	7	6
4409.20.00	++SUPRIMIDA++				
4409.21.00	-- De bambú	10	C	7	6
4409.29.00	-- Las demás	10	C	7	6
4410.11.10	--- En bruto o simplemente lijados	10	B	4	2
4410.11.20	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	B	4	2
4410.11.30	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	B	4	2
4410.11.90	--- Otros	10	B	4	2
4410.12.10	--- En bruto o simplemente lijados	10	C	7	6
4410.12.90	--- Otros	10	C	7	6
4410.19.11	---- En bruto o simplemente lijados	10	C	7	6
4410.19.19	---- Los demás	10	C	7	6
4410.19.21	---- En bruto o simplemente lijados	10	B	4	2
4410.19.22	---- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	B	4	2
4410.19.23	---- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	B	4	2
4410.19.29	---- Los demás	10	B	4	2

4410.21.00	++SUPRIMIDA++					
4410.29.00	++SUPRIMIDA++					
4410.31.00	++SUPRIMIDA++					
4410.32.00	++SUPRIMIDA++					
4410.33.00	++SUPRIMIDA++					
4410.39.00	++SUPRIMIDA++					
4410.90.00	- Los demás	10	C		7	6
4411.11.00	++SUPRIMIDA++					
4411.19.00	++SUPRIMIDA++					
4411.21.00	++SUPRIMIDA++					
4411.29.00	++SUPRIMIDA++					
4411.31.00	++SUPRIMIDA++					
4411.39.00	++SUPRIMIDA++					
4411.91.00	++SUPRIMIDA++					
4411.99.00	++SUPRIMIDA++					
4411.12.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.12.19	---- Los demás	10	C		7	6
4411.12.21	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.12.29	---- Los demás	10	C		7	6
4411.13.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.13.19	---- Los demás	10	C		7	6
4411.13.21	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.13.29	---- Los demás	10	C		7	6
4411.14.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.14.19	---- Los demás	10	C		7	6
4411.14.21	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.14.29	---- Los demás	10	C		7	6
4411.92.10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.92.90	--- Otros	10	C		7	6
4411.93.10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.93.90	--- Otros	10	C		7	6
4411.94.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.94.19	---- Los demás	10	C		7	6
4411.94.91	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C		7	6
4411.94.99	---- Los demás	10	C		7	6
4412.13.00	++SUPRIMIDA++					
4412.14.00	++SUPRIMIDA++					
4412.19.00	++SUPRIMIDA++					
4412.22.00	++SUPRIMIDA++					
4412.23.00	++SUPRIMIDA++					
4412.29.00	++SUPRIMIDA++					

4412.92.00	++SUPRIMIDA++					
4412.93.00	++SUPRIMIDA++					
4412.99.00	++SUPRIMIDA++					
4412.10.11	- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C		7	6
4412.10.12	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	C		7	6
4412.10.19	- - - Las demás	10	C		7	6
4412.10.21	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C-		10	10
4412.10.22	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	C-		10	10
4412.10.29	- - - Las demás	10	C-		10	10
4412.10.91	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C-		10	10
4412.10.92	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	C-		10	10
4412.10.99	- - - Las demás	10	C		7	6
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C		7	6
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	C		7	6
4412.39.00	- - Las demás	10	C		7	6
4412.94.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C-		10	10
4412.94.12	+++ SUPRIMIDA +++					
4412.94.19	- - - - Las demás	10	C-		10	10
4412.94.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C-		10	10
4412.94.92	+++ SUPRIMIDA +++					
4412.94.99	- - - - Las demás	10	C		7	6
4412.99.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C-		10	10
4412.99.12	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	C-		10	10
4412.99.19	- - - - Las demás	10	C-		10	10
4412.99.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C-		10	10
4412.99.92	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	C-		10	10

4412.99.99	- - - - Las demás	10	C		7	6
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	C		7	6
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	D		12	11
4415.10.10	- - Carretes para cables	10	C		7	6
4415.10.90	- - Otros	10	C		7	6
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	C		7	6
4416.00.10	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	C		7	6
4416.00.90	- Otras	10	C		7	6
4417.00.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	C		7	6
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15	D		12	11
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	D		12	11
4418.30.00	++SUPRIMIDA++					
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	15	D		12	11
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	D		12	11
4418.60.00	- Postes y vigas	15	D		12	11
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	15	D		12	11
4418.72.00	- - Los demás, multicapas	15	D		12	11
4418.79.00	- - Los demás	15	D		12	11
4418.90.10	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	D		12	11
4418.90.90	- - Otros	15	D		12	11
4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	D		12	11
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	D		12	11
4420.90.10	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	E		E	E
4420.90.90	- - Otros	15	E		E	E
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	15	D		12	11
4421.90.10	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A		0	0
4421.90.20	- - Palillos para la fabricación de fósforos	5	B		2	1
4421.90.90	- - Otras	15	D		12	11
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A		0	0
4501.90.00	- Los demás	0	A		0	0

4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A		0	0
4503.10.00	- Tapones	0	A		0	0
4503.90.00	- Las demás	0	A		0	0
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A		0	0
4504.90.00	- Los demás	0	A		0	0
4601.20.00	++SUPRIMIDA++					
4601.21.00	-- De bambú	15	C		10.5	9
4601.22.00	-- De roten (ratán)	15	C		10.5	9
4601.29.00	-- Los demás	15	C		10.5	9
4601.91.00	++SUPRIMIDA++					
4601.92.00	-- De bambú	15	C		10.5	9
4601.93.00	-- De roten (ratán)	15	C		10.5	9
4601.94.00	-- De las demás materias vegetales	15	C		10.5	9
4601.99.00	-- Los demás	15	C		10.5	9
4602.10.00	++SUPRIMIDA++					
4602.11.00	-- De bambú	15	C		10.5	9
4602.12.00	-- De roten (ratán)	15	C		10.5	9
4602.19.00	-- Los demás	15	C		10.5	9
4602.90.00	- Los demás	15	C		10.5	9
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA	0	A		0	0
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A		0	0
4703.11.00	-- De coníferas	0	A		0	0
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A		0	0
4703.21.00	-- De coníferas	0	A		0	0
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A		0	0
4704.11.00	-- De coníferas	0	A		0	0
4704.19.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A		0	0
4704.21.00	-- De coníferas	0	A		0	0
4704.29.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A		0	0
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	0	A		0	0
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	0	A		0	0
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A		0	0
4706.30.10	-- Pastas mecánicas	0	A		0	0
4706.30.20	-- Pastas químicas	0	A		0	0
4706.30.30	-- Pastas semiquímicas	0	A		0	0
4706.91.00	-- Mecánicas	0	A		0	0

4706.92.00	-- Químicas	0	A		0	0
4706.93.00	-- Semiquímicas	0	A		0	0
4707.10.00	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	A		0	0
4707.20.00	- De los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A		0	0
4707.30.00	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A		0	0
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A		0	0
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A		0	0
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A		0	0
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A		0	0
4802.30.00	++SUPRIMIDA++					
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A		0	0
4802.54.10	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4802.54.20	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.54.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A		0	0
4802.54.90	--- Otras	10	C		7	6
4802.55.11	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A		0	0
4802.55.12	---- De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	0	A		0	0
4802.55.19	---- Los demás	0	A		0	0
4802.55.20	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.55.31	---- De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0	A		0	0
4802.55.32	---- De peso superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	0	A		0	0
4802.55.39	---- Los demás	10	C		7	6

4802.55.40	+++ SUPRIMIDA +++					
4802.55.91	---- De anchura superior a 150 mm	0	A		0	0
4802.55.99	---- Los demás	10	C		7	6
4802.56.11	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A		0	0
4802.56.19	---- Los demás	0	A		0	0
4802.56.20	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.56.31	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A		0	0
4802.56.39	---- Los demás	10	C		7	6
4802.56.40	+++ SUPRIMIDA +++					
4802.56.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A		0	0
4802.56.99	---- Los demás	10	C		7	6
4802.57.11	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A		0	0
4802.57.12	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.57.19	---- Los demás	0	A		0	0
4802.57.21	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A		0	0
4802.57.22	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.57.29	---- Los demás	10	C		7	6
4802.57.30	+++ SUPRIMIDA +++					
4802.57.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A		0	0
4802.57.92	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.57.99	---- Los demás	10	C		7	6
4802.58.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4802.58.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A		0	0
4802.58.19	---- Los demás	10	C		7	6
4802.58.20	+++ SUPRIMIDA +++					

4802.58.91	----- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4802.58.99	----- Los demás	10	C		7	6
4802.61.11	----- De anchura superior o igual a 559 mm	0	A		0	0
4802.61.19	----- Los demás	0	A		0	0
4802.61.20	---- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.61.30	---- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A		0	0
4802.62.10	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A		0	0
4802.62.20	---- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	C		7	6
4802.62.30	---- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A		0	0
4802.62.90	---- Otras	10	C		7	6
4802.69.10	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A		0	0
4802.69.20	---- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A		0	0
4802.69.90	---- Otros	10	C		7	6
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	F		8	8
4804.11.00	-- Crudos	0	A		0	0
4804.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
4804.21.00	-- Crudo	0	A		0	0
4804.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
4804.31.10	---- Papel para cerillos	0	A		0	0
4804.31.90	---- Otros	10	F		8	8
4804.39.10	---- Papel para cerillos	0	A		0	0
4804.39.20	---- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	F		8	8

4804.39.90	--- Otros	0	A		0	0
4804.41.00	-- Crudos	10	E		E	E
4804.42.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A		0	0
4804.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
4804.51.00	-- Crudos	0	E		E	E
4804.52.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A		0	0
4804.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
4805.11.00	-- Papel semiquímico para acanalar	0	A		0	0
4805.12.00	-- Papel paja para acanalar	0	A		0	0
4805.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
4805.24.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	A		0	0
4805.25.10	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	F		8	8
4805.25.90	--- Otros	0	A		0	0
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	0	A		0	0
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	0	A		0	0
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A		0	0
4805.91.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	A		0	0
4805.92.00	-- De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A		0	0
4805.93.10	--- Cartón sin impregnar para construcción	5	E		E	E
4805.93.90	--- Otros	0	A		0	0
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A		0	0
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("grease-proof")	0	A		0	0
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	A		0	0
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A		0	0
4807.00.10	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	E		E	E
4807.00.90	- Otros	0	A		0	0
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	E		E	E
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	F		8	8
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	F		8	8
4808.90.00	- Los demás	0	A		0	0

4809.90.00	++SUPRIMIDA++					
4809.20.00	- Papel autocopia	0	A		0	0
4809.90.10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	F		4	4
4809.90.90	-- Otros	0	A		0	0
4810.13.11	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A		0	0
4810.13.12	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	E		E	E
4810.13.13	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	E		E	E
4810.13.21	---- Sin impresión	5	E		E	E
4810.13.22	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	E		E	E
4810.13.30	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.13.91	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A		0	0
4810.13.92	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4810.14.11	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A		0	0
4810.14.12	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	E		E	E
4810.14.13	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	E		E	E
4810.14.19	---- Los demás	5	E		E	E
4810.14.21	---- Sin impresión	5	E		E	E
4810.14.22	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	E		E	E
4810.14.30	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.14.91	---- Papeles denominados "continuos"	15	F		12	12
4810.14.92	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A		0	0
4810.14.93	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4810.14.99	---- Los demás	10	E		E	E
4810.19.11	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0	A		0	0
4810.19.12	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	5	E		E	E
4810.19.13	---- Papel metalizado, con impresión	10	E		E	E
4810.19.19	---- Los demás	0	A		0	0
4810.19.21	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0	A		0	0
4810.19.22	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	5	E		E	E

4810.19.23	---- Papel metalizado, con impresión	10	E		E	E
4810.19.29	---- Los demás	0	A		0	0
4810.19.31	---- Papel metalizado, sin impresión	5	E		E	E
4810.19.32	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	E		E	E
4810.19.33	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.19.39	---- Los demás	10	E		E	E
4810.22.11	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.22.12	---- Otros, sin impresión	0	A		0	0
4810.22.13	---- Otros, con impresión	10	E		E	E
4810.22.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.22.29	---- Los demás	10	E		E	E
4810.22.90	--- Otros	10	E		E	E
4810.29.13	---- Papel metalizado, sin impresión	5	E		E	E
4810.29.14	---- Papel metalizado, con impresión	10	E		E	E
4810.29.19	---- Los demás	0	A		0	0
4810.29.21	---- Papel metalizado, sin impresión	5	E		E	E
4810.29.22	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	E		E	E
4810.29.23	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.29.24	---- Papeles denominados "continuos"	15	F		12	12
4810.29.29	---- Los demás	10	E		E	E
4810.29.80	--- Otros	10	E		E	E
4810.31.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4810.31.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.31.29	---- Los demás	10	E		E	E
4810.31.90	--- Otros	10	E		E	E
4810.32.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4810.32.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.32.29	---- Los demás	10	E		E	E
4810.32.90	--- Otros	10	E		E	E
4810.39.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4810.39.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0

4810.39.29	---- Los demás	10	E		E	E
4810.39.90	--- Otros	10	E		E	E
4810.92.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4810.92.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.92.29	---- Los demás	10	E		E	E
4810.92.90	--- Otros	10	E		E	E
4810.99.13	---- Papel metalizado, sin impresión	0	A		0	0
4810.99.14	---- Papel metalizado, con impresión	10	E		E	E
4810.99.19	---- Los demás	0	A		0	0
4810.99.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0
4810.99.29	---- Los demás	10	E		E	E
4810.99.80	--- Otros	10	E		E	E
4811.10.10	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4811.10.20	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4811.10.30	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	F		8	8
4811.10.90	-- Otros	10	E		E	E
4811.41.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4811.41.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4811.41.19	---- Los demás	10	E		E	E
4811.41.20	--- Con impresión	10	E		E	E
4811.49.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	E		E	E
4811.49.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o					

	igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4811.49.19	---- Los demás	10	E		E	E
4811.49.20	--- Con impresión	10	E		E	E
4811.51.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4811.51.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4811.51.19	---- Los demás	10	E		E	E
4811.51.20	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	F		8	8
4811.51.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4811.51.92	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4811.51.99	---- Los demás	10	E		E	E
4811.59.11	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	E		E	E
4811.59.12	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4811.59.13	---- Con impresión	10	E		E	E
4811.59.19	---- Los demás	10	E		E	E
4811.59.20	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	F		8	8
4811.59.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4811.59.92	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E

4811.59.99	---- Los demás	10	E		E	E
4811.60.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	E		E	E
4811.60.90	+++ SUPRIMIDA +++					
4811.90.30	-- Papeles denominados "continuos"	15	F		12	12
4811.90.40	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	E		E	E
4811.90.50	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	F		8	8
4811.90.91	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A		0	0
4811.90.92	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E		E	E
4811.90.99	--- Los demás	10	E		E	E
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	A		0	0
4813.10.00	- En librillos o en tubos	0	A		0	0
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A		0	0
4813.90.00	- Los demás	0	A		0	0
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")	10	F		8	8
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	F		8	8
4814.90.10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	F		8	8
4814.90.90	-- Otros	10	F		8	8
4816.20.00	- Papel autocopia	0	A		0	0
4816.30.10	++SUPRIMIDA++					
4816.90.00	++SUPRIMIDA++					
4816.90.10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	F		8	8
4816.90.21	--- De transferencia térmica	0	A		0	0
4816.90.29	--- Los demás	10	F		8	8
4816.90.90	-- Otros	0	A		0	0
4817.10.00	- Sobres	15	F		12	12
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	F		12	12

4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	E		E	E
4818.10.00	- Papel higiénico	15	F		12	12
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	F		12	12
4818.30.00	- Manteles y servilletas	15	F		12	12
4818.40.10	- - Pañales para adultos	0	A		0	0
4818.40.90	- - Otros	15	F		12	12
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	F		12	12
4818.90.10	- - Para uso medicoquirúrgico	0	A		0	0
4818.90.90	- - Otros	15	F		12	12
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	E		E	E
4819.20.10	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	0	A		0	0
4819.20.20	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	E		E	E
4819.20.90	- - Otros	10	E		E	E
4819.30.10	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A		0	0
4819.30.90	- - Otros	10	E		E	E
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	E		E	E
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	E		E	E
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	E		E	E
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	F		12	12
4820.20.00	- Cuadernos	15	E		E	E
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	F		12	12
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	F		12	12
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	F		12	12
4820.90.00	- Los demás	15	F		12	12
4821.10.00	- Impresas	15	E		E	E
4821.90.00	- Las demás	15	E		E	E
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A		0	0
4822.90.00	- Los demás	0	A		0	0
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	0	A		0	0
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A		0	0

4823.60.00	++SUPRIMIDA++					
4823.61.00	-- De bambú	15	E		E	E
4823.69.00	-- Los demás	15	E		E	E
4823.70.10	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	F		4	4
4823.70.90	-- Otros	10	F		8	8
4823.90.30	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A		0	0
4823.90.40	-- Tripas artificiales	0	A		0	0
4823.90.50	-- Papel para aislamiento eléctrico	0	A		0	0
4823.90.60	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	F		8	8
4823.90.91	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A		0	0
4823.90.99	--- Los demás	10	E		E	E
4823.90.99A	Papel engomado o adhesivo (excepto el de la partida 48.11)	10	F		8	8
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A		0	0
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A		0	0
4901.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A		0	0
4902.90.00	- Los demás	0	A		0	0
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	F		4	4
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	F		4	4
4905.10.00	- Esferas	0	A		0	0
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	0	A		0	0
4905.99.00	-- Los demás	5	A		0	0
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5	F		4	4
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A		0	0
4907.00.20	- Billetes de banco	0	A		0	0
4907.00.90	- Otros	15	F		12	12
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	0	A		0	0
4908.90.00	- Las demás	10	F		8	8

4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	E		E	E
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	F		12	12
4911.10.10	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A		0	0
4911.10.90	-- Otros	15	F		12	12
4911.91.00	-- Estampas, grabados y fotografías	15	F		12	12
4911.99.10	--- Tiquetes de lotería para raspar	0	E		E	E
4911.99.90	--- Otros	15	E		E	E
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A		0	0
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A		0	0
5003.10.00	++SUPRIMIDA++					
5003.90.00	++SUPRIMIDA++					
5003.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	0	A		0	0
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	E		E	E
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	E		E	E
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	5	E		E	E
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	10	E		E	E
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	E		E	E
5007.90.00	- Los demás tejidos	10	E		E	E
5101.11.00	-- Lana esquilada	0	A		0	0
5101.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
5101.21.00	-- Lana esquilada	0	A		0	0
5101.29.00	-- Las demás	0	A		0	0

5101.30.00	- Carbonizada	0	A		0	0
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	0	A		0	0
5102.19.00	- - Los demás	0	A		0	0
5102.20.00	- Pelo ordinario	0	A		0	0
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0	A		0	0
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A		0	0
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A		0	0
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	A		0	0
5105.10.00	- Lana cardada	0	A		0	0
5105.21.00	- - "Lana peinada a granel"	0	A		0	0
5105.29.00	- - Las demás	0	A		0	0
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	0	A		0	0
5105.39.00	- - Los demás	0	A		0	0
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A		0	0
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	E		E	E
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	E		E	E
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	E		E	E
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	E		E	E
5108.10.00	- Cardado	5	E		E	E
5108.20.00	- Peinado	5	E		E	E
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5	E		E	E
5109.90.00	- Los demás	5	E		E	E
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	E		E	E
5111.11.00	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ²	10	E		E	E
5111.19.00	- - Los demás	10	E		E	E
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E		E	E
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E		E	E
5111.90.00	- Los demás	10	E		E	E
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m ²	10	E		E	E
5112.19.00	- - Los demás	10	E		E	E
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E		E	E
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E		E	E

5112.90.00	- Los demás	10	E		E	E
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	E		E	E
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	A		0	0
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0	A		0	0
5202.91.00	- - Hilachas	0	A		0	0
5202.99.00	- - Los demás	0	A		0	0
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	A		0	0
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	E		E	E
5204.19.00	- - Los demás	5	E		E	E
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	E		E	E
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	E		E	E
5205.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	E		E	E
5205.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	E		E	E
5205.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	E		E	E
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	E		E	E
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	E		E	E
5205.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	E		E	E
5205.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	E		E	E
5205.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	E		E	E
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	E		E	E

5205.27.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	E		E	E
5205.28.00	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	E		E	E
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.34.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.42.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5	E		E	E
5205.43.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.44.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	E		E	E

5205.47.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5205.48.00	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	E		E	E
5206.12.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	E		E	E
5206.13.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	E		E	E
5206.14.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	E		E	E
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	E		E	E
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	E		E	E
5206.22.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	E		E	E
5206.23.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	E		E	E
5206.24.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	E		E	E
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	E		E	E
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex,	5	E		E	E

5206.34.00	por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.42.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.43.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.44.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	E		E	E
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	E		E	E
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	E		E	E
5207.90.00	- Los demás	5	E		E	E
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E		E	E
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E		E	E
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5208.19.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E		E	E
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E		E	E
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5208.29.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E		E	E

5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	E		E	E
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5208.39.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	E		E	E
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	E		E	E
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5208.49.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	E		E	E
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	E		E	E
5208.53.00	++SUPRIMIDA++					
5208.59.00	++SUPRIMIDA++					
5208.59.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5208.59.90	--- Otros	10	E		E	E
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5209.12.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	10	E		E	E
5209.12.90	--- Otros	10	E		E	E
5209.19.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5209.29.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5209.32.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	10	E		E	E
5209.32.20	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	E		E	E
5209.32.90	--- Otros	10	E		E	E
5209.39.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5209.42.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	0	A		0	0
5209.42.90	--- Otros	10	E		E	E
5209.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	10	E		E	E
5209.43.90	--- Otros	10	E		E	E
5209.49.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5209.59.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5210.12.00	++SUPRIMIDA++					
5210.19.00	++SUPRIMIDA++					
5210.19.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5210.19.90	--- Otros	10	E		E	E

5210.21.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5210.22.00	++SUPRIMIDA++					
5210.29.00	++SUPRIMIDA++					
5210.29.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5210.29.90	--- Otros	10	E		E	E
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5210.39.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5210.42.00	++SUPRIMIDA++					
5210.49.00	++SUPRIMIDA++					
5210.49.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5210.49.90	--- Otros	10	E		E	E
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5210.52.00	++SUPRIMIDA++					
5210.59.00	++SUPRIMIDA++					
5210.59.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5210.59.90	--- Otros	10	E		E	E
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5211.19.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5211.21.00	++SUPRIMIDA++					
5211.22.00	++SUPRIMIDA++					
5211.29.00	++SUPRIMIDA++					
5211.20.10	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5211.20.20	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5211.20.90	-- Otros	10	E		E	E
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5211.39.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	E		E	E
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5211.49.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E		E	E
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5211.59.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5212.11.00	-- Crudos	10	E		E	E
5212.12.00	-- Blanqueados	10	E		E	E
5212.13.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E

5212.15.00	-- Estampados	10	E		E	E
5212.21.00	-- Crudos	10	E		E	E
5212.22.00	-- Blanqueados	10	E		E	E
5212.23.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5212.25.00	-- Estampados	10	E		E	E
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	0	A		0	0
5301.21.00	-- Agramado o espadado	0	A		0	0
5301.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	0	A		0	0
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0	A		0	0
5302.90.00	- Los demás	0	A		0	0
5303.10.10	-- Kenaf	0	E		E	E
5303.10.90	-- Otras	0	E		E	E
5303.90.00	- Los demás	0	A		0	0
5304.10.10	++SUPRIMIDA++					
5304.10.90	++SUPRIMIDA++					
5304.90.00	++SUPRIMIDA++					
5305.11.00	++SUPRIMIDA++					
5305.19.00	++SUPRIMIDA++					
5305.21.00	++SUPRIMIDA++					
5305.29.00	++SUPRIMIDA++					
5305.90.00	++SUPRIMIDA++					
5305.00.11	-- Cabuya y henequén	0	E		E	E
5305.00.19	-- Las demás	0	A		0	0
5305.00.21	-- En bruto	0	A		0	0
5305.00.29	-- Los demás	0	A		0	0
5305.00.31	-- En bruto	0	A		0	0
5305.00.39	-- Los demás	0	A		0	0
5305.00.90	- Otros	0	A		0	0
5306.10.00	- Sencillos	5	E		E	E
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	5	E		E	E
5307.10.00	- Sencillos	5	E		E	E
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	5	E		E	E
5308.10.00	- Hilados de coco	5	E		E	E
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	5	E		E	E
5308.90.10	-- Hilados de ramio	5	E		E	E
5308.90.90	-- Otros	5	E		E	E
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5309.19.00	-- Los demás	10	E		E	E
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5309.29.00	-- Los demás	10	E		E	E
5310.10.00	- Crudos	10	E		E	E
5310.90.00	- Los demás	10	E		E	E
5311.00.10	- Tejidos de hilados de papel	10	E		E	E
5311.00.90	- Otros	10	E		E	E
5401.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	E		E	E
5401.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	E		E	E
5401.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	E		E	E

5401.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	E		E	E
5402.10.00	++SUPRIMIDA++					
5402.11.00	-- De aramidas	0	A		0	0
5402.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A		0	0
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	E		E	E
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	E		E	E
5402.33.00	-- De poliésteres	5	E		E	E
5402.34.00	-- De polipropileno	5	E		E	E
5402.39.00	-- Los demás	5	E		E	E
5402.41.00	++SUPRIMIDA++					
5402.42.00	++SUPRIMIDA++					
5402.43.00	++SUPRIMIDA++					
5402.44.10	--- De nailon o demás poliamidas	0	A		0	0
5402.44.20	--- De poliésteres parcialmente orientados	0	A		0	0
5402.44.30	--- De los demás poliésteres	5	E		E	E
5402.44.90	--- Otros	5	E		E	E
5402.45.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A		0	0
5402.46.00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0	A		0	0
5402.47.00	-- Los demás, de poliésteres	5	E		E	E
5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno	5	E		E	E
5402.49.00	-- Los demás	5	E		E	E
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	E		E	E
5402.52.00	-- De poliésteres	5	E		E	E
5402.59.00	-- Los demás	5	E		E	E
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	E		E	E
5402.62.00	-- De poliésteres	5	E		E	E
5402.69.00	-- Los demás	5	E		E	E
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A		0	0
5403.20.00	++SUPRIMIDA++					
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	E		E	E
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	E		E	E
5403.33.00	++SUPRIMIDA++					
5403.33.10	--- Hilados texturados	5	E		E	E
5403.33.90	--- Otros	0	A		0	0
5403.39.00	-- Los demás	5	E		E	E
5403.41.00	-- De rayón viscosa	5	E		E	E
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	5	E		E	E
5403.49.00	-- Los demás	5	E		E	E

5404.10.10	++SUPRIMIDA++					
5404.10.90	++SUPRIMIDA++					
5404.11.00	-- De elastómeros	5	E		E	E
5404.12.00	-- Los demás, de polipropileno	5	E		E	E
5404.19.10	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A		0	0
5404.19.90	--- Otros	5	E		E	E
5404.90.00	- Las demás	5	E		E	E
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	5	E		E	E
5406.10.00	++SUPRIMIDA++					
5406.20.00	++SUPRIMIDA++					
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos	5	E		E	E
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales	5	E		E	E
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A		0	0
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	E		E	E
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	E		E	E
5407.41.10	--- De densidad superior a 70 hilos por cm ²	10	E		E	E
5407.41.90	--- Otros	10	E		E	E
5407.42.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5407.44.00	-- Estampados	10	E		E	E
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5407.52.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5407.54.00	-- Estampados	10	E		E	E
5407.61.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	E		E	E
5407.69.00	-- Los demás	10	E		E	E
5407.71.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	E		E	E
5407.71.90	--- Otros	10	E		E	E
5407.72.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	E		E	E

5407.72.90	--- Otros	10	E		E	E
5407.73.10	--- De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2	0	A		0	0
5407.73.90	--- Otros	10	E		E	E
5407.74.00	-- Estampados	10	E		E	E
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5407.82.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5407.84.00	-- Estampados	10	E		E	E
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5407.92.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5407.94.00	-- Estampados	10	E		E	E
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A		0	0
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5408.22.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5408.24.00	-- Estampados	10	E		E	E
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5408.32.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	E		E	E
5408.32.90	--- Otros	10	E		E	E
5408.33.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	E		E	E
5408.33.90	--- Otros	10	E		E	E
5408.34.00	-- Estampados	10	E		E	E
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A		0	0
5501.20.00	- De poliésteres	0	A		0	0
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A		0	0
5501.40.00	- De polipropileno	0	A		0	0
5501.90.00	- Los demás	0	A		0	0
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	A		0	0
5503.10.00	++SUPRIMIDA++					
5503.11.00	-- De aramidas	0	A		0	0
5503.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
5503.20.00	- De poliésteres	0	A		0	0
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A		0	0
5503.40.00	- De polipropileno	0	A		0	0
5503.90.00	- Las demás	0	A		0	0
5504.10.00	- De rayón viscosa	0	A		0	0

5504.90.00	- Las demás	0	A		0	0
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0	A		0	0
5505.20.00	- De fibras artificiales	0	A		0	0
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A		0	0
5506.20.00	- De poliésteres	0	A		0	0
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A		0	0
5506.90.00	- Las demás	0	A		0	0
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	A		0	0
5508.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	E		E	E
5508.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	E		E	E
5508.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	E		E	E
5508.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	E		E	E
5509.11.00	-- Sencillos	5	E		E	E
5509.12.00	-- Retorcidos o cableados	5	E		E	E
5509.21.00	-- Sencillos	5	E		E	E
5509.22.00	-- Retorcidos o cableados	5	E		E	E
5509.31.00	-- Sencillos	5	E		E	E
5509.32.00	-- Retorcidos o cableados	5	E		E	E
5509.41.00	-- Sencillos	5	E		E	E
5509.42.00	-- Retorcidos o cableados	5	E		E	E
5509.51.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	E		E	E
5509.52.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	E		E	E
5509.53.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	E		E	E
5509.59.00	-- Los demás	5	E		E	E
5509.61.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	E		E	E
5509.62.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	E		E	E
5509.69.00	-- Los demás	5	E		E	E
5509.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	E		E	E
5509.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	E		E	E
5509.99.00	-- Los demás	5	E		E	E
5510.11.00	-- Sencillos	5	E		E	E
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	5	E		E	E
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	E		E	E
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	E		E	E
5510.90.00	- Los demás hilados	5	E		E	E

5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5	E		E	E
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	5	E		E	E
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	5	E		E	E
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5512.19.10	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m ²	5	E		E	E
5512.19.90	--- Otros	10	E		E	E
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5512.29.00	-- Los demás	10	E		E	E
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5512.99.00	-- Los demás	10	E		E	E
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E		E	E
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E		E	E
5513.19.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E		E	E
5513.22.00	++SUPRIMIDA++					
5513.23.00	++SUPRIMIDA++					
5513.23.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5513.23.90	--- Otros	10	E		E	E
5513.29.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E		E	E
5513.32.00	++SUPRIMIDA++					
5513.33.00	++SUPRIMIDA++					
5513.39.00	++SUPRIMIDA++					
5513.39.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5513.39.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E		E	E
5513.39.90	--- Otros	10	E		E	E
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E		E	E
5513.42.00	++SUPRIMIDA++					
5513.43.00	++SUPRIMIDA++					
5513.49.00	++SUPRIMIDA++					

5513.49.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5513.49.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E		E	E
5513.49.90	--- Otros	10	E		E	E
5514.11.10	--- De peso superior a 200 g/m2	10	E		E	E
5514.11.90	--- Otros	10	E		E	E
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5514.13.00	++SUPRIMIDA++					
5514.19.00	++SUPRIMIDA++					
5514.19.10	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E		E	E
5514.19.90	--- Otros	10	E		E	E
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E		E	E
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E		E	E
5514.29.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5514.31.00	++SUPRIMIDA++					
5514.32.10	++SUPRIMIDA++					
5514.32.90	++SUPRIMIDA++					
5514.33.00	++SUPRIMIDA++					
5514.39.00	++SUPRIMIDA++					
5514.30.10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E		E	E
5514.30.21	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	E		E	E
5514.30.29	--- Los demás	10	E		E	E
5514.30.30	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E		E	E
5514.30.90	-- Otros	10	E		E	E
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E		E	E
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E		E	E
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E		E	E
5514.49.00	-- Los demás tejidos	10	E		E	E
5515.11.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	E		E	E
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E		E	E
5515.13.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E		E	E
5515.19.00	-- Los demás	10	E		E	E

5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E		E	E
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E		E	E
5515.29.00	-- Los demás	10	E		E	E
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E		E	E
5515.92.00	++SUPRIMIDA++					
5515.99.00	++SUPRIMIDA++					
5515.99.10	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E		E	E
5515.99.90	--- Otros	10	E		E	E
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5516.12.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5516.13.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	E		E	E
5516.13.90	--- Otros	10	E		E	E
5516.14.00	-- Estampados	10	E		E	E
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5516.22.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5516.23.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	E		E	E
5516.23.90	--- Otros	10	E		E	E
5516.24.00	-- Estampados	10	E		E	E
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5516.32.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5516.34.00	-- Estampados	10	E		E	E
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5516.42.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5516.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	E		E	E
5516.43.90	--- Otros	10	E		E	E
5516.44.00	-- Estampados	10	E		E	E
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
5516.92.00	-- Teñidos	10	E		E	E
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
5516.94.00	-- Estampados	10	E		E	E
5601.10.10	-- Pañales para adultos	0	A		0	0
5601.10.90	-- Otros	15	E		E	E
5601.21.11	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	E		E	E
5601.21.19	---- Las demás	0	A		0	0
5601.21.21	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	E		E	E
5601.21.29	---- Los demás	15	E		E	E
5601.22.11	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	E		E	E
5601.22.19	---- Las demás	0	A		0	0
5601.22.21	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	E		E	E
5601.22.29	---- Los demás	15	E		E	E
5601.29.10	--- Guata	5	E		E	E
5601.29.20	--- Artículos de guata	15	E		E	E

5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	E		E	E
5602.10.00	- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	E		E	E
5602.21.00	-- De lana o pelo fino	5	E		E	E
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	5	E		E	E
5602.90.10	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m ²	0	A		0	0
5602.90.20	-- Impregnados	0	A		0	0
5602.90.90	-- Otros	5	E		E	E
5603.11.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	A		0	0
5603.12.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A		0	0
5603.13.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A		0	0
5603.14.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	0	A		0	0
5603.91.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	A		0	0
5603.92.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A		0	0
5603.93.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A		0	0
5603.94.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	0	A		0	0
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	E		E	E
5604.20.00	++SUPRIMIDA++					
5604.90.00	++SUPRIMIDA++					
5604.90.10	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A		0	0
5604.90.90	-- Otros	10	E		E	E
5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	0	A		0	0
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	5	E		E	E
5607.10.00	++SUPRIMIDA++					
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	E		E	E
5607.29.00	-- Los demás	15	E		E	E

5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	E		E	E
5607.49.00	-- Los demás	15	E		E	E
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	15	E		E	E
5607.90.00	++SUPRIMIDA++					
5607.90.10	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	E		E	E
5607.90.90	-- Otros	15	E		E	E
5608.11.00	-- Redes confeccionadas para la pesca	5	E		E	E
5608.19.00	-- Las demás	15	E		E	E
5608.90.00	- Las demás	15	E		E	E
5609.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDE- LES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	E		E	E
5701.10.00	- De lana o pelo fino	15	E		E	E
5701.90.00	- De las demás materias textiles	15	E		E	E
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	E		E	E
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	E		E	E
5702.31.00	-- De lana o pelo fino	15	E		E	E
5702.32.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	E		E	E
5702.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E		E	E
5702.41.00	-- De lana o pelo fino	15	E		E	E
5702.42.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	E		E	E
5702.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E		E	E
5702.51.00	++SUPRIMIDA++					
5702.52.00	++SUPRIMIDA++					
5702.59.00	++SUPRIMIDA++					
5702.50.10	-- De lana o pelo fino	15	E		E	E
5702.50.20	-- De materia textil sintética o artificial	15	E		E	E
5702.50.90	-- Otros	15	E		E	E
5702.91.00	-- De lana o pelo fino	15	E		E	E
5702.92.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	E		E	E
5702.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E		E	E
5703.10.00	- De lana o pelo fino	15	E		E	E
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	15	E		E	E
5703.30.00	- De las demás materias textiles sinté- ticas o de materia textil artificial	15	E		E	E
5703.90.00	- De las demás materias textiles	15	E		E	E
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	E		E	E
5704.90.00	- Los demás	15	E		E	E
5705.00.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y RE- VESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	E		E	E
5801.10.00	- De lana o pelo fino	10	E		E	E
5801.21.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	E		E	E
5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, corta-					

5801.23.10	dos, rayados (pana rayada, "corduroy") - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	E		E	E
5801.23.90	- - - Otros	10	E		E	E
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	E		E	E
5801.25.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	E		E	E
5801.25.90	- - - Otros	10	E		E	E
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	10	E		E	E
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	E		E	E
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	E		E	E
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	E		E	E
5801.34.10	- - - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A		0	0
5801.34.90	- - - Otros	10	E		E	E
5801.35.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	E		E	E
5801.35.20	- - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m ²	10	E		E	E
5801.35.90	- - - Otros	10	E		E	E
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	10	E		E	E
5801.90.00	- De las demás materias textiles	10	E		E	E
5802.11.00	- - Crudos	10	E		E	E
5802.19.00	- - Los demás	10	E		E	E
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	E		E	E
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	E		E	E
5803.10.00	++SUPRIMIDA++					
5803.90.00	++SUPRIMIDA++					
5803.00.10	- De algodón	10	E		E	E
5803.00.90	- Otros	10	E		E	E
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	E		E	E
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	E		E	E
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	10	E		E	E
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	10	E		E	E
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	E		E	E
5806.10.10	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	E		E	E
5806.10.20	- - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A		0	0
5806.10.90	- - Otras	10	E		E	E

5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	E		E	E
5806.31.10	--- De densidad superior a 75 hilos por cm ²	5	E		E	E
5806.31.90	--- Otras	10	E		E	E
5806.32.10	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm ²	5	E		E	E
5806.32.90	--- Otras	10	E		E	E
5806.39.00	-- De las demás materias textiles	10	E		E	E
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	E		E	E
5807.10.00	- Tejidos	10	E		E	E
5807.90.00	- Los demás	10	E		E	E
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	E		E	E
5808.90.00	- Los demás	10	E		E	E
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	E		E	E
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	E		E	E
5810.91.00	-- De algodón	10	E		E	E
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	E		E	E
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	10	E		E	E
5811.00.10	- De tejidos adheridos	10	E		E	E
5811.00.90	- Los demás	10	E		E	E
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5	E		E	E
5901.90.00	- Los demás	5	E		E	E
5902.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A		0	0
5902.20.00	- De poliésteres	0	A		0	0
5902.90.00	- Las demás	0	A		0	0
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	5	E		E	E
5903.20.00	- Con poliuretano	10	E		E	E
5903.90.10	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	E		E	E
5903.90.20	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	5	E		E	E
5903.90.30	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	E		E	E

5903.90.90	- - Otras	10	E		E	E
5904.10.00	- Linóleo	10	E		E	E
5904.90.00	- Los demás	10	E		E	E
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	E		E	E
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	E		E	E
5906.91.00	- - De punto	10	E		E	E
5906.99.10	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	5	E		E	E
5906.99.20	- - - Franela	10	E		E	E
5906.99.30	- - - Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A		0	0
5906.99.90	- - - Otras	10	E		E	E
5907.00.00	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	10	E		E	E
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	5	E		E	E
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A		0	0
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A		0	0
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos	5	E		E	E

5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	E		E	E
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m2	0	A		0	0
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	0	A		0	0
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A		0	0
5911.90.00	- Los demás	0	A		0	0
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	10	E		E	E
6001.21.00	-- De algodón	10	E		E	E
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	E		E	E
6001.29.00	-- De las demás materias textiles	10	E		E	E
6001.91.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	E		E	E
6001.91.90	--- Otros	10	E		E	E
6001.92.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	E		E	E
6001.92.90	--- Otros	10	E		E	E
6001.99.00	-- De las demás materias textiles	10	E		E	E
6002.40.11	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A		0	0
6002.40.19	--- Los demás	10	E		E	E
6002.40.90	-- Otros	10	E		E	E
6002.90.00	- Los demás	10	E		E	E
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10	E		E	E
6003.20.00	- De algodón	10	E		E	E
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10	E		E	E
6003.40.00	- De fibras artificiales	10	E		E	E
6003.90.00	- Los demás	10	E		E	E
6004.10.10	-- Con poliuretano ("licra")	5	E		E	E
6004.10.90	-- Otros	10	E		E	E
6004.90.00	- Los demás	10	E		E	E
6005.10.00	++SUPRIMIDA++					
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
6005.22.00	-- Teñidos	10	E		E	E
6005.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
6005.24.00	-- Estampados	10	E		E	E
6005.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
6005.32.00	-- Teñidos	10	E		E	E
6005.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
6005.34.00	-- Estampados	10	E		E	E
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
6005.42.00	-- Teñidos	10	E		E	E
6005.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
6005.44.00	-- Estampados	10	E		E	E
6005.90.00	++SUPRIMIDA++					
6005.90.10	-- De lana o pelo fino	10	E		E	E
6005.90.90	-- Otros	10	E		E	E
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10	E		E	E

6006.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
6006.22.00	-- Teñidos	10	E		E	E
6006.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
6006.24.00	-- Estampados	10	E		E	E
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
6006.32.00	-- Teñidos	10	E		E	E
6006.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
6006.34.00	-- Estampados	10	E		E	E
6006.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E		E	E
6006.42.00	-- Teñidos	10	E		E	E
6006.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E		E	E
6006.44.00	-- Estampados	10	E		E	E
6006.90.00	- Los demás	10	E		E	E
6101.10.00	++SUPRIMIDA++					
6101.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6101.90.00	++SUPRIMIDA++					
6101.90.10	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6101.90.90	-- Otras	15	A		0	0
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6102.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6102.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6103.11.00	++SUPRIMIDA++					
6103.12.00	++SUPRIMIDA++					
6103.19.00	++SUPRIMIDA++					
6103.10.10	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6103.10.20	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6103.10.90	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6103.21.00	++SUPRIMIDA++					
6103.22.00	-- De algodón	15	A		0	0
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6103.29.00	++SUPRIMIDA++					
6103.29.10	--- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6103.29.90	--- Otras	15	A		0	0
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6103.32.00	-- De algodón	15	A		0	0
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6103.42.00	-- De algodón	15	A		0	0
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6104.11.00	++SUPRIMIDA++					
6104.12.00	++SUPRIMIDA++					
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6104.19.00	++SUPRIMIDA++					
6104.19.10	--- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6104.19.20	--- De algodón	15	A		0	0
6104.19.90	--- Otras	15	A		0	0
6104.21.00	++SUPRIMIDA++					

6104.22.00	-- De algodón	15	A		0	0
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6104.29.00	++SUPRIMIDA++					
6104.29.10	--- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6104.29.90	--- Otras	15	A		0	0
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6104.32.00	-- De algodón	15	A		0	0
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6104.42.00	-- De algodón	15	A		0	0
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6104.44.00	-- De fibras artificiales	15	A		0	0
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6104.52.00	-- De algodón	15	A		0	0
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6104.62.00	-- De algodón	15	A		0	0
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6105.10.00	- De algodón	15	A		0	0
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6105.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6106.10.00	- De algodón	15	A		0	0
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6106.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6107.11.00	-- De algodón	15	A		0	0
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6107.21.00	-- De algodón	15	A		0	0
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6107.91.00	-- De algodón	15	A		0	0
6107.92.00	++SUPRIMIDA++					
6107.99.00	++SUPRIMIDA++					
6107.99.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6107.99.90	--- Otras	15	A		0	0
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6108.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6108.21.00	-- De algodón	15	A		0	0
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6108.31.00	-- De algodón	15	A		0	0
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6108.91.00	-- De algodón	15	A		0	0
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6109.10.00	- De algodón	15	A		0	0

6109.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6110.11.00	-- De lana	15	A		0	0
6110.12.00	-- De cabra de Cachemira	15	A		0	0
6110.19.00	-- Los demás	15	A		0	0
6110.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6110.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6111.10.00	++SUPRIMIDA++					
6111.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6111.30.00	- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6111.90.00	++SUPRIMIDA++					
6111.90.10	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6111.90.90	-- Otras	15	A		0	0
6112.11.00	-- De algodón	15	A		0	0
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	A		0	0
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFEC- CIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	A		0	0
6114.10.00	++SUPRIMIDA++					
6114.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6114.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6115.11.00	++SUPRIMIDA++					
6115.12.00	++SUPRIMIDA++					
6115.19.00	++SUPRIMIDA++					
6115.20.00	++SUPRIMIDA++					
6115.10.10	-- Medias para várices	0	A		0	0
6115.10.90	-- Otros	15	A		0	0
6115.21.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A		0	0
6115.22.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A		0	0
6115.29.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A		0	0
6115.91.00	++SUPRIMIDA++					
6115.92.00	++SUPRIMIDA++					
6115.93.10	++SUPRIMIDA++					
6115.93.90	++SUPRIMIDA++					
6115.94.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6115.95.00	-- De algodón	15	A		0	0
6115.96.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6115.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	A		0	0

6116.91.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6116.92.00	-- De algodón	15	A		0	0
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A		0	0
6117.20.00	++SUPRIMIDA++					
6117.80.10	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A		0	0
6117.80.20	-- Corbatas y lazos similares	15	A		0	0
6117.80.90	-- Otros	15	A		0	0
6117.90.00	- Partes	15	A		0	0
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6201.12.00	-- De algodón	15	A		0	0
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6201.92.00	-- De algodón	15	A		0	0
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6202.12.00	-- De algodón	15	A		0	0
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6202.92.00	-- De algodón	15	A		0	0
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6203.11.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6203.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6203.21.00	++SUPRIMIDA++					
6203.22.00	-- De algodón	15	A		0	0
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6203.29.00	++SUPRIMIDA++					
6203.29.10	--- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6203.29.90	--- Otras	15	A		0	0
6203.31.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6203.32.00	-- De algodón	15	A		0	0
6203.33.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6203.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6203.41.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6203.42.00	-- De algodón	15	A		0	0
6203.43.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6203.49.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6204.11.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6204.12.00	-- De algodón	15	A		0	0
6204.13.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6204.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6204.21.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6204.22.00	-- De algodón	15	A		0	0

6204.23.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6204.29.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6204.32.00	-- De algodón	15	A		0	0
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6204.41.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6204.42.00	-- De algodón	15	A		0	0
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6204.44.00	-- De fibras artificiales	15	A		0	0
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6204.51.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6204.52.00	-- De algodón	15	A		0	0
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6204.59.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6204.61.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6204.62.00	-- De algodón	15	A		0	0
6204.63.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6204.69.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6205.10.00	++SUPRIMIDA++					
6205.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6205.90.00	++SUPRIMIDA++					
6205.90.10	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6205.90.90	-- Otras	15	A		0	0
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A		0	0
6206.20.00	- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6206.30.00	- De algodón	15	A		0	0
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6206.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6207.11.00	-- De algodón	15	A		0	0
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6207.21.00	-- De algodón	15	A		0	0
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6207.91.00	-- De algodón	15	A		0	0
6207.92.00	++SUPRIMIDA++					
6207.99.00	++SUPRIMIDA++					
6207.99.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6207.99.90	--- Otras	15	A		0	0
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6208.19.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6208.21.00	-- De algodón	15	A		0	0
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6208.91.00	-- De algodón	15	A		0	0
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0

6209.10.00	++SUPRIMIDA++					
6209.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6209.30.00	- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6209.90.00	++SUPRIMIDA++					
6209.90.10	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6209.90.90	-- Otras	15	A		0	0
6210.10.10	-- Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	15	A		0	0
6210.10.90	-- Otras	15	A		0	0
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	A		0	0
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	A		0	0
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	A		0	0
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	A		0	0
6211.11.00	-- Para hombres o niños	15	A		0	0
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	15	A		0	0
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	A		0	0
6211.31.00	++SUPRIMIDA++					
6211.32.00	-- De algodón	15	A		0	0
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6211.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6211.42.00	-- De algodón	15	A		0	0
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A		0	0
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A		0	0
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	A		0	0
6212.90.00	- Los demás	15	A		0	0
6213.10.00	++SUPRIMIDA++					
6213.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6213.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A		0	0
6214.20.00	- De lana o pelo fino	15	A		0	0
6214.30.00	- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6214.40.00	- De fibras artificiales	15	A		0	0
6214.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A		0	0
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6215.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	A		0	0

6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A		0	0
6217.90.00	- Partes	15	A		0	0
6301.10.00	- Mantas eléctricas	15	A		0	0
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	A		0	0
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	A		0	0
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	A		0	0
6301.90.00	- Las demás mantas	15	A		0	0
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15	A		0	0
6302.21.00	-- De algodón	15	A		0	0
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6302.31.00	-- De algodón	15	A		0	0
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15	A		0	0
6302.51.00	-- De algodón	15	A		0	0
6302.52.00	++SUPRIMIDA++					
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6302.59.00	++SUPRIMIDA++					
6302.59.10	--- De lino	15	A		0	0
6302.59.90	--- Otras	15	A		0	0
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	A		0	0
6302.91.00	-- De algodón	15	A		0	0
6302.92.00	++SUPRIMIDA++					
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	A		0	0
6302.99.00	++SUPRIMIDA++					
6302.99.10	--- De lino	15	A		0	0
6302.99.90	--- Otras	15	A		0	0
6303.11.00	++SUPRIMIDA++					
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6303.19.00	++SUPRIMIDA++					
6303.19.10	--- De algodón	15	A		0	0
6303.19.90	--- Otras	15	A		0	0
6303.91.00	-- De algodón	15	A		0	0
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6304.11.00	-- De punto	15	A		0	0
6304.19.00	-- Las demás	15	A		0	0
6304.91.00	-- De punto	15	A		0	0
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	15	A		0	0
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	A		0	0
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	A		0	0
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A		0	0
6305.20.00	- De algodón	15	A		0	0
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	A		0	0

6305.33.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	A		0	0
6305.39.00	-- Los demás	15	A		0	0
6305.90.00	- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6306.11.00	++SUPRIMIDA++					
6306.12.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6306.19.00	++SUPRIMIDA++					
6306.19.10	--- De algodón	15	A		0	0
6306.19.90	--- Otras	15	A		0	0
6306.21.00	++SUPRIMIDA++					
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6306.29.00	++SUPRIMIDA++					
6306.29.10	--- De algodón	15	A		0	0
6306.29.90	--- Otras	15	A		0	0
6306.31.00	++SUPRIMIDA++					
6306.39.00	++SUPRIMIDA++					
6306.41.00	++SUPRIMIDA++					
6306.49.00	++SUPRIMIDA++					
6306.30.10	-- De fibras sintéticas	15	A		0	0
6306.30.90	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6306.40.00	- Colchones neumáticos	15	A		0	0
6306.91.00	-- De algodón	15	A		0	0
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A		0	0
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	A		0	0
6307.20.00	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0	A		0	0
6307.90.10	-- Correas de seguridad	0	A		0	0
6307.90.20	-- Mascarillas desechables	0	A		0	0
6307.90.30	-- Bandas reflectivas de seguridad	0	A		0	0
6307.90.90	-- Otros	15	A		0	0
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	A		0	0
6309.00.10	- Calzado	15	A		0	0
6309.00.90	- Otros	15	A		0	0
6310.10.00	- Clasificados	10	A		0	0
6310.90.10	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	10	A		0	0
6310.90.20	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	A		0	0
6310.90.90	-- Otros	10	A		0	0
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	E		E	E
6401.91.00	++SUPRIMIDA++					

6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	E		E	E
6401.99.00	++SUPRIMIDA++					
6401.99.10	--- Que cubran la rodilla	15	E		E	E
6401.99.90	--- Otros	15	E		E	E
6402.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	D		12	11
6402.19.00	-- Los demás	15	E		E	E
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	E		E	E
6402.30.00	++SUPRIMIDA++					
6402.91.00	++SUPRIMIDA++					
6402.91.10	--- Calzado con puntera metálica de protección	15	E		E	E
6402.91.90	--- Otros	15	E		E	E
6402.99.00	++SUPRIMIDA++					
6402.99.10	--- Calzado con puntera metálica de protección	15	E		E	E
6402.99.90	--- Otros	15	E		E	E
6403.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	D		12	11
6403.19.00	-- Los demás	15	E		E	E
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E		E	E
6403.30.00	++SUPRIMIDA++					
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	E		E	E
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo	15	E		E	E
6403.59.00	-- Los demás	15	E		E	E
6403.91.00	++SUPRIMIDA++					
6403.91.10	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E		E	E
6403.91.90	--- Otros	15	E		E	E
6403.99.00	++SUPRIMIDA++					
6403.99.10	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E		E	E
6403.99.90	--- Otros	15	E		E	E
6404.11.00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	E		E	E
6404.19.10	--- Cubrecalzado con suela de plástico	15	E		E	E
6404.19.90	--- Otros	15	E		E	E
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	E		E	E

6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	E		E	E
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	15	E		E	E
6405.90.00	- Los demás	15	E		E	E
6406.10.10	-- Capelladas	10	E		E	E
6406.10.90	-- Otras	10	E		E	E
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	5	E		E	E
6406.91.10	--- Suelas y tacones	5	E		E	E
6406.91.20	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A		0	0
6406.91.90	--- Otros	0	A		0	0
6406.99.10	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	5	E		E	E
6406.99.20	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	5	E		E	E
6406.99.90	--- Otros	5	E		E	E
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A		0	0
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	5	A		0	0
6503.00.00	++SUPRIMIDA++					
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	C		10.5	9
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	15	C		10.5	9
6505.90.00	++SUPRIMIDA++					
6505.90.10	-- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15	C		10.5	9
6505.90.90	-- Otros	15	C		10.5	9
6506.10.10	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	C		10.5	9
6506.10.90	-- Otros	15	C		10.5	9
6506.91.00	-- De caucho o plástico	15	C		10.5	9
6506.92.00	++SUPRIMIDA++					
6506.99.00	++SUPRIMIDA++					
6506.99.10	--- De peletería natural	15	C		10.5	9
6506.99.90	--- Otras	15	C		10.5	9
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5	A		0	0

6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	C		10.5	9
6601.91.00	-- Con astil o mango telescópico	15	C		10.5	9
6601.99.00	-- Los demás	15	C		10.5	9
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIEN- TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES	15	C		10.5	9
6603.10.00	++SUPRIMIDA++					
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombri- llas o quitasoles	5	A		0	0
6603.90.00	- Los demás	5	A		0	0
6701.00.00	PIELAS Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLU- MON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	B		6	3
6702.10.00	- De plástico	15	B		6	3
6702.90.00	- De las demás materias	15	B		6	3
6703.00.10	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabe- lleras para muñecas	5	A		0	0
6703.00.90	- Otros	15	A		0	0
6704.11.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A		0	0
6704.19.00	-- Los demás	15	A		0	0
6704.20.00	- De cabello	15	A		0	0
6704.90.00	- De las demás materias	15	A		0	0
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATU- RAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	D		12	11
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	D		12	11
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	D		12	11
6802.23.00	-- Granito	15	D		12	11
6802.29.00	++SUPRIMIDA++					
6802.29.10	--- Las demás piedras calizas	15	D		12	11
6802.29.90	--- Otras	15	D		12	11
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	D		12	11
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	15	D		12	11
6802.93.00	-- Granito	15	D		12	11
6802.99.00	-- Las demás piedras	15	D		12	11
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	5	B		2	1

6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	0	A		0	0
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A		0	0
6804.22.00	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A		0	0
6804.23.00	-- De piedras naturales	0	A		0	0
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A		0	0
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	C		7	6
6805.20.10	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	C		7	6
6805.20.90	-- Otros	10	C		7	6
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	5	C-		5	5
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A		0	0
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A		0	0
6806.90.00	- Los demás	0	A		0	0
6807.10.00	- En rollos	5	B		2	1
6807.90.00	- Las demás	5	B		2	1
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES	15	D		12	11
6809.11.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	B		2	1
6809.19.00	-- Los demás	15	D		12	11
6809.90.00	- Las demás manufacturas	15	D		12	11
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	15	D		12	11
6810.19.00	-- Los demás	15	D		12	11
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	D		12	11
6810.99.00	-- Las demás	15	F		12	12
6811.30.00	++SUPRIMIDA++					
6811.40.10	-- Placas onduladas	15	F		12	12
6811.40.20	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	F		12	12
6811.40.30	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	D		12	11
6811.40.90	-- Las demás manufacturas	15	F		12	12
6811.81.00	-- Placas onduladas	15	F		12	12
6811.82.00	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	F		12	12

6811.83.00	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	D		12	11
6811.89.00	-- Las demás manufacturas	15	F		12	12
6812.50.00	++SUPRIMIDA++					
6812.60.00	++SUPRIMIDA++					
6812.70.00	++SUPRIMIDA++					
6812.80.10	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	B		2	1
6812.80.20	-- Papel, cartón y fieltro	0	A		0	0
6812.80.30	-- Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A		0	0
6812.80.91	--- Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	A		0	0
6812.80.92	--- Hilados	0	A		0	0
6812.80.93	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A		0	0
6812.80.94	--- Tejidos, incluso de punto	5	B		2	1
6812.80.99	--- Otras	5	B		2	1
6812.90.10	++SUPRIMIDA++					
6812.90.20	++SUPRIMIDA++					
6812.90.30	++SUPRIMIDA++					
6812.90.40	++SUPRIMIDA++					
6812.90.90	++SUPRIMIDA++					
6812.91.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	B		2	1
6812.92.00	-- Papel, cartón y fieltro	0	A		0	0
6812.93.00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	5	B		0	0
6812.99.10	--- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A		0	0
6812.99.20	--- Hilados	0	A		0	0
6812.99.30	--- Cuerdas, cordones, incluso trenzados	0	A		0	0
6812.99.40	--- Tejidos incluso de punto	5	B		2	1
6812.99.90	--- Otras	5	B		2	1
6813.10.00	++SUPRIMIDA++					
6813.20.10	-- Guarniciones para frenos	0	A		0	0
6813.20.90	-- Otras	0	A		0	0
6813.81.00	-- Guarniciones para frenos	0	A		0	0
6813.89.00	-- Las demás	0	A		0	0
6813.90.00	++SUPRIMIDA++					
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	B		2	1
6814.90.00	- Las demás	5	B		2	1
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A		0	0

6815.20.00	- Manufacturas de turba	0	A		0	0
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A		0	0
6815.99.00	- - Las demás	0	A		0	0
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	0	A		0	0
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	0	A		0	0
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A		0	0
6902.90.00	- Los demás	0	A		0	0
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A		0	0
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso	0	A		0	0
6903.90.00	- Los demás	0	A		0	0
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15	D		12	11
6904.90.00	- Los demás	15	D		12	11
6905.10.00	- Tejas	15	F		12	12
6905.90.00	- Los demás	15	D		12	11
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	D		12	11
6907.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	D		12	11
6907.90.00	- Los demás	15	D		12	11
6908.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	D		12	11
6908.90.00	- Los demás	15	D		12	11
6909.11.00	- - De porcelana	0	A		0	0
6909.12.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A		0	0

6909.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
6909.90.00	- Los demás	5	D		4	3.6
6910.10.00	- De porcelana	15	D		12	11
6910.90.00	- Los demás	15	D		12	11
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	D		12	11
6911.90.00	- Los demás	15	D		12	11
6912.00.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	D		12	11
6912.00.90	- Otros	15	D		12	11
6913.10.00	- De porcelana	15	D		12	11
6913.90.00	- Los demás	15	D		12	11
6914.10.00	- De porcelana	15	D		12	11
6914.90.00	- Las demás	15	D		12	11
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	0	A		0	0
7002.10.00	- Bolas	0	A		0	0
7002.20.00	- Barras o varillas	0	A		0	0
7002.31.00	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A		0	0
7002.32.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A		0	0
7002.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
7003.12.00	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A		0	0
7003.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	0	A		0	0
7003.30.00	- Perfiles	0	A		0	0
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A		0	0
7004.90.00	- Los demás vidrios	0	A		0	0
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A		0	0
7005.21.00	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A		0	0
7005.29.10	--- Vidrio flotado	0	A		0	0
7005.29.90	--- Otros	0	A		0	0
7005.30.00	- Vidrio armado	0	A		0	0
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	D		4	3.6
7007.11.10	--- Planos	5	C		3.5	3
7007.11.90	--- Otros	5	C		3.5	3
7007.19.00	-- Los demás	10	D		8	7.3
7007.21.10	--- Planos	5	C		3.5	3

7007.21.90	--- Otros	5	C		3.5	3
7007.29.00	-- Los demás	5	C		3.5	3
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	5	C		3.5	3
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	5	A		0	0
7009.91.00	-- Sin enmarcar	5	D		4	3.6
7009.92.00	-- Enmarcados	15	E		E	E
7010.10.00	- Ampollas	0	A		0	0
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A		0	0
7010.90.11	--- Inferior a 4 l	10	C		7	6
7010.90.19	--- Los demás	5	B		2	1
7010.90.21	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	C		7	6
7010.90.29	--- Los demás	10	C		7	6
7010.90.31	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	C		3.5	3
7010.90.32	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	C		7	6
7010.90.39	--- Los demás	10	C		7	6
7010.90.41	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	C		3.5	3
7010.90.42	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	C		7	6
7010.90.43	--- Viales de borosilicato	0	A		0	0
7010.90.49	--- Los demás	5	C		3.5	3
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	0	A		0	0
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0	A		0	0
7011.90.00	- Las demás	0	A		0	0
7012.00.00	++SUPRIMIDA++					
7013.21.00	++SUPRIMIDA++					
7013.29.00	++SUPRIMIDA++					
7013.31.00	++SUPRIMIDA++					
7013.32.00	++SUPRIMIDA++					
7013.39.00	++SUPRIMIDA++					
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	15	D		12	11
7013.22.00	-- De cristal al plomo	15	D		12	11
7013.28.00	-- Los demás	15	D		12	11
7013.33.00	-- De cristal al plomo	15	D		12	11
7013.37.00	-- Los demás	15	D		12	11
7013.41.00	-- De cristal al plomo	15	D		12	11
7013.42.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	D		12	11
7013.49.00	-- Los demás	15	D		12	11
7013.91.00	-- De cristal al plomo	15	D		12	11
7013.99.00	-- Los demás	15	D		12	11

7014.00.10	- Vidrio para señalización	0	A		0	0
7014.00.20	- Elementos de óptica	0	A		0	0
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A		0	0
7015.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	C		7	6
7016.90.00	- Los demás	10	C		7	6
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A		0	0
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A		0	0
7017.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	D		12	11
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A		0	0
7018.90.00	- Los demás	15	D		12	11
7019.11.00	-- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A		0	0
7019.12.00	-- "Rovings"	0	A		0	0
7019.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7019.31.00	-- "Mats"	0	A		0	0
7019.32.00	-- Velos	0	A		0	0
7019.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	0	A		0	0
7019.51.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A		0	0
7019.52.00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A		0	0
7019.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
7019.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7020.00.00	++SUPRIMIDA++					
7020.00.10	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A		0	0
7020.00.90	- Otros	15	E		E	E
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10	A		0	0
7101.21.00	-- En bruto	10	A		0	0
7101.22.00	-- Trabajadas	10	A		0	0
7102.10.00	- Sin clasificar	5	A		0	0
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A		0	0
7102.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	A		0	0
7102.39.00	-- Los demás	5	A		0	0
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A		0	0

7103.91.00	-- Rubies, zafiros y esmeraldas	5	A		0	0
7103.99.00	-- Las demás	5	A		0	0
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	A		0	0
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	A		0	0
7104.90.00	- Las demás	10	A		0	0
7105.10.00	- De diamante	5	A		0	0
7105.90.00	- Los demás	5	A		0	0
7106.10.00	- Polvo	10	A		0	0
7106.91.00	-- En bruto	10	A		0	0
7106.92.10	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A		0	0
7106.92.90	--- Otras	10	A		0	0
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A		0	0
7108.11.00	-- Polvo	5	A		0	0
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	5	A		0	0
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	5	A		0	0
7108.20.00	- Para uso monetario	5	A		0	0
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A		0	0
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	0	A		0	0
7110.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	0	A		0	0
7110.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	0	A		0	0
7110.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	0	A		0	0
7110.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A		0	0
7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A		0	0
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A		0	0
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A		0	0
7112.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	D		12	11
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	D		12	11

7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A		0	0
7114.11.00	-- Dé plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A		0	0
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A		0	0
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A		0	0
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A		0	0
7115.90.00	- Las demás	15	A		0	0
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A		0	0
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	D		12	11
7117.11.00	-- Gemelos y pasadores similares	15	A		0	0
7117.19.00	-- Las demás	15	A		0	0
7117.90.00	- Las demás	15	A		0	0
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A		0	0
7118.90.00	- Las demás	5	A		0	0
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A		0	0
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A		0	0
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A		0	0
7202.11.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A		0	0
7202.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7202.21.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A		0	0
7202.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	0	A		0	0
7202.41.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A		0	0
7202.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	0	A		0	0
7202.60.00	- Ferróníquel	0	A		0	0
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0	A		0	0
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A		0	0
7202.91.00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A		0	0
7202.92.00	-- Ferrovanadio	0	A		0	0
7202.93.00	-- Ferroniobio	0	A		0	0
7202.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A		0	0
7203.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	E		E	E

7204.21.00	-- De acero inoxidable	0	A		0	0
7204.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	E		E	E
7204.41.00	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A		0	0
7204.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0	A		0	0
7205.10.00	- Granallas	0	A		0	0
7205.21.00	-- De aceros aleados	0	A		0	0
7205.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7206.10.00	- Lingotes	0	A		0	0
7206.90.00	- Las demás	0	A		0	0
7207.11.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A		0	0
7207.12.00	-- Los demás, de sección transversal rectangular	0	A		0	0
7207.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A		0	0
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A		0	0
7208.25.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A		0	0
7208.26.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A		0	0
7208.27.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A		0	0
7208.36.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A		0	0
7208.37.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0	0
7208.38.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A		0	0
7208.39.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A		0	0
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A		0	0
7208.51.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A		0	0
7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0	0
7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A		0	0
7208.54.10	--- De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A		0	0
7208.54.90	--- Otros	0	A		0	0
7208.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7209.15.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A		0	0

7209.16.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A		0	0
7209.17.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A		0	0
7209.18.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A		0	0
7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A		0	0
7209.26.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A		0	0
7209.27.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A		0	0
7209.28.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A		0	0
7209.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7210.11.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A		0	0
7210.12.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A		0	0
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A		0	0
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	0	A		0	0
7210.41.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	D		12	11
7210.41.90	--- Otros	5	B		2	1
7210.49.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	D		12	11
7210.49.90	--- Otros	0	A		0	0
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A		0	0
7210.61.90	--- Otros	0	A		0	0
7210.69.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	E		E	E
7210.69.90	--- Otros	0	A		0	0
7210.70.10	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	E		E	E
7210.70.20	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	E		E	E
7210.70.90	-- Otros	0	A		0	0
7210.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7211.13.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A		0	0
7211.14.10	--- Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A		0	0
7211.14.90	--- Otros	0	A		0	0
7211.19.10	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A		0	0
7211.19.90	--- Otros	0	A		0	0
7211.23.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	A		0	0

7211.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7211.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7212.10.00	- Estañados	0	A		0	0
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	0	A		0	0
7212.30.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	E		E	E
7212.30.90	-- Otros	0	A		0	0
7212.40.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	E		E	E
7212.40.90	-- Otros	0	A		0	0
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	0	A		0	0
7212.60.00	- Chapados	0	A		0	0
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	E		E	E
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A		0	0
7213.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	E		E	E
7213.91.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A		0	0
7213.99.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	E		E	E
7213.99.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A		0	0
7214.10.00	- Forjadas	10	E		E	E
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	E		E	E
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	E		E	E
7214.91.90	--- Otras	5	E		E	E
7214.99.90	--- Otras	5	E		E	E
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A		0	0
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A		0	0
7215.90.00	- Las demás	0	A		0	0
7216.10.10	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	E		E	E
7216.10.91	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	E		E	E
7216.10.92	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	E		E	E
7216.10.99	--- Los demás	5	E		E	E
7216.21.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	E		E	E
7216.21.90	--- Otros	5	E		E	E
7216.22.10	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	E		E	E
7216.22.90	--- Otros	5	E		E	E

7216.31.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	E		E	E
7216.31.90	--- Otros	5	E		E	E
7216.32.00	-- Perfiles en I	5	E		E	E
7216.33.00	-- Perfiles en H	5	E		E	E
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	E		E	E
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	E		E	E
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	E		E	E
7216.69.00	-- Los demás	15	E		E	E
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	E		E	E
7216.99.00	-- Los demás	5	E		E	E
7217.10.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	E		E	E
7217.10.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	E		E	E
7217.10.31	--- Para pretensar	0	A		0	0
7217.10.39	--- Los demás	15	E		E	E
7217.20.11	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0	A		0	0
7217.20.12	--- Los demás	10	E		E	E
7217.20.19	--- Los demás	10	E		E	E
7217.20.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	10	E		E	E
7217.20.31	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	E		E	E
7217.20.32	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	E		E	E
7217.20.39	--- Otros	5	E		E	E
7217.30.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	E		E	E
7217.30.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	E		E	E
7217.30.31	--- Revestido de cobre	0	A		0	0
7217.30.39	--- Los demás	5	E		E	E
7217.90.00	- Los demás	5	E		E	E
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A		0	0
7218.91.00	-- De sección transversal rectangular	0	A		0	0

7218.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
7219.11.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A		0	0
7219.12.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0	0
7219.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A		0	0
7219.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A		0	0
7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A		0	0
7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0	0
7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A		0	0
7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A		0	0
7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A		0	0
7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A		0	0
7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A		0	0
7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A		0	0
7219.35.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A		0	0
7219.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A		0	0
7220.12.00	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A		0	0
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	0	A		0	0
7220.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7221.00.00	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE	0	A		0	0
7222.11.00	-- De sección circular	0	A		0	0
7222.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A		0	0
7222.30.00	- Las demás barras	0	A		0	0
7222.40.00	- Perfiles	0	A		0	0
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A		0	0
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A		0	0
7224.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7225.11.00	-- De grano orientado	0	A		0	0
7225.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7225.20.00	++SUPRIMIDA++					
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A		0	0
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A		0	0
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A		0	0
7225.91.00	-- Cincados electrolíticamente	0	A		0	0
7225.92.00	-- Cincados de otro modo	0	A		0	0

7225.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
7226.11.00	-- De grano orientado	0	A		0	0
7226.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7226.20.00	- De acero rápido	0	A		0	0
7226.91.00	-- Simplemente laminados en caliente	0	A		0	0
7226.92.00	-- Simplemente laminados en frío	0	A		0	0
7226.93.00	++SUPRIMIDA++					
7226.94.00	++SUPRIMIDA++					
7226.99.00	++SUPRIMIDA++					
7226.99.10	--- Cincados, excepto electrolíticamente	0	A		0	0
7226.99.90	--- Otros	0	A		0	0
7227.10.00	- De acero rápido	0	A		0	0
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	0	A		0	0
7227.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7228.10.00	- Barras de acero rápido	0	A		0	0
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	0	A		0	0
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A		0	0
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A		0	0
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A		0	0
7228.60.00	- Las demás barras	0	A		0	0
7228.70.00	- Perfiles	0	A		0	0
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	0	A		0	0
7229.10.00	++SUPRIMIDA++					
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	0	A		0	0
7229.90.00	++SUPRIMIDA++					
7229.90.10	-- De acero rápido	0	A		0	0
7229.90.90	-- Otros	0	A		0	0
7301.10.00	- Tablestacas	0	A		0	0
7301.20.00	- Perfiles	10	E		E	E
7302.10.00	- Carriles (rieles)	0	A		0	0
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A		0	0
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	0	A		0	0
7302.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5	E		E	E
7304.10.00	++SUPRIMIDA++					
7304.11.00	-- De acero inoxidable	0	A		0	0
7304.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7304.21.00	++SUPRIMIDA++					
7304.22.00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A		0	0
7304.23.00	-- Los demás tubos de perforación	0	A		0	0
7304.24.00	-- Los demás, de acero inoxidable	0	A		0	0
7304.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7304.31.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A		0	0

7304.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
7304.41.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A		0	0
7304.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
7304.51.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A		0	0
7304.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
7304.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7305.11.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A		0	0
7305.12.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	0	A		0	0
7305.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7305.20.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A		0	0
7305.31.00	-- Soldados longitudinalmente	5	E		E	E
7305.39.00	-- Los demás	5	E		E	E
7305.90.00	- Los demás	5	E		E	E
7306.10.00	++SUPRIMIDA++					
7306.20.00	++SUPRIMIDA++					
7306.11.00	-- Soldados, de acero inoxidable	0	A		0	0
7306.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7306.21.00	-- Soldados, de acero inoxidable	0	A		0	0
7306.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7306.30.90	-- Otros	10	E		E	E
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A		0	0
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A		0	0
7306.60.00	++SUPRIMIDA++					
7306.61.00	-- De sección cuadrada o rectangular	10	E		E	E
7306.69.00	-- Los demás	10	E		E	E
7306.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7307.11.00	-- De fundición no maleable	5	E		E	E
7307.19.00	-- Los demás	5	E		E	E
7307.21.00	-- Bidas	5	E		E	E
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5	E		E	E
7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	E		E	E
7307.29.00	-- Los demás	5	E		E	E
7307.91.00	-- Bidas	5	E		E	E
7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	E		E	E
7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	E		E	E
7307.99.00	-- Los demás	5	E		E	E
7308.10.00	- Puentes y sus partes	5	E		E	E
7308.20.00	- Torres y castilletes	5	E		E	E
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	E		E	E
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	E		E	E

7308.90.00	- Los demás	10	E		E	E
7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	10	E		E	E
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	E		E	E
7310.21.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	10	E		E	E
7310.29.10	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	15	E		E	E
7310.29.90	--- Otros	15	E		E	E
7311.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	10	E		E	E
7311.00.90	- Otros	0	A		0	0
7312.10.00	- Cables	0	A		0	0
7312.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	E		E	E
7314.12.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A		0	0
7314.13.00	++SUPRIMIDA++					
7314.14.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A		0	0
7314.19.00	++SUPRIMIDA++					
7314.19.10	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	E		E	E
7314.19.90	--- Otras	10	E		E	E
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	10	E		E	E
7314.31.00	-- Cincadas	10	E		E	E
7314.39.00	-- Las demás	10	E		E	E
7314.41.00	-- Cincadas	10	E		E	E
7314.42.00	-- Revestidas de plástico	10	E		E	E
7314.49.00	-- Las demás	10	E		E	E
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	E		E	E
7315.11.00	-- Cadenas de rodillos	0	A		0	0

7315.12.00	-- Las demás cadenas)	A		0	0
7315.19.00	-- Partes)	A		0	0
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes)	A		0	0
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño))	A		0	0
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados)	A		0	0
7315.89.00	-- Las demás)	A		0	0
7315.90.00	- Las demás partes)	A		0	0
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO)	A		0	0
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTA- DAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE)	E		E	E
7318.11.00	-- Tirafondos	5	E		E	E
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	5	E		E	E
7318.13.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	5	E		E	E
7318.14.00	-- Tornillos taladradores	5	A		0	0
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	A		0	0
7318.16.00	-- Tuercas	5	A		0	0
7318.19.00	-- Los demás	5	E		E	E
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad)	A		0	0
7318.22.00	-- Las demás arandelas)	A		0	0
7318.23.00	-- Remaches)	A		0	0
7318.24.00	-- Pasadores, clavijas y chavetas)	A		0	0
7318.29.00	-- Los demás)	A		0	0
7319.10.00	++SUPRIMIDA++					
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles))	A		0	0
7319.30.00	- Los demás alfileres)	A		0	0
7319.90.00	++SUPRIMIDA++					
7319.90.10	-- Agujas de coser, zurcir o bordar)	A		0	0
7319.90.90	-- Otros)	A		0	0
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas)	E		E	E
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales)	E		E	E
7320.90.00	- Los demás)	A		0	0
7321.11.10	--- Hornillos y cocinas	5	E		E	E
7321.11.90	--- Otros)	E		E	E
7321.12.00	-- De combustibles líquidos	5	E		E	E
7321.13.10	++SUPRIMIDA++					
7321.13.90	++SUPRIMIDA++					
7321.19.10	--- Anafres, hornillos y cocinas	5	E		E	E
7321.19.90	--- Otros)	E		E	E
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles)	E		E	E

7321.82.00	-- De combustibles líquidos	10	E		E	E
7321.83.00	++SUPRIMIDA++					
7321.89.10	--- De combustibles sólidos	10	E		E	E
7321.89.90	--- Otros	10	E		E	E
7321.90.10	-- De cocinas	5	E		E	E
7321.90.90	-- Otras	5	E		E	E
7322.11.00	-- De fundición	0	A		0	0
7322.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7322.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	E		E	E
7323.91.10	--- Asas y mangos	5	E		E	E
7323.91.20	--- Otras partes	5	E		E	E
7323.91.90	--- Otros	15	E		E	E
7323.92.10	--- Asas y mangos	5	E		E	E
7323.92.20	--- Otras partes	5	E		E	E
7323.92.90	--- Otros	15	E		E	E
7323.93.10	--- Asas y mangos	5	E		E	E
7323.93.20	--- Otras partes	5	E		E	E
7323.93.90	--- Otros	15	E		E	E
7323.94.10	--- Asas y mangos	5	E		E	E
7323.94.20	--- Otras partes	5	E		E	E
7323.94.90	--- Otros	15	E		E	E
7323.99.10	--- Asas y mangos	5	E		E	E
7323.99.20	--- Otras partes	5	E		E	E
7323.99.90	--- Otros	15	E		E	E
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	E		E	E
7324.21.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	E		E	E
7324.29.00	-- Las demás	15	E		E	E
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15	E		E	E
7325.10.00	- De fundición no maleable	10	E		E	E
7325.91.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	0	A		0	0
7325.99.00	-- Las demás	10	E		E	E
7326.11.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	0	A		0	0
7326.19.00	-- Las demás	10	E		E	E
7326.20.10	-- Trampas para animales	5	E		E	E
7326.20.20	-- Cestas para gaviones	0	A		0	0
7326.20.30	-- Ganchos de acople rápido con sacavuelas	0	A		0	0
7326.20.90	-- Otras	10	E		E	E
7326.90.00	- Las demás	0	A		0	0
7401.10.00	++SUPRIMIDA++					
7401.20.00	++SUPRIMIDA++					
7401.00.10	- Matas de cobre	0	A		0	0
7401.00.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A		0	0
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	0	A		0	0

7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	0	A		0	0
7403.12.00	-- Barras para alambión ("wire-bars")	0	A		0	0
7403.13.00	-- Tochos	0	A		0	0
7403.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
7403.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0	0
7403.22.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0	A		0	0
7403.23.00	++SUPRIMIDA++					
7403.29.00	++SUPRIMIDA++					
7403.29.10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0	0
7403.29.90	--- Otras	0	A		0	0
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0	E		E	E
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0	A		0	0
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A		0	0
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A		0	0
7407.10.00	- De cobre refinado	0	A		0	0
7407.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0	0
7407.22.00	++SUPRIMIDA++					
7407.29.00	++SUPRIMIDA++					
7407.29.10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0	0
7407.29.90	--- Otros	0	A		0	0
7408.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A		0	0
7408.19.10	--- De cobre electrolítico	0	A		0	0
7408.19.90	--- Otros	0	A		0	0
7408.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0	0
7408.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0	0
7408.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7409.11.00	-- Enrolladas	0	A		0	0
7409.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
7409.21.00	-- Enrolladas	0	A		0	0
7409.29.00	-- Las demás	0	A		0	0
7409.31.00	-- Enrolladas	0	A		0	0
7409.39.00	-- Las demás	0	A		0	0
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0	0
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	0	A		0	0
7410.11.00	-- De cobre refinado	0	A		0	0
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	0	A		0	0
7410.21.00	-- De cobre refinado	0	A		0	0
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	0	A		0	0
7411.10.00	- De cobre refinado	0	A		0	0
7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0	0
7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0	0
7411.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7412.10.00	- De cobre refinado	0	A		0	0

7412.20.00	- De aleaciones de cobre	0	A		0	0
7413.00.10	- De cobre electrolítico	5	A		0	0
7413.00.90	- Otros	0	A		0	0
7414.20.00	++SUPRIMIDA++					
7414.90.00	++SUPRIMIDA++					
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapapuntadas y artículos similares	0	A		0	0
7415.21.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A		0	0
7415.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
7415.33.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	0	A		0	0
7415.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
7416.00.00	++SUPRIMIDA++					
7417.00.00	++SUPRIMIDA++					
7418.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artícu- los similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	D		12	11
7418.19.10	--- Asas y mangos	0	A		0	0
7418.19.20	--- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	D		12	11
7418.19.90	--- Otros	15	D		12	11
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	D		12	11
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	0	A		0	0
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5	B		2	1
7419.99.10	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A		0	0
7419.99.20	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A		0	0
7419.99.31	---- Telas metálicas	5	A		0	0
7419.99.39	---- Las demás	0	A		0	0
7419.99.40	--- Muelles (resortes) de cobre	0	A		0	0
7419.99.90	--- Otras	15	D		12	11
7501.10.00	- Matas de níquel	0	A		0	0
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A		0	0
7502.10.00	- Níquel sin alear	0	A		0	0
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	0	A		0	0
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0	E		E	E
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A		0	0
7505.11.00	-- De níquel sin alear	0	A		0	0
7505.12.00	-- De aleaciones de níquel	0	A		0	0
7505.21.00	-- De níquel sin alear	0	A		0	0
7505.22.00	-- De aleaciones de níquel	0	A		0	0
7506.10.00	- De níquel sin alear	0	A		0	0
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	0	A		0	0
7507.11.00	-- De níquel sin alear	0	A		0	0

7507.12.00	-- De aleaciones de níquel	0	A		0	0
7507.20.00	- Accesorios de tubería	0	A		0	0
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A		0	0
7508.90.00	- Las demás	0	A		0	0
7601.10.00	- Aluminio sin alear	0	A		0	0
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	0	A		0	0
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	E		E	E
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A		0	0
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A		0	0
7604.10.10	-- Perfiles	10	D		8	7.3
7604.10.90	-- Otros	5	D		4	3.6
7604.21.00	-- Perfiles huecos	10	E		E	E
7604.29.10	--- Perfiles	10	E		E	E
7604.29.90	--- Otros	5	D		4	3.6
7605.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A		0	0
7605.19.10	--- De sección circular	10	D		8	7.3
7605.19.90	--- Otros	0	A		0	0
7605.21.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A		0	0
7605.29.10	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	D		4	3.6
7605.29.90	--- Otros	5	D		4	3.6
7606.11.00	-- De aluminio sin alear	10	D		8	7.3
7606.12.10	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A		0	0
7606.12.20	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A		0	0
7606.12.91	---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A		0	0
7606.12.99	---- Las demás	10	D		8	7.3
7606.91.10	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A		0	0
7606.91.90	--- Otras	0	A		0	0
7606.92.00	-- De aleaciones de aluminio	0	A		0	0
7607.11.30	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m ² , en bobinas (rollos)	0	A		0	0
7607.11.90	--- Otras	0	A		0	0
7607.19.20	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A		0	0

7607.19.31	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	E		E	E
7607.19.39	---- Las demás	10	E		E	E
7607.19.90	--- Otras	0	A		0	0
7607.20.11	--- Sin impresión	0	A		0	0
7607.20.12	--- Con impresión	10	E		E	E
7607.20.20	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	E		E	E
7607.20.90	-- Otras	0	A		0	0
7608.10.10	-- Casquillos para lápices	0	A		0	0
7608.10.90	-- Otros	5	D		4	3.6
7608.20.10	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	D		8	7.3
7608.20.20	-- De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A		0	0
7608.20.90	-- Otros	10	D		8	7.3
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A		0	0
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E		E	E
7610.90.00	- Los demás	15	E		E	E
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	D		4	3.6
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	10	D		8	7.3
7612.90.10	-- Envases cilíndricos monobloque	0	A		0	0
7612.90.20	-- Tarros y bidones para leche	0	A		0	0
7612.90.90	-- Otros	10	E		E	E
7613.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	5	C		3.5	3
7613.00.90	- Otros	0	A		0	0
7614.10.00	- Con alma de acero	10	E		E	E
7614.90.00	- Los demás	10	E		E	E
7615.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	F		12	12
7615.19.10	--- Asas, mangos y vertedores	5	F		4	4
7615.19.90	--- Otros	15	F		12	12
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	F		12	12

7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A		0	0
7616.91.00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5	F		4	4
7616.99.10	--- Cadenas y sus partes	0	A		0	0
7616.99.20	--- Grapas sin punta	0	A		0	0
7616.99.90	--- Otras	10	E		E	E
7801.10.00	- Plomo refinado	0	A		0	0
7801.91.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A		0	0
7801.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0	E		E	E
7803.00.00	++SUPRIMIDA++					
7804.11.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A		0	0
7804.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
7804.20.00	- Polvo y escamillas	0	A		0	0
7805.00.00	++SUPRIMIDA++					
7806.00.00	++SUPRIMIDA++					
7806.00.10	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	B		2	1
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo	5	B		2	1
7806.00.90	- Otras	5	B		2	1
7901.11.00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A		0	0
7901.12.00	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A		0	0
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0	A		0	0
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	0	E		E	E
7903.10.00	- Polvo de condensación	0	A		0	0
7903.90.00	- Los demás	0	A		0	0
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0	A		0	0
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0	A		0	0
7906.00.00	++SUPRIMIDA++					
7907.00.00	++SUPRIMIDA++					
7907.00.10	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc	0	A		0	0
7907.00.90	- Otras	0	A		0	0
8001.10.00	- Estaño sin alear	0	A		0	0
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	0	A		0	0
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	E		E	E
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A		0	0

8004.00.00	++SUPRIMIDA++					
8005.00.00	++SUPRIMIDA++					
8006.00.00	++SUPRIMIDA++					
8007.00.00	++SUPRIMIDA++					
8007.00.10	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	0	A		0	0
8007.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño	0	A		0	0
8007.00.90	- Otras	0	A		0	0
8101.10.00	- Polvo	0	A		0	0
8101.94.00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A		0	0
8101.95.00	++SUPRIMIDA++					
8101.96.00	-- Alambre	0	A		0	0
8101.97.00	-- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8101.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
8102.10.00	- Polvo	0	A		0	0
8102.94.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A		0	0
8102.95.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A		0	0
8102.96.00	-- Alambre	0	A		0	0
8102.97.00	-- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8102.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A		0	0
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8103.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A		0	0
8104.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A		0	0
8104.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A		0	0
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8105.90.00	- Los demás	0	A		0	0

8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A		0	0
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	0	A		0	0
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8107.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0	A		0	0
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8108.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	0	A		0	0
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8109.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	0	A		0	0
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8110.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A		0	0
8112.12.00	-- En bruto; polvo	0	A		0	0
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8112.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
8112.21.00	-- En bruto; polvo	0	A		0	0
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8112.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8112.30.00	++SUPRIMIDA++					
8112.40.00	++SUPRIMIDA++					
8112.51.00	-- En bruto; polvo	0	A		0	0
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8112.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
8112.92.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A		0	0
8112.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A		0	0
8201.10.00	- Layas y palas	15	E		E	E
8201.20.00	- Horcas de labranza	0	A		0	0
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	E		E	E
8201.40.10	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	E		E	E
8201.40.20	-- Machetes	15	E		E	E
8201.40.90	-- Otras	0	A		0	0
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A		0	0
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A		0	0
8201.90.10	-- Macanas y barras (barretas)	15	E		E	E
8201.90.90	-- Otras	0	A		0	0
8202.10.00	- Sierras de mano	0	A		0	0

8202.20.10	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A		0	0
8202.20.90	-- Otras	0	A		0	0
8202.31.10	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A		0	0
8202.31.90	--- Otras	0	A		0	0
8202.39.10	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A		0	0
8202.39.90	--- Otras	0	A		0	0
8202.40.00	- Cadenas cortantes	0	A		0	0
8202.91.10	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	E		E	E
8202.91.90	--- Otras	0	A		0	0
8202.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8203.10.10	-- Limas planas, para metal	10	E		E	E
8203.10.90	-- Otras	0	A		0	0
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A		0	0
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A		0	0
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A		0	0
8204.11.00	-- No ajustables	0	A		0	0
8204.12.00	-- Ajustables	0	A		0	0
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A		0	0
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A		0	0
8205.20.00	- Martillos y mazas	0	A		0	0
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A		0	0
8205.40.00	- Destornilladores	0	A		0	0
8205.51.10	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	C		7	6
8205.51.90	--- Otras	5	E		E	E
8205.59.10	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	E		E	E
8205.59.90	--- Otras	0	A		0	0

8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	0	A		0	0
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A		0	0
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A		0	0
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A		0	0
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A		0	0
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	0	A		0	0
8207.19.10	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A		0	0
8207.19.90	- - - Otros	0	A		0	0
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A		0	0
8207.30.10	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5	A		0	0
8207.30.90	- - Otros	0	A		0	0
8207.40.00	- Utiles de roscar (incluso aterrajear)	0	A		0	0
8207.50.00	- Utiles de taladrar	0	A		0	0
8207.60.00	- Utiles de escariar o brochar	0	A		0	0
8207.70.00	- Utiles de fresar	0	A		0	0
8207.80.00	- Utiles de tornear	0	A		0	0
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	0	A		0	0
8208.10.00	- Para trabajar metal	0	A		0	0
8208.20.00	- Para trabajar madera	0	A		0	0
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A		0	0
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A		0	0
8208.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A		0	0
8210.00.10	- Molinillos para maíz	0	A		0	0
8210.00.90	- Otros	0	A		0	0
8211.10.00	- Surtidos	10	E		E	E
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	C		7	6
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	10	C		7	6
8211.93.00	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	C		3.5	3
8211.94.00	- - Hojas	0	A		0	0
8211.95.00	- - Mangos de metal común	5	C		3.5	3
8212.10.10	- - Navajas	10	C		7	6
8212.10.20	- - Máquinas de afeitar	10	C		7	6
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A		0	0
8212.90.00	- Las demás partes	0	A		0	0

8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	5	C		3.5	3
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	E		E	E
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	C		7	6
8214.90.00	- Los demás	10	C		7	6
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	C		7	6
8215.20.00	- Los demás surtidos	10	C		7	6
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados	10	C		7	6
8215.99.00	-- Los demás	10	C		7	6
8301.10.00	- Candados	5	A		0	0
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A		0	0
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A		0	0
8301.40.10	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	A		0	0
8301.40.20	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	A		0	0
8301.40.90	-- Otros	0	A		0	0
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A		0	0
8301.60.00	- Partes	0	A		0	0
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	5	A		0	0
8302.10.10	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	A		0	0
8302.10.20	-- Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	10	A		0	0
8302.10.90	-- Otras	10	A		0	0
8302.20.00	- Ruedas	0	A		0	0
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A		0	0
8302.41.10	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	C		7	6
8302.41.20	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A		0	0
8302.41.90	--- Otros	10	C		7	6
8302.42.00	-- Los demás, para muebles	5	B		2	1
8302.49.10	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A		0	0
8302.49.20	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A		0	0
8302.49.90	--- Otros	5	B		2	1

8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	C		7	6
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	0	A		0	0
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	A		0	0
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	D		12	11
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A		0	0
8305.20.10	-- De oficina	15	D		12	11
8305.20.90	-- Otras	5	B		2	1
8305.90.10	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	D		12	11
8305.90.90	-- Otros	5	A		0	0
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	C		7	6
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados	15	D		12	11
8306.29.00	-- Los demás	15	D		12	11
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	D		12	11
8307.10.00	- De hierro o acero	0	A		0	0
8307.90.00	- De los demás metales comunes	0	A		0	0
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A		0	0
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A		0	0
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0	A		0	0
8309.10.00	- Tapas corona	10	C		7	6
8309.90.10	-- Tapas de aluminio, del tipo "abrefácil"	0	A		0	0
8309.90.20	-- Precintos	0	A		0	0
8309.90.30	-- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A		0	0
8309.90.40	-- Sobretapas para viales	10	C		7	6
8309.90.50	-- Tapas de aluminio, con rosca	10	C		7	6
8309.90.90	-- Otros	10	C		7	6
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVER-					

	SOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	D		12	11
8311.10.10	- - Para hierro o acero	0	A		0	0
8311.10.90	- - Otros	0	A		0	0
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A		0	0
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A		0	0
8311.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8401.10.00	- Reactores nucleares	0	A		0	0
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A		0	0
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A		0	0
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	0	A		0	0
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A		0	0
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A		0	0
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A		0	0
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A		0	0
8402.90.00	- Partes	0	A		0	0
8403.10.00	- Calderas	0	A		0	0
8403.90.00	- Partes	0	A		0	0
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A		0	0
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A		0	0
8404.90.00	- Partes	0	A		0	0
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A		0	0
8405.90.00	- Partes	0	A		0	0
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A		0	0
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	0	A		0	0
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A		0	0
8406.90.00	- Partes	0	A		0	0
8407.10.00	- Motores de aviación	0	A		0	0
8407.21.00	- - Del tipo fueraborda	0	A		0	0
8407.29.00	- - Los demás	0	A		0	0
8407.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0	A		0	0
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0	A		0	0
8407.33.00	- - De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³	0	A		0	0

8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³	0	A		0	0
8407.90.00	- Los demás motores	0	A		0	0
8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	0	A		0	0
8408.20.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A		0	0
8408.90.00	- Los demás motores	0	A		0	0
8409.10.00	- De motores de aviación	0	A		0	0
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A		0	0
8409.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8410.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A		0	0
8410.12.00	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A		0	0
8410.13.00	-- De potencia superior a 10,000 kW	0	A		0	0
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	0	A		0	0
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A		0	0
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	0	A		0	0
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A		0	0
8411.22.00	-- De potencia superior a 1,100 kW	0	A		0	0
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A		0	0
8411.82.00	-- De potencia superior a 5,000 kW	0	A		0	0
8411.91.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	0	A		0	0
8411.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A		0	0
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A		0	0
8412.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A		0	0
8412.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
8412.80.00	- Los demás	0	A		0	0
8412.90.00	- Partes	0	A		0	0
8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A		0	0
8413.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A		0	0
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A		0	0
8413.40.00	- Bombas para hormigón	0	A		0	0
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A		0	0
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A		0	0

8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas	0	A		0	0
8413.81.00	-- Bombas	0	A		0	0
8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	0	A		0	0
8413.91.00	-- De bombas	0	A		0	0
8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	0	A		0	0
8414.10.00	- Bombas de vacío	0	A		0	0
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A		0	0
8414.30.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0	A		0	0
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A		0	0
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	E		E	E
8414.59.00	-- Los demás	10	F		8	8
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	C		7	6
8414.80.00	- Los demás	0	A		0	0
8414.90.11	--- Canastas	0	A		0	0
8414.90.19	--- Las demás	0	A		0	0
8414.90.90	-- Otras	0	A		0	0
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	D		12	11
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	A		0	0
8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	D		12	11
8415.82.00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	15	D		12	11
8415.83.00	-- Sin equipo de enfriamiento	15	D		12	11
8415.90.00	- Partes	0	A		0	0
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A		0	0
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0	A		0	0
8416.30.10	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	A		0	0
8416.30.90	-- Otros	0	A		0	0
8416.90.00	- Partes	0	A		0	0
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A		0	0
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	A		0	0
8417.80.00	- Los demás	0	A		0	0
8417.90.00	- Partes	0	A		0	0

8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	D		12	11
8418.21.00	-- De compresión	15	D		12	11
8418.22.00	++SUPRIMIDA++					
8418.29.00	++SUPRIMIDA++					
8418.29.10	--- De absorción, eléctricos	15	D		12	11
8418.29.90	--- Otros	15	D		12	11
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	D		12	11
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	D		12	11
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	D		12	11
8418.61.00	++SUPRIMIDA++					
8418.61.10	--- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A		0	0
8418.61.90	--- Otros	0	A		0	0
8418.69.10	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A		0	0
8418.69.90	--- Otros	10	A		0	0
8418.91.00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	A		0	0
8418.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8419.11.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	15	D		12	11
8419.19.00	-- Los demás	10	C		7	6
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A		0	0
8419.31.10	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	A		0	0
8419.31.90	--- Otros	0	A		0	0
8419.32.10	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	A		0	0
8419.32.90	--- Otros	0	A		0	0
8419.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A		0	0
8419.50.00	- Intercambiadores de calor	0	A		0	0
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A		0	0
8419.81.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A		0	0
8419.89.00	-- Los demás	0	A		0	0
8419.90.00	- Partes	0	A		0	0
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	0	A		0	0
8420.91.00	-- Cilindros	0	A		0	0

8420.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8421.11.00	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A		0	0
8421.12.00	-- Secadoras de ropa	0	A		0	0
8421.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
8421.21.00	-- Para filtrar o depurar agua	0	A		0	0
8421.22.00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A		0	0
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	A		0	0
8421.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para moto- res de encendido por chispa o compre- sión	10	A		0	0
8421.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
8421.91.00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A		0	0
8421.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8422.11.00	-- De tipo doméstico	15	A		0	0
8422.19.00	-- Las demás	10	A		0	0
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A		0	0
8422.30.10	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excep- to las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	A		0	0
8422.30.90	-- Otros	0	A		0	0
8422.40.10	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A		0	0
8422.40.90	-- Otros	10	A		0	0
8422.90.00	- Partes	0	A		0	0
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pe- sabebés; balanzas domésticas	5	A		0	0
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada con- tinua sobre transportador	0	A		0	0
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosifi- cadoras de tolva	0	A		0	0
8423.81.00	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A		0	0
8423.82.10	--- Básculas para pesar ganado	10	A		0	0
8423.82.20	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	A		0	0
8423.82.90	--- Otros	0	A		0	0
8423.89.00	-- Los demás	0	A		0	0
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instru- mentos para pesar	0	A		0	0
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	0	A		0	0
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos simi- lares	0	A		0	0

8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A		0	0
8424.81.10	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	0	E		E	E
8424.81.20	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0	A		0	0
8424.81.30	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	A		0	0
8424.81.90	--- Otros	0	A		0	0
8424.89.00	-- Los demás	0	A		0	0
8424.90.11	--- De productos farmacéuticos	0	A		0	0
8424.90.19	--- Las demás	5	E		E	E
8424.90.90	-- Otras	0	A		0	0
8425.11.00	-- Con motor eléctrico	0	A		0	0
8425.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
8425.20.00	++SUPRIMIDA++					
8425.31.00	++SUPRIMIDA++					
8425.39.00	++SUPRIMIDA++					
8425.31.10	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A		0	0
8425.31.90	--- Otros	0	A		0	0
8425.39.10	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A		0	0
8425.39.90	--- Otros	0	A		0	0
8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A		0	0
8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	0	A		0	0
8425.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
8426.11.10	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A		0	0
8426.11.90	--- Otros	0	A		0	0
8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A		0	0
8426.19.10	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A		0	0
8426.19.90	--- Otros	0	A		0	0
8426.20.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A		0	0
8426.20.90	-- Otras	0	A		0	0
8426.30.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A		0	0
8426.30.90	-- Otras	0	A		0	0
8426.41.00	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A		0	0

8426.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
8426.91.00	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A		0	0
8426.99.00	-- Los demás	0	A		0	0
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A		0	0
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A		0	0
8427.90.00	- Las demás carretillas	0	A		0	0
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	0	A		0	0
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A		0	0
8428.31.00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A		0	0
8428.32.00	-- Los demás, de cangilones	0	A		0	0
8428.33.00	-- Los demás, de banda o correa	0	A		0	0
8428.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A		0	0
8428.50.00	++SUPRIMIDA++					
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A		0	0
8428.90.00	++SUPRIMIDA++					
8428.90.10	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A		0	0
8428.90.90	-- Otros	0	A		0	0
8429.11.00	-- De orugas	0	A		0	0
8429.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
8429.20.00	- Niveladoras	0	A		0	0
8429.30.00	- Traillas ("scrapers")	0	A		0	0
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A		0	0
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A		0	0
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A		0	0
8429.59.00	-- Las demás	0	A		0	0
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A		0	0
8430.20.00	- Quitanieves	0	A		0	0
8430.31.00	-- Autopropulsadas	0	A		0	0
8430.39.00	-- Las demás	0	A		0	0
8430.41.00	-- Autopropulsadas	0	A		0	0
8430.49.00	-- Las demás	0	A		0	0
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A		0	0
8430.61.00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A		0	0

8430.69.00	- - Los demás	0	A		0	0
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	A		0	0
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A		0	0
8431.31.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A		0	0
8431.39.00	- - Las demás	0	A		0	0
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A		0	0
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A		0	0
8431.43.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A		0	0
8431.49.00	- - Las demás	0	A		0	0
8432.10.00	- Arados	10	A		0	0
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	10	A		0	0
8432.29.00	- - Los demás	0	A		0	0
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0	A		0	0
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A		0	0
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A		0	0
8432.90.10	- - Para arados y gradas (rastras)	10	A		0	0
8432.90.90	- - Otras	0	A		0	0
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A		0	0
8433.19.00	- - Las demás	0	A		0	0
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A		0	0
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	0	A		0	0
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A		0	0
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	0	A		0	0
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A		0	0
8433.53.00	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A		0	0
8433.59.00	- - Los demás	0	A		0	0
8433.60.10	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A		0	0
8433.60.90	- - Otras	0	A		0	0
8433.90.00	- Partes	0	A		0	0
8434.10.00	- Máquinas para ordeñar	0	A		0	0
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A		0	0
8434.90.00	- Partes	0	A		0	0

8435.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A		0	0
8435.90.00	- Partes	0	A		0	0
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A		0	0
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	0	A		0	0
8436.29.00	- - Los demás	0	A		0	0
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0	0
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A		0	0
8436.99.00	- - Las demás	0	A		0	0
8437.10.10	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	A		0	0
8437.10.90	- - Otras	0	A		0	0
8437.80.10	- - Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	A		0	0
8437.80.20	- - Mezcladoras para granos	10	A		0	0
8437.80.90	- - Otros	0	A		0	0
8437.90.00	- Partes	0	A		0	0
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A		0	0
8438.20.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A		0	0
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A		0	0
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A		0	0
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0	A		0	0
8438.60.10	- - Despulpadoras de frutos	10	A		0	0
8438.60.90	- - Otros	0	A		0	0
8438.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0	0
8438.90.00	- Partes	0	A		0	0
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A		0	0
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A		0	0
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A		0	0
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A		0	0
8439.99.00	- - Las demás	0	A		0	0
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A		0	0
8440.90.00	- Partes	0	A		0	0
8441.10.00	- Cortadoras	0	A		0	0
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A		0	0

8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A		0	0
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A		0	0
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0	0
8441.90.00	- Partes	0	A		0	0
8442.10.00	++SUPRIMIDA++					
8442.20.00	++SUPRIMIDA++					
8442.30.00	++SUPRIMIDA++					
8442.30.10	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A		0	0
8442.30.20	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A		0	0
8442.30.90	- - Otros	0	A		0	0
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A		0	0
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A		0	0
8443.11.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A		0	0
8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0	A		0	0
8443.13.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A		0	0
8443.14.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A		0	0
8443.15.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A		0	0
8443.16.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A		0	0
8443.17.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A		0	0
8443.19.00	- - Los demás	0	A		0	0
8443.21.00	++SUPRIMIDA++					
8443.29.00	++SUPRIMIDA++					
8443.30.00	++SUPRIMIDA++					
8443.40.00	++SUPRIMIDA++					
8443.51.00	++SUPRIMIDA++					
8443.59.00	++SUPRIMIDA++					

8443.60.00	++SUPRIMIDA++					
8443.90.00	++SUPRIMIDA++					
8443.31.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A		0	0
8443.32.00	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A		0	0
8443.39.00	- - Las demás	0	A		0	0
8443.91.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	A		0	0
8443.99.00	- - Los demás	0	A		0	0
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A		0	0
8445.11.00	- - Cardas	0	A		0	0
8445.12.00	- - Peinadoras	0	A		0	0
8445.13.00	- - Mecheras	0	A		0	0
8445.19.00	- - Las demás	0	A		0	0
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	A		0	0
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A		0	0
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A		0	0
8445.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A		0	0
8446.21.00	- - De motor	0	A		0	0
8446.29.00	- - Los demás	0	A		0	0
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	A		0	0
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A		0	0
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A		0	0
8447.20.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A		0	0
8447.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8448.11.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A		0	0
8448.19.00	- - Los demás	0	A		0	0
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A		0	0

8448.31.00	-- Guarniciones de cardas	0	A		0	0
8448.32.00	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A		0	0
8448.33.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A		0	0
8448.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
8448.41.00	++SUPRIMIDA++					
8448.42.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A		0	0
8448.49.00	++SUPRIMIDA++					
8448.49.10	--- Lanzaderas	0	A		0	0
8448.49.90	--- Otros	0	A		0	0
8448.51.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A		0	0
8448.59.00	-- Los demás	0	A		0	0
8449.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA	0	A		0	0
8450.11.00	-- Máquinas totalmente automáticas	15	D		12	11
8450.12.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	D		12	11
8450.19.00	-- Las demás	15	D		12	11
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A		0	0
8450.90.00	- Partes	0	A		0	0
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	0	A		0	0
8451.21.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	D		12	11
8451.29.00	-- Las demás	0	A		0	0
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A		0	0
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A		0	0
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A		0	0
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0	0
8451.90.00	- Partes	0	A		0	0
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	0	A		0	0
8452.21.00	-- Unidades automáticas	0	A		0	0
8452.29.00	-- Las demás	0	A		0	0
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	0	A		0	0
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	D		12	11
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0	A		0	0
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A		0	0

8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A	0	0
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0
8453.90.00	- Partes	0	A	0	0
8454.10.00	- Convertidores	0	A	0	0
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0	A	0	0
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	0	A	0	0
8454.90.00	- Partes	0	A	0	0
8455.10.00	- Laminadores de tubos	0	A	0	0
8455.21.00	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A	0	0
8455.22.00	-- Para laminar en frío	0	A	0	0
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	0	A	0	0
8455.90.00	- Las demás partes	0	A	0	0
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	0	0
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	0	A	0	0
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	0	A	0	0
8456.91.00	++SUPRIMIDA++				
8456.99.00	++SUPRIMIDA++				
8456.90.00	- Las demás	0	A	0	0
8457.10.00	- Centros de mecanizado	0	A	0	0
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	0	A	0	0
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	0	A	0	0
8458.11.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8458.19.00	-- Los demás	0	A	0	0
8458.91.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8458.99.00	-- Los demás	0	A	0	0
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A	0	0
8459.21.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8459.29.00	-- Las demás	0	A	0	0
8459.31.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8459.39.00	-- Las demás	0	A	0	0
8459.40.00	- Las demás escariadoras	0	A	0	0
8459.51.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8459.59.00	-- Las demás	0	A	0	0
8459.61.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8459.69.00	-- Las demás	0	A	0	0
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A	0	0
8460.11.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8460.19.00	-- Las demás	0	A	0	0
8460.21.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8460.29.00	-- Las demás	0	A	0	0
8460.31.00	-- De control numérico	0	A	0	0
8460.39.00	-- Las demás	0	A	0	0
8460.40.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A	0	0
8460.90.00	- Las demás	0	A	0	0
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	A	0	0
8461.30.00	- Máquinas de brochar	0	A	0	0

8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A		0	0
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A		0	0
8461.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8462.10.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A		0	0
8462.21.00	-- De control numérico	0	A		0	0
8462.29.00	-- Las demás	0	A		0	0
8462.31.00	-- De control numérico	0	A		0	0
8462.39.00	-- Las demás	0	A		0	0
8462.41.00	-- De control numérico	0	A		0	0
8462.49.00	-- Las demás	0	A		0	0
8462.91.00	-- Prensas hidráulicas	0	A		0	0
8462.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8463.10.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A		0	0
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A		0	0
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	0	A		0	0
8463.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	0	A		0	0
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	0	A		0	0
8464.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A		0	0
8465.91.00	-- Máquinas de aserrar	0	A		0	0
8465.92.00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A		0	0
8465.93.00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A		0	0
8465.94.00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0	A		0	0
8465.95.00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0	A		0	0
8465.96.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A		0	0
8465.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A		0	0
8466.20.00	- Portapiezas	0	A		0	0
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A		0	0
8466.91.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	0	A		0	0
8466.92.00	-- Para máquinas de la partida 84.65	0	A		0	0
8466.93.00	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A		0	0
8466.94.00	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A		0	0
8467.11.00	-- Rotativas (incluso de percusión)	0	A		0	0
8467.19.00	-- Las demás	0	A		0	0
8467.21.00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A		0	0
8467.22.00	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A		0	0

8467.29.00	-- Las demás	0	A	0	0
8467.81.00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	0	A	0	0
8467.89.00	-- Las demás	0	A	0	0
8467.91.00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	0	A	0	0
8467.92.00	-- De herramientas neumáticas	0	A	0	0
8467.99.00	-- Las demás	0	A	0	0
8468.10.00	- Sopletes manuales	0	A	0	0
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0	A	0	0
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0
8468.90.00	- Partes	0	A	0	0
8469.11.00	++SUPRIMIDA++				
8469.12.00	++SUPRIMIDA++				
8469.20.00	++SUPRIMIDA++				
8469.30.00	++SUPRIMIDA++				
8469.00.11	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A	0	0
8469.00.12	-- Máquinas de escribir automáticas	0	A	0	0
8469.00.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A	0	0
8469.00.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A	0	0
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A	0	0
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A	0	0
8470.29.00	-- Las demás	0	A	0	0
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	0	A	0	0
8470.40.00	++SUPRIMIDA++				
8470.50.00	- Cajas registradoras	0	A	0	0
8470.90.00	- Las demás	0	A	0	0
8471.10.00	++SUPRIMIDA++				
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	0	0
8471.41.00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	0	0
8471.49.00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A	0	0
8471.50.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de en-				

8471.60.00	trada y unidad de salida - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A		0	0
8471.70.00	- Unidades de memoria	0	A		0	0
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A		0	0
8471.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A		0	0
8472.20.00	++SUPRIMIDA++					
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A		0	0
8472.90.00	++SUPRIMIDA++					
8472.90.10	-- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39	0	A		0	0
8472.90.90	-- Otros	0	A		0	0
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	A		0	0
8473.21.00	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A		0	0
8473.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A		0	0
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A		0	0
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A		0	0
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A		0	0
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A		0	0
8474.31.10	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m ³	10	C		7	6
8474.31.90	--- Otros	0	A		0	0
8474.32.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A		0	0
8474.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
8474.80.10	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A		0	0
8474.80.90	-- Otros	0	A		0	0
8474.90.00	- Partes	0	A		0	0
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o	0	A		0	0

8475.21.00	lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	0	0
	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	0	0
8475.29.00	-- Las demás	0	A	0	0
8475.90.00	- Partes	0	A	0	0
8476.21.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	D	12	11
8476.29.00	-- Las demás	15	D	12	11
8476.81.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	D	12	11
8476.89.00	-- Las demás	15	D	12	11
8476.90.00	- Partes	0	A	0	0
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	A	0	0
8477.20.00	- Extrusoras	0	A	0	0
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	A	0	0
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	0	0
8477.51.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	0	0
8477.59.00	-- Los demás	0	A	0	0
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0
8477.90.00	- Partes	0	A	0	0
8478.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	0	0
8478.90.00	- Partes	0	A	0	0
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	0	0
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A	0	0
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	A	0	0
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A	0	0
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	0	0
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	0	0
8479.81.00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	0	0
8479.82.00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A	0	0
8479.89.00	-- Los demás	0	A	0	0
8479.90.00	- Partes	0	A	0	0
8480.10.00	- Cajas de fundición	0	A	0	0
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	0	A	0	0

8480.30.00	- Modelos para moldes		A		0	0
8480.41.00	- - Para moldeo por inyección o compresión		A		0	0
8480.49.00	- - Los demás		A		0	0
8480.50.00	- Moldes para vidrio		A		0	0
8480.60.00	- Moldes para materia mineral		A		0	0
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión		A		0	0
8480.79.00	- - Los demás		A		0	0
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión		A		0	0
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		A		0	0
8481.30.00	- Válvulas de retención		A		0	0
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad		A		0	0
8481.80.10	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)		A		0	0
8481.80.20	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros		A		0	0
8481.80.90	- - Otros		A		0	0
8481.90.00	- Partes		A		0	0
8482.10.00	- Rodamientos de bolas		A		0	0
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		A		0	0
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel		A		0	0
8482.40.00	- Rodamientos de agujas		A		0	0
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos		A		0	0
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados		A		0	0
8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas		A		0	0
8482.99.00	- - Las demás		A		0	0
8483.10.00	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas		A		0	0
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados		A		0	0
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes		A		0	0
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par		A		0	0

8483.50.10	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A		0	0
8483.50.90	-- Otros	0	A		0	0
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A		0	0
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A		0	0
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	5	B		2	1
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	B		2	1
8484.90.00	- Los demás	5	B		2	1
8485.10.00	++SUPRIMIDA++					
8485.90.00	++SUPRIMIDA++					
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	A		0	0
8486.20.10	-- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A		0	0
8486.20.20	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A		0	0
8486.20.30	-- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	A		0	0
8486.20.40	-- Máquinas de amolar o pulir	0	A		0	0
8486.20.50	-- Extrusoras	0	A		0	0
8486.20.60	-- Máquinas de moldear por soplado	0	A		0	0
8486.20.70	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A		0	0
8486.20.80	-- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A		0	0
8486.20.91	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	A		0	0
8486.20.92	--- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A		0	0
8486.20.93	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A		0	0
8486.20.94	--- Fotorrepetidores	0	A		0	0
8486.20.99	--- Los demás	0	A		0	0
8486.30.11	--- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A		0	0
8486.30.12	--- Que operen por ultrasonido	0	A		0	0
8486.30.13	--- Que operen por electroerosión	0	A		0	0
8486.30.19	--- Las demás	0	A		0	0
8486.30.20	-- Máquinas de aserrar	0	A		0	0
8486.30.30	-- Máquinas de amolar o pulir	0	A		0	0
8486.30.40	-- Robots industriales	0	A		0	0
8486.30.90	-- Otros	0	A		0	0
8486.40.10	-- Máquinas de moldear por inyección	0	A		0	0

8486.40.20	-- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A		0	0
8486.40.30	-- Moldes para moldeo por inyección o compresión	0	A		0	0
8486.40.41	--- Total o parcialmente automáticos	0	A		0	0
8486.40.49	--- Los demás	0	A		0	0
8486.40.90	-- Otros	0	A		0	0
8486.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A		0	0
8487.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A		0	0
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A		0	0
8501.31.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A		0	0
8501.32.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A		0	0
8501.33.00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A		0	0
8501.34.00	-- De potencia superior a 375 kW	0	A		0	0
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A		0	0
8501.51.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A		0	0
8501.52.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A		0	0
8501.53.00	-- De potencia superior a 75 kW	0	A		0	0
8501.61.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A		0	0
8501.62.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A		0	0
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A		0	0
8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A		0	0
8502.11.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A		0	0
8502.12.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A		0	0
8502.13.00	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A		0	0
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A		0	0
8502.31.00	-- De energía eólica	0	A		0	0
8502.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A		0	0
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	0	A		0	0
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A		0	0
8504.21.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A		0	0
8504.22.00	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A		0	0

8504.23.00	-- De potencia superior a 10,000 kVA	0	A		0	0
8504.31.00	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A		0	0
8504.32.00	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A		0	0
8504.33.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A		0	0
8504.34.00	-- De potencia superior a 500 kVA	0	A		0	0
8504.40.00	- Convertidores estáticos	0	A		0	0
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A		0	0
8504.90.00	- Partes	0	A		0	0
8505.11.00	-- De metal	0	A		0	0
8505.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A		0	0
8505.30.00	++ SUPRIMIDA ++					
8505.90.00	++ SUPRIMIDA ++					
8505.90.10	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A		0	0
8505.90.90	-- Otros	0	A		0	0
8506.10.10	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	D		12	11
8506.10.20	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	D		12	11
8506.10.90	-- Otras	0	A		0	0
8506.30.00	- De óxido de mercurio	0	A		0	0
8506.40.00	- De óxido de plata	0	A		0	0
8506.50.00	- De litio	0	A		0	0
8506.60.00	- De aire-cinc	0	A		0	0
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	A		0	0
8506.90.00	- Partes	5	B		2	1
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	E		E	E
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	15	E		E	E
8507.30.00	- De níquel-cadmio	0	A		0	0
8507.40.00	- De níquel-hierro	0	A		0	0
8507.80.00	- Los demás acumuladores	0	A		0	0
8507.90.10	-- Separadores	5	B		2	1
8507.90.90	-- Otras	0	A		0	0
8508.11.10	--- De uso doméstico	15	A		0	0
8508.11.20	--- De uso industrial	0	A		0	0
8508.19.10	--- De uso doméstico	15	A		0	0
8508.19.20	--- De uso industrial	0	A		0	0
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	0	A		0	0
8508.70.00	- Partes	0	A		0	0
8509.10.00	++ SUPRIMIDA ++					
8509.20.00	++ SUPRIMIDA ++					

8509.30.00	++ SUPRIMIDA ++					
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A		0	0
8509.80.00	++SUPRIMIDA++					
8509.80.10	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A		0	0
8509.80.20	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A		0	0
8509.80.90	-- Otros	15	A		0	0
8509.90.00	- Partes	0	A		0	0
8510.10.00	- Afeitadoras	10	A		0	0
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A		0	0
8510.30.00	- Aparatos de depilar	10	A		0	0
8510.90.00	- Partes	0	A		0	0
8511.10.00	- Bujías de encendido	0	A		0	0
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A		0	0
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	A		0	0
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionan también como generadores	0	A		0	0
8511.50.00	- Los demás generadores	0	A		0	0
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	0	A		0	0
8511.90.00	- Partes	0	A		0	0
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0	0
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A		0	0
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	0	A		0	0
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	B		2	1
8512.90.00	+++ SUPRIMIDA +++					
8512.90.10	-- De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	5	B		0	0
8512.90.90	- Partes	5	B		2	1
8513.10.00	- Lámparas	5	C		3.5	3
8513.90.00	- Partes	5	B		2	1
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A		0	0
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A		0	0
8514.30.10	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	A		0	0
8514.30.90	-- Otros	0	A		0	0
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A		0	0
8514.90.00	- Partes	0	A		0	0
8515.11.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	0	A		0	0

8515.19.00	-- Los demás	0	A	0	0
8515.21.00	-- Total o parcialmente automáticos	0	A	0	0
8515.29.00	-- Los demás	0	A	0	0
8515.31.00	-- Total o parcialmente automáticos	0	A	0	0
8515.39.10	-- - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A	0	0
8515.39.90	-- - Otros	0	A	0	0
8515.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0
8515.90.00	- Partes	0	A	0	0
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	A	0	0
8516.21.00	-- Radiadores de acumulación	15	A	0	0
8516.29.00	-- Los demás	15	A	0	0
8516.31.00	-- Secadores para el cabello	15	A	0	0
8516.32.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A	0	0
8516.33.00	-- Aparatos para secar las manos	15	A	0	0
8516.40.00	- Planchas eléctricas	10	A	0	0
8516.50.00	- Hornos de microondas	5	A	0	0
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	A	0	0
8516.71.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	A	0	0
8516.72.00	-- Tostadoras de pan	15	A	0	0
8516.79.00	-- Los demás	15	A	0	0
8516.80.10	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A	0	0
8516.80.20	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	0	0
8516.80.30	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	0	0
8516.80.40	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A	0	0
8516.80.90	-- Otras	0	A	0	0
8516.90.00	- Partes	0	A	0	0
8517.11.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	0	0
8517.12.00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A	0	0

8517.18.00	-- Los demás	0	A		0	0
8517.19.00	++SUPRIMIDA ++					
8517.21.00	++SUPRIMIDA ++					
8517.22.00	++SUPRIMIDA ++					
8517.30.00	++SUPRIMIDA ++					
8517.50.00	++SUPRIMIDA ++					
8517.61.10	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A		0	0
8517.61.21	---- De radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A		0	0
8517.61.22	---- Con aparato receptor incorporado	0	A		0	0
8517.61.29	---- Los demás	0	A		0	0
8517.62.00	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A		0	0
8517.69.10	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A		0	0
8517.69.90	--- Otros	0	A		0	0
8517.70.00	- Partes	0	A		0	0
8517.80.00	++SUPRIMIDA++					
8517.90.00	++SUPRIMIDA++					
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	0	A		0	0
8518.21.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A		0	0
8518.22.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A		0	0
8518.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A		0	0
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A		0	0
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A		0	0
8518.90.00	- Partes	0	A		0	0
8519.10.00	++ SUPRIMIDA++					
8519.20.10	-- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A		0	0
8519.20.90	-- Otros	15	A		0	0
8519.21.10	++SUPRIMIDA++					
8519.21.90	++SUPRIMIDA++					
8519.29.10	++SUPRIMIDA++					
8519.29.90	++SUPRIMIDA++					
8519.30.11	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	5	A		0	0
8519.30.19	--- Los demás	15	A		0	0
8519.30.90	-- Otros	15	A		0	0

8519.31.10	++SUPRIMIDA++					
8519.31.90	++SUPRIMIDA++					
8519.39.00	++SUPRIMIDA++					
8519.40.00	++SUPRIMIDA++					
8519.50.00	- Contestadores telefónicos	15	A		0	0
8519.81.10	--- Aparatos para reproducir dictados	15	A		0	0
8519.81.21	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A		0	0
8519.81.29	---- Los demás	15	A		0	0
8519.81.31	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	A		0	0
8519.81.39	---- Los demás	15	A		0	0
8519.81.40	--- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	A		0	0
8519.81.51	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en los juegos o "kits"	5	A		0	0
8519.81.59	---- Los demás	15	A		0	0
8519.81.61	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A		0	0
8519.81.69	---- Los demás	15	A		0	0
8519.81.90	--- Otros	15	A		0	0
8519.89.11	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A		0	0
8519.89.19	---- Los demás	15	A		0	0
8519.89.21	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A		0	0
8519.89.29	---- Los demás	15	A		0	0
8519.89.30	--- Aparatos para reproducir dictados	15	A		0	0
8519.89.90	--- Otros	15	A		0	0
8519.92.10	++SUPRIMIDA++					
8519.92.90	++SUPRIMIDA++					
8519.93.10	++SUPRIMIDA++					
8519.93.90	++SUPRIMIDA++					
8519.99.00	++SUPRIMIDA++					
8520.10.00	++SUPRIMIDA++					
8520.20.00	++SUPRIMIDA++					
8520.32.10	++SUPRIMIDA++					
8520.32.90	++SUPRIMIDA++					
8520.33.10	++SUPRIMIDA++					
8520.33.90	++SUPRIMIDA++					
8520.39.00	++SUPRIMIDA++					
8520.90.00	++SUPRIMIDA++					
8521.10.10	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A		0	0
8521.10.20	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	A		0	0

8521.10.90	-- Otros	15	A		0	0
8521.90.00	- Los demás	15	A		0	0
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	0	A		0	0
8522.90.10	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	D		12	11
8522.90.90	-- Otros	0	A		0	0
8523.11.10	++SUPRIMIDA++					
8523.11.90	++SUPRIMIDA++					
8523.12.10	++SUPRIMIDA++					
8523.12.90	++SUPRIMIDA++					
8523.13.10	++SUPRIMIDA++					
8523.13.90	++SUPRIMIDA++					
8523.20.11	++SUPRIMIDA++					
8523.20.19	++SUPRIMIDA++					
8523.20.90	++SUPRIMIDA++					
8523.21.10	--- Sin grabar	0	A		0	0
8523.21.20	--- Grabadas	0	A		0	0
8523.29.11	---- Para grabar sonido, en casete	15	A		0	0
8523.29.19	---- Los demás	0	A		0	0
8523.29.21	---- Removibles	0	A		0	0
8523.29.29	---- Los demás	0	A		0	0
8523.29.30	--- Los demás discos magnéticos, sin grabar	0	A		0	0
8523.29.40	--- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	15	A		0	0
8523.29.51	---- Para aprendizaje	5	A		0	0
8523.29.52	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	A		0	0
8523.29.53	---- Otras, para reproducir imagen y sonido	15	A		0	0
8523.29.54	---- Otras, para reproducir únicamente sonido	15	A		0	0
8523.29.59	---- Las demás	15	A		0	0
8523.29.60	--- Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados	0	A		0	0
8523.29.91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	10	A		0	0
8523.29.99	---- Los demás	10	A		0	0
8523.30.00	++SUPRIMIDA++					
8523.40.11	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A		0	0
8523.40.12	--- Para reproducir únicamente sonido	10	A		0	0
8523.40.19	--- Los demás	10	A		0	0
8523.40.21	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10	A		0	0
8523.40.29	--- Los demás	10	A		0	0

8523.40.90	-- Otros, sin grabar	0	A	0	0
8523.51.10	--- Sin grabar	0	A	0	0
8523.51.20	--- Grabados	10	A	0	0
8523.52.10	--- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	10	A	0	0
8523.52.90	--- Partes	0	A	0	0
8523.59.10	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A	0	0
8523.59.20	--- Otras tarjetas y etiquetas	0	A	0	0
8523.59.30	--- Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos 8523.59.10 y 8523.59.20	0	A	0	0
8523.59.91	---- Sin grabar	0	A	0	0
8523.59.92	---- Grabados	10	A	0	0
8523.90.00	++SUPRIMIDA++				
8523.80.11	--- Para aprendizaje	5	A	0	0
8523.80.19	--- Los demás	15	A	0	0
8523.80.20	-- Matrices y moldes galvánicos	0	A	0	0
8523.80.91	--- Sin grabar	0	A	0	0
8523.80.92	--- Grabados	10	A	0	0
8524.10.10	++SUPRIMIDA++				
8524.10.90	++SUPRIMIDA++				
8524.31.00	++SUPRIMIDA++				
8524.32.00	++SUPRIMIDA++				
8524.39.00	++SUPRIMIDA++				
8524.40.00	++SUPRIMIDA++				
8524.51.10	++SUPRIMIDA++				
8524.51.90	++SUPRIMIDA++				
8524.52.10	++SUPRIMIDA++				
8524.52.90	++SUPRIMIDA++				
8524.53.11	++SUPRIMIDA++				
8524.53.12	++SUPRIMIDA++				
8524.53.19	++SUPRIMIDA++				
8524.53.21	++SUPRIMIDA++				
8524.53.29	++SUPRIMIDA++				
8524.60.00	++SUPRIMIDA++				
8524.91.10	++SUPRIMIDA++				
8524.91.90	++SUPRIMIDA++				
8524.99.10	++SUPRIMIDA++				
8524.99.90	++SUPRIMIDA++				
8525.10.10	++SUPRIMIDA++				
8525.10.90	++SUPRIMIDA++				
8525.20.00	++SUPRIMIDA++				
8525.30.00	++SUPRIMIDA++				
8525.40.00	++SUPRIMIDA++				
8525.50.10	-- De radiodifusión	0	A	0	0
8525.50.90	-- Otros	0	A	0	0
8525.60.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A	0	0
8525.80.10	-- Cámaras de televisión	0	A	0	0
8525.80.20	-- Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	10	C	0	0

8526.10.00	- Aparatos de radar	0	A		0	0
8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación	0	A		0	0
8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando	5	B		2	1
8527.12.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8527.12.90	--- Otros	15	A		0	0
8527.13.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8527.13.90	--- Otros	15	A		0	0
8527.19.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8527.19.90	--- Otros	15	A		0	0
8527.21.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8527.21.90	--- Otros	15	A		0	0
8527.29.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8527.29.90	--- Otros	15	A		0	0
8527.31.10	++SUPRIMIDA++					
8527.31.90	++SUPRIMIDA++					
8527.32.10	++SUPRIMIDA++					
8527.32.90	++SUPRIMIDA++					
8527.39.10	++SUPRIMIDA++					
8527.39.90	++SUPRIMIDA++					
8527.90.00	++SUPRIMIDA++					
8527.91.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juego o "kits"	10	A		0	0
8527.91.90	--- Otros	15	A		0	0
8527.92.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8527.92.90	--- Otros	15	A		0	0
8527.99.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8527.99.90	--- Otros	15	A		0	0
8528.12.10	++SUPRIMIDA++					
8528.12.90	++SUPRIMIDA++					
8528.13.10	++SUPRIMIDA++					
8528.13.90	++SUPRIMIDA++					
8528.21.10	++SUPRIMIDA++					
8528.21.90	++SUPRIMIDA++					
8528.22.10	++SUPRIMIDA++					
8528.22.90	++SUPRIMIDA++					
8528.30.10	++SUPRIMIDA++					
8528.30.90	++SUPRIMIDA++					
8528.41.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0	0
8528.49.11	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8528.49.19	---- Los demás	15	A		0	0

8528.49.21	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8528.49.29	---- Los demás	15	A		0	0
8528.51.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0	0
8528.59.11	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8528.59.19	---- Los demás	15	A		0	0
8528.59.21	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8528.59.29	---- Los demás	15	A		0	0
8528.61.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0	0
8528.69.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8528.69.90	--- Otros	15	A		0	0
8528.71.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentado en juego o "kits"	10	A		0	0
8528.71.90	--- Otros	15	A		0	0
8528.72.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8528.72.90	--- Otros	15	A		0	0
8528.73.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	A		0	0
8528.73.90	--- Otros	15	A		0	0
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	F		8	8
8529.90.10	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	D		12	11
8529.90.90	-- Otros	0	A		0	0
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A		0	0
8530.80.00	- Los demás aparatos	0	A		0	0
8530.90.00	- Partes	0	A		0	0
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A		0	0
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A		0	0
8531.80.10	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	D		12	11
8531.80.90	-- Otros	0	A		0	0
8531.90.00	- Partes	0	A		0	0
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A		0	0

8532.21.00	-- De tantalio	0	A		0	0
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	0	A		0	0
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A		0	0
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A		0	0
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A		0	0
8532.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	0	A		0	0
8532.90.00	- Partes	0	A		0	0
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A		0	0
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A		0	0
8533.29.00	-- Las demás	0	A		0	0
8533.31.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A		0	0
8533.39.00	-- Las demás	0	A		0	0
8533.40.00	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A		0	0
8533.90.00	- Partes	0	A		0	0
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A		0	0
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A		0	0
8535.21.00	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A		0	0
8535.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	0	A		0	0
8535.40.10	-- Pararrayos	0	A		0	0
8535.40.20	-- Limitadores de tensión	0	A		0	0
8535.40.30	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A		0	0
8535.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8536.10.10	-- Fusibles	0	A		0	0
8536.10.21	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	A		0	0
8536.10.22	--- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A		0	0
8536.10.29	--- Los demás	0	A		0	0
8536.20.10	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A		0	0
8536.20.90	-- Otros	0	A		0	0
8536.30.10	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A		0	0
8536.30.90	-- Otros	0	A		0	0
8536.41.00	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A		0	0
8536.49.10	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	A		0	0

8536.49.90	- - - Otros	0	A		0	0
8536.50.10	- - Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A		0	0
8536.50.20	- - Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	A		0	0
8536.50.50	- - Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A		0	0
8536.50.60	- - Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	A		0	0
8536.50.70	- - Interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	A		0	0
8536.50.90	- - Otros	0	A		0	0
8536.61.00	- - Portalámparas	15	A		0	0
8536.69.00	- - Las demás	15	A		0	0
8536.70.10	- - De plástico	15	E		E	E
8536.70.21	- - - Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	5	B		2	1
8536.70.29	- - - Los demás	15	D		12	11
8536.70.90	- - Otros	0	A		0	0
8536.90.00	- Los demás aparatos	0	A		0	0
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	A		0	0
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	A		0	0
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	A		0	0
8538.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados"	5	A		0	0
8539.21.00	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	A		0	0
8539.22.10	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A		0	0
8539.22.90	- - - Otros	0	A		0	0
8539.29.00	- - Los demás	5	A		0	0
8539.31.10	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A		0	0
8539.31.20	- - - Con ahorrador de energía	0	A		0	0
8539.31.90	- - - Otros	5	A		0	0
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A		0	0
8539.39.00	- - Los demás	5	A		0	0
8539.41.00	- - Lámparas de arco	0	A		0	0
8539.49.00	- - Los demás	0	A		0	0
8539.90.10	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A		0	0

8539.90.90	-- Otras	0	A		0	0
8540.11.00	-- En colores	0	A		0	0
8540.12.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	0	A		0	0
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A		0	0
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A		0	0
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A		0	0
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	0	A		0	0
8540.71.00	-- Magnetrones	0	A		0	0
8540.72.00	-- Klitrones	0	A		0	0
8540.79.00	-- Los demás	0	A		0	0
8540.81.00	-- Tubos receptores o amplificadores	0	A		0	0
8540.89.00	-- Los demás	0	A		0	0
8540.91.00	-- De tubos catódicos	0	A		0	0
8540.99.00	-- Las demás	0	A		0	0
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A		0	0
8541.21.00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A		0	0
8541.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A		0	0
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A		0	0
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A		0	0
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A		0	0
8541.90.00	- Partes	0	A		0	0
8542.10.00	++SUPRIMIDA++					
8542.21.10	++SUPRIMIDA++					
8542.21.20	++SUPRIMIDA++					
8542.21.90	++SUPRIMIDA++					
8542.29.00	++SUPRIMIDA++					
8542.31.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A		0	0
8542.31.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A		0	0
8542.31.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A		0	0
8542.31.20	--- Los demás, excepto los digitales	0	A		0	0
8542.31.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A		0	0
8542.31.80	--- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8542.32.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A		0	0
8542.32.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A		0	0
8542.32.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A		0	0

8542.32.20	--- Las demás, excepto las digitales	0	A		0	0
8542.32.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A		0	0
8542.32.80	--- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8542.33.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A		0	0
8542.33.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A		0	0
8542.33.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A		0	0
8542.33.20	--- Los demás, excepto los digitales	0	A		0	0
8542.33.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A		0	0
8542.33.80	--- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8542.39.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A		0	0
8542.39.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A		0	0
8542.39.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A		0	0
8542.39.20	--- Los demás, excepto los digitales	0	A		0	0
8542.39.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A		0	0
8542.39.80	--- Desperdicios y desechos	0	A		0	0
8542.60.00	++SUPRIMIDA++					
8542.70.00	++SUPRIMIDA++					
8542.90.00	- Partes	0	A		0	0
8543.11.00	++SUPRIMIDA++					
8543.19.00	++SUPRIMIDA++					
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0	A		0	0
8543.20.00	- Generadores de señales	0	A		0	0
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	0	A		0	0
8543.40.00	++SUPRIMIDA++					
8543.70.10	-- Electrificadores de cercas	0	A		0	0
8543.70.91	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	15	C		10.5	9
8543.70.99	--- Los demás	0	A		0	0
8543.81.00	++SUPRIMIDA++					
8543.89.10	++SUPRIMIDA++					
8543.89.90	++SUPRIMIDA++					
8543.90.00	++SUPRIMIDA++					
8543.90.10	-- Microestructuras electrónicas	0	A		0	0
8543.90.90	-- Otras	0	A		0	0
8544.11.00	-- De cobre	0	A		0	0
8544.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5	B		2	1
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	B		2	1
8544.41.00	++SUPRIMIDA++					
8544.42.10	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	D		12	11

8544.42.21	----- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	D		12	11
8544.42.29	----- Los demás	0	A		0	0
8544.49.00	++SUPRIMIDA++					
8544.49.10	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	D		12	11
8544.49.21	----- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	E		E	E
8544.49.29	----- Los demás	5	B		2	1
8544.51.10	++SUPRIMIDA++					
8544.51.90	++SUPRIMIDA++					
8544.59.10	++SUPRIMIDA++					
8544.59.90	++SUPRIMIDA++					
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	D		12	11
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	0	A		0	0
8545.11.00	-- De los tipos utilizados en hornos	0	A		0	0
8545.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
8545.20.00	- Escobillas	0	A		0	0
8545.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8546.10.00	- De vidrio	0	A		0	0
8546.20.00	- De cerámica	0	A		0	0
8546.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	0	A		0	0
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	0	A		0	0
8547.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8548.10.10	-- De plomo	0	A		0	0
8548.10.90	-- Otros	5	B		2	1
8548.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A		0	0
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	0	A		0	0
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A		0	0
8602.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A		0	0
8603.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8604.00.00	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEM-					

8605.00.00	PLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A		0	0
8606.10.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	0	A		0	0
8606.20.00	- Vagones cisterna y similares	0	A		0	0
8606.30.00	++SUPRIMIDA++					
8606.91.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A		0	0
8606.92.00	-- Cubiertos y cerrados	0	A		0	0
8606.99.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A		0	0
8607.11.00	-- Los demás	0	A		0	0
8607.12.00	-- Bojes y "bissels", de tracción	0	A		0	0
8607.19.00	-- Los demás bojes y "bissels"	0	A		0	0
8607.21.00	-- Los demás, incluidas las partes	0	A		0	0
8607.29.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A		0	0
8607.30.00	-- Los demás	0	A		0	0
8607.91.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A		0	0
8607.99.00	-- De locomotoras o locotractores	0	A		0	0
8608.00.00	-- Las demás	0	A		0	0
8609.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	0	A		0	0
8701.10.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A		0	0
8701.20.00	- Motocultores	0	A		0	0
	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	5	E		E	E

8701.30.00	- Tractores de orugas	5	E		E	E
8701.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8702.10.50	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	15	E		E	E
8702.10.60	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	15	E		E	E
8702.10.70	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	10	E		E	E
8702.10.80	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E		E	E
8702.90.50	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E		E	E
8702.90.60	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E		E	E
8702.90.70	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	10	E		E	E
8702.90.80	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	10	E		E	E
8702.90.91	--- Movidos por energía eléctrica	15 Y 10	E		E	E
8702.90.99	--- Los demás	15 Y 10	E		E	E
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	15	E		E	E
8703.21.00	++SUPRIMIDA++					
8703.21.51	---- Tricimotos (trimotos)	15	E		E	E
8703.21.52	---- Cuadraciclos (cuatrimotos)	15	E		E	E
8703.21.60	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.21.70	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.21.90	--- Otros	15	E		E	E
8703.22.51	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.22.52	---- Carros fúnebres	15	E		E	E

8703.22.53	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.22.54	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.22.59	---- Los demás	15	E		E	E
8703.22.61	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.22.62	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.22.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.22.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.22.69	---- Los demás	15	E		E	E
8703.23.61	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.23.62	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.23.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.23.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.23.69	---- Los demás	15	E		E	E
8703.23.71	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.23.72	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.23.73	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.23.74	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.23.79	---- Los demás	15	E		E	E
8703.24.61	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.24.62	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.24.70	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E

8703.24.80	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.24.90	--- Otros	15	E		E	E
8703.31.51	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.31.52	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.31.53	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.31.54	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.31.59	---- Los demás	15	E		E	E
8703.31.61	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.31.62	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.31.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.31.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.31.69	---- Los demás	15	E		E	E
8703.32.61	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.32.62	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.32.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.32.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.32.69	---- Los demás	15	E		E	E
8703.32.71	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.32.72	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.32.73	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.32.74	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor,	15	E		E	E

	incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.32.79	---- Los demás	15	E		E	E
8703.33.61	---- Ambulancias	15	E		E	E
8703.33.62	---- Carros fúnebres	15	E		E	E
8703.33.70	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	E		E	E
8703.33.80	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	E		E	E
8703.33.90	--- Otros	15	E		E	E
8703.90.00	- Los demás	15	E		E	E
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10	E		E	E
8704.21.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10 Y 5	E		E	E
8704.21.59	---- Los demás	10	E		E	E
8704.21.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10 Y 5	E		E	E
8704.21.69	---- Los demás	10	E		E	E
8704.21.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	E		E	E
8704.21.79	---- Los demás	5	E		E	E
8704.21.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	E		E	E
8704.21.99	---- Los demás	5	E		E	E
8704.22.00	++SUPRIMIDA++					
8704.22.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	5	E		E	E
8704.22.90	--- Otros	5	E		E	E
8704.23.00	++SUPRIMIDA++					
8704.23.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	5	E		E	E
8704.23.90	--- Otros	5	E		E	E
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10 Y 5	E		E	E
8704.31.59	---- Los demás	10	E		E	E
8704.31.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10 Y 5	E		E	E
8704.31.69	---- Los demás	10	E		E	E
8704.31.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	E		E	E
8704.31.79	---- Los demás	10	E		E	E
8704.31.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	E		E	E

8704.31.99	---- Los demás	10	E		E	E
8704.32.00	++SUPRIMIDA++					
8704.32.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	10	E		E	E
8704.32.90	--- Otros	10	E		E	E
8704.90.00	- Los demás	10	E		E	E
8705.10.00	- Camiones grúa	5	E		E	E
8705.20.00	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación	5	E		E	E
8705.30.00	- Camiones de bomberos	5	E		E	E
8705.40.00	- Camiones hormigonera	5	E		E	E
8705.90.00	- Los demás	5	E		E	E
8706.00.00	++SUPRIMIDA++					
8706.00.10	- De autobuses	10	E		E	E
8706.00.90	- Otros	10	E		E	E
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	10	E		E	E
8707.90.00	++SUPRIMIDA++					
8707.90.50	-- De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	10	E		E	E
8707.90.90	-- Otros	10	E		E	E
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	E		E	E
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	5	E		E	E
8708.29.00	++SUPRIMIDA++					
8708.29.10	--- Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocerías de la partida 87.02	5	E		E	E
8708.29.90	--- Otros	5	E		E	E
8708.31.00	++SUPRIMIDA++					
8708.39.10	++SUPRIMIDA++					
8708.39.90	++SUPRIMIDA++					
8708.40.00	++SUPRIMIDA++					
8708.50.00	++SUPRIMIDA++					
8708.60.00	++SUPRIMIDA++					
8708.80.00	++SUPRIMIDA++					
8708.91.00	++SUPRIMIDA++					
8708.92.00	++SUPRIMIDA++					
8708.94.00	++SUPRIMIDA++					
8708.30.10	-- Guarniciones de frenos montadas	5	E		E	E
8708.30.20	-- Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A		0	0
8708.30.90	-- Otros	5	E		E	E
8708.40.10	-- Cajas de cambio	5	E		E	E
8708.40.20	-- Partes	5	E		E	E
8708.50.10	-- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5	E		E	E
8708.50.20	-- Ejes portadores y sus partes	5	E		E	E
8708.50.90	-- Otras partes	5	E		E	E
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	E		E	E

8708.80.10	++SUPRIMIDA++					
8708.80.11	--- De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02	5	E		E	E
8708.80.19	--- Los demás	5	E		E	E
8708.80.20	-- Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	5	E		E	E
8708.80.90	-- Partes	5	E		E	E
8708.91.10	--- Radiadores	5	E		E	E
8708.91.20	--- Partes	5	E		E	E
8708.92.10	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape	5	E		E	E
8708.92.20	--- Partes	5	E		E	E
8708.93.00	-- Embragues y sus partes	5	E		E	E
8708.94.10	--- Volantes, columnas y cajas de dirección	5	E		E	E
8708.94.20	--- Partes	5	E		E	E
8708.95.00	-- Bolsas inflables de seguridad con					
8708.99.00	-- Los demás	5	E		E	E
8709.11.00	-- Eléctricas	10	E		E	E
8709.19.00	-- Las demás	5	E		E	E
8709.90.00	- Partes	5	E		E	E
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	E		E	E
8711.10.00	++SUPRIMIDA++					
8711.10.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	E		E	E
8711.10.90	-- Otros	10	E		E	E
8711.20.00	++SUPRIMIDA++					
8711.20.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	E		E	E
8711.20.90	-- Otros	10	E		E	E
8711.30.00	++SUPRIMIDA++					
8711.30.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	E		E	E
8711.30.90	-- Otros	10	E		E	E
8711.40.00	++SUPRIMIDA++					
8711.40.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	E		E	E
8711.40.90	-- Otros	10	E		E	E
8711.50.00	++SUPRIMIDA++					
8711.50.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	E		E	E
8711.50.90	-- Otros	10	E		E	E
8711.90.00	- Los demás	10	E		E	E
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	5	E		E	E
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	5	E		E	E
8713.90.00	- Los demás	5	E		E	E
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	5	E		E	E
8714.19.00	-- Los demás	5	E		E	E
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	5	E		E	E
8714.91.10	--- Cuadros y horquillas	5	E		E	E
8714.91.90	--- Partes	5	E		E	E

8714.92.10	- - - Llantas (aros)	5	E		E	E
8714.92.20	- - - Radios (rayos)	5	E		E	E
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	5	E		E	E
8714.94.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5	E		E	E
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	5	E		E	E
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5	E		E	E
8714.99.10	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	5	E		E	E
8714.99.20	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	5	E		E	E
8714.99.90	- - - Otros	5	E		E	E
8715.00.10	- Coches	15	E		E	E
8715.00.80	- Otros	15	E		E	E
8715.00.90	- Partes	15	E		E	E
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	E		E	E
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	5	E		E	E
8716.31.00	- - Cisternas	10	E		E	E
8716.39.00	- - Los demás	10	E		E	E
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	E		E	E
8716.80.10	- - Carretillas y troques	10	E		E	E
8716.80.90	- - Otros	10	E		E	E
8716.90.00	- Partes	5	E		E	E
8801.00.10	- Planeadores y alas planeadoras	5	A		0	0
8801.00.90	- Otros	5	A		0	0
8801.10.00	++SUPRIMIDA++					
8801.90.00	++SUPRIMIDA++					
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A		0	0
8802.12.00	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A		0	0
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A		0	0
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A		0	0
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A		0	0
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A		0	0
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A		0	0
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A		0	0

8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A		0	0
8803.90.00	- Las demás	0	A		0	0
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A		0	0
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A		0	0
8805.21.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A		0	0
8805.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
8901.10.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A		0	0
8901.10.90	-- Otros	0	A		0	0
8901.20.00	- Barcos cisterna	0	A		0	0
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A		0	0
8901.90.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A		0	0
8901.90.90	-- Otros	0	A		0	0
8902.00.10	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A		0	0
8902.00.90	- Otros	0	A		0	0
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	15	A		0	0
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	A		0	0
8903.92.00	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	A		0	0
8903.99.00	-- Los demás	15	A		0	0
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A		0	0
8905.10.00	- Dragas	0	A		0	0
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A		0	0
8905.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8906.10.00	- Navíos de guerra	0	A		0	0
8906.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8907.10.00	- Balsas inflables	5	A		0	0
8907.90.00	- Los demás	0	A		0	0
8908.00.00	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	A		0	0
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A		0	0
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A		0	0
9001.30.00	- Lentes de contacto	5	A		0	0
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A		0	0
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A		0	0

9001.90.00	- Los demás	5	A		0	0
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	A		0	0
9002.19.00	- - Los demás	0	A		0	0
9002.20.00	- Filtros	0	A		0	0
9002.90.00	- Los demás	0	A		0	0
9003.11.00	- - De plástico	0	A		0	0
9003.19.00	- - De otras materias	0	A		0	0
9003.90.00	- Partes	0	A		0	0
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	15	C		10.5	9
9004.90.10	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A		0	0
9004.90.90	- - Otros	15	A		0	0
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	A		0	0
9005.80.00	- Los demás instrumentos	0	A		0	0
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A		0	0
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A		0	0
9006.20.00	++SUPRIMIDA++					
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A		0	0
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A		0	0
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	A		0	0
9006.52.00	++SUPRIMIDA++					
9006.52.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0	0
9006.52.90	- - - Otras	15	A		0	0
9006.53.00	++SUPRIMIDA++					
9006.53.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0	0
9006.53.90	- - - Otras	15	A		0	0
9006.59.00	++SUPRIMIDA++					
9006.59.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0	0
9006.59.90	- - - Otras	15	A		0	0
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10	A		0	0
9006.62.00	++SUPRIMIDA++					

9006.69.00	++SUPRIMIDA++					
9006.69.10	- - - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	A		0	0
9006.69.90	- - - Otros	10	A		0	0
9006.91.00	- - De cámaras fotográficas	0	A		0	0
9006.99.00	- - Los demás	0	A		0	0
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	A		0	0
9007.19.00	- - Las demás	15	A		0	0
9007.20.00	- Proyectores	0	A		0	0
9007.91.00	- - De cámaras	10	A		0	0
9007.92.00	- - De proyectores	0	A		0	0
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	15	A		0	0
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A		0	0
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	15	A		0	0
9008.40.00	- Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0	A		0	0
9008.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9009.11.00	++SUPRIMIDA++					
9009.12.00	++SUPRIMIDA++					
9009.21.00	++SUPRIMIDA++					
9009.22.00	++SUPRIMIDA++					
9009.30.00	++SUPRIMIDA++					
9009.91.00	++SUPRIMIDA++					
9009.92.00	++SUPRIMIDA++					
9009.93.00	++SUPRIMIDA++					
9009.99.00	++SUPRIMIDA++					
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A		0	0
9010.41.00	++SUPRIMIDA++					
9010.42.00	++SUPRIMIDA++					
9010.49.00	++SUPRIMIDA++					
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A		0	0
9010.60.00	- Pantallas de proyección	0	A		0	0
9010.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	0	A		0	0
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A		0	0
9011.80.00	- Los demás microscopios	0	A		0	0
9011.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A		0	0
9012.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0

9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A		0	0
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A		0	0
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A		0	0
9013.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A		0	0
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A		0	0
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A		0	0
9014.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9015.10.00	- Telémetros	0	A		0	0
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros	0	A		0	0
9015.30.00	- Niveles	0	A		0	0
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A		0	0
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A		0	0
9015.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9016.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A		0	0
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	A		0	0
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A		0	0
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A		0	0
9017.80.00	- Los demás instrumentos	0	A		0	0
9017.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9018.11.00	-- Electrocardiógrafos	0	A		0	0
9018.12.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A		0	0
9018.13.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A		0	0
9018.14.00	-- Aparatos de centellografía	0	A		0	0
9018.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A		0	0
9018.31.10	--- Descartables	0	A		0	0
9018.31.90	---- Otras	0	A		0	0
9018.32.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A		0	0
9018.39.10	--- Equipos para venoclisis	0	A		0	0
9018.39.90	---- Otros	0	A		0	0
9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A		0	0

9018.49.00	-- Los demás	0	A		0	0
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A		0	0
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A		0	0
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A		0	0
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A		0	0
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	0	A		0	0
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A		0	0
9021.21.00	-- Dientes artificiales	0	A		0	0
9021.29.00	-- Los demás	0	A		0	0
9021.31.00	-- Prótesis articulares	0	A		0	0
9021.39.00	-- Los demás	0	A		0	0
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A		0	0
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A		0	0
9021.90.00	- Los demás	0	A		0	0
9022.12.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A		0	0
9022.13.00	-- Los demás, para uso odontológico	0	A		0	0
9022.14.00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A		0	0
9022.19.00	-- Para otros usos	0	A		0	0
9022.21.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A		0	0
9022.29.00	-- Para otros usos	0	A		0	0
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	A		0	0
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A		0	0
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A		0	0
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0	A		0	0
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0	0
9024.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9025.11.00	-- De líquido, con lectura directa	0	A		0	0

9025.19.00	-- Los demás	0	A		0	0
9025.80.00	- Los demás instrumentos	0	A		0	0
9025.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A		0	0
9026.20.00	- Para medida o control de presión	0	A		0	0
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A		0	0
9026.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	0	A		0	0
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A		0	0
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A		0	0
9027.40.00	++SUPRIMIDA++					
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A		0	0
9027.80.00	++SUPRIMIDA++					
9027.80.10	-- Exposímetros	0	A		0	0
9027.80.90	-- Otros	0	A		0	0
9027.90.10	-- Micrótomos	0	A		0	0
9027.90.90	-- Partes y accesorios	0	A		0	0
9028.10.00	- Contadores de gas	0	A		0	0
9028.20.00	- Contadores de líquido	0	A		0	0
9028.30.10	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	A		0	0
9028.30.90	-- Otros	0	A		0	0
9028.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0	A		0	0
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	0	A		0	0
9029.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A		0	0
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0	A		0	0
9030.31.00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A		0	0
9030.32.00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	0	A		0	0
9030.33.00	-- Los demás, sin dispositivo registrador	0	A		0	0
9030.39.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A		0	0
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A		0	0

9030.82.00	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A		0	0
9030.83.00	++SUPRIMIDA++					
9030.84.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A		0	0
9030.89.00	-- Los demás	0	A		0	0
9030.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A		0	0
9031.20.00	- Bancos de pruebas	0	A		0	0
9031.30.00	++SUPRIMIDA++					
9031.41.00	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A		0	0
9031.49.00	++SUPRIMIDA++					
9031.49.10	--- Proyectores de perfiles	0	A		0	0
9031.49.90	--- Otros	0	A		0	0
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0	A		0	0
9031.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9032.10.00	- Termostatos	0	A		0	0
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	0	A		0	0
9032.81.00	-- Hidráulicos o neumáticos	0	A		0	0
9032.89.00	-- Los demás	0	A		0	0
9032.90.00	- Partes y accesorios	0	A		0	0
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	0	A		0	0
9101.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15	D		12	11
9101.12.00	++SUPRIMIDA++					
9101.19.00	++SUPRIMIDA++					
9101.19.10	--- Con indicador optoelectrónico solamente	15	D		12	11
9101.19.90	--- Otros	15	D		12	11
9101.21.00	-- Automáticos	15	D		12	11
9101.29.00	-- Los demás	15	D		12	11
9101.91.00	-- Eléctricos	15	D		12	11
9101.99.00	-- Los demás	15	D		12	11
9102.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15	D		12	11
9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	15	D		12	11
9102.19.00	-- Los demás	15	D		12	11
9102.21.00	-- Automáticos	15	D		12	11
9102.29.00	-- Los demás	15	D		12	11

9102.91.00	-- Eléctricos	15	D		12	11
9102.99.00	-- Los demás	15	D		12	11
9103.10.00	- Eléctricos	15	D		12	11
9103.90.00	- Los demás	15	D		12	11
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	0	A		0	0
9105.11.00	-- Eléctricos	15	D		12	11
9105.19.00	-- Los demás	15	D		12	11
9105.21.00	-- Eléctricos	15	D		12	11
9105.29.00	-- Los demás	15	D		12	11
9105.91.00	-- Eléctricos	15	D		12	11
9105.99.00	-- Los demás	15	D		12	11
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A		0	0
9106.20.00	++SUPRIMIDA++					
9106.90.00	++SUPRIMIDA++					
9106.90.10	-- Parquímetros	0	A		0	0
9106.90.90	-- Otros	0	A		0	0
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A		0	0
9108.11.00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	B		2	1
9108.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5	B		2	1
9108.19.00	-- Los demás	5	B		2	1
9108.20.00	- Automáticos	5	B		2	1
9108.90.00	- Los demás	5	B		2	1
9109.11.00	-- De despertadores	5	B		2	1
9109.19.00	-- Los demás	5	B		2	1
9109.90.00	- Los demás	5	B		2	1
9110.11.00	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A		0	0
9110.12.00	-- Mecanismos incompletos, montados	0	A		0	0
9110.19.00	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A		0	0
9110.90.00	- Los demás	0	A		0	0
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	D		12	11
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	C		7	6

9111.80.00	- Las demás cajas	10	C		7	6
9111.90.00	- Partes	0	A		0	0
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	10	C		7	6
9112.90.00	- Partes	0	A		0	0
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	D		12	11
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	C		7	6
9113.90.00	- Las demás	10	C		7	6
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	B		2	1
9114.20.00	- Piedras	5	B		2	1
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	5	B		2	1
9114.40.00	- Platinas y puentes	5	B		2	1
9114.90.00	- Las demás	5	B		2	1
9201.10.00	- Pianos verticales	10	C		7	6
9201.20.00	- Pianos de cola	10	C		7	6
9201.90.00	- Los demás	10	C		7	6
9202.10.00	- De arco	10	C		7	6
9202.90.10	-- Guitarras	15	D		12	11
9202.90.90	-- Otros	10	C		7	6
9203.00.00	++SUPRIMIDA++					
9204.10.00	++SUPRIMIDA++					
9204.20.00	++SUPRIMIDA++					
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	10	C		7	6
9205.90.00	++SUPRIMIDA++					
9205.90.10	-- Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	C		7	6
9205.90.20	-- Acordeones e instrumentos similares	10	C		7	6
9205.90.30	-- Armónicas	10	C		7	6
9205.90.90	-- Otros	10	C		7	6
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	C		7	6
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	C		7	6
9207.90.00	- Los demás	10	C		7	6
9208.10.00	- Cajas de música	10	C		7	6
9208.90.00	- Los demás	10	C		7	6
9209.10.00	++SUPRIMIDA++					
9209.20.00	++SUPRIMIDA++					
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	5	B		2	1
9209.91.00	-- Partes y accesorios de pianos	5	B		2	1
9209.92.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	B		2	1
9209.93.00	++SUPRIMIDA++					
9209.94.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	B		2	1
9209.99.00	++SUPRIMIDA++					
9209.99.10	--- Metrónomos y diapasones	5	B		2	1
9209.99.20	--- Mecanismos de cajas de música	5	B		2	1

9209.99.30	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10	B	2	1
9209.99.90	- - - Otros	B	2	1
9301.11.00	- - Autopropulsadas	B	2	1
9301.19.00	- - Las demás	B	2	1
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	B	2	1
9301.90.00	- Las demás	B	2	1
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	B	6	3
9303.10.00	- Armas de avancarga	B	6	3
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	B	6	3
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	B	6	3
9303.90.00	- Los demás	B	6	3
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	B	6	3
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	B	6	3
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	B	6	3
9305.29.00	- - Los demás	B	6	3
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	B	6	3
9305.99.00	- - Los demás	B	6	3
9306.10.00	++ SUPRIMIDA ++			
9306.21.00	- - Cartuchos	B	6	3
9306.29.00	- - Los demás	B	6	3
9306.30.00	++ SUPRIMIDA ++			
9306.30.10	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	B	6	3
9306.30.90	- - Otros cartuchos y sus partes	B	6	3
9306.90.00	- Los demás	B	6	3
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	B	2	1
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	D	12	11
9401.20.10	- - Para autobuses tipo "Pulman"	C	7	6
9401.20.90	- - Otros	D	12	11
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	A	0	0
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	D	12	11
9401.50.00	+++SUPRIMIDA ++			
9401.51.00	- - De bambú o roten (ratán)	D	12	11
9401.59.00	- - Los demás	D	12	11
9401.61.00	- - Con relleno	D	12	11
9401.69.00	- - Los demás	D	12	11

9401.71.00	-- Con relleno	15	D		12	11
9401.79.00	-- Los demás	15	C		10.5	9
9401.80.00	- Los demás asientos	15	D		12	11
9401.90.00	- Partes	5	D		4	3.6
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0	A		0	0
9402.90.10	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C		7	6
9402.90.20	-- Otros muebles	0	A		0	0
9402.90.90	-- Partes	0	A		0	0
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	C		10.5	9
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	15	E		E	E
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	A		0	0
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	D		12	11
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	E		E	E
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	15	E		E	E
9403.70.00	- Muebles de plástico	15	E		E	E
9403.80.00	++SUPRIMIDA ++					
9403.81.00	-- De bambú o roten (ratán)	15	D		12	11
9403.89.00	-- Los demás	15	D		12	11
9403.90.10	-- De madera	15	A		0	0
9403.90.90	-- Otras	5	A		0	0
9404.10.00	- Somieres	15	D		12	11
9404.21.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	D		12	11
9404.29.00	-- De otras materias	15	F		12	12
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15	D		12	11
9404.90.00	- Los demás	15	A		0	0
9405.10.10	-- Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A		0	0
9405.10.90	-- Otros	15	D		12	11
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	D		12	11
9405.30.00	- Guiraldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	D		12	11
9405.40.10	-- Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		0	0
9405.40.90	-- Otros	15	D		12	11
9405.50.10	-- De metal común	15	D		12	11
9405.50.90	-- Otros	15	C		10.5	9
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	D		12	11
9405.91.00	-- De vidrio	5	B		2	1
9405.92.10	--- Difusores	5	B		2	1
9405.92.90	--- Otros	10	B		4	2
9405.99.00	-- Las demás	10	C		7	6
9406.00.10	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	D		12	11

9406.00.20	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m ²	0	A		0	0
9406.00.90	- Otras	15	D		12	11
9503.10.00	++SUPRIMIDA++					
9503.20.00	++SUPRIMIDA++					
9503.30.00	++SUPRIMIDA++					
9503.41.91	++SUPRIMIDA++					
9503.41.99	++SUPRIMIDA++					
9503.49.00	++SUPRIMIDA++					
9503.50.00	++SUPRIMIDA++					
9503.60.00	++SUPRIMIDA++					
9503.70.00	++SUPRIMIDA++					
9503.80.00	++SUPRIMIDA++					
9503.90.00	++SUPRIMIDA++					
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	F		12	12
9503.00.21	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	F		12	12
9503.00.22	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	F		12	12
9503.00.29	- - Partes y demás accesorios	5	F		4	4
9503.00.31	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	D		12	11
9503.00.32	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	15	D		12	11
9503.00.33	- - Juguetes de construcción	15	D		12	11
9503.00.34	- - Juegos o surtidos	15	D		12	11
9503.00.39	- - Los demás	15	D		12	11
9503.00.41	- - Juguetes rellenos	15	F		12	12
9503.00.42	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0	A		0	0
9503.00.43	- - Otras partes de juguetes rellenos	15	D		12	11
9503.00.49	- - Los demás	15	E		E	E
9503.00.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	D		12	11
9503.00.60	- Rompecabezas	15	D		12	11
9503.00.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	D		12	11
9503.00.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	D		12	11
9503.00.90	- Otros	15	E		E	E
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	15	D		12	11
9504.20.10	- - Mesas para billar	15	D		12	11
9504.20.90	- - Otros	10	C		7	6
9504.30.00	- los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	15	B		6	3
9504.40.00	- Naipes	15	D		12	11

9504.90.00	- Los demás	15	D		12	11
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15	D		12	11
9505.90.00	- Los demás	15	D		12	11
9506.11.00	-- Esquís	10	A		0	0
9506.12.00	-- Fijadores de esquís	10	A		0	0
9506.19.00	-- Los demás	10	A		0	0
9506.21.00	-- Deslizadores de vela	10	A		0	0
9506.29.00	-- Los demás	10	A		0	0
9506.31.00	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A		0	0
9506.32.00	-- Pelotas	10	A		0	0
9506.39.00	-- Los demás	10	C		7	6
9506.40.10	-- Mesas	15	D		12	11
9506.40.90	-- Otros	10	C		7	6
9506.51.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A		0	0
9506.59.00	-- Las demás	10	A		0	0
9506.61.00	-- Pelotas de tenis	10	C		7	6
9506.62.00	-- Inflables	10	C		7	6
9506.69.00	-- Los demás	10	E		E	E
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A		0	0
9506.91.00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A		0	0
9506.99.00	-- Los demás	10	A		0	0
9507.10.00	- Cañas de pescar	10	C		7	6
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A		0	0
9507.30.00	- Carretes de pesca	0	A		0	0
9507.90.00	- Los demás	10	C		7	6
9508.10.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	D		12	11
9508.90.00	- Los demás	15	D		12	11
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	D		12	11
9601.90.00	- Los demás	15	D		12	11
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A		0	0
9602.00.20	- Parafina moldeada o tallada	10	C		7	6
9602.00.90	- Otras	15	D		12	11
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	D		12	11
9603.21.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	E		E	E
9603.29.00	-- Los demás	15	D		12	11
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	B		2	1
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	A		0	0
9603.50.10	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	0	A		0	0
9603.50.20	-- Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	5	E		E	E
9603.50.90	-- Otros	5	E		E	E

9603.90.10	-- Escobillas para lápiz borrador	0	A		0	0
9603.90.20	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	E		E	E
9603.90.90	-- Otros	15	E		E	E
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	0	A		0	0
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	D		12	11
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	0	A		0	0
9606.21.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5	B		2	1
9606.22.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5	A		0	0
9606.29.00	-- Los demás	5	B		2	1
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A		0	0
9607.11.00	-- Con dientes de metal común	10	E		E	E
9607.19.00	-- Los demás	15	E		E	E
9607.20.00	- Partes	0	A		0	0
9608.10.00	- Bolígrafos	15	E		E	E
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	E		E	E
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china	10	C		7	6
9608.39.00	-- Las demás	10	C		7	6
9608.40.00	- Portaminas	0	A		0	0
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	C		7	6
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	B		2	1
9608.91.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	5	B		2	1
9608.99.10	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A		0	0
9608.99.20	--- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A		0	0
9608.99.30	--- Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A		0	0
9608.99.90	--- Otros	0	A		0	0
9609.10.10	-- Con funda de madera	10	E		E	E
9609.10.90	-- Otros	10	C		7	6
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	0	A		0	0
9609.90.10	-- Tizas para escribir o dibujar	10	C		7	6
9609.90.90	-- Otros	5	E		E	E
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	E			E E
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONENTORES E IMPRENTILLAS CON COMPONENTOR, DE MANO	15	D		12	11
9612.10.10	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	B		2	1
9612.10.90	-- Otras	15	D		12	11

9612.20.00	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	B		2	1
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	D		12	11
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	D		12	11
9613.80.10	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A		0	0
9613.80.20	-- Encendedores de mesa	15	D		12	11
9613.80.90	-- Otros	0	A		0	0
9613.90.00	- Partes	0	A		0	0
9614.20.00	++SUPRIMIDA++					
9614.90.00	++SUPRIMIDA++					
9614.00.20	- Pipas y cazoletas	15	D		12	11
9614.00.90	- Otras	15	D		12	11
9615.11.00	-- De caucho endurecido o plástico	15	E		E	E
9615.19.00	-- Los demás	15	D		12	11
9615.90.00	- Los demás	15	D		12	11
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A		0	0
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A		0	0
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	C		7	6
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	E		E	E
9701.10.10	-- Sin marco	5	B		2	1
9701.10.20	-- Con marco	10	D		8	7.3
9701.90.10	-- Sin marco	5	B		2	1
9701.90.20	-- Con marco	10	D		8	7.3
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	D		8	7.3
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	D		8	7.3
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	C		3.5	3
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5	C		3.5	3
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	10	D		8	7.3

Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN No. 1232-2009

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE.

VISTO: Para resolver las solicitudes presentadas por las personas naturales y jurídicas interesadas en ser beneficiadas con una asignación de cuota de importación de los contingentes arancelarios de arroz granza, arroz pilado, maíz amarillo, maíz blanco y carne de cerdo, establecidos para el año 2010 en el marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos y cuyos listados de asignación o denegación aparecen abajo detallados.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos, en adelante RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que en el RD-CAFTA, se acordaron contingentes de importación para los muslos, piernas incluso unidos de pollo; leche en polvo, nata, mantequilla, pastas, quesos y requesón, helados y otros productos lácteos, carne de cerdo, maíz amarillo, maíz blanco, arroz granza y arroz pilado.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 del 20 de marzo del 2006, se emitió el Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguardia Agrícola en el Marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 74-2006 del 31 de marzo del 2006, la Secretaría de Industria y Comercio estableció el día 01 de abril de 2006 como fecha de entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 119-2006 del 11 de mayo del 2006, se designó a la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial como la unidad especializada para la asignación y administración de los contingentes acordados en el RD-CAFTA, otorgándole al Director General de Integración Económica y Política Comercial la facultad de firmar los certificados de importación de los productos bajo contingentes en el RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del Apéndice I de la Lista Arancelaria de Honduras del Anexo 3.3 del Tratado, la Secretaría de Industria y Comercio mediante Acuerdo 690-2009 del 21 de octubre del 2009 se puso a disposición los volúmenes de importación de los contingentes para el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

CONSIDERANDO: Que durante los días 29, 30 y 31 de octubre del año en curso, la Secretaría de Industria y Comercio publicó el aviso mediante el cual puso a disposición de los agentes económicos interesados, los contingentes arancelarios de importación para el año 2010 de carne de cerdo, maíz amarillo, maíz blanco, arroz granza y arroz pilado, invitándoles a presentar ante la Secretaría General de ésta Secretaría durante el período comprendido del 01 al 15 de noviembre del año en curso, las solicitudes pertinentes de conformidad a los requisitos indicados en el aviso de publicación.

CONSIDERANDO: Que en el período de recepción de solicitudes antes indicado se recibieron en la Unidad especializada un total de 359 solicitudes.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a la disposición del Artículo 14 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, que manda a la Secretaría de Industria y Comercio a solicitar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería una lista de los compradores históricos de arroz granza y los volúmenes de compra de cada uno de ellos así como de los nuevos compradores, como requisito de desempeño para la asignación de una cuota de arroz en granza, el cual fue suministrado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería mediante Nota SAG- 2163-2009 de fecha 04 de diciembre del 2009, son elegibles para la asignación de una cuota de arroz granza bajo la categoría de históricos las siguientes personas naturales y jurídicas:

ARROZ GRANZA	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	ARROZ Y DERIVADOS S.A. (ARDESA)
2	CHUCRY ANDONY S (BENEFICIO DE ARROZ ANDONIE, S.A.)
3	BENEFICIO DE ARROZ BLANCA NIEVES, S. DE R.L.
4	BENEFICIO DE ARROZ CHOLOMA, S.A. (BACHOSA)
5	BENEFICIO DE ARROZ PROGRESO S.A. (BAPROSA)
6	BENEFICIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS, S.A. DE C.V. (BEPROAGRO)
7	BENEFICIO MAYA, S.A. DE C.V.
8	DIECK GABRIE, DAVID KAMAL (BENEFICIO DIECK)
9	EMPRESA ASOC. CAMP PARA LA TRANSFORMACION Y SERVICIOS UNION GUAYMAS
10	GRANEROS NACIONALES, S.A. DE C.V.
11	GRANOS DEL NORTE (GRANOR, S. DE R.L. DE C.V.)
12	HANDAL BENDECK FRIDA EMILIA(BENEFICIO SAN JORGE)
13	HANDAL SOLIMAN MIGUEL AFIF (GRANEROS SAN MIGUEL)
14	HILSACA MIGUEL ABRAHAM (BENEFICIO LA UNIÓN)
15	HONDURAS RICE, S.A. (HONDURICE)
16	LUIS KAFIE Y CIA, S.A. (ARROPAC)
17	RAMIREZ ABREGO, JOSE EDUARDO (BENEFICIO SAN ANTONIO)
18	RAMOS VELASQUEZ, MARCO TULIO (MATURAVE)
19	SANDOVAL HERNANDEZ, ELSA MARINA(BENEFICIO DE ARROZ CACIQUE)
20	SIERRA PINEDA, JOSUE DAVID (GRANEROS CALANTERIQUE)
21	TABORA TABORA ALEXIS (BIPROCE)

CONSIDERANDO: Que en observancia de la disposición del Artículo 14 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, que manda a la Secretaría de Industria y Comercio solicitar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería una lista de los compradores nuevos de arroz granza y los volúmenes de compra de cada uno de ellos, como requisito de desempeño para la asignación de una cuota de

arroz en granza, la cual fue suministrada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería mediante Nota SAG- 2163-2009 de fecha 04 de diciembre del 2009, siendo elegible para la asignación de una cuota de arroz granza bajo la categoría de nuevo importador las siguientes personas jurídicas:

ARROZ GRANZA	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES GUAYAPE
2	ARROCERA ELENITA GUZMAN

CONSIDERANDO: Que la empresa Transportes Maradiaga, presentó solicitud para importar arroz granza sin cumplir con el requisito de desempeño establecido en el Artículo 14 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, razón por la cual no aparece en el listado suministrado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería mediante Nota SAG- 2163-2009 de fecha 04 de diciembre del 2009.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los requisitos establecidos en el Artículo 15 literales m), n), o), p), q) y r) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 son elegibles para la asignación de una cuota de arroz pilado, bajo la categoría de importadores históricos, las siguientes personas naturales y jurídicas:

ARROZ PILADO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	AGUILAR DIAZ FREDIS PEDRO (BENEFICIO AGUILAR DIAZ)
2	AGOINDUSTRIAL ELIM, S. DE R.L.
3	AMERICA EXPORT AND IMPORT, S. DE R.L (AMEXIN)
4	ANDONY REYES SADY FARID (CONSTRUCTORA ANDONY)
5	ARROZ Y DERIVADOS, S.A. (ARDESA)
6	ARTICULOS POPULARES, S.A. (ARPO)
7	BELEMAC, S.A.
8	BENDAÑA LAINEZ, TIRSO RODOLFO (IMPORTADORA Y DISTRIBUCIONES GUISELLE)
9	BENDECK ANDONIE JUANA MIGUEL (IMPORTADORA Y COMERCIAL ABRAHAM)
10	BENEFICIO AGRO INDUSTRIAL EL CERRO, S. DE R.L.
11	BENEFICIO DE ARROZ BLANCA NIEVES, S. DE R.L.
12	BENEFICIO DE ARROZ CHOLOMA, S.A. (BACHOSA)
13	BENEFICIO DE ARROZ MATURAVE
14	BENEFICIO DE ARROZ PROGRESO, S.A.
15	BENEFICIO DE ARROZ SAN ANTONIO, S.A.
16	BENEFICIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS, S.A. DE C.V.
17	BENEFICIO MAYA, S.A. DE C.V.
18	BLANCO ROSALES ELINA MATILDE (BENEFICIO BLANCO ROSALES)
19	BRENDA CECILIA AMADOR ROSALES (BENEFICIO AMADOR ROSALES)
20	CANTARERO SANTOS ROGER GIOVANNI (IMPORTACION Y EXPORTACION IMEX)
21	CARLOS JESUS RAMIREZ FUENTES (BENEFICIO RAMIREZ FUENTES)
22	CARLOS ORLANDO CANTARERO SANTOS (INVERSIONES Y DESARROLLOS COMERCIALES INDECO)
23	CARMEN MARLENI FLETES (TRANSPORTES CARMENCITA)
24	CHUCRY ANDONIE SAYBE (BENEFICIO DE ARROZ ANDONIE)
25	CORPORACION INDUSTRIAL DEL ATLANTICO, S.A. DE C.V.
26	CRESPO VILLAFRANCA CRUZ EDUARDO (BENEFICIO CRESPO VILLAFRANCA)
27	CUELLAR ESQUIVEL SEIDY CHERELIYN (COMERCIAL LOS ESQUIVEL)
28	DIECK GABRIE, DAVID KAMAL (BENEFICIO DIECK)
29	DISTRI GENERAL CENTROAMERICANA, S.A. C.V.
30	DISTRIBUIDORA SOFIA, S. DE R.L.
31	DOMINGUEZ BONILLA OSCAR RENE (DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS BASICOS (DIDEPROB))
32	DUBON LEITZELAR, ANA MARGARITA (COMERCIAL DULEIT)
33	EDGARDO FREDERICK ARZU (BENEFICIO EDGARDO ARZU)
34	ELVIS ANTONIO LOPEZ MATUTE (BODEGA JOSUE ANTONIO)
35	EMPRESA ASOC CAMP PARA LA TRANSF Y SERV UNION GUAYMAS
36	EMPRESA DIEK Y DIEK, S. DE R.L.
37	ESCOBAR MONTALVAN JOSE ISRAEL (AGRONEGOCIOS PARAISO)
38	FAIZ FAROUT ANDONIE REYES (COMERCIAL ANDOFAJ)
39	FLORES VALLADARES JUAN ANGEL (MERCADITO ALASKA)
40	FUNEZ CHIRINOS OBED ISRAEL (DELFINES)
41	GABRIE MUNGUIA CHUCRY (TRANSPORTES CHUCRY)
42	GISELLE JANICE HAWIT BUESO (INVERSIONES GIGI)
43	GLORIA ESPERANZA BUESO DIAZ (INVERSIONES GLORY)
44	GRANEROS NACIONALES, S.A. DE C.V.
45	GRANOR, S, DE R.L. DE C.V.
46	HANDAL BENDECK DIANA (INVERSIONES LA SURTIDORA)
47	HANDAL BENDECK FRIDA EMILIA (BENEF. SAN JORGE)
48	HANDAL HANDAL DIANA ISELA (IMPORTADORA Y COMERCIAL EXPRESS)

ARROZ PILADO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
49	HANDAL HANDAL MIGUEL AFIF (INVERSIONES AGROPECUARIAS RIVERSIDE)
50	HAWIT MAHCHI MIGUEL (INVERSIONES AGROPECUARIAS)
51	HERNANDEZ GARCIA LUIS ALONSO (INVERSIONES AGROINDUSTRIALES HERNANDEZ)
52	HERNANDEZ JAVIER GEOVANI
53	HILDA CAROLINA RAMOS HERNANDEZ (AGROINDUSTRIAL CAROLINA 'AGROINCA')
54	HILSACA BENEDETTO LEYLA JEANETTE (LUILEY)
55	HILSACA BENEDETTO SAID ROBERTO (COMERCIAL ARROCERA LAS COLINAS)
56	HILSACA BENEDETTO TAREK OMAR (ARROCERA ORIENTAL)
57	HILSACA MIGUEL ABRAHAM (BENEFICIO DE ARROZ LA UNION)
58	HILSACA MIRALDA RASHID
59	HOTEL GRANADA, S. DE R.L. DE C.V.
60	IMPORTADORA GIGANTE, S. R.L.
61	INDUSTRIAS ARROCERAS, S.A. DE C.V.
62	INDUSTRIAS J & C, S.A.
63	INVERSIONES LA ESPIGA, S. DE R.L DE C.V.
64	INVERSIONES LOS CAOBS, S.A. DE C.V.
65	INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES GUAYAPE, S.A. DE C.V.
66	JUAN ANTONIO SERPAS FAJARDO (BENEFICIO SERPAS FAJARDO)
67	JULIO CESAR CHINCHILLA SANCHEZ (INVERSIONES CHINCHILLAS)
68	LEITZELAR VIDAURRETA MARGARITA ROSA (COMERCIAL LAS ROSAS)
69	LK. CO., S.A. DE C.V. ARROPAC
70	LUIS ROBERTO LICONA HERRERA (DISTRIBUIDORA LICONA)
71	MARIO ALBERTO OSEGUERA ROSA (INVERSIONES OSEGUERA ROSA)
72	MARTINEZ GALLEGOS, MILTON ENRIQUE (TRANSPORTES MARTINEZ RAMOS)
73	MEJIA POLANCO MARIO FERNANDO (BENEFICIO MEJIA POLANCO)
74	MELVIN AMILCAR RIVERA LEIVA (INVERSIONES RIVERA)
75	MIGUEL AFIF HANDAL SOLIMAN (GRANERO SAN MIGUEL)
76	MUNGUIA PINEDA CLEOTILDE (IMPORTADORA MUNGUIA)
77	ORDOÑEZ TOSTA NORMA (COMERCIAL Y NOVEDADES CRISTIAN)
78	PANIFICADORA HAWIT, S.A. DE C.V. (PANHAWIT)
79	PAZ MORAZAN, CHRISTIAN OMAR (INVERSIONES ALEXA)
80	PEGGY LOUISE MOREIRA SANDOVAL (INVERSIONES EDWARD'S)
81	PINEDA COCA VICTOR MANUEL (DISTRIBUCIONES PINEDA)
82	PLANTA PURIF Y EMBOTELLAD DIECK, S. R.L.
83	PROMOTORA DE PRO AGROPECUARIOS, S.A. C.V. (PROARSA)
84	QUALITYSEA PRODUCTS, S.A.
85	RAMIREZ ABREGO HERNAN DANILO (BENEFICIO HERNAN RAMIREZ)
86	RAMOS FLETES ANADELY (AGROCOMERCIAL RAMOS)
87	RAMSES GABRIE MUNGUIA
88	RINA MARLENI FUGON MARCIA (INVERSIONES FUGON-MARCIA)
89	RIVERA CERRATO MAURO ENRIQUE (BENEFICIO RIVERA CERRATO)
90	RODRIGO ARGUETA HERNANDEZ (PULPERIA SURY)
91	RODRIGUEZ PINEDA, MARCO ANTONIO (INVERSIONES ESPECIALIZADAS DE HONDURAS)
92	RODRIGUEZ RAMIREZ ADOLFO (TRANSPORTES RODRIGUEZ)
93	ROSINA ISABEL DUBON LEITZELAR (COMERCIAL ISABELLA)
94	RUBIO ADERITO SANDOVAL HERNANDEZ (HOTEL SANDOVAL)
95	SAGASTIZADO RAMOS, MIGUEL ANGEL (INVERSIONES SAGASTIZADO)
96	SANDOVAL HERNANDEZ, ELSA MARINA (BENEF. ARROZ CACIQUE)

ARROZ PILADO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
97	SANDRA ROCIO LANZA MARTINEZ (IMPORTADORA Y DISTRIBUCIONES R & M
98	SANTOS MANUEL GRANDEZ ZUNIGA (BENEFICIO GRANDEZ ZUNIGA)
99	SELIFISH, S. R.L.
100	SERVICIOS MATERIALES Y CONSTRUCCION, SRL
101	SIERRA PINEDA, JOSUE DAVID (GRANEROS CALANTERIQUE)
102	SUPERMERCADO EL EXITO, S.A. DE C.V.
103	SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S. DE R.L.
104	TABORA ORELLANA ALEXIS ENRIQUE
105	TABORA TABORA ALEXIS (BIPROCE)
106	TABORA TABORA ERIK JAVIER (INDUSTRIA PROCESADORA DE MADERA TABORA "INPROMAT")
107	TABORA TABORA, JUAN CARLOS
108	TEJADA LOPEZ CARLOS ALBERTO (Beneficio Tejeda Lopez)
109	VICTOR MANUEL RAMIREZ ABREGO (BENEFICIO VICTOR RAMIREZ)
110	YEONG LAU TAI KAI (INVERSIONES TAI)

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los requisitos establecidos en el Artículo 15 literales m), n), o), p), q) y r) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 son elegibles para la asignación de una cuota de arroz pilado, bajo la categoría de nuevos importadores, las siguientes personas naturales y jurídicas:

ARROZ PILADO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	ADOLFO ANTUNEZ BANEGAS (SUPERMERCADO Y TRANSPORTES ANTUNEZ)
2	ADONAY PALMA UMANZOR (INVERSIONES UMANSOR)
3	AGRICOLA MONTERREY, S.A. DE C.V.
4	ALVA NIDIA RAMOS FLETES (AGROCOMERCIAL DEL VALLE)
5	AMBAR ALEJANDRA DUBON ALVAREZ (AMBARITA'S INVERSIONES MERCANTILES)
6	AMELISA SUYAPA MOLINA SAGASTIZADO (COMERCIAL LOS MOLINA)
7	ANA ELIZABETH ANTUNEZ MORENO (SUPERTIENDAS ANA)
8	ASESORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. (ASER, S.A. DE C.V.)
9	BARAHONA MATAMOROS OBED GABRIEL (INDUSTRIAS OGABAMA)
10	BARAHONA RODRIGUEZ KARINA SUYAPA (EMPRESA DE TRANSPORTES KARINA)
11	BAYRON FRANCISCO DELCID GUERRERO (COMERCIAL DELCID)
12	BENEFICIO DE ARROZ ANDONIE, S.A.
13	BLANCA GISELLE ESCOBAR BARAHONA (INVERSIONES CASTILLO)
14	BRAULIO RUBIO MARTINEZ (COMERCIAL LOS CASTAÑOS)
15	CARLOS ALBERTO MURILLO DUBON (INVERSIONES MURILLO DUBON)
16	CRESENCIO MEJIA (IMPORTADORA MEJIA)
17	DANILO EDUARDO RAMIREZ VILLAFRANCA (BENEFICIO RAMIREZ VILLAFRANCA)
18	DAYANA MICHELLE OBREGON POSADAS (BENEFICIO OBREGON POSADAS)
19	DELIA MARIA GALINDO LARA
20	DENNIS ALLAN CASTILLO ARGUETA (BENEFICIO CASTILLO ARGUETA)
21	DILESA, S. DE R.L.
22	DORIS EDELMIRA RIVERA FORTIN (BODEGA LA ESPERANZA)
23	EMPRESA ASOCIATIVA DE CAMPESINOS DE PRODUCCION COTONGUAL UNC
24	EMPRESA ASOCIATIVA DE CAMPESINOS DE PRODUCCION ZARAGOZA

ARROZ PILADO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
25	ENMA LILIBETH ESCAMILLA SUAZO (BENEFICIO ESCAMILLA SUAZO)
26	ETIS GEORGINA REYES JUAREZ (LAS DELICIAS DE DOÑA GINA)
27	FLORES BLANCO ALEJANDRO ANTONIO (BENEFICIO FLORES BLANCO)
28	FLORES MARADIAGA SANTOS ENCARNACION (Transp. Flores Maradiaga)
29	FOUAD JUAN JARUFE LARACH (DEPOSITO DE REFRESCO TROPICAL)
30	FUENTES GEOVANY ENRIQUE (BENEFICIO GEOVANY FUENTES)
31	GABRIELA GUZMAN MEJIA (DISTRIBUIDORA E INVERSIONES GABY'S)
32	GARCIA ANTUNEZ JOSE GUSTAVO (TRANSPORTES GARCIA)
33	GHAWI YUJA NORMAN LUTFI (CAPITOLIO)
34	GILDA MAGDALENA VENTURA FRANCO (NOVEDADES GILDA)
35	GOMEZ REYEZ DIOGENES HAZAEL (BENEFICIO GOMEZ REYES)
36	GRANJA AVICOLA LOS ANDES, S. DE R.L.
37	GUSTAVO ADOLFO MENJIVAR COLINDRES (BENEFICIO MENJIVAR COLINDRES)
38	HANDAL SOLIMAN HECTOR AFIF (IMPORTADORA EMY)
39	HANDAL SOLIMAN IRMA LEONOR (COMERCIALIZADORA FANS)
40	HECTOR ARNULFO SANCHEZ BETANCOURT
41	HECTOR DAVID HANDAL CHAVEZ (DAVID'S IMPORTS)
42	HECTOR RAMON DUBON LEITZELAR (EMPRESA DE TRANSPORTE MAGIC)
43	HENRY EDGARDO ROMERO ZELAYA (DISTRIBUIDORA INGMED)
44	HERMAN MARTIN ESCOBAR YANEZ (INDUSTRIAS AGRICOLAS ESCOBAR)
45	HUGO SENAY ERAZO MARTINEZ (BENEFICIO ERAZO MARTINEZ)
46	INDUSTRIA GANADERA AGRÍCOLA AVÍCOLA S.A. (INGAASA)
47	INGRID MAGALY MORALES LEON (IMPORTADORA M & M)
48	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES, S.A. DE C.V.
49	INVERSIONES MEJIA MENJIVAR, S. DE R.L.
50	INVERSIONES Y DESARROLLOS AGRICOLAS, S.A.
51	IRIS LYLIA MEJIA CASTRO (ARROCERA ELENITA GUZMAN)
52	JACQUELINE YAMILE ORDOÑEZ TOSTA (CHRISTIAN'S SALA DE BELLEZA)
53	JANE EMILY HANDAL CHAVEZ (IMPORTADORA Y COMERCIAL EMELY EXPRESS)
54	JESUS MANUEL GUZMAN PINTO (INVERSIONES ARIANA)
55	JIMMY ALEXANDER VALLADARES (DISTRIBUCIONES EL EXITO)
56	JOSE ANGEL ZEPEDA
57	JOSE GERMAN DEL CID SANDOVAL
58	JOSE MANUEL TORUÑO PINEDA (COMERCIAL TORUÑO)
59	JOSE MARIO LOPEZ SAGASTUME (COMERCIAL LOPEZ SAGASTUME)
60	JOSE MARTIN GODOY RODRIGUEZ (BENEFICIO GODOY RODRIGUEZ)
61	JOSE ORLANDO MONGE JOVEL (SERVICIOS Y COMERCIO MONGES)
62	JOYCE MARY JARUFE DOX (BENEFICIO JARUFE DOX)
63	JUAN CARLOS TORUÑO PINEDA (COMERCIAL JUAN TORUÑO)
64	JULIO CESAR PINEDA GOMEZ (TRANSPORTES PINEDA)
65	KANNY MELISSA HERNANDEZ CARBAJAL (CARNICERIA CHICO GIL)
66	KAREN LIZETH MORALES LEON (IMPORTADORA MORALES)
67	KAREN SUYAPA VELASQUEZ AYALA (BENEFICIO VELASQUEZ AYALA)
68	KAYRA YOLIVET MEJIA (INVERSIONES MEJIA)
69	LOPEZ DIAZ MARVIN MISAEL (BENEFICIO LOPEZ DIAZ)
70	LUIS ALONSO JUAREZ ACOSTA (INVERSIONES Y SERVICIOS JUAREZ)
71	MABEL GEORGINA QUIROZ MONDRAGON (COMERCIAL QUIROZ MONDRAGON)
72	MANUEL DE JESUS MATUTE MORALES (COMERCIALIZADORA MATUTE MORALES)

ARROZ PILADO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
73	MAQUILAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
74	MARIA ARACELY ERAZO (COMERCIALIZADORA GENESIS)
75	MARIA CONCEPCION SARMIENTO ENAMORADO
76	MARIA ELENA GUZMAN MEJIA
77	MARIA ISABEL CABRERA PALADA (DESARROLLOS CONTABLES Y FINANCIEROS)
78	MARIANA MEJIA ESCOBAR (COMERCIAL MARIANA'S)
79	MARIO HERNANDEZ GUZMAN (BENEFICIO HERNANDEZ GUZMAN)
80	MARITZA GUADALUPE RAPALO (CAFETERIA SANDOVAL RAPALO)
81	MARLON ANTONIO DUBON RUIZ (COMERCIAL SALITRAN)
82	MARTINEZ ANDINO SANDRA ISABEL (SARO)
83	MAURICIO ANTUNEZ MORENO (PRESTAMOS EMPEÑOS Y BIENES RAICES PREMAS)
84	MAYRA PATRICIA ESCOBAR VALLADARES (INVERSIONES TORRES)
85	MEJIA CARRASCO, S.A DE C.V.
86	MICHELLE DUNAWAY McCAIN
87	MIGUEL ANGEL MEJIA VILLANUEVA (BENEFICIO MEJIA VILLANUEVA)
88	MIGUEL REINERIO GALINDO MEDINA (TRANSPORTES GALINDO)
89	MILTON DAVID CANALES GONZALES (COMERCIAL CANALES GONZALES)
90	MOLINO DE TRIGO SA (MOTRISA)
91	MONGE JOVEL RITA MARINA (INVERSIONES MONGE JOVEL)
92	MORALES LEON ERIKA LORENA (IMPORTADORA GIO)
93	NELLY SUYAPA TORRES MEJIA (INVERSIONES TORRES)
94	NESTOR VLADIMIR NAVAS DINARTE (INVERSIONES NVD)
95	NILSON JAVIER REGALADO (COMERCIAL REGALADO)
96	NOE ENRIQUE GUZMAN PINTO (PRODUCTOS Y SERVICIOS GUZMAN)
97	NUBIA MARLEN MORALES MANZANARES (DISTRIBUIDORA MORALES)
98	ORLANDO ALVARADO RAMIREZ (BENEFICIO ALVARADO RAMIREZ)
99	ORTEGA MORALES ROSA ELIA (BENEFICIO ORTEGA MORALES)
100	OSCAR ENRIQUE ACOSTA JUAREZ (INVERSIONES ACOSTA JUAREZ)
101	PINEDA RAPALO JONNY EDGARDO (IMPORTADORA PINEDA)
102	PINEDA RAPALO NILSER GEOVANY (IMPORTADORA NILSER)
103	RAMIREZ FUNES JOSE EDUARDO (BENEFICIO RAMIREZ FUNES)
104	RAMIREZ FUNEZ GINA MARGARITA (BENEFICIO RAMIREZ FUENTES)
105	RAMIREZ VILAFRANCA ERIKA RUTH (BENEFICIO ERIKA RAMIREZ)
106	RAMOS VELASQUEZ WILLIAM ONAN (TRANSPORTES RAMOS VELASQUEZ)
107	RODRIGUEZ JUAN JOSE (BENEFICIO RODRIGUEZ)
108	RONY ALENIS PERDOMO VALLECILLO (BENEFICIO PERDOMO VALLECILLO)
109	ROXANA LIZETH HERNANDEZ HERNANDEZ (EMBASADOS AL NATURAL)
110	SANDRA IDALIA PONCE GARCIA (COMERCIALIZADORA WALBERTO)
111	SANTOS SIMON ZALDIVAR REYES (BENEFICIO ZALDIVAR REYES)
112	SIMEON ABEL GUZMAN MEJIA (TRASPORTES GUZMAN MEJIA)
113	SOSA VASQUEZ CESAR ORLANDO (VARIETADES SOSA VASQUEZ)
114	SOTO RAMOS MILTON CONSTANTINO (TRANSPORTES SOTO RAMOS)
115	SUYAPA CONCEPCION GUERRERO VELASQUEZ (COMERCIAL SUYAPITA)
116	TANIA ARELY TURCIOS PAZ (INVERSIONES TATUPAZ)
117	TORRES CASTILLO VICITACION (NEGOCIACIONES TORRES CASTILLO)
118	UBALDO MEJIA SANTAMARIA (COMERCIAL ESPERANZA)
119	VICTOR ARMANDO ROMERO (COMERCIAL ROMERO)
120	VICTOR HUGO RAMIREZ VILAFRANCA (BENEFICIO RAMIREZ VILAFRANCA)

ARROZ PILADO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
121	VILAFRANCA ZUNIGA ERIKA RUTH (BENEFICIO VILAFRANCA ZUNIGA)
122	WALTER BENITEZ MEDINA (COMERCIAL BENITEZ)
123	WALTER ROBERT DUNAWAY ZALDIVAR.
124	WILLIAM EDGARDO BENITEZ REYES (INVERSIONES EDGARDITO)
125	WILSON FERNANDO RIVERA RAMIREZ(FERROAGRO)
126	YEIMY IRASEMA GARCIA GUERRERO (VARIEDADES YEIMY)

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los requisitos establecidos por la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, unidad especializada para la asignación y administración de los contingentes acordados en el RD-CAFTA, los importadores nuevos e históricos deben acreditar la documentación soporte de su constitución jurídica y demás documentación tal como el Registro Tributario Nacional, así como el fundamento que acredite haber utilizado el certificado asignado para el año 2009 y los importadores de arroz pilado: Alexis Enrique Tábora Orellana, Héctor Arnulfo Sánchez Betancourt y Delia María Galindo Lara, no han presentado a la fecha de emisión de esta Resolución ante la unidad especializada, su respectiva Escritura de Constitución de comerciante individual debidamente registrada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 16-2006 del 20 de marzo del 2006, los importadores de arroz pilado LK.CO. S.A DE C.V (ARROPAC), Inversiones y Distribuciones Guayape S.A de C.V, Josué David Sierra (GRANEROS CALANTERIQUE) y Ericka Ruth Villafranca Zúniga no demostraron haber utilizado el certificado de importación asignado para el año 2009 ya sea mediante las respectivas pólizas o facturas de importación.

CONSIDERANDO: Que el señor Randolpho Velásquez Barahona, actuando en representación de la Unión Nacional de Campesinos (UNC) presentó solicitud para importar arroz pilado.

CONSIDERANDO: Que el señor Randolpho Velásquez Barahona, actuando en representación de los señores Mariano Arias Castro, María Santos Valeriano Valladares, Francisco Burgos Andino, Pablo Gerardo Matamoros Lopez, Naicy Merary Álvarez García, Randolpho Velásquez Gómez y Felipe Alberto Almendárez Molina, no acreditó ante la autoridad correspondiente la condición con la que actuaba, ni presentó la escritura de constitución de comerciante individual debidamente registrada de los peticionarios, razón por la cual la solicitud de asignación de cuota, no fue considerada.

CONSIDERANDO: Que las solicitudes presentadas por los agentes económicos interesados en importar maíz blanco equivalente a la cantidad de veinticinco mil trescientas toneladas métricas (25,300 TM) aún están en proceso de análisis y verificación de la información.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los procedimientos y requisitos establecidos en el Artículo 15 literales g), h), i) j), k) y l) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, son elegibles para la asignación de una cuota de maíz amarillo, bajo la categoría de importadores históricos las siguientes personas naturales y jurídicas:

MAÍZ AMARILLO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L.
2	ALIMENTOS CONCENTRADOS NACIONALES, S. DE R.L.
3	AVICULTORES INVERSIONISTAS DE CONCENTRADO, S.A.
4	EMPRESA AVICOLA EL CORTIJO, S.A DE C.V.
5	FABRICA DE CONCENTRADOS CARMEN, S.A. (FACOCA)
6	GRANEL, S.A. DE C.V.
7	PROTEINA, S.A. DE C.V.
8	GRANJA AVICOLA GANADERA RAQUEL
9	BUFALO INDUSTRIAL, S.A DE C.V
10	GRANJA AVICOLA ALVARENGA, S. DE R.L. DE C.V.
11	GRANJA AVICOLA AVIASA, S.A. DE C.V.

MAÍZ AMARILLO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
12	GRANJA AVICOLA SAN JUAN S DE R.L
13	INVERSIONES AGROPECUARIAS LAS CAROLINAS, S.A DE C.V.
14	ALIMENTOS Y GRANOS, S. DE R.L DE C.V.
15	CORPORACION DINANT, S.A DE C.V.
16	FLETES CARMEN MARLENI (TRANSPORTES CARMENCITA)
17	MARTINEZ GALLEGOS MILTON ENRIQUE (TRANSPORTES MARTINES RAMOS)
18	RAMOS VELASQUEZ WILLIAM ONAN (TRANSPORTES RAMOS VELASQUEZ)

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 16-2006 del 20 de marzo del 2006, los importadores de maíz amarillo: Milton Enrique Martínez Gallegos (Transportes Martínez Ramos), William Onan Ramos Velásquez (Transportes Ramos Velásquez), no demostraron mediante pólizas o facturas comerciales la utilización del certificado asignado para el año 2009.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 16-2006 del 20 de marzo del 2006, el importador Wilmer Noel Barahona Cardona (Transporte Barahona) deberá presentar la póliza que demuestre la importación de 266.47 TM o la factura pro forma, que demuestre el compromiso de importación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos 18, 19 literal a) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, las empresas que no han demostrado la utilización del Certificado correspondiente al año 2009, razón por la cual esta Secretaría de Estado no entregará el Certificado correspondiente al año 2010 mientras los beneficiarios no comprueben dichos extremos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los procedimientos y requisitos establecidos en el Artículo 15 literales g), h), i) j), k) y l) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, son elegibles para la asignación de una cuota de maíz amarillo, bajo la categoría de nuevos importadores las siguientes personas naturales y jurídicas:

MAÍZ AMARILLO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	AGROINDUSTRIAL ELIM, S. DE R.L .
2	AMERICA EXPORT AND IMPORT, S. DE R.L.
3	BENEFICIO AGRO INDUSTRIAL EL CERRO, S. DE R.L.
4	AGROPECUARIA MONTECA, S.A.
5	AGUA PURIFICADA DEL BOSQUE
6	ALIMENTOS BALANCEADOS HONDUREÑOS S.A
7	ALVARENGA MEDRANO SADIS OBDULIO
8	ALVARENGA SANTIAGO LUIS ALBERTO
9	AVIASA DISTRIBUIDORA, S. DE R.L.
10	AVICULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
11	BARAHONA CARDONA, WILMER NOEL
12	BARAHONA RODRIGUEZ
13	CARNES TOLEDO, S.A. DE C.V.
14	COMERCIAL ALVARENGA, S. DE R.L. DE C.V.
15	COMPAÑÍA FRUTALES EL DORADO, S. DE R.L.
16	COMPAÑÍA HONDUREÑA DE INCUBACION
17	DILESA, S. DE R.L.
18	ESPERANZA LUJAN GONZALES
19	FACOR, S. DE R.L.

MAÍZ AMARILLO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
20	GUSTAVO ENRIQUE ORELLANA GONZALEZ (AVIRA)
21	INCUBADORA OAK CREST DE HONDURAS, S.R.
22	INMOBILIARIA GIPAOS, S. R.L. DE C.V.
23	INVERSIONES SAN JUAN, S.A. DE C.V.
24	PANIFICADORA AMERICA, S. DE R. L. DE C. V.
25	PORKIS AGROINDUSTRIAL S.A. DE C.V.
26	PRODUCTOS NORTEÑOS, S. DE R.L.
27	PROYECTOS AGROPECUARIOS, S. DE R. L.
28	REPRODUCTORA AVICULA, S.R.L.
29	SUAZO TORTULA, JOSE MAGDALENO
30	SUPER TIENDA LA GRANDE BIG STORE, S. DE R.L. DE C.V.
31	TRANSPORTES BUESO
32	ALVARENGA MEDRANO JULIO ADALBERTO(GRANJA PORCINA AGUA TIBIA
33	ANDONY REYES SADY FARID (CONSTRUCTORA ANDONY)
34	ARZU EDGARDO FREDERICK (BENEFICIO EDGARDO ARZU)
35	BENEFICIO DE ARROZ ADONIE, S.A. DE C.V.
36	BENEFICIO DE ARROZ CHOLOMA (BACHOSA)
37	CADECA
38	COMERCIALIZADORA DON POLOS.
39	FLORES MARADIAGA, SANTOS ENCARNACION (TRANP. FLORES MARADIA)
40	GOMEZ REYES DIOGENES HAZAEL (BENEFICIO GOMEZ REYES)
41	HERNADEZ CARDONA, EVA ARGENTINA (INVERSIONES MULTIPLES EVA)
42	HERNANDEZ GARCIA LUIS ALONSO (INVERS. AGROINDUSTR HERNANDEZ)
43	INDUSTRIA GANADERA AGRICOLA Y AVICOLA
44	INVERSIONES MARKA, S. DE R.L.
45	INVERSIONES MULTIPLES DEYSI
46	INVERSIONES Y SOLUCIONES MULTIPLES
47	LOPEZ DIAZ MARVIN MISAEL (BENEFICIO LOPEZ DIAZ)
48	MEJIA POLANCO MARIO FERNANDO (BENEF. MEJIA POLANCO)
49	MENJIVAR COLINDREZ, GUSTAVO ADOLFO (BENEF. MENJIVAR COLINDRES)
50	MIGUEL ANGEL MEJIA VILLANUEVA (BENEF. MEJIA VILLANUEVA)
51	MOLINO DE TRIGO, S.A.
52	RAMIREZ FUENTEZ CARLOS JESUS (BENEFICIO RAMIREZ FUENTES)
53	RAMIREZ RODRIGUEZ ADOLFO (TRANSPORTES RODRIGUEZ)
54	RIVERA CERRATO MAURO ENRIQUE (BENEFICIO RIVERA CERRATO)
55	RIVERA MENJIVAR LENIN ANTONIO (BENEFICIO RIVERA MENJIVAR)
56	RIVERA RAMIREZ WILSON FERNANDO (FERROAGRO)
57	RODRIGUEZ, JUAN JOSE (BENEFICIO RODRIGUEZ)
58	SOLUCIONES LOGISTICAS RAFEM
59	TEJADA LOPEZ CARLOS ALBERTO (BENEFICIO TEJADA LOPEZ)
60	TRANSPORTES LA GRANJA, S. DE R.L.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los requisitos establecidos en el Artículo 15 literales a), b), c), d), e) y f) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 y a otros requisitos de carácter

sanitario y fitosanitario, son elegibles para la asignación de una cuota de carne de cerdo, bajo la categoría de importadores históricos, las siguientes personas naturales y jurídicas:

CARNE DE CERDO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DE FRUTAS CARNICOS Y ALIMENTOS CONGELADOS, S.A DE C.V.
2	COMISARIATO LOS ANDES, S.A. DE C.V.
3	DELICIA, S. DE R.L.
4	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS COMESTIBLES(DIPROCOM
5	EMPACADORA CORTES, S.A DE C.V.
6	FABRICA DE EMBUTIDOS LA EUROPEA, S.A.
7	FABRICA DE EMBUTIDOS EL MARRANITO, S.A. DE C.V.
8	IMPORTADORA DE ALIMENTOS, S. DE R.L.
9	PROCESADORA GUANGOLOLA DE CARNES, S.A. DE C.V. (PROCARNE)
10	REYES JUAN(EL JARAL
11	ZAMORANO AGROINDUSTRIAL, S.A. DE C.V. (DELIKATESSEN)
12	COMPAÑÍA AVICOLA CENTROAMERICANA
13	DISTRIBUIDORA HECTOR GODOY (DIHEGO)

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 16-2006 del 20 de marzo del 2006, las empresas Supermercados La Colonia S. A. de C.V., Importadora de Alimentos, S. de R.L. no demostraron la utilización del certificado asignado de carne de cerdo para el año 2009, mediante pólizas de importación o facturas.

CONSIDERANDO: Que las siguientes empresas importadoras de carne de cerdo, presentaron constancia emitida por SENASA en la cual se indica que está en trámite su Certificado de Registro de Importador de Productos Cárnicos: Compañía de Alimentos y Suministros España S. de R.L de C.V., (CASE) Comercializadora e Importadora de Frutas Cárnicas y Alimentos

Congelados, Carnes Integradas S. de R.L. (COIMPORT), Distribuidora de Productos Comestibles, S. de R.L de C.V (DIPROCOM), Procesadora Guangolola de Carnes, Comisariato Los Andes, Supermercado La Antorcha, S.A y Compañía Avícola Centroamericana (CADECA).

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los requisitos establecidos en el Artículo 15 literales a), b), c), d), e) y f) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 y a otros requisitos de carácter sanitario y fitosanitario, son elegibles para la asignación de una cuota de carne de cerdo, bajo la categoría de nuevos importadores, las siguientes personas naturales y jurídicas:

CARNE DE CERDO	
No.	PERSONA NATURAL O JURÍDICA
1	CARNES SAN ANDRES, S.A. DE C.V.
2	CARNICAS INTEGRADAS DE HONDURAS
3	CASE, S. DE R.L DE C.V.
4	EMPACADORA 2000
5	GUANGOLOLA AGROINDUSTRIAL, S.A DE C.V.
6	PRICESMART HONDURAS, S.A. DE C.V.
7	SUPERMERCADOS LA ANTORCHA
8	SUPERMERCADO LA COLONIA
9	ALIMENTOS SAN ROBERTO, S. DE R.L.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, establece que las personas naturales y jurídicas beneficiadas con una cuota de los contingentes de carne de cerdo, maíz amarillo, maíz blanco, arroz granza y arroz pilado, deberán contar con un certificado de importación válido y vigente emitido por la Secretaría de Industria y Comercio a través de la Unidad Especializada y firmado por la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial.

CONSIDERANDO: Que las empresas Procesadora Guangolola de Carnes S.A. y Guangolola Agroindustrial S.A. de C.V. presentaron solicitud para importar carne de bovino en el marco del Tratado de Libre Comercio RD- CAFTA.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, una vez analizada y valorada la documentación acompañada a las solicitudes presentadas, determinó que los solicitantes que cumplen con todos los requisitos establecidos por el Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguardia Agrícola en el Marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, se les hará entrega del correspondiente Certificado de Importación para el año 2010.

PORTANTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en aplicación de los Artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 23, 60, 64 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 13 literales a) y b), 14, 15, 18, 19, 20 y 23 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 de fecha 20 de marzo del 2006 que contiene el Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguardia Agrícola en el Marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos; Ordinales primero, segundo y tercero del Acuerdo Ejecutivo No. 119-2006 del 11 de mayo del 2006, Acuerdo Ejecutivo No. 298-2009 del 28 de septiembre del 2007 y el Acuerdo 887-2009 del 07 de diciembre del 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir los certificados de importación asignando una cuota de arroz granza (línea arancelaria 10061090) bajo la categoría de importadores históricos e importadores nuevos que cumplen con el requisito de desempeño contenido en el Convenio de Compra-Venta de arroz en granza, a las siguientes personas naturales y jurídicas:

ASIGNACIONES ARROZ GRANZA HISTORICOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RIN	IMPORTADOR	TM	KGS
1	2270002732010	18041984017420	Miguel Afif Handal Solimán (GRANEROS SAN MIGUEL)	2,172.56	2,172,560.00
2	3200002292010	18041966029075	Handal Bendeck Frida Emilia (BENEF. SAN JORGE)	1,881.00	1,881,000.00
3	0090002412010	5019002067888	Arroz y Derivados, S.A. (ARDESA)	6,113.25	6,113,250.00
4	3380002472010	14031953001248	Sandoval Hernández Elsa Marina (BENEFICIO DE ARROZ CACIQUE)	3,959.51	3,959,510.00
5	7690002022010	05019009235137	Beneficio de Arroz San Antonio, S.A.	1,269.68	1,269,680.00
6	9670002032010	04011956001559	Tabora Tabora Alexis (BIPROCE)	1,194.44	1,194,440.00
7	2220003132010	05019006508880	Beneficio de Arroz Andonie S.A.	6,226.11	6,226,110.00
8	0500002392010	08901979026740	Hilsaca Miguel Abraham (BENEFICIO DE ARROZ LA UNION)	6,404.81	6,404,810.00
9	8710002482010	1019998018880	GRANOR, S. de R.L de C.V.	4,429.76	4,429,760.00
10	6320003152010	04019995444017	Beneficio MAYA, S.A de C.V.	432.63	432,630.00
11	4710001122010	08019001279697	Honduras Rice S.A. (HONDURICE, S.A.)	9,226.31	9,226,310.00
12	8010002002010	05111946002652	Dieck Gabrie David Kamal (BENEFICIO DIECK)	11,135.52	11,135,520.00
13	4270002442010	18049995003408	Beneficio de Arroz Progreso, S.A.	10,580.63	10,580,630.00
14	6910002422010	05029995140883	Graneros Nacionales, S.A. de C.V.	10,646.46	10,646,460.00
15	0660002492010	03189995033741	Beneficio de Productos Agric. S.A. C.V.	9,988.11	9,988,110.00
16	0690002432010	08019995285444	LK. CO. S.A. de C.V. (ARROPAC)	1,655.28	1,655,280.00
17	7830002402010	05019995187568	Beneficio de Arroz Blanca Nieves, S de R.L.	996.93	996,930.00
18	4050004002010	18049000457513	Empresa Asoc. Camp. Para la Transf. Y Serv. Unión Guaymas	451.44	451,440.00
19	9310004252010	08019007068267	Beneficio de Arroz MATUREVE, S.A.	1,551.83	1,551,830.00
20	5320002812010	05019003089003	Beneficio de Arroz Choloma, S.A. (BACHOSA)	3,197.70	3,197,700.00
21	0610003952010	03181973004664	Sierra Pineda Josué David (GRANEROS CALANTERIQUE)	536.09	536,090.00
ASIGNACIONES ARROZ GRANZA NUEVOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RIN	IMPORTADOR	TM	KGS
22	0680003012010	08019999440092	Inversiones y Distribuciones GUAYAPE S.A. de C.V.	39.45	39,450.00
23	9110002462010	01071960003601	Iris Lylia Mejia CASTRO (ARROCERA ELENITA GUZMAN)	34.35	34,350.00
TOTAL ARROZ GRANZA (95%)				94,123.85	94,123,850.00

SEGUNDO: Declarar sin lugar la solicitud presentada por la empresa Transportes Maradiaga, en virtud que no cumple con el requisito de desempeño de conformidad con la Nota SAG- 2163-2009 de fecha 04 de diciembre del 2009, establecido en el Artículo 14 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006.

TERCERO: Emitir los certificados de importación asignando una cuota bajo la categoría de importadores históricos de arroz pilado (líneas arancelarias 10062000, 10063010, 10063090, 10064000) a las siguientes personas naturales y jurídicas:

ASIGNACIONES ARROZ PILADO HISTORICOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
1	3230003362010	06101968001370	AGUILAR DIAZ FREDIS PEDRO (BENEFICIO AGUILAR DIAZ)	77.27	77,270.00
2	9640002152010	08019004474180	AGROINDUSTRIAL ELIMS DE RL	77.27	77,270.00
3	4340004222010	08019005461745	AMERICA EXPORT AND IMPORT S DE RL (AMEXIN)	77.27	77,270.00
4	6710004322010	05021969009980	ANDONIE REYES SADY FARID (CONSTRUCTORA ANDONIE)	77.27	77,270.00
5	8920001522010	05019002067888	ARROZ Y DERIVADOS SA (ARDESA)	77.27	77,270.00
6	1130001632010	08019001212767	ARTICULOS POPULARES SA (ARPO)	77.27	77,270.00
7	1190001592010	08019995315598	BELEMAC, S.A.	77.27	77,270.00
8	1090001542010	03011964002328	BENDAÑA LAINEZ, TIRSO RODOLFO (IMPORTADORA Y DISTRIBUCIONES GISELLE)	77.27	77,270.00
9	9780000862010	05061980018451	BENDECK ANDONIE JUANA MIGUEL (IMPORTADORA Y COMERCIAL ABRAHAM)	77.27	77,270.00
10	1860001932010	08019003250346	BENEFICIO AGRO INDUSTRIAL EL CERRO, S. DE R. L.	77.27	77,270.00
11	7090001622010	05019995187568	BENEFICIO DE ARROZ BLANCA NIEVES, SRL	77.27	77,270.00
12	5250002992010	05019003089003	BENEFICIO DE ARROZ CHOLOMASA (BACHOSA)	77.27	77,270.00
13	4100002942010	08019007068267	BENEFICIO DE ARROZ MATURAVE, S. A.	77.27	77,270.00
14	7760000472010	18049995003408	BENEFICIO DE ARROZ PROGRESO, S.A.	77.27	77,270.00
15	4450003002010	05019009235137	BENEFICIO DE ARROZ SAN ANTONIO, S.A.	77.27	77,270.00
16	5220003812010	03189995033741	BENEFICIO DE PRODUCTOS AGRIC, S.A. C.V.	77.27	77,270.00
17	6520003862010	04019995444017	BENEFICIO MAYA, S.A. DE C.V.	77.27	77,270.00
18	9220004592010	01011965003767	BLANCO ROSALES ELINA MATILDE (BENEFICIO BLANCO ROSALES)	77.27	77,270.00
19	9910002902010	06101963002110	BRENDA CECILIA AMADOR ROSALES (BENEFICIO AMADOR ROSALES)	77.27	77,270.00
20	1190001642010	03181966008449	CANTARERO SANTOS ROGER GIOVANNI (IMPORTACION Y EXPORTACION IMEX)	77.27	77,270.00
21	7390002172010	05011970086610	CARLOS JESUS RAMIREZ FUENTES (BENEFICIO RAMIREZ FUENTES)	77.27	77,270.00
22	3290001712010	03181979008728	CARLOS ORLANDO CANTARERO SANTOS (INVERSIONES Y DESARROLLOS COMERCIALES INDECO)	77.27	77,270.00
23	1400001732010	08191981005879	CARMEN MARLENI FLETES (TRANSPORTES CARMENCITA)	77.27	77,270.00
24	2650002882010	05041927000260	CHUCRY ANDONIE SAYBE (BENEFICIO DE ARROZ ANDONIE)	77.27	77,270.00
25	0540000432010	05019001054760	CORPORACION INDUSTRIAL DEL ATLANTICO, S.A. DE C.V.	77.27	77,270.00
26	1030003192010	05061962006371	CRESPO VILAFRANCA CRUZ EDUARDO (BENEFICIO CRESPO VILAFRANCA)	77.27	77,270.00
27	5340001652010	05061985000901	CUELLAR ESQUIVEL SEIDY CHERELIYN (COMERCIAL LOS ESQUIVEL)	77.27	77,270.00
28	0340001512010	05111946002652	DIECK GABRIEL, DAVID KAMAL (BENEFICIO DIECK)	77.27	77,270.00
29	2600000122010	08019995361102	DISTRIGENERAL CENTROAMERICANA SA CV	77.27	77,270.00
30	9650000622010	08019995222784	DISTRIBUIDORA SOFIA, S. DE R. L.	77.27	77,270.00
31	4840004342010	03181964006591	DOMINGUEZ BONILLA OSCAR RENE (DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS BASICOS "DIDEPROB")	77.27	77,270.00

ASIGNACIONES ARROZ PILADO HISTORICOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
32	4210004352010	05011968060011	DUBON LEITZELAR, ANA MARGARITA (COMERCIAL DULEIT)	77.27	77,270.00
33	2520002632010	05011968104090	EDGARDO FREDERICK ARZU (BENEFICIO EDGARDO ARZU)	77.27	77,270.00
34	2380003442010	15011966010574	ELVIS ANTONIO LOPEZ MATUTE (BODEGA JOSUE ANTONIO)	77.27	77,270.00
35	9490004232010	18049000457513	EMPRESA ASOC CAMP PARA LA TRANSF Y SERV. UNION GUAYMAS	77.27	77,270.00
36	7880004172010	05119995190534	EMPRESA DIEK Y DIEK S DE RL	77.27	77,270.00
37	8220004282010	15011957006323	ESCOBAR MONTALVAN JOSE ISRAEL (AGRONEGOCIOS PARAISO)	77.27	77,270.00
38	2780002872010	05021964004057	FAIZ FAROUT ANDONIE REYES (COMERCIAL ANDOFAJ)	77.27	77,270.00
39	9400004362010	07061948000606	FLORES VALLADARES JUAN ANGEL (MERCADITO ALASKA)	77.27	77,270.00
40	9550001552010	18071955012354	FUNEZ CHIRINOS OBED ISRAEL (DELFINES)	77.27	77,270.00
41	5290001332010	05111954000089	GABRIEL MUNGUA CHUCRY (TRANSPORTES CHUCRY)	77.27	77,270.00
42	2370001882010	05011975071486	GISELLE JANICE HAWIT BUESO (INVERSIONES GIGI)	77.27	77,270.00
43	2400001852010	05011943010164	GLORIA ESPERANZA BUESO DIAZ (INVERSIONES GLORY)	77.27	77,270.00
44	0580001102010	05029995140883	GRANEROS NACIONALES SA DE CV	77.27	77,270.00
45	2920000752010	01019998018880	GRANOR SRL CV	77.27	77,270.00
46	8970002122010	18043955022078	HANDAL BENDECK DIANA (INVERSIONES LA SURTIDORA)	77.27	77,270.00
47	6280003882010	18041966029075	HANDAL BENDECK FRIDA EMILIA (BENEF. SAN JORGE)	77.27	77,270.00
48	3280001682010	18041974026302	HANDAL HANDAL DIANA ISELA (IMPORTADORA Y COMERCIAL EXPRESS)	77.27	77,270.00
49	4680004382010	18041978012618	HANDAL HANDAL MIGUEL AFIF (INVERSIONES AGROPECUARIAS RIVERSIDE)	77.27	77,270.00
50	4780004392010	18041938006140	HAWIT MAHCHI MIGUEL (INVERSIONES AGROPECUARIAS)	77.27	77,270.00
51	7340003032010	05021977010275	HERNANDEZ GARCIA LUIS ALONSO (INVERSIONES AGROINDUSTRIALES HERNANDEZ)	77.27	77,270.00
52	9510001382010	05061965002853	HERNANDEZ JAVIER GEOVANI	77.27	77,270.00
53	9450002742010	08191977000558	HILDA CAROLINA RAMOS HERNANDEZ (AGROINDUSTRIAL CAROLINA 'AGROINCA')	77.27	77,270.00
54	1240004402010	07031978045036	HILSACA BENEDETTO LEYLA JEANETTE (LUILEY)	77.27	77,270.00
55	9420003662010	07031986009895	HILSACA BENEDETTO SAID ROBERTO (COMERCIAL ARROCERA LAS COLINAS)	77.27	77,270.00
56	7520001422010	07031982038502	HILSACA BENEDETTO TAREK OMAR (ARROCERA ORIENTAL)	77.27	77,270.00
57	6060002552010	08901979026740	HILSACA MIGUEL ABRAHAM (BENEFICIO DE ARROZ LA UNION)	77.27	77,270.00
58	5980001532010	01011976007590	HILSACA MIRALDA RASHID	77.27	77,270.00
59	7960001822010	07039002038506	HOTEL GRANADA, S DE RL DE CV	77.27	77,270.00
60	5620003102010	05019001050020	IMPORTADORA GIGANTE, S. R.L.	77.27	77,270.00
61	9780000452010	05019002063114	INDUSTRIAS ARROCERAS SA DE CV	77.27	77,270.00
62	6090000092010	05019000001199	INDUSTRIAS, J & C S.A.	77.27	77,270.00
63	3280001002010	04019005483866	INVERSIONES LA ESPIGA, S. DE R.L. DE C.V.	77.27	77,270.00
64	9130003602010	08019003247499	INVERSIONES LOS CAOBOS, S.A. DE C.V.	77.27	77,270.00
65	9390003752010	08019999440092	INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES GUAYAPE, S.A. DE C.V.	77.27	77,270.00

ASIGNACIONES ARROZ PILADO HISTORICOS 2010

No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
66	2230002862010	05061950004258	JUAN ANTONIO SERPAS FAJARDO (BENEFICIO SERPAS FAJARDO)	77.27	77,270.00
67	2670001782010	05011966062622	JULIO CESAR CHINCHILLA SANCHEZ (INVERSIONES CHINCHILLAS)	77.27	77,270.00
68	9140004092010	16011937001497	LEITZELAR VIDAURRETA MARGARITA ROSA (COMERCIAL LAS ROSAS)	77.27	77,270.00
69	9690003792010	08019995285444	LK. CO., S. A. DE C.V. ARROPAC	77.27	77,270.00
70	7690001762010	01061965001990	LUIS ROBERTO LICONA HERRERA (DISTRIBUIDORA LICONA)	77.27	77,270.00
71	3580001082010	05011957011565	MARIO ALBERTO OSEGUERA ROSA (INVERSIONES OSEGUERA ROSA)	77.27	77,270.00
72	4450004072010	08051971004635	MARTINEZ GALLEGOS, MILTON ENRIQUE (TRANSPORTES MARTINEZ RAMOS)	77.27	77,270.00
73	8790003932010	05061989001734	MEJIA POLANCO MARIO FERNANDO (BENEFICIO MEJIA POLANCO)	77.27	77,270.00
74	3100002162010	05011963022310	MELVIN AMILCAR RIVERA LEIVA (INVERSIONES RIVERA)	77.27	77,270.00
75	7930002052010	18041984017420	MIGUEL AFIF HANDAL SOLIMAN (GRANERO SAN MIGUEL)	77.27	77,270.00
76	7240001442010	05111933001380	MUNGUIA PINEDA CLEOTILDE (IMPORTADORA MUNGUIA)	77.27	77,270.00
77	5370000802010	01071955007296	ORDOÑEZ TOSTA NORMA (COMERCIAL Y NOVEDADES CRISTIAN)	77.27	77,270.00
78	8160002132010	18049002001917	PANIFICADORA HAWIT, S. A. DE C.V. (PANHAWIT)	77.27	77,270.00
79	9470002262010	05051979004031	PAZ MORAZAN, CHRISTIAN OMAR (INVERSIONES ALEXA)	77.27	77,270.00
80	7920003572010	05011979079130	PEGGY LOUISE MOREIRA SANDOVAL (INVERSIONES EDWARD'S)	77.27	77,270.00
81	4660001132010	05071966002285	PINEDA COCA VICTOR MANUEL (DISTRIBUCIONES PINEDA)	77.27	77,270.00
82	1700001482010	05099995191319	PLANTA PURIF Y EMBOTELLAD DIECK SRL	77.27	77,270.00
83	0700001612010	07039995203866	PROMOTORA DE PRO AGROPECUARIOS, S. A. C.V. (PROARSA)	77.27	77,270.00
84	0540000142010	09019995420511	QUALITY SEA PRODUCTS S.A.	77.27	77,270.00
85	9330003042010	05061958009377	RAMIREZ ABREGO HERNAN DANILLO (BENEFICIO HERNAN RAMIREZ)	77.27	77,270.00
86	3190003692010	08191983001578	RAMOS FLETES ANADELY (AGROCOMERCIAL RAMOS)	77.27	77,270.00
87	3350001432010	05011961005164	RAMSES GABRIEL MUNGUIA	77.27	77,270.00
88	8760001462010	18031967001032	RINA MARLENI FUGON MARCIA (INVERSIONES FUGON-MARCIA)	77.27	77,270.00
89	5570003372010	05011970020339	RIVERA CERRATO MAURO ENRIQUE (BENEFICIO RIVERA CERRATO)	77.27	77,270.00
90	1220002182010	10031965001919	RODRIGO ARGUETA HERNANDEZ (PULPERIASURY)	77.27	77,270.00
91	0410002202010	05011972035962	RODRIGUEZ PINEDA, MARCO ANTONIO (INVERSIONES ESPECIALIZADAS DE HONDURAS)	77.27	77,270.00
92	0460002192010	05011971006851	RODRIGUEZ RAMIREZ ADOLFO (TRANSPORTES RODRIGUEZ)	77.27	77,270.00
93	5350000942010	17031959000617	ROSINA ISABEL DUBON LEITZELAR (COMERCIAL ISABELLA)	77.27	77,270.00
94	1250003522010	14031966000051	RUBIO ADERITO SANDOVAL HERNANDEZ (HOTEL SANDOVAL)	77.27	77,270.00
95	9900004512010	05011976060960	SAGASTIZADO RAMOS, MIGUEL ANGEL (INVERSIONES SAGASTIZADO)	77.27	77,270.00

ASIGNACIONES ARROZ PILADO HISTORICOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
96	1940002922010	14031953001248	SANDOVAL HERNANDEZ, ELSA MARINA (BENEF. ARROZ CACIQUE)	77.27	77,270.00
97	6290002762010	05011982007599	SANDRA ROCIO LANZA MARTINEZ (IMPORTADORA Y DISTRIBUCIONES R & M)	77.27	77,270.00
98	0670002912010	05021952003074	SANTOS MANUEL GRANDEZ ZUNIGA (BENEFICIO GRANDEZ ZUNIGA)	77.27	77,270.00
99	2950001792010	05019995190687	SELIFISH, S. R.L.	77.27	77,270.00
100	3950002962010	05019006483660	SERVICIOS MATERIALES Y CONSTRUCCION, S.R.L.	77.27	77,270.00
101	0590003992010	03181973004664	SIERRA PINEDA, JOSUE DAVID (GRANEROS CALANTERIQUE)	77.27	77,270.00
102	7690000762010	05019005459963	SUPERMERCADO EL EXITO, S.A. DE C.V.	77.27	77,270.00
103	5580001982010	18049995000286	SUPERMERCADO LA ANTORCHA, S. DE R.L.	77.27	77,270.00
104	3730004042010	04011983006991	TABORA ORELLANA ALEXIS ENRIQUE	77.27	77,270.00
105	6350000602010	04011956001559	TABORA TABORA ALEXIS (BIPROCE)	77.27	77,270.00
106	4090004532010	04011971007610	TABORA TABORA ERIK JAVIER (INDUSTRIA PROCESADORA DE MADERA TABORA 'INPROMAT')	77.27	77,270.00
107	1960001352010	04011969008586	TABORA TABORA, JUAN CARLOS	77.27	77,270.00
108	7190003412010	05021970007536	TEJADA LOPEZ CARLOS ALBERTO (Beneficio Tejeda López)	77.27	77,270.00
109	1310001692010	05061957008601	VICTOR MANUEL RAMIREZ ABREGO (BENEFICIO VICTOR RAMIREZ)	77.27	77,270.00
110	2820003822010	08011980117350	YEONG LAU TAI KAI (INVERSIONES TAI)	77.27	77,270.00
			TOTAL IMPORTADORES HISTORICOS (80%)	8,500.00	8,500,000.00

CUARTO: Emitir los certificados de importación asignando una cuota bajo la categoría de nuevos importadores de arroz pilado (líneas arancelarias 10062000, 10063010, 10063090, 10064000) a las siguientes personas naturales y jurídicas:

ASIGNACIÓN DE ARROZ PILADO NUEVOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
1	3090001742010	01051940000474	ADOLFO ANTUNEZ BANEGAS (SUPERMERCADO Y TRANSPORTES ANTUNEZ)	16.87	16,870.00
2	5990001772010	03041967002758	ADONAY PALMA UMANZOR (INVERSIONES UMANSOR)	16.87	16,870.00
3	0330000082010	05019007065390	AGRICOLA MONTERREY S.A. DE C.V.	16.87	16,870.00
4	8020001662010	08191981002978	ALVA NIDIA RAMOS FLETES (AGROCOMERCIAL DEL VALLE)	16.87	16,870.00
5	9560001362010	05051984006443	AMBAR ALEJANDRA DUBON ALVAREZ (AMBARITA'S INVERSIONES MERCANTILES)	16.87	16,870.00
6	5330004122010	05011968000540	AMELISA SUYAPA MOLINA SAGASTIZADO (COMERCIAL LOS MOLINA)	16.87	16,870.00
7	0830001802010	01051971002252	ANA ELIZABETH ANTUNEZ MORENO (SUPERTIENDAS ANA)	16.87	16,870.00
8	9370003052010	08019009259240	ASESORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. (ASER, S.A. DE C.V.)	16.87	16,870.00
9	5310001912010	08011981235152	BARAHONA MATAMOROS OBED GABRIEL (INDUSTRIAS OGABAMA)	16.87	16,870.00
10	2280004182010	07031980050227	BARAHONA RODRIGUEZ KARINA SUYAPA (EMPRESA DE TRANSPORTES KARINA)	16.87	16,870.00
11	2930001862010	05111975004870	BAYRON FRANCISCO DELCID GUERRERO (COMERCIAL DELCID)	16.87	16,870.00

ASIGNACIÓN DE ARROZ PILADO NUEVOS 2010

No.	CERTIFICADO	RITN	IMPORTADOR	TM	KGS
12	7650000192010	05019006508880	BENEFICIO DE ARROZ ANDONIE S.A.	16.87	16,870.00
13	2100004312010	18041981005584	BLANCA GISELLE ESCOBAR BARAHONA (INVERSIONES CASTILLO)	16.87	16,870.00
14	6510004332010	17071944001121	BRAULIO RUBIO MARTINEZ (COMERCIAL LOS CASTAÑOS)	16.87	16,870.00
15	5020003062010	05011984137090	CARLOS ALBERTO MURILLO DUBON (INVERSIONES MURILLO DUBON)	16.87	16,870.00
16	3350004102010	13061979002879	CRESENCIO MEJIA (IMPORTADORA MEJIA)	16.87	16,870.00
17	3170002952010	05061981008149	DANILO EDUARDO RAMIREZ VILAFRANCA (BENEFICIO RAMIREZ VILAFRANCA)	16.87	16,870.00
18	9790003592010	05061986012690	DAYANA MICHELLE OBREGON POSADAS (BENEFICIO OBREGON POSADAS)	16.87	16,870.00
19	6950001272010	11021954000303	DELIA MARIA GALINDO LARA	16.87	16,870.00
20	8760003482010	05011983089385	DENNIS ALLAN CASTILLO ARGUETA (BENEFICIO CASTILLO ARGUETA)	16.87	16,870.00
21	9800002072010	08019000214752	DILESA, S. DE R.L.	16.87	16,870.00
22	4490000992010	05011976066393	DORIS EDELMIR RIVERA FORTIN (BODEGA LA ESPERANZA)	16.87	16,870.00
23	3260004302010	16029007112650	EMPRESA ASOCIATIVA DE CAMPESINOS DE PRODUCCION COTONGUAL UNC	16.87	16,870.00
24	9170004292010	16069008156440	EMPRESA ASOCIATIVA DE CAMPESINOS DE PRODUCCION ZARAGOZA	16.87	16,870.00
25	1020002982010	05061986019030	ENMA LILIBETH ESCAMILLA SUAZO (BENEFICIO ESCAMILLA SUAZO)	16.87	16,870.00
26	3150004582010	17061959000144	ETIS GEORGINA REYES JUAREZ (LAS DELICIAS DE DOÑA GINA)	16.87	16,870.00
27	8720003852010	05011985111862	FLORES BLANCO ALEJANDRO ANTONIO (BENEFICIO FLORES BLANCO)	16.87	16,870.00
28	3530003092010	07031966004996	FLORES MARADIAGA SANTOS ENCARNACION (Transp. Flores Maradiaga)	16.87	16,870.00
29	1020001402010	05021930000168	FOUAD JUAN JARUFE LARACH (DEPOSITO DE REFRESCO TROPICAL)	16.87	16,870.00
30	1750003222010	05061972008309	FUENTES GEOVANY ENRIQUE (BENEFICIO GEOVANY FUENTES)	16.87	16,870.00
31	2060001812010	01071984009675	GABRIELA GUZMAN MEJIA (DISTRIBUIDORA E INVERSIONES GABY'S)	16.87	16,870.00
32	7860001962010	01051956000420	GARCIA ANTUNEZ JOSE GUSTAVO TRANSPORTES GARCIA)	16.87	16,870.00
33	4390004372010	05011976008203	GHAWI YUJA NORMAN LUTFI (CAPITOLIO)	16.87	16,870.00
34	4970004202010	05041961000251	GILDA MAGDALENA VENTURA FRANCO (NOVEDADES GILDA)	16.87	16,870.00
35	9870003982010	05031986010486	GOMEZ REYEZ DIOGENES HAZAEL (BENEFICIO GOMEZ REYES)	16.87	16,870.00
36	7580001282010	05011998000334	GRANJA AVICOLA LOS ANDES S DE RL	16.87	16,870.00
37	3810002852010	05061984003878	GUSTAVO ADOLFO MENJIVAR COLINDRES (BENEFICIO MENJIVAR COLINDRES)	16.87	16,870.00
38	5560001902010	18041952010201	HANDAL SOLIMAN HECTOR AFIF (IMPORTADORA EMY)	16.87	16,870.00
39	8990000672010	18041984018413	HANDAL SOLIMAN IRMA LEONOR (COMERCIALIZADORA FANS)	16.87	16,870.00
40	9250004052010	04011981231934	HECTOR ARNULFO SANCHEZ BETANCOURT	16.87	16,870.00
41	6630004142010	18041981020231	HECTOR DAVID HANDAL CHAVEZ (DAVID'S IMPORTS)	16.87	16,870.00
42	4140000972010	17031958000485	HECTOR RAMON DUBON LEITZELAR (EMPRESA DE TRANSPORTE MAGIC)	16.87	16,870.00

ASIGNACIÓN DE ARROZ PILADO NUEVOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
43	4200001832010	02061954000560	HENRY EDGARDO ROMERO ZELAYA (DISTRIBUIDORA INGMED)	16.87	16,870.00
44	7460002222010	05011950003683	HERMAN MARTIN ESCOBAR YANEZ (INDUSTRIAS AGRICOLAS ESCOBAR)	16.87	16,870.00
45	1110002592010	04171989001952	HUGO SENAY ERAZO MARTINEZ (BENEFICIO ERAZO MARTINEZ)	16.87	16,870.00
46	0790001072010	05019008146421	INDUSTRIA GANADERA AGRÍCOLA AVÍCOLA, S.A. (INGAASA)	16.87	16,870.00
47	1790001582010	05011986044124	INGRID MAGALY MORALES LEON (IMPORTADORA M & M)	16.87	16,870.00
48	8060004152010	04219003036170	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	16.87	16,870.00
49	7880002232010	05019007507708	INVERSIONES MEJIA MENJIVAR, S. DE R.L.	16.87	16,870.00
50	8780000112010	08019007113311	INVERSIONES Y DESARROLLOS AGRICOLAS, S.A.	16.87	16,870.00
51	7730000582010	01071960003601	IRIS LYLIA MEJIA CASTRO (ARROCERA ELENITA GUZMAN)	16.87	16,870.00
52	9990003632010	08011962043585	JACQUELINE YAMILE ORDOÑEZ TOSTA (CHRISTIAN'S SALA DE BELLEZA)	16.87	16,870.00
53	4730000742010	18041979033169	JANE EMILY HANDAL CHAVEZ (IMPORTADORA Y COMERCIAL EMELY EXPRESS)	16.87	16,870.00
54	7240001892010	01071968022818	JESUS MANUEL GUZMAN PINTO (INVERSIONES ARIANA)	16.87	16,870.00
55	9220001312010	08011975217497	JIMMY ALEXANDER VALLADARES (DISTRIBUCIONES EL EXITO)	16.87	16,870.00
56	4670001242010	18041962016383	JOSE ANGEL ZEPEDA	16.87	16,870.00
57	7750001222010	16211955001147	JOSE GERMAN DEL CID SANDOVAL	16.87	16,870.00
58	7270003922010	05061990007249	JOSE MANUEL TORUÑO PINEDA (COMERCIAL TORUÑO)	16.87	16,870.00
59	5470001672010	05011963024282	JOSE MARIO LOPEZ SAGASTUME (COMERCIAL LOPEZ SAGASTUME)	16.87	16,870.00
60	2800001872010	05061975008064	JOSE MARTIN GODOY RODRIGUEZ (BENEFICIO GODOY RODRIGUEZ)	16.87	16,870.00
61	5030003502010	01051963001969	JOSE ORLANDO MONGE JOVEL (SERVICIOS Y COMERCIO MONGES)	16.87	16,870.00
62	7600002842010	05011971056717	JOYCE MARY JARUFE DOX (BENEFICIO JARUFE DOX)	16.87	16,870.00
63	5450003742010	05061981015531	JUAN CARLOS TORUÑO PINEDA (COMERCIAL JUAN TORUÑO)	16.87	16,870.00
64	6700004412010	05011954026040	JULIO CESAR PINEDA GOMEZ (TRANSPORTES PINEDA)	16.87	16,870.00
65	7520004422010	05011976050426	KANNY MELISSA HERNANDEZ CARBAJAL (CARNICERIA CHICO GIL)	16.87	16,870.00
66	4850001292010	05011977079801	KAREN LIZETH MORALES LEON (IMPORTADORA MORALES)	16.87	16,870.00
67	2050001952010	05061980022071	KAREN SUYAPA VELASQUEZ AYALA (BENEFICIO VELASQUEZ AYALA)	16.87	16,870.00
68	6710001842010	05041980001425	KAYRA YOLIVET MEJIA (INVERSIONES MEJIA)	16.87	16,870.00
69	6700003352010	04161978001470	LOPEZ DIAZ MARVIN MISAEL (BENEFICIO LOPEZ DIAZ)	16.87	16,870.00
70	1300004522010	01071959001521	LUIS ALONSO JUAREZ ACOSTA (INVERSIONES Y SERVICIOS JUAREZ)	16.87	16,870.00
71	1030004562010	06051985007149	MABEL GEORGINA QUIROZ MONDRAGON (COMERCIAL QUIROZ MONDRAGON)	16.87	16,870.00
72	6000002272010	05011967001324	MANUEL DE JESUS MATUTE MORALES (COMERCIALIZADORA MATUTE MORALES)	16.87	16,870.00
73	5300004262010	04019995435037	MAQUILAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	16.87	16,870.00

ASIGNACIÓN DE ARROZ PILADO NUEVOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
74	2850004432010	16261963001025	MARIAARACELY ERAZO (COMERCIALIZADORA GENESIS)	16.87	16,870.00
75	8700001232010	04231973000413	MARIA CONCEPCION SARMIENTO ENAMORADO	16.87	16,870.00
76	2630004192010	01071978025437	MARIA ELENA GUZMAN MEJIA	16.87	16,870.00
77	3930002832010	08011947034496	MARIA ISABEL CABRERA PALADA		
78	4850002142010	05021954002351	(DESARROLLOS CONTABLES Y FINANCIEROS)	16.87	16,870.00
79	2580003172010	05061965008380	MARIANA MEJIA ESCOBAR (COMERCIAL MARIANA 'S)	16.87	16,870.00
80	2510003382010	16131975001456	MARIO HERNANDEZ GUZMAN (BENEFICIO HERNANDEZ GUZMAN)	16.87	16,870.00
81	1800004032010	01011973021174	MARITZA GUADALUPE RAPALO (CAFETERIA SANDOVAL RAPALO)	16.87	16,870.00
82	7960001702010	05011954016000	MARLON ANTONIO DUBON RUIZ (COMERCIAL SALITRAN)	16.87	16,870.00
83	2760003682010	01051980005019	MARTINEZ ANDINO SANDRA ISABEL (SARO)	16.87	16,870.00
84	1260004442010	18041974035360	MAURICIO ANTUNEZ MORENO (PRESTAMOS EMPEÑOS Y BIENES RAICES PREMÁS)	16.87	16,870.00
85	8070004272010	08019006022813	MAYRA PATRICIA ESCOBAR VALLADARES (INVERSIONES TORRES)	16.87	16,870.00
86	1930003832010	16131995002493	MEJIA CARRASCO, S.A. DE C.V.	16.87	16,870.00
87	1260002932010	04191966001906	MICHELLE DUNAWAY McCAIN	16.87	16,870.00
88	2520001342010	05011956009850	MIGUEL ANGEL MEJIA VILLANUEVA (BENEFICIO MEJIA VILLANUEVA)	16.87	16,870.00
89	5140004132010	03181985008114	MIGUEL REINERIO GALINDO MEDINA (TRANSPORTES GALINDO)	16.87	16,870.00
90	0580001252010	05019008146465	MILTON DAVID CANALES GONZALES (COMERCIAL CANALES GONZALES)	16.87	16,870.00
91	9820001972010	01051962001028	MOLINO DE TRIGO SA (MOTRISA)	16.87	16,870.00
92	2700001302010	05011975099658	MONGE JOVEL RITA MARINA (INVERSIONES MONGE JOVEL)	16.87	16,870.00
93	3130004452010	18041976015800	MORALES LEON ERIKA LORENA (IMPORTADORA GIO)	16.87	16,870.00
94	2510003552010	01071988011275	NELLY SUYAPA TORRES MEJIA (INVERSIONES TORRES)	16.87	16,870.00
95	2680004212010	04011985013305	NESTOR VLADIMIR NAVAS DINARTE (INVERSIONES NVD)	16.87	16,870.00
96	3380001722010	01071970012538	NILSON JAVIER REGALADO (COMERCIAL REGALADO)	16.87	16,870.00
97	6490004462010	18041965007520	NOE ENRIQUE GUZMAN PINTO (PRODUCTOS Y SERVICIOS GUZMAN)	16.87	16,870.00
98	6090004472010	05011950030520	NUBIA MARLEN MORALES MANZANARES (DISTRIBUIDORA MORALES)	16.87	16,870.00
99	0410003612010	05031976000978	ORLANDO ALVARADO RAMIREZ (BENEFICIO ALVARADO RAMIREZ)	16.87	16,870.00
100	1530004482010	18041977034293	ORTEGA MORALES ROSA ELIA (BENEFICIO ORTEGA MORALES)	16.87	16,870.00
101	9720001562010	05111980008044	OSCAR ENRIQUE ACOSTA JUAREZ (INVERSIONES ACOSTA JUAREZ)	16.87	16,870.00
102	8870004572010	05111983008432	PINEDA RAPALO JONNY EDGARDO (IMPORTADORA PINEDA)	16.87	16,870.00
103	5820003622010	05061987012589	PINEDARAPALO NILSER GEOVANY (IMPORTADORA NILSER)	16.87	16,870.00
			RAMIREZ FUNES JOSE EDUARDO (BENEFICIO RAMIREZ FUNES)	16.87	16,870.00

ASIGNACIÓN DE ARROZ PILADO NUEVOS 2010

No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
104	5860003722010	05061980019802	RAMIREZ FUNEZ GINA MARGARITA (BENEFICIO RAMIREZ FUENTES)	16.87	16,870.00
105	0860003582010	05061983000424	RAMIREZ VILAFRANCA ERIKA RUTH (BENEFICIO ERIKA RAMIREZ)	16.87	16,870.00
106	1940003772010	08191977001850	RAMOS VELASQUEZ WILLIAM ONAN (TRANSPORTES RAMOS VELASQUEZ)	16.87	16,870.00
107	6650000492010	17051985005309	RODRIGUEZ JUAN JOSE (Beneficio Rodríguez)	16.87	16,870.00
108	9550003082010	16011976008450	RONY ALENIS PERDOMO VALLECILLO (BENEFICIO PERDOMO VALLECILLO)	16.87	16,870.00
109	4410004502010	05011977042877	ROXANA LIZETH HERNANDEZ HERNANDEZ (EMBASADOS AL NATURAL)	16.87	16,870.00
110	7680004112010	18041972029712	SANDRA IDALIA PONCE GARCIA (COMERCIALIZADORA WALBERTO)	16.87	16,870.00
111	5360002972010	05031978012214	SANTOS SIMON ZALDIVAR REYES (BENEFICIO ZALDIVAR REYES)	16.87	16,870.00
112	2930001752010	01071981021397	SIMEON ABEL GUZMAN MEJIA (TRASPORTES GUZMAN MEJIA)	16.87	16,870.00
113	7620001602010	05011987116827	SÓSA VASQUEZ CESAR ORLANDO (VARIETADES SOSA VASQUEZ)	16.87	16,870.00
114	0810004082010	08191975000920	SOTO RAMOS MILTON CONSTANTINO (TRANSPORTES SOTO RAMOS)	16.87	16,870.00
115	1120001112010	05011974022464	SUYAPA CONCEPCION GUERRERO VELASQUEZ (COMERCIAL SUYAPITA)	16.87	16,870.00
116	0630001322010	18041979024351	TANIA ARELY TURCIOS PAZ (INVERSIONES TATUPAZ)	16.87	16,870.00
117	8760004542010	05021952001800	TORRES CASTILLO VICITACION (NEGOCIACIONES TORRES CASTILLO)	16.87	16,870.00
118	6200000812010	18041963018396	UBALDO MEJIA SANTAMARIA (COMERCIAL ESPERANZA)	16.87	16,870.00
119	6230002512010	05011977097600	VICTOR ARMANDO ROMERO (COMERCIAL ROMERO)	16.87	16,870.00
120	6140003022010	05011989031501	VICTOR HUGO RAMIREZ VILAFRANCA (BENEFICIO RAMIREZ VILAFRANCA)	16.87	16,870.00
121	7350003652010	05011961018598	VILAFRANCA ZUNIGA ERIKA RUTH (BENEFICIO VILAFRANCA ZUNIGA)	16.87	16,870.00
122	8100002572010	05011974029179	WALTER BENITEZ MEDINA (COMERCIAL BENITEZ)	16.87	16,870.00
123	2080003702010	05011953020511	WALTER ROBERT DUNAWAY ZALDIVAR	16.87	16,870.00
124	7890001502010	05011982038478	WILLIAM EDGARDO BENITEZ REYES (INVERSIONES EDGARDITO)	16.87	16,870.00
125	0080001572010	01021976001069	WILSON FERNANDO RIVERA RAMIREZ (FERRO AGRO)	16.87	16,870.00
126	2230004552010	05011983058933	YEIMY IRASEMA GARCIA GUERRERO (VARIETADES YEIMY)	16.87	16,870.00
TOTAL ARROZ PILADO NUEVOS (20%)				2,125	2,125,000.00

QUINTO: No obstante lo anterior, según lo señalado supra, los importadores: Alexis Enrique Tábor Orellana, Héctor Arnulfo Sánchez Betancourt y Delia María Galindo Lara, no se les hará entrega del respectivo certificado de importación hasta que acrediten la información pendiente relacionada con la fotocopia del testimonio de la escritura de constitución como comerciante individual, debidamente registrada. Dicha información deberá ser presentada a más tardar el 28 de febrero del 2010.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 16-2006 del 20 de marzo del 2006, a los importadores de arroz pilado: LK.CO. S.A DE C.V (ARROPAC), Inversiones y Distribuciones Guayape S.A de C.V, Ericka Ruth Villafranca Zúniga y Josué David Sierra Pineda (GRANEROS CALANTERIQUE), se les hará entrega del respectivo certificado de importación una vez acreditada en la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, la información relacionada con las respectivas pólizas de importación o las facturas que demuestren la utilización del certificado asignado para el año 2009. Dicha información deberá ser presentada a más tardar el 28 de febrero del 2010.

SÉPTIMO: Declarar sin lugar la solicitud para importar arroz pilado presentada por el señor Randolpho Velásquez Barahona actuando en representación de la Unión Nacional de Campesinos, en virtud que contraviene lo establecido en el artículo 3.13 numeral

2 (c) del Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo de 2005 y el artículo 11 inciso c) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 de fecha 20 de marzo del 2006.

OCTAVO: Denegar las solicitudes de asignación de cuota presentada por el señor Randolpho Velásquez Barahona, actuando en representación de los señores Mariano Arias Castro, María Santos Valeriano Valladares, Francisco Burgos Andino, Pablo Gerardo Matamoros López, Naicy Merary Alvarez García, Randolpho Velásquez Gómez y Felipe Alberto Almendárez Molina, en virtud que no acreditó ante la autoridad correspondiente la condición con la que actuaba ni presentó la escritura de constitución de comerciante individual debidamente registrada de los peticionarios.

NOVENO: Retener el 100% del contingente de maíz blanco (línea arancelaria 10059030) equivalente a la cantidad de veinticinco mil trescientas toneladas métricas (25,300 TM) en vista de que esta Secretaría está en proceso de verificación de la información, por lo que la distribución se realizará posteriormente.

DÉCIMO: Emitir los certificados de importación asignando una cuota bajo la categoría de importadores históricos de maíz amarillo (línea arancelaria 10059020) a las siguientes personas naturales y jurídicas:

ASIGNACIÓN DE MAÍZ AMARILLO HISTÓRICOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
1	1360001202010	05019001049230	ALIMENTOS CONCENTRADOS NACIONALES, S. DE R.L.	80.745,98	80,745,981.56
2	2870002532010	05019002063180	GRANEL, S. A. DE C. V.	69.208,76	69,208,763.05
3	6770000292010	05019995143119	PROTEINA, S.A. DE C.V.	9.897,36	9,897,362.10
4	5300002672010	05019002186567	AVICULTORES INVERSIONISTAS DE CONCENTRADO, S.A.	6.995,04	6,995,040.36
5	4590000232010	05129002061042	ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L.	3.655,46	3,655,457.72
6	4660000402010	08019002278331	EMPRESA AVICOLA EL CORTIJO, S.A DE C.V.	2.634,20	2,634,196.57
7	9500002602010	08019007068278	FABRICA DE CONCENTRADOS CARMEN, S.A.	1.739,77	1,739,772.62
8	5040004612010	05019995128770	GRANJA AVICOLA GANADERA RAQUEL S	608,77	608,773.00
9	1610003292010	08019999187844	BUFALO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	398,19	398,194.81
10	7070004652010	05019995149734	GRANJA AVICOLA ALVARENGA, S. R. L. DE C.V.	608,77	608,772.50
11	5660004632010	08029003001372	GRANJA AVICOLA AVIASA S.A. DE C.V	608,77	608,773.00
12	5020004642010	05019002063570	GRANJA AVICOLA SAN JUAN, S. de R.L.	608,77	608,772.00
13	1970004602010	05019002071258	INVERSIONES AGROPECUARIAS LAS CAROLINAS, S.A DE C.V.	608,77	608,773.00
14	5640004622010	05019000046808	ALIMENTOS Y GRANOS, S. de R.L. DE C.V (ALGRANO)	608,77	608,772.00
15	7500000212010	08109004467204	CORPORACION DINANT, S.A DE C. V.	560,13	560,134.28
16	6520002612010	08191981005879	CARMEN MARLENI FLETES (TRANSPORTES CARMENCITA)	649,75	649,754.42
17	9590002642010	08051971004635	MARTINEZ GALLEGOS, MILTON ENRIQUE (TRANSPORTES MARTINEZ RAMOS)	649,75	649,754.42
18	7320002652010	08191977001850	RAMOS VELASQUEZ WILLIAM ONAN (TRANSPORTES RAMOS VELASQUEZ)	649,75	649,754.42
TOTAL MAIZ AMARILLO (80% HISTORICOS)				181,436.76	181,436,801.33

DÉCIMO PRIMERO: Emitir los certificados de importación asignando una cuota bajo la categoría de nuevos importadores de maíz amarillo (línea arancelaria 10059020 a las siguientes personas naturales y jurídicas:

ASIGNACIÓN DE MAÍZ AMARILLO NUEVOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
1	2950003282010	05019003089003	BENEFICIO DE ARROZ CHOLOMA, S.A. (BACHOSA)	756	756,000.00
2	3370003142010	05061989001734	MEJIA POLANCO MARIO FERNANDO (BENEFICIO MEJIA POLANCO)	756	756,000.00
3	4040003112010	05019006508880	BENEFICIO DE ARROZ ANDONIE, S.A.	756	756,000.00
4	2350003312010	05021977010275	HERNANDEZ GARCIA LUIS ALONSO (INVERSIONES AGROINDUSTRIALES HERNANDEZ)	756	756,000.00
5	5430003242010	17051985005309	RODRIGUEZ JUAN JOSE (Beneficio Rodríguez)	756	756,000.00
6	3140003392010	08019007078540	INVERSIONES MARKA, S. DE R. L. DE C. V.	756	756,000.00
7	5590003262010	07031966004996	FLORES MARADIAGA SANTOS ENCARNACION (Transp. Flores Maradiaga)	756	756,000.00
8	6210003432010	05011970020339	RIVERA CERRATO MAURO ENRIQUE (BENEFICIO RIVERA CERRATO)	756	756,000.00
9	0640003712010	05021970007536	TEJADA LOPEZ CARLOS ALBERTO (Beneficio Tejeda López)	756	756,000.00
10	7860003212010	05019008146421	Industria Ganadera Agrícola Avícola, S.A. (INGAASA)	756	756,000.00
11	5720003462010	05011970086610	CARLOS JESUS RAMIREZ FUENTES (BENEFICIO RAMIREZ FUENTES)	756	756,000.00
12	8950003252010	04161978001470	LOPEZ DIAZ MARVIN MISAEL (BENEFICIO LOPEZ DIAZ)	756	756,000.00
13	7900003452010	05021969009980	ANDONIE REYES SADY FARID (CONSTRUCTORA ANDONIE)	756	756,000.00
14	3100003272010	05011971006851	RODRIGUEZ RAMIREZ ADOLFO (TRANSPORTES RODRIGUEZ)	756	756,000.00
15	2060003542010	04041970000897	HERNANDEZ CARDONA EVA ARGENTINA (Inversiones Múltiples Eva)	756	756,000.00
16	5960003122010	01021976001069	WILSON FERNANDO RIVERA RAMIREZ (FERRO AGRO)	756	756,000.00
17	6210003202010	05031986010486	GOMEZ REYEZ DIOGENES HAZAEL (BENEFICIO GOMEZ REYES)	756	756,000.00
18	0520003182010	05011968104090	EDGARDO FREDERICK ARZU (BENEFICIO EDGARDO ARZU)	756	756,000.00
19	6420003232010	05061984003878	GUSTAVO ADOLFO MENJIVAR COLINDRES (BENEFICIO MENJIVAR COLINDRES)	756	756,000.00
20	1830003472010	04191966001906	MIGUEL ANGEL MEJIA VILLANUEVA (BENEFICIO MEJIA VILLANUEVA)	756	756,000.00
21	0500003402010	05021980020152	RIVERA MENJIVAR LENIN ANTONIO (BENEFICIO RIVERA MENJIVAR)	756	756,000.00
22	6880003322010	05019008146465	MOLINO DE TRIGO, S.A. (MOTRISA)	756	756,000.00
23	8290002772010	05019009214368	SOLUCIONES LOGISTICAS RAFEM, S. DE R. L. DE C. V.	756	756,000.00
24	5850002542010	08019002270026	AVICOLA DEL NORTE, S.A. DE C. V.	756	756,000.00
25	8190002562010	05019002065845	CARNES TOLEDO, S.A. DE C. V.	756	756,000.00
26	6860002502010	07031980050227	BARAHONA RODRIGUEZ KARINA SUYAPA (EMPRESA DE TRANSPORTES KARINA)	756	756,000.00

ASIGNACIÓN DE MAÍZ AMARILLO NUEVOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
27	649000262010	08019003250346	BENEFICIO AGRO INDUSTRIAL EL CERRO, S. DE R. L.	756	756,000.00
28	1180002682010	08019005461745	AMERICA EXPORT AND IMPORT, S. DE R.L. (AMEXIN)	756	756,000.00
29	2870002522010	08019003259634	COMPAÑIA AVICOLA CENTROAMERICANA, S.A. de C.V. (CADECA)	756	756,000.00
30	1210002662010	04041977004872	BARAHONA CARDONA, WILMER NOEL (Transport Barahona)	756	756,000.00
31	9690002252010	08019004474180	AGROINDUSTRIAL ELIM, S. DE R.L.	756	756,000.00
32	9690002062010	08019000214752	DILESA, S. DE R.L.	756	756,000.00
33	7350001142010	05019995097747	INVERSIONES SAN JUAN, S.A DE C.V	756	756,000.00
34	7570001172010	05119001185406	PRODUCTOS NORTEÑOS, S. DE R.L.	756	756,000.00
35	2150001192010	05019001048578	PROYECTOS AGROPECUARIOS, S. DE R.L.	756	756,000.00
36	3800001152010	01071960015835	ESPERANZA LUJAN GONZALES (EMPRESA DE TRANSPORTE ZACARIAS)	756	756,000.00
37	8640001162010	05019002071291	COMPAÑIA HONDUREÑA DE INCUBACION.	756	756,000.00
38	7570001212010	05119001187026	REPRODUCTORA AVICOLA, S. de R.L.	756	756,000.00
39	9140000542010	05019009253678	TRANSPORTE LA GRANJA, S. DE R.L.	756	756,000.00
40	3500000502010	05019004459868	PORKIS AGROINDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	756	756,000.00
41	7260000512010	05019008127700	SUPER TIENDA LA GRANDE BIG STORE, S. DE R.L. DE C.V.	756	756,000.00
42	9390000552010	04041969004965	DAISY ERLINDA BARAHONA CARDONA (INVERSIONES MULTIPLES DEISY)	756	756,000.00
43	6130000522010	05019995126635	ALIMENTOS BALANCEADOS HONDUREÑOS, S.V.	756	756,000.00
44	1320000732010	16181978005743	BERRY ABDULIO BUESO PAZ (TRANSPORTE BUESO)	756	756,000.00
45	2390000572010	05019002189550	COMERCIALIZADORA DON POLO, S. DE R.L. DE C.V.	756	756,000.00
46	3040000562010	05019009251657	INVERSIONES Y SOLUCIONES MULTIPLES, S. DE R.L.	756	756,000.00
47	2950000532010	12019995433301	COMPAÑIA FRUTALES EL DORADO, S. DE R. L.	756	756,000.00
48	2550000362010	05019008121562	INMOBILIARIA GIPAOS, S. DE R.L. DE C.V.	756	756,000.00
49	0040000172010	05011961042800	GUSTAVO ENRIQUE ORELLANA GONZALEZ (AVICOLA RAQUEL AVIRA)	756	756,000.00
50	6990000392010	08019002267032	AVIASA DISTRIBUIDORA S DE R.L.	756	756,000.00
51	4000000412010	08019995319184	INCUBADORA OAK CREST DE HONDURAS S R	756	756,000.00
52	9400000442010	08019003431707	AGROPECUARIA MONTECA, S. A.	756	756,000.00
53	2670000252010	05019998166525	PANIFICADORA AMERICAS DE R L DE	756	756,000.00
54	2610000262010	10099004462933	AGUA PURIFICADA DEL BOSQUE	756	756,000.00
55	6770000062010	05061962012910	ALVARENGA MEDRANO SADIS ABDULIO	756	756,000.00
56	1280000282010	08019006050938	FACOR, S. DE R.L.	756	756,000.00
57	6070000462010	05011986039083	ALVARENGA SANTIAGO, LUIS ALBERTO (TRANSPORTES ALVARENGA	756	756,000.00
58	0820000322010	05091969002922	SUAZO TORTULA, JOSE MAGDALENO (TRANSPORTE SUAZO)	756	756,000.00
59	8540000132010	05019003076860	COMERCIAL ALVARENGA, S. de R.L DE C.V.	756	756,000.00
60	5360000102010	05061964007588	ALVARENGA MEDRANO JULIO ADALBERTO (GRANJA PORCINA AGUA TIBIA)	756	756,000.00
			TOTAL MAIZ AMARILLO (20% NUEVOS)	45,360	45,360,000.00

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 16-2006 del 20 de marzo del 2006, a los importadores de maíz amarillo: Milton Enrique Martínez Gallegos (Transportes Martínez Ramos) y William Onan Ramos Velásquez (Transportes Ramos Velásquez) se les entregará el respectivo certificado de importación una vez acreditada en la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, la información relacionada con las pólizas de importación o las facturas que demuestren la utilización del certificado asignado para el año 2009. Dicha información deberá ser presentada a más tardar el 28 de febrero del 2010.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 16-2006 del 20 de marzo del 2006, al importador

Wilmer Noel Barahona Cardona, se le entregará el respectivo certificado de importación una vez acreditada en la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, la información relacionada con las pólizas de importación o las facturas que demuestren la utilización de 266.47 TM que fueron asignadas para el año 2009. Dicha información deberá ser presentada a más tardar el 28 de febrero del 2010.

DÉCIMO CUARTO: Emitir los certificados de importación asignando una cuota de carne de cerdo (líneas arancelarias 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900), bajo la categoría de importadores históricos, a las siguientes personas naturales y jurídicas:

ASIGNACIONES CARNE DE CERDO HISTÓRICOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
1	8380004022010	05019007086570	Carnes y Embutidos el Jaral, S. R.L. de C.V.	189.19	189,190.12
2	6360000692010	05019002062900	Dist. Productos Comestibles Diprocom	189.19	189,188.33
3	5590002822010	08029995001560	Fabrica Embutidos La Europea, S.A.	189.19	189,188.33
4	0910000702010	05019001187032	Delicia, S. de R.L.	189.19	189,188.33
5	9930000682010	05019995093212	Empacadora Cortes, S.A. de C.V.	170.27	170,272.86
6	4480000042010	08019002071349	Comerc e Import de frutas Carnicos y Alimentos Cong., S.A. de C.V.	189.19	189,188.33
7	9470000052010	05019999178291	Importadora de Alimentos, S. de R.L.	170.27	170,272.86
8	9510000032010	08019995297428	Zamorano Agroindustrial, S.A. de C.V. (DELIKATESSEN)	189.19	189,188.33
9	0800000662010	01019002003864	Fábrica de Embutidos El Marranito, S.A. de C.V.	189.19	189,188.33
10	2720002752010	05019999187915	Procesadora Guanolola de Carnes, S.A. de C.V.	189.19	189,188.33
11	4290003512010	05019995103591	Comisariato Los Andes, S.A de C.V.	118.76	118,758.09
12	2800004012010	08019003259634	Compañía Avícola Centroamericana, S.A. de C.V. (CADECA)	113.59	113,593.89
13	1690003562010	05069003083477	Distribuidora Héctor Godoy, S. de R.L.	113.59	113,593.89
TOTAL CARNE DE CERDO (80% CONTINGENTE)				2,200.00	2,200,000.00

DÉCIMO QUINTO: Emitir los certificados de importación asignando una cuota de carne de cerdo (líneas arancelarias 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900), bajo la categoría de nuevos importadores, a las siguientes personas naturales y jurídicas:

ASIGNACIONES CARNE DE CERDO IMPORTADORES NUEVOS 2010					
No.	CERTIFICADO	RTN	IMPORTADOR	TM	KGS
1	7340000012010	05019003077339	Carnes San Andrés, S.A. de C.V.	61.11	61,111.11
2	5770000652010	08019004469278	Cárnicas Integradas de Honduras, S. de R.L.	61.11	61,111.11
3	9580000022010	05019005507470	Case, S. de R.L. de C.V.	61.11	61,111.11
4	7320001032010	05019995142662	Empacadora 2000, S. de F.L. de C.V.	61.11	61,111.11
5	1150001992010	05019999000359	Guanolola Agroindustrial, S.A. de C.V.	61.11	61,111.11
6	8840004062010	05019003078013	Pricesmart Honduras, S.A. de C.V.	61.11	61,111.11
7	6910003642010	18049995000286	Supermercado La Antorcha, S. de R.L.	61.11	61,111.11
8	3140002282010	08019995224132	Supermercado La Colonia de Honduras	61.11	61,111.11
9	8250000612010	05019009223727	Alimentos San Roberto, S. de R.L. de C.V.	61.11	61,111.11
TOTAL CARNE DE CERDO (20% CONTINGENTE)				550.00	550,000.00

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, a las empresas importadoras de carne de cerdo que a continuación se detallan: Supermercados la Colonia, S.A de C.V. se le hará entrega del correspondiente certificado una vez que demuestren mediante pólizas de importación o facturas, la utilización del certificado asignado para el año 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO: A las empresas importadoras de carne de cerdo que presentaron constancia emitida por SENASA en la cual se indica que está en trámite su Certificado de Registro de Importador de Productos Cárnicos: Compañía de Alimentos y Suministros España S. de R.L de C.V., Comercializadora e Importadora de Frutas Cárnicos y Alimentos Congelados, Carnes Integradas, S. de R.L, Distribuidora de Productos Comestibles, S. de R.L de C.V, Procesadora Guangolola de Carnes, Comisariato Los Andes, Supermercado La Antorcha, S.A, y Compañía Avícola Centroamericana (CADECA), se les hará entrega del correspondiente certificado una vez que presenten la copia del Certificado de Registro de Importador de Productos Cárnicos vigente, emitido por SENASA.

DÉCIMO OCTAVO: Declarar sin lugar las solicitudes para importar carne de bovino presentadas por las empresas Procesadora Guangolola de Carnes, S.A. y Guangolola Agroindustrial, S.A. de C.V, en vista de que el Tratado de Libre Comercio RD- CAFTA no establece la importación de carne de bovino, bajo la modalidad de contingentes arancelarios.

DÉCIMO NOVENO: Retener el 5% restante del contingente de importación de Arroz Granza por la cantidad de 4,950 Toneladas Métricas (TM) de arroz granza, para ser asignado de conformidad al Artículo 14 literal f) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 del 20 de marzo del 2006, a mas tardar el día 30 de septiembre del año 2010.

VIGÉSIMO: De conformidad al Artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, las importaciones de leche en polvo (04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900); mantequillas y pastas (04051000, 04052000 y 04059090); quesos y requesón (04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090); helados

(21050000) y otros productos lácteos (22029000), deberán ser administrados bajo la modalidad de primer llegado, primer servido en frontera. No obstante, los agentes económicos interesados, deberán solicitar ante la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, el Registro de Importador de Productos Lácteos (NRIPL) y posteriormente ante la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, la licencia de importación de productos lácteos por cada importación de conformidad con el Acuerdo A-024-2009 del 24 de septiembre del dos mil nueve y el Acuerdo Ejecutivo 41-2009 del dieciocho de noviembre del dos mil nueve.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad al Artículo 18 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, todo aquel beneficiario de un volumen asignado que devuelva total o parcialmente una cuota, deberá comunicar por escrito a la Secretaría de Industria y Comercio y devolver el certificado original o copia del mismo (en el caso de una devolución parcial), que le fue entregado, a más tardar el primer día laborable del mes de septiembre del 2010. El no cumplimiento de lo anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 19 del Acuerdo precitado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los beneficiarios de una cuota de importación, deberán retirar su correspondiente certificado en la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, a más tardar el 28 de febrero del presente año, a través de su representante o apoderado legal debidamente autorizado, caso contrario se archivará sin más trámite y se procederá a la reasignación de la cuota.

VIGÉSIMO TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario oficial "La Gaceta".

Dada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 17 días del mes de diciembre del dos mil nueve.

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y
Comercio

ZOILA ELIZABETH SÁNCHEZ LANZA
Secretaria General

Avance

Próxima Edición

- 1) *Acuerda: Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas

Precio unitario: Lps. 5.00

Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

ESTATUTOS DEL MINISTERIO CRISTIANO "LOS DUEÑOS DEL REINO"

CREACIÓN, NOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- créase el "MINISTERIO CRISTIANO SIRVIENDO A LOS DUEÑOS DEL REINO" como una organización de carácter privado, sin fines de lucro, duración indefinida y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- El ministerio estará integrado por cristianos nacidos de nuevo y organizaciones cristianas en general que tengan el carácter de miembros y por las que se establezcan por el ministerio conforme a la ley.- Su domicilio será en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras.

ARTÍCULO 3.- El ministerio es una organización eminentemente cristiana con el objetivo de realizar actividades de desarrollo integral y abogacía a favor de la niñez hondureña especialmente de aquella que vive en condiciones de pobreza.

CAPÍTULO II FINALIDADES

ARTÍCULO 4.- El ministerio se registrará por las leyes del país y por los estatutos y reglamentos que se emitan o aprueben por la ley, por las leyes espirituales que emanen exclusivamente de la Biblia divinamente inspirada por Dios. Teniendo como fines concretos los siguientes:

- Cooperar con el gobierno de la República en sus programas de desarrollo, en actividades espirituales, coordinando las mismas con las dependencias del Estado y organizaciones nacionales e internacionales, con el fin de proporcionar el desarrollo integral a niños hondureños que viven en condiciones de pobreza.
- Cumplir la gran comisión encomendada por el Señor Jesucristo en la Biblia, San Mateo 28. 19-20 y San Marcos 16. 15-16.- en Honduras como en el mundo, a través de programas radiales y de televisión, con énfasis en la niñez.
- Fundar hogares infantiles, centros de rehabilitación para drogadictos, alcohólicos, comedores infantiles, centros de enseñanza y asistencia social.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 5.- Derechos de los miembros del ministerio.

- Elegir y ser electos miembros de la junta directiva y de cualquier otro órgano del ministerio.
- Gozar de igualdad de derechos y deberes entre los miembros.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los miembros:

- Asistir a las sesiones de asamblea general y a las que convoque la Junta Directiva.
- Cumplir, y hacer que se cumplan estos estatutos, reglamentos y decisiones de la Asamblea y Junta Directiva.
- Cumplir con todas las tareas encomendadas por la asamblea o Junta Directiva.

ARTÍCULO 7.- Pueden ser miembros del ministerio todo cristiano nacido de nuevo (San Juan 1. 12, 3. 1-8, 2. de Corintios 5.17, Romanos 10. 9-10) y que observe una conducta como a la que prescribe La Biblia, tanto nacionales como extranjeros con buena voluntad y material espiritual.

Perderá la calidad de miembro aquel que incumpla las leyes y estatutos, reglamentos, acuerdos, y demás disposiciones del ministerio y por la utilización del Ministerio Cristiano para fines contrario a los objetivos y principios de su creación.

En caso de faltas leves se aplicarán medidas disciplinarias conforme a lo que se establezca en el reglamento interno y a lo que señale la palabra de Dios.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 8.- El Ministerio estará gobernado y administrado por los siguientes órganos:

- Asamblea General
- Junta Directiva
- Comisiones nombradas por la Asamblea General y Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 9.- La Asamblea General está compuesta por todos los miembros del ministerio inscritos en el libro de afiliación y que hayan cumplido los deberes y obligaciones que determine los estatutos.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias una vez al año el día último del mes de noviembre, previa convocatoria de la Junta Directiva. Y sesionará de manera extraordinaria cuando así lo amerite la Junta Directiva a petición de los miembros.

ARTÍCULO 11.- El quórum para sesión ordinaria y extraordinaria será la mitad mas uno en la primera convocatoria y en la segunda convocatoria con los asistentes, la ruptura del quórum de asistencia no impedirá la celebración de la sesión y las decisiones que se tomen serán jurídicamente válidas.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- Elegir y sustituir a los miembros de la Junta Directiva que no cumplan con los estatutos y las demás leyes o que su testimonio afecte al Ministerio.

- 2) Aprobar o improbar el plan de trabajo, informes de la Junta Directiva o los que se hayan solicitado o delegado.
- 3) Aprobar o improbar las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de la Asamblea General extraordinaria:

- 1) Tratar, discutir y resolver problemas de suma urgencia para el Ministerio y que se presenten de improviso con motivo de fuerza mayor o caso fortuito.
- 2) Aprobar las reformas a los estatutos, reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por simple mayoría.

Los acuerdos y resoluciones de La Asamblea General extraordinaria se tomarán con la anuencia de las dos terceras partes de la asistencia.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva es el órgano de la asamblea encargado de llevar a cabo el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por la Asamblea y estará integrada por:

PRESIDENTE
VICE-PRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO
FISCAL Y
DOS VOCALES

Cada miembro de la Junta Directiva durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo más.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás leyes.
- 2) Someter a aprobación la Asamblea de los actos de su administración.
- 3) Elaborar y presentar a la Asamblea plan de trabajo y Presupuestos a los dos meses de su instalación.
- 4) Celebrar sesiones ordinarias el último sábado de cada mes y extraordinarias cuando lo amerite.
- 5) Presentar anualmente y a su final de su gestión informe escrito de las actividades realizadas.
- 6) Resolver dentro de su competencia los asuntos sometidos a su consideración por cualquier órgano de su Ministerio.
- 7) Velar en todo momento por la buena marcha tanto espiritual como material del Ministerio.
- 8) Conferir facultades a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva para la ejecución y presentación de acciones, gestiones, y eventos especiales de la Junta Directiva.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 17.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

- 1) Ejercer representación legal del Ministerio, pudiendo conferir poder en caso necesario a si mismo las facultades generales del mandato judicial y administrativo y a las

especiales de expresa mención consignadas en las leyes del país, cuando se trate de asuntos legales.

- 2) Asistir puntualmente a las sesiones, abrir, presidir, y cerrar las mismas, sean ordinarias o extraordinarias de la Asamblea o la Junta Directiva.
- 3) Elaborar con los miembros de la Junta Directiva las agendas para la sesión.
- 4) Firmar las actas aprobadas y aquellos documentos que exijan aprobación.
- 5) Velar por el buen funcionamiento del Ministerio.
- 6) Presentar al final de su gestión administrativa informe de actividades realizadas.
- 7) Autorizar con su firma el retiro de fondos de la tesorería del Ministerio previa discusión y aprobación por la Junta Directiva.
- 8) Gozar del doble voto, para el caso de empate en una votación en las deliberaciones por la Junta Directiva.

ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del vicepresidente: Las mismas del presidente en caso de la ausencia del mismo.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del secretario de la Junta Directiva:

- 1) Convocar a sesiones con el acuerdo de la Junta Directiva.
- 2) Levantar actas de las sesiones, de Asamblea, Junta Directiva, en el libro respectivo.
- 3) Registrar la asistencia de los miembros en la Asamblea.
- 4) Elaborar con la Junta Directiva la agenda a seguir.
- 5) Manejar correspondencia recibida y enviada.
- 6) Llevar un libro de afiliación de los miembros del Ministerio.
- 7) Organizar el archivo.
- 8) Asistir puntualmente a las sesiones.
- 9) Firmar las actas después de aprobadas por la asamblea, Junta Directiva junto con el Presidente.

ATRIBUCIONES DEL TESORERO

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del tesorero:

- 1) Ser responsable de los fondos asignados a su custodia.
- 2) Recaudar cuotas previa y legalmente acordadas, debiendo extender los respectivos recibos cuando lo requiera.
- 3) Pagar todas las obligaciones económicas del Ministerio cuando consten comprobantes y contratos y recibos con el visto bueno del presidente y aprobación de la Junta Directiva.
- 4) Abrir una cuenta de cheques, ahorro en una institución bancaria a nombre del ministerio, de la cual se efectuarán retiros previa autorización del presidente o junta directiva, autorizados con al menos dos firmas registradas.
- 5) Llevar el libro de ingresos y egresos.
- 6) Presentar en sesión ordinaria un informe detallado cada seis meses del movimiento de la Tesorería.
- 7) Asistir puntualmente a las sesiones.

ATRIBUCIONES DEL FISCAL

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del fiscal:

- 1) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos, acuerdos que emita la Asamblea General y Junta Directiva.

- 2) Revisar el estado de cuentas de la Tesorería.
- 3) Supervisar los proyectos y demás planes en acción del Ministerio.
- 4) Asistir puntualmente a las sesiones.

ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de los vocales por su orden:

- 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta directiva en caso de ausencia por caso fortuito o fuerza mayor.
- 2) Plantear mociones, problemas o solicitudes.
- 3) Asistir puntualmente a las sesiones.

ARTÍCULO 23.- Los miembros de la Junta directiva que falten a las sesiones sin excusas serán sancionados.

CAPÍTULO V DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 24.- Los Miembros del Ministerio para ser electos deberán ser:

- a) Mayores de edad y de nacionalidad hondureña.
- b) Que demuestren interés en el desarrollo del Ministerio.
- c) Hombres de DIOS, de buen testimonio, llenos de sabiduría y del Espíritu Santo.

ARTÍCULO 25.- Las elecciones para elegir la Junta Directiva serán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, gozando todos los miembros de derecho a voto, siempre que estén inscritos como tales y que cumplan sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 26.- Las elecciones serán democráticas, libres con fines de justicia social, igualdad sin distingos de sexo, raza, credo político o religioso.

ARTÍCULO 27.- Todo miembro electo, previo a tomar posesión de su cargo deberá tomar la siguiente promesa de ley como sigue: **"PROMETÉIS SER FIELES A DIOS, A LOS PRINCIPIOS DEL MINISTERIO LOS DUEÑOS DEL REINO, VELAR, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR SUS ESTATUTOS. DISPOSICIONES, REGLAMENTOS Y DEMÁS LEYES"**, los nuevos miembros contestarán **"SI PROMETO"** y el moderador contestará **"QUEDÁIS EN POSESIÓN DE VUESTROS CARGOS"**, la promesa de ley será tomada por el presidente de la Asamblea.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 28.- El Ministerio tendrá su propio patrimonio formado por bienes inmuebles, muebles que posea o adquiera mediante compraventa, donaciones, herencias, legados, donaciones que les hagan los miembros o instituciones u organismos nacionales o internacionales conforme a las leyes; siempre y cuando su aceptación no lesione los principios y doctrinas que emanen de la palabra de Dios y principios del Ministerio.

ARTÍCULO 29.- Los bienes que en este momento posea el Ministerio pasarán legalmente al Ministerio. Y para gravarse o constituir derechos reales sobre los mismos, o personales se requerirá la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 30.- Todos los miembros pueden contribuir a formar el patrimonio del Ministerio de manera voluntaria y el cual será administrado conforme a principios de integridad universalmente aceptados y que emanan de las sagradas escrituras.

ARTÍCULO 31.- El patrimonio del ministerio será única y exclusivamente destinado para el desarrollo, expansión, crecimiento y logro de los objetivos del Ministerio.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 32.- La disolución del Ministerio puede ser voluntaria o coactiva si así lo acuerda la Asamblea General, aprobada por lo menos con dos terceras partes de los votos de los miembros, siempre que haya alcanzado los fines y objetivos propuestos.- Será coactiva cuando axial lo declare las autoridades competentes por infringir leyes de orden público.

ARTÍCULO 33.- Disuelto el Ministerio se procederá a la liquidación, nombrándose una liquidadora integrada por la Secretaría de Gobernación y justicia quien presidirá y dos **miembros del Ministerio que nombre la Asamblea.**

ARTÍCULO 34.- Nombrada la Junta Liquidadora ésta será la máxima autoridad y tendrá las funciones siguientes:

- 1) Honrar las obligaciones que el ministerio haya contraído.
- 2) Convertir en cantidades líquidas los bienes mediante subasta pública.
- 3) Satisfechas las obligaciones del Ministerio y quedaren bienes éstos serán donados a otras organizaciones con fines similares o comunes al Ministerio.
- 4) Los bienes muebles o inmuebles que por su naturaleza puedan dar una utilidad pública y social se donarán a instituciones no lucrativas que presten un servicio similar a la disuelta.

ARTÍCULO 35.- La fiscalización de los fondos que se reciban mediante subsidio o donación oficial del Estado o instituciones privadas, estará a cargo de las mismas.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- El miembro que utilizare el Ministerio para fines personales, de lucro o distintos de los objetivos y principios del mismo, será exhortado, si reincide será separado del ministerio y perderá su calidad de miembro y en su caso será obligado a resarcir los daños causados al ministerio, o personas particulares conforme a las leyes del país.

Queda terminantemente prohibido a los miembros del Ministerio formar organizaciones, filiales o grupos que se contrapongan a los intereses, objetivos y fines del Ministerio.

ARTÍCULO 37.- los presentes estatutos entrarán en vigencia una vez que sean aprobados y publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

13 F. 2010

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, **CERTIFICA** la Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 89-2010. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintidós de enero de dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, con fecha siete de enero de dos mil diez, misma que corre a expediente administrativo No. PJ-07012010-32, por la Abogada **SAIRA YOHANA DIEK PONCE**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable No. U.S.L.209-2010 de fecha 22 de enero de dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, dentro de sus objetivos establece actividades vinculadas al quehacer fundamental de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales (SERNA), por lo cual, para la realización de cualquier actividad en este giro deberá obtenerse la autorización de dicho ente.

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, se crea como asociación civil, sin fines de lucro, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Presidencial No.89-2009; de fecha 15 de julio de 2009, se nombró como Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, al ciudadano **OSCAR RAÚL MATUTE CRUZ**.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116

y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN SAN IGNACIO**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1°. CONSTITUCIÓN: Por medio de la presente, se constituyen la presente **FUNDACIÓN** en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con ámbito nacional, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, propia, independiente de la de sus asociados, y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, la asociación que se rige por estos Estatutos al amparo de la Constitución, Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 2°. DENOMINACIÓN: La denominación de la fundación será **“FUNDACIÓN SAN IGNACIO”**, la cual se constituye como asociación de voluntariado, apolítica, no lucrativa y de ámbito nacional.

ARTÍCULO 3°. DURACIÓN: Se constituye por tiempo indeterminado, a partir de la fecha en que le sea otorgada la Personería Jurídica por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 4°. DOMICILIO: El domicilio de la Fundación queda establecido en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pero sus operaciones se extenderán en toda la República; asimismo podrá establecer oficinas, agencias y sucursales en cualquier lugar de la República o en otro país, cuando así lo acordare la Junta Directiva, sin que por ellos se considere modificado el domicilio.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 5°. OBJETIVOS: La presente Fundación tiene los siguientes objetivos: 1.- Gestionar ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales (SERNA), aprobación de licencia para crear un refugio para la conservación de la flora y fauna. 2.- Fomentación de la investigación científica sobre la preservación y conservación de la flora y fauna. 3.- Crear una relación de cooperación en intercambio científico y tecnológico con instituciones nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas. 4.- Desarrollar e implementar programas informativos de la importancia de la flora y fauna. 5.- Investigar métodos de prevención de enfermedades en especies silvestres; todos los objetivos descritos en este Artículo se

ejecutarán de forma gratuita, así como cualquier actividad realizada para la consecución de los mismos.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 6º. CLASES DE MIEMBROS: Serán miembros de la Asociación, todos con carácter voluntario, los siguientes: 1) Fundadores: Las personas físicas que hayan suscrito el Acta Fundacional. 2) De número: Las personas físicas que sean aceptadas por la Junta Directiva sobre la base de su adhesión a estos Estatutos y al Reglamento de Régimen Interior, así como su aceptación de implicarse en las labores propias de la Junta Directiva si les fuese requerido en régimen de voluntariado. 3) De Honor: Las personas físicas que se adhieran a los fines de la Fundación y acepten la propuesta de la Junta Directiva para ser socios de honor. 4) Protectores: Las personas físicas o jurídicas que contribuyan voluntariamente a la Fundación con una aportación económica en la cuantía y la forma que se acuerde con la Junta Directiva. 5) Colaboradores: Las personas físicas o jurídicas que presten a la Fundación ayuda y cooperación ofreciendo servicios gratuitos o cualquier otra aportación en metálico o en especie de la cuantía que determine la Junta Directiva. "Prestarán sus servicios al amparo de la normativa vigente sobre voluntariado.

ARTÍCULO 7º. ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS: Gozarán de la condición de Miembros quienes manifestándolo por escrito, firmen su inscripción de acuerdo al documento que a tal efecto se establezca, sean admitidos como tales y, en su caso, abonen puntualmente la cuota que pudiera fijarse. La admisión de los miembros corresponde a la Junta Directiva que decidirá su categoría sin que sea necesario justificar la decisión adoptada. Existirá un Libro-Registro de Miembros en el que se inscribirán las fechas de altas y bajas y demás datos que se estime conveniente de acuerdo con el ordenamiento legal vigente.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 8º. DE LOS MIEMBROS EN GENERAL: Son obligaciones: a) Enviar excusa cuando no concurren a sesiones de la Junta Directiva. b) Cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan. c) Contribuir con su presencia o en numerario, con las actividades que emprenda la Asociación; y, d) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y demás Reglamentos que se emitan.

ARTÍCULO 9º: Los Miembro Fundadores y los Miembros de Número tienen los siguientes DERECHOS: 1) Tomar parte en las actividades que realice la Fundación en cumplimiento de sus fines. 2) Participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con voz y voto. 3) Ser electores y elegibles para los cargos Directivos. 4) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Fundación.

ARTÍCULO 10. Los Miembro Fundadores y los Miembros de Número tienen las siguientes OBLIGACIONES: 1) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva; procurar en todo momento el cumplimiento de los fines de la Fundación. 3). Asistir a las Asambleas Generales. 4) Desempeñar en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen. 5) Contribuir con su

comportamiento al buen nombre y prestigio de la Fundación; y, 6) Abonar las cuotas que se fijen.

ARTÍCULO 11. Los Miembros de Honor, tienen los siguientes DERECHOS: 1) Tomar parte en las actividades que realice la Fundación en cumplimiento de sus fines. 2) Participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, con voz pero sin voto. 3) Recibir de la Junta Directiva la delegación para representar a la Fundación en determinados actos; y, 4) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Fundación.

ARTÍCULO 12. Los Miembros de Honor tienen las siguientes OBLIGACIONES: 1) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva; y, 2) Procurar en todo momento el cumplimiento de los fines de la Fundación.

ARTÍCULO 13. Los Miembros Protectores tienen los siguientes DERECHOS: 1) Tomar parte en las actividades que organice la Fundación en cumplimiento de sus fines. 2) Participar en las Asambleas con voz pero sin voto; y, 3) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Fundación.

ARTÍCULO 14. Los Miembros Protectores tienen las siguientes OBLIGACIONES: 1) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva; 2) Procurar en todo momento el cumplimiento de los fines de la Fundación; 3) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Fundación; y, 4) Contribuir voluntariamente con la cuota acordada con la Asamblea General.

ARTÍCULO 15. La calidad de miembro se pierde por las razones siguientes: a) Por renuncia escrita del miembro, dirigida a la Junta Directiva. b) Por exclusión aprobada por la Asamblea General de miembros; c) Por actuar en contra de los intereses de la Fundación o desviarse de sus objetivos. d) El atentado o uso inadecuado de los recursos patrimoniales de la Fundación. e) Por ausencia injustificada a las reuniones de Asambleas ordinarias y extraordinarias. f) Violación de los Estatutos y Reglamentos de la Fundación.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 16. ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS: La Asamblea General de Miembros es el órgano supremo de la Fundación y expresa la voluntad colectiva en las, materias de su competencia, por lo que sus acuerdos, reglamentariamente adoptados, serán obligatorios para todos los miembros.

ARTÍCULO 17. La Asamblea General de Miembros estará formada obligatoriamente por los Miembros Fundadores y de Número legalmente convocados y reunidos; los demás miembros pueden ejercer su derecho de asistir a las Asambleas, con voz pero sin voto. Las facultades que la Ley o los Estatutos no atribuyan a otro órgano de la Fundación, serán de la competencia de la Asamblea General. Para considerar legalmente constituida a la Asamblea General de Miembros,

deberán estar presentes o representados la mitad de los Miembros Fundadores más uno.

ARTÍCULO 18. Las Asambleas Generales de Miembros son ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 19. La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en el mes de diciembre y para tratarse en ella, los asuntos incluidos en el orden del día, referentes a lo siguiente: a) Discutir, aprobar o modificar el Informe Anual de labores presentado por la Junta Directiva. b) Nombrar y revocar el nombramiento del Comisario. c) Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual de actividades. d) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos. e) Aprobar el plan anual de actividades. f) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus posteriores modificaciones. g) Conocer de los Estados Financieros de la Fundación y escuchar los informes del Fiscal o Comisario, y tomar las medidas que juzgue oportunas; y, h) Cualquier otro acuerdo que proponga la Junta Directiva y que no sea competencia expresa de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 20. Las Asambleas Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo. Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualesquiera de los asuntos siguientes: a) Modificación de los presentes Estatutos; b) Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva. c) Adquisición y enajenación de bienes inmuebles. d) Solicitud de declaración de utilidad pública. e) Decidir la disolución de la Fundación. h) Confirmar o rechazar los nuevos miembros propuestos por la Junta Directiva; y, f) Los demás para los cuales la Ley o los Estatutos los exijan.

ARTÍCULO 21. Las decisiones de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias son obligatorias.

ARTÍCULO 22. Para que las Asambleas Ordinarias se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, deberán estar presentes o representados por lo menos, la mitad más uno de los miembros que tengan derecho a votar, y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes; de no reunir quórum, se llevará a cabo por los miembros que asistan en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 23. Para que las Asambleas Extraordinarias se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, deberán estar presentes o representados por lo menos, las tres cuartas partes de los Miembros que tengan derecho a votar, y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las tres cuartas partes de los miembros asistentes; de no reunir quórum, se llevará a cabo por los miembros que asistan en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 24. Las Asambleas Generales serán convocadas por la Junta Directiva; por el Comisario o cuando lo solicite un veinticinco por ciento (25%) de sus miembros con derecho a voto; la convocatoria se hará por carta o correo electrónico, dirigida a cada uno de los miembros, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles. La carta o correo

electrónico contendrá: Fecha, hora, lugar y el orden del día. No obstante, lo estatuido podrán celebrarse Asambleas Generales sin previa convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los miembros, dejando constancia de este hecho y de la renuncia a la convocatoria de Ley en el Acta respectiva. Los Comisarios deberán ser convocados por tarjeta certificada, cuando ellos mismos no efectuaren la convocatoria.

ARTÍCULO 25. Las Asambleas Generales se reunirán en el domicilio de la Fundación, o en cualquier otro lugar que se señale en la convocatoria.

ARTÍCULO 26. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o por quien haga sus veces, o por la persona que elijan los miembros presentes. Se hará una lista de los miembros presentes y de los representados. La lista se exhibirá para su examen antes de la primera votación y lo firmará el Presidente de la Junta Directiva y los demás concurrentes.

ARTÍCULO 27. Cuando las Asambleas se reúnan en segunda convocatoria, la Asamblea se considerará válidamente constituida con cualquier número de acciones presentes o representadas.

ARTÍCULO 28. La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Asamblea continúe sus deliberaciones y adopte acuerdos, si éstos se votan por la mayorías legalmente requeridas.

ARTÍCULO 29. Las Actas de las Asambleas Generales de miembros se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como el Comisario si hubiese concurrido. De cada Acta se formará un expediente con copia del Acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos que estos Estatutos establecen. Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el Acta de una Asamblea en el Libro respectivo, se protocolizará ante Notario. Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 30. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN: La administración de la Fundación y su dirección estarán a cargo de una Junta Directiva integrados por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, tres Vocales y un Fiscal. La primera Junta Directiva será elegida por los socios fundadores. En adelante, será la Asamblea General Extraordinaria quien elegirá los miembros de la Junta Directiva. Esta elección podrá recaer en un Miembro o personas extrañas a la Fundación y durarán en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos, debiendo continuar en su cargo hasta que el sustituto tome posesión en su cargo. La Junta Directiva se reunirá al menos una (1) vez al mes y en cuantas ocasiones sea acordado por sus miembros o convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de 2 o más de sus miembros, a efectos de tomar todas las medidas

de administración y coordinar el trabajo de los proyectos o sub-proyectos, debiendo tomarse los acuerdos por simple mayoría y ejerciendo el Presidente el doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 31. En caso de ausencia de más de dos (2) meses de algún miembro de la Junta Directiva, esta misma elegirá entre los miembros, quienes deberán ser reemplazados por los Vocales según su orden y durarán en el ejercicio de su cargo hasta la celebración de la próxima sesión de la Asamblea General. Las suplencias se harán en el orden siguiente: El Vocal Primero reemplazará al Presidente, el Segundo al Secretario; el Tercero al Tesorero o al Fiscal.

ARTÍCULO 32. Para responder y asegurar la responsabilidad que pudieren contraer en el desempeño de sus cargos, los miembros de la Junta Directiva presentarán garantía por la suma de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en efectivo, valores o mediante la suscripción de un pagaré por dicho monto.

ARTÍCULO 33. La Junta Directiva no es responsable sino como mandatario de la Fundación y no contraerán ninguna responsabilidad personal, ni solidaria en relación a los compromisos de aquella.

ARTÍCULO 34. La Junta Directiva a través de su Presidente celebrará sesiones Ordinarias siempre que fuere necesario. Las sesiones se celebrarán en el domicilio de la Fundación o en el lugar previamente señalado en la convocatoria.

ARTÍCULO 35. La Junta Directiva, tendrá amplios poderes de administración y de dominio, lo mismo que la representación de la Fundación a través de su Presidente, lo cual ejecutará personalmente o por delegación de sus facultades en un socio para la ejecución de todos los actos jurídicos o materiales conducentes a la debida ejecución de los fines de la Fundación, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 36. FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son facultades del Presidente de la Junta Directiva, la realización de todos los actos de riguroso dominio y aquellos conducentes a ejercitar los fines de la Fundación, de conformidad con lo que prescriben los presentes Estatutos, tendrán las facultades y atribuciones siguientes, que se mencionan como ejemplificativas y no como limitativas: 1. Dirigir y supervisar las actividades de la Fundación; 2. Elaborar el plan de acción anual; 3. Preparar la memoria anual de actividades, y convocará dos veces al año a sesión de trabajo con los encargados de proyectos y sub-proyectos; 4) Preparar las cuentas anuales para su presentación a la Asamblea General; 5) Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y gastos; 6) Acordar a admisión de nuevos miembros y la pérdida de tal condición, así como el régimen específico de cuotas anuales de los socios en sus diversas modalidades; 7) Ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General; 8) Desarrollar el Reglamento de Régimen Interior; 9) Nombrar un Director Ejecutivo, así como cualquier otra persona de plantilla de la Fundación y asignarles funciones y remuneraciones que estime pertinentes, otorgando

en su caso y a su favor las facultades y poderes, que a juicio de la Junta sean necesarias o convenientes para el desempeño de sus funciones. El Director Ejecutivo podrá actuar como Secretario tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva a las que en cualquier caso podrá asistir con voz pero sin voto; 10) Nombrar Vicepresidentes hasta un número de tres y un Tesorero, así como los Vocales requeridos para alguna determinada actividad de la Fundación; 11) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y resolver sobre lo no previsto en los mismos; 12) Adoptar aquellos acuerdos que por su carácter y urgencia no deben demorarse hasta la reunión de la Asamblea General; 13) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General; 14) Acordar el establecimiento de agencias y sucursales, dentro o fuera del país; 15) Representar a la Fundación, en juicio o fuera de él, así como cualesquiera actos y contratos, cuya facultad quedará delegada al Gerente en los negocios de la competencia de este funcionario; 16) Observar y hacer observar los Estatutos, reglamentos y resoluciones que la propia Junta Directiva dicte; 18) Aprobará la admisión de nuevos miembros y aceptará la renuncia de los que soliciten su retiro; y, 18) Conferir poderes especiales para pleitos, con las facultades que se estimen pertinentes para cada caso.

ARTÍCULO 37. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: El Presidente tendrá los más amplios poderes que en derecho cabe y en cualquier caso, los necesarios para desarrollar las competencias de la Junta Directiva. A título de ejemplo, son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva; b) Firmar con el Secretario y el Comisario si asistiere, las Actas de las sesiones de la Asamblea de Miembros; c) Dirigir las deliberaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; d) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y resoluciones que dicte la Junta Directiva; e) Firmar toda la documentación que fuese necesaria en nombre de la Fundación; e) Ostenta la Representación Legal de la Fundación ante toda clase de organismos públicos o privados; f) Autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; g) Comprar y vender bienes muebles, arrendar y subarrendar locales; h) Abrir y cancelar cuentas corrientes o de crédito, ordenar pagos bancarios por cualquier medio, solicitar y cancelar préstamos. Las anteriores operaciones habrán de realizarse de forma mancomunada según se determine por la Junta Directiva; i) Contratar personal fijo, temporal o de otras formas; j) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta a posteriormente a la Junta Directiva; k) Autorizar con el tesorero o el Coordinador(a) General los siguientes documentos: cheques, que deban ir con dos firmas: Presidente o Tesorero, y Coordinador(a) General; y, l) Las funciones que la Asamblea General o la Junta Directiva le otorguen expresamente.

ARTÍCULO 38. FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) El Vicepresidente sustituirá en nombre del Presidente y en caso de ausencia de éste, para ejercer las atribuciones que como Presidente le atribuyen los presentes Estatutos. b) Colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones; y, c) Colaborar en las facultades que el Presidente, con carácter eventual y por escrito, le otorgue.

ARTÍCULO 39. FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA: El Secretario es el órgano de comunicación de la Fundación y son sus atribuciones: a) Llevar un Libro de Actas de la Asamblea General de Miembros; b) Autorizar las Actas de las Asambleas Generales de miembros; c) Llevar el Libro Registro de Miembros y el de Registro de Capital; d) Certificar las actas y demás documentos de la Fundación; e) Informar a la Junta Directiva de la correspondencia recibida y contestarla conforme a las instrucciones de la misma; y, f) Las demás actividades que le señalen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y Junta Directiva.

ARTÍCULO 40. FACULTADES DEL TESORERO: a) El Tesorero será el encargada del control de los fondos, los cuales serán depositados en la Institución Bancaria que la Asociación designe; b) Firmar en unión del Presidente(a) con firmas alternas, todos los cheques que la Asociación emita y extenderá recibos por el valor de las sumas recibidas será obligación de la Tesorería, asimismo autorizar los gastos y retiros de fondos; c) Rendir informe anual del fondo a la Asamblea General mensualmente, cada vez que se reúna la Directiva, asimismo rendir cuentas documentadas de sus actuaciones.

ARTÍCULO 41. FACULTADES DE LOS VOCALES: Son funciones de los Vocales: a) Ser responsables de la organización y desarrollo de las comisiones que le recomiende la Junta Directiva, debiendo rendirles informes con la prioridad que éste indique; b) Colaborar estrechamente con los demás directivos para la mejor consecución de los fines de la Fundación; y, c) Sustituir a cualquier Miembro Propietario de la Junta Directiva, con excepción de los Tesoreros que se estará a lo dispuesto anteriormente, cuando este se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, previo acuerdo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42. FACULTADES DEL FISCAL: Son facultades y obligaciones del Fiscal: a) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las Garantías otorgadas y tomar las medidas que juzgue necesarias para corregir cualquier, irregularidad; b) Exigir a la Junta Directiva un balance mensual de comprobación; c) Inspeccionar por lo menos una vez al mes los libros y papeles de la Fundación, así como la existencia en caja; d) Revisar el Balance General y rendir el informe a la Asamblea General de Miembros en los términos que establece la ley; e) Someter a la Administración y hacer que se inserten en el orden del día de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Miembros, los puntos que crean pertinentes; f) Convocar a las Asambleas Generales de Miembros, Ordinarios o Extraordinarias, en caso de omisión de la Junta Directiva o en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente; g) Asistir con voz pero sin voto a las Asambleas de Miembros; h) Velar porque se cumplan los objetivos para los cuales la fundación ha sido fundada y supervisar las acciones de la Tesorería; e, i) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Fundación.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 43. Constituye el Patrimonio de la "FUNDACIÓN SAN IGNACIO": a) Las donaciones que

obtenga de entidades nacionales y extranjeras. b) Las aportaciones voluntarias de sus miembros.

ARTÍCULO 44. DOTACIÓN INICIAL: La dotación inicial de los Miembros Fundadores es de CINCUENTAMIL LEMPIRAS (L. 50.000.00).

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 45. La "FUNDACIÓN SAN IGNACIO" podrá disolverse por las siguientes causas: a) Por decisión de las tres cuartas partes de la Asamblea General Extraordinaria de Miembros; b) Por la imposibilidad de cumplir los objetivos para los cuales fue creado. c) Por sentencia judicial o Resolución del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 46. Una vez disuelta la Fundación, la Asamblea general Extraordinaria nombrará una comisión liquidadora encargada de realizar los inventarios e informes correspondientes y cancelar las deudas contraídas con terceros; en caso de existir remanente en sus bienes serán traspasados a una asociación sin fines de lucro que persiga los mismos objetivos o de beneficencia, que señale la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47. Todo asunto no previsto en los presentes Estatutos o Reglamentos de la "FUNDACIÓN SAN IGNACIO", será resuelto por Acuerdo tomado en Asamblea General de conformidad con sus objetivos y finalidades y por las leyes vigentes de la República de Honduras.

ARTÍCULO 48. CLÁUSULA TRANSITORIA: Se constituyen los presentes Estatutos de la "FUNDACIÓN SAN IGNACIO", para el efecto de adquirir Personería Jurídica y realizar todos los trámites Administrativos y demás que sean necesarios para dar vida a esta Fundación.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA: Los presentes estatutos entrarán en vigencia internamente entre sus Miembros desde el momento de su aprobación en la Asamblea respectiva, y al público en general desde su aprobación por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

SEGUNDO: La FUNDACIÓN SAN IGNACIO, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como: Los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC) para que emita la correspondiente inscripción. **NOTIFÍQUESE. (f) OSCAR RAÚL MATUTE CRUZ, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (f) ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA. SECRETARÍA GENERAL"**

Extendida a en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil diez.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

13 F. 2010

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **393-09**, promovida por la señora **GUIOMAR LIZETH NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, contra el Estado de Honduras a través de La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO), para que se reconozca una Situación Jurídica Individualizada de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de Servicios Profesionales celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO); y para su pleno restablecimiento se dicten las medidas necesarias de pago para Honorarios Profesionales adeudados, y el pago de los que falta para que se venza el plazo del contrato; asimismo el pago de aguinaldo y décimo cuarto mes proporcional, e intereses comerciales y moratorios devengados sobre las cantidades líquidas demandadas. Citación y Emplazamiento.- Condena en Costas.- **Relacionado con la Resolución No. 001-ST-009, de fecha 16 de octubre del 2009.**

CINTHIA G. CENTENO
SECRETARIA, POR LEY

13 A. 2010

AVISO

El infrascrito, Secretario del juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha catorce de septiembre del dos mil nueve, interpuso ante este Juzgado demanda con orden de Ingreso No. **284-09**, promovida por el señor **ÁNGEL ROJAS LAGOS**, representado en juicio por el Abogado GREGORIO TORRES ELVIR, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Industria y Comercio.- **DEMANDA CONTRAÍDA A PEDIR:** Nulidad de un acto administrativo de carácter particular por no ser conforme a derecho.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- La adopción de medidas para su pleno restablecimiento consistente en el reintegro al cargo con el pago de los sueldos dejados de percibir.- Costas del juicio.- Petición. Poder. (Acuerdo N° 503.09).

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

13 F. 2010

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. 12-2010. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, seis de enero del dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, misma que corre a expediente No. P.J.17092009-2463 por el Abogado **DENIS HERNÁNDEZ MEJÍA**, en su carácter de Apoderado Legal de la Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT”**, con domicilio principal en el 2117 de Saddleridge Rd. Lancaster, Condado de Lancaster, Pennsylvania, Estados Unidos de América y domicilio para operar en Honduras en la colonia el Pedregal, calle principal, en la ciudad de Comayagüela, departamento de Francisco Morazán, teléfono 246-8674 y 776-1012 contraída a pedir el reconocimiento de su personalidad jurídica para tener el derecho de operar legalmente en Honduras.

CONSIDERANDO: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exigen la ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable, Dictamen U.S.L. No. 3075-2009 de fecha 09 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO: Que la Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT”** “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT”, para la ejecución de los proyectos a desarrollar por la indicada Asociación, deberán realizarse en coordinación con las Instituciones del Estado respectivas.

CONSIDERANDO: Que Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT”** “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT” es una Asociación no gubernamental sin fines de lucro, de naturaleza privada y con domicilio en el 2117 de Saddleridge Rd. Lancaster, Condado de Lancaster, Pennsylvania, Estados Unidos de América y domicilio para operar en Honduras en la colonia el Pedregal, calle principal en la ciudad de Comayagüela, departamento de Francisco Morazán, teléfono 246-8674 y 776-1012.

CONSIDERANDO: Que el domicilio de las agencias y sucursales de instituciones extranjeras respecto a las negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69 párrafo segundo del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 442-A-2009 de fecha 16 de julio de 2009, delegó en el ciudadano, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, tramites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los Artículos 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 120 de la Ley General de la Administración Pública y 56, 58 y 69 Párrafo segundo del Código Civil; 4 numeral 6 del Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 del 2 de junio de 1997.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como Persona Jurídica de origen Estadounidense, a la Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT”** “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT”, con domicilio en el 2117 de Saddleridge Rd. Lancaster, Condado de Lancaster, Pennsylvania Estados Unidos de América y domicilio para operar en Honduras en la colonia el Pedregal, calle principal, en la ciudad de Comayagüela, departamento de Francisco Morazán, teléfono 246-8674 y 776-1012, asimismo se concede el derecho para operar en Honduras. **REGLAMENTO DE ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL “CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT” CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORTS ARTÍCULO UNO OFICINAS.** La oficina principal de la asociación debe estar localizada en el 2117 de Saddleridge Rd. Lancaster, Lancaster county, Pennsylvania hasta que de otra manera sea establecido por mayoría de votos de los directores de la Junta y un comunicado oficial de dicho cambio es llenado en el departamento de estado, o hasta que cambie por una apropiada enmienda de los artículos de la asociación. La Junta de directores debe tener el poder y autoridad de establecer y mantener sucursales subordinadas en cualquier otra locación de tiempo en tiempo aprobadas por la asociación.

ARTÍCULO DOS JUNTA DIRECTIVA Sección 1.- Los negocios y asuntos de la asociación deben ser manejados por su Junta de directores. Cada director debe ser al menos mayor de 18 años. Sección 2.- La Junta Directiva inicial debe ser conformada por nueve personas. A partir de entonces, el número de directores que constituyan toda la Directiva no debe ser menor a tres. Sujeto a la presente, el número de miembros de Directiva debe ser fijado de tiempo en tiempo pro acción de los directores. El número de directores puede crecer o decrecer por acción de la Junta Directiva, siempre que cualquier acción de la Junta Directiva para efectuar esta baja o incremento requiere el voto de la mayoría de la Junta Directiva. Disminución del número no debe afectar el período de ningún director en mandato. El presidente de la asociación debe ser un miembro de la Junta Directiva. Sección 3.- La primera Junta Directiva debe consistir de aquellas personas electas por los incorporadores o nombradas como la Junta Directiva inicial en el certificado de incorporación de la asociación. Los directores iniciales deben ocupar el puesto hasta la primera Junta anual, la cual debe tener lugar en o antes de marzo 31, 2008, y hasta que sus sucesores hayan sido debidamente electos y calificados, o hasta su muerte, resignación o remoción. Sección 4.- a) La Junta Directiva puede remover cualquier director de la misma por causa únicamente, en cualquier reunión especial de la Directiva convocada para

ese propósito. b) Un director puede dimitir del puesto en cualquier momento entregando una dimisión escrita a la Junta Directiva. Al menos que de otra forma especificado en la renuncia, la dimisión debe tomar efecto sobre recibo del mismo por la asociación. La aceptación de dicha dimisión, al menos que sea requerido por los términos del mismo, no será necesario de hacerla efectiva. Sección 5.- Vacantes o puestos en la Junta Directiva creados recientemente deben ser llenados por voto de la mayoría de la Junta Directiva en funciones, aunque por el demás al menos provisto en el certificado de incorporación de la asociación. Un director electo para llenar el lugar provocado por una dimisión, muerte o remoción debe ser electo a ocupar el puesto por el período sin expirar del predecesor. Sección 6.- (a) Las reuniones de la Directiva deben tomar lugar en cualquier lugar dentro o fuera del Estado de Pennsylvania como la Directiva podría de tiempo en tiempo fijar o ser especificado en el aviso, o renuncia de aviso de la misma. Una reunión anual de la Directiva debe llevarse a cabo en cierto tiempo y lugar como lo fije la Junta Directiva de tiempo en tiempo por la persona o personas que llaman a la reunión. b) Ningún aviso es requerido para la Junta anual de la Directiva para la que el tiempo y lugar ha sido fijado. Reuniones especiales deben ser convocadas por o a la dirección del presidente, o por la mayoría de directores en funciones. c) Aviso del lugar y hora de cada reunión especial de la Junta Directiva debe ser enviada por correo electrónico, o por correo regular a las direcciones provistas por el secretario de la corporación, al menos ocho días antes del día en que la reunión tendrá lugar, proveer, no obstante que si tal aviso es para una reunión especial que requiere pronta acción, tal aviso puede ser enviado a él o ella a tal dirección por telegrama, cablegrama, fax, correo electrónico o por teléfono, no menos de cuarenta y ocho horas antes de la hora en que dicha reunión tendrá lugar. El requisito para proporcionar aviso de una reunión debe ser dispensada por cualquier director que firma la dispensa de aviso antes o después de la reunión o quien asiste a la reunión sin protesta de falta de aviso a él o ella. Sección 7.- Excepto que sea establecido por ley, el certificado de la incorporación de esta asociación o este reglamento, una mayoría de los directores de la Junta deben constituir un quórum para la transacción de negocios o de cualquier asunto de negocios. En cualquier reunión desarrollada para remover uno o más directores un quórum consistirá de la mayoría de miembros de la Junta Directiva excluyendo algún puesto disponible. Una mayoría de directores, sea que haya o no quórum, debe levantar sesión para otro tiempo y lugar. Excepto que sea establecido por ley o este reglamento, el voto de la mayoría de directores presentes en el momento de la votación, si hay quórum en ese momento debe ser el accionar de la Directiva. b) cualquier acción requerida o permitida para ser tomada de parte de la Directiva o cualquier otro comité para esto, debe ser tomada sin una reunión si todos los miembros de la Junta o el comité consienten por escrito la adopción de la resolución autorizando la acción. La resolución y el consentimiento escrito a esto por los miembros de la Junta o comité debe ser llenada con los minutos del acta de la Directiva o comité. c) Uno o más miembros de la Junta del mismo comité pueden participar en una reunión de la Directiva o comité por medios de conferencia telefónica o equipos de comunicación similar permitiendo a todas las personas participar en la reunión para escucharse mutuamente al mismo tiempo. La participación por tales medios debe considerarse presencia personal a la reunión. Un director puede autorizar a otro director de actuar por él o ella como representante para ser firmado por el director que la ejecuta. Cualquier director puede llevar hasta dos representantes. Estos representantes deben contener la hora y lugar de la reunión. Sección 8.- El presidente debe presidir todas las reuniones de la Junta Directiva. De no haber presidente o en su ausencia, cualquier otro director seleccionado por la Junta debe

presidir. Sección 9.- Siempre que la Junta Directiva debe consistir de más de tres personas, la Junta Directiva debe designar de su número, un comité ejecutivo y otro comité permanente. Tales comités deben tener la autoridad que la Junta les delegue, excepto a lo que es prohibido por ley, adicionalmente, la Junta Directiva debe establecer comités especiales para cualquier propósito legal, el que debe tener tales poderes así como la Junta Directiva pueda por ley delegarle.

ARTÍCULO TRES OFICIALES Sección 1.- La Junta Directiva debe elegir o señalar un presidente, uno o más Vice Presidentes, un Secretario(a), un Tesorero(a), uno o más Secretarios (as) o Tesoreros(as) asistentes, o cualquier otro oficial que la Directiva pueda de tiempo en tiempo señalar. Una persona puede ocupar más de un puesto en la asociación con la excepción de que ningún oficial puede ocupar el puesto de presidente y secretario (a). Sección 2.- Cada oficial debe ocupar cargo hasta la reunión anual de la Junta Directiva y hasta que su sucesor haya sido debidamente electo y calificado. Sección 3.- Cualquier oficial puede ser removido con o sin causa por una mayoría de votos de la Junta Directiva. Sección 4.- a) El presidente debe ser el oficial ejecutivo y jefe de la asociación, debe tener supervisión general de los asuntos de la asociación, y debe mantener a la Junta Directiva totalmente informados acerca de las actividades de la asociación. Él o ella tienen el poder de firmar solo, al menos que la Junta Directiva requiera específicamente una firma adicional, en nombre de la asociación, todos los contratos autorizados ya sea generalmente, o específicamente por la Directiva. Él o ella deben llevar a cabo tales otros deberes así como de tiempo en tiempo sea asignado a él o ella por la Junta Directiva. b) En la ausencia o incapacidad del Presidente de la Asociación, el Vicepresidente o de haber más de uno, el Vicepresidente ejecutivo debe desempeñar los deberes del presidente. El Vicepresidente debe efectuar tales deberes como sea prescrito por la Junta Directiva de tiempo en tiempo. c) El Secretario debe asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, y del Comité Ejecutivo, y debe preservar en los libros de la asociación minutos correctos de las actas de todas las reuniones. Él o ella debe mantener seguro bajo su custodia el sello de la Corporación y tener autoridad para fijarlo / ponerlo a todos los instrumentos donde su uso sea requerido. Él o ella deben dar todos los avisos requeridos por estatuto, por este reglamento, o resolución y debe realizar cualquier otro deber como sea delegado por la Junta Directiva o el Comité Ejecutivo. d) El Tesorero debe mantener o provocar que se mantenga, completa y exacta cuenta de los recibos y desembolsos de la Asociación. Él o ella deben tener el cuidado y custodia de todos los fondos y seguros de la asociación. Y debe depositar o provocar que se deposite dichos fondos en nombre y a crédito de la Asociación en dichas cuentas de banco o depositarios que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo. Él o ella deben dispersar los fondos de la asociación como sea ordenado por la Junta, tomando los vouchers apropiados para el desembolso, y debe obligar, un vínculo en formato, cantidad y una garantía de seguridad satisfactoria de la Junta, condicionada por el desempeño fiel de los deberes de la oficina, y la devolución a la Asociación en caso de muerte, renuncia, retiro o remoción de la oficina, de los libros, papeles, vales, dinero y propiedades de cualquier tipo de en posesión o control del tesoro y pertenencias de la asociación. Él o ella debe, cuando debidamente lo autorice la Junta Directiva, firmar y ejecutar todos los contratos en nombre de la asociación cuando sea contrafirmada por el presidente, firmar cheques, borradores, notas y ordenes para el pago de dinero, el que debe haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva y contrafirmado por el presidente. Sección 5.- Cualquier oficial electo por la Junta puede ser removido por la Junta con o sin causa; la remoción

de cualquier oficial, con o sin causa, debe ser sin perjuicio a sus derechos de contrato, si lo hay.

ARTÍCULO CUATRO JUNTA DIRECTIVA. Sección 1.- La Junta Directiva debe señalar de tiempo en tiempo, cualquier número de personas como asesores de la Asociación, para actuar por separado o como un comité o comités. Cada asesor debe ocupar puesto al gusto de la Directiva, y debe tener tal autoridad y obligaciones como la Directiva los determine de tiempo en tiempo. Sección 2.- Ningún asesor de la asociación debe recibir salario, compensación, o ganancia por alguno de los servicios prestados a la Asociación, excepto que la Junta Directiva autorice reembolsos de gastos que razonablemente se incurran en nombre de las actividades en beneficio de la asociación.

ARTÍCULO CINCO MISCELÁNEOS. Sección 1.- La Asociación debe mantener en la oficina principal de la Asociación, completos y correctos registros de los libros contables de la asociación, incluyendo un libro de actas, la que debe contener copia de los certificados de incorporación de la asociación, una copia de este reglamento y todos las actas de las reuniones de la Junta Directiva, o cualquier otro comité del mismo, también una lista de registros conteniendo los nombres y direcciones de todos los directores. Sección 2.- El sello de la Asociación debe ser de la forma que la Junta Directiva lo determine de tiempo en tiempo. Sección 3.- El año fiscal de la Asociación debe ser fijado por la Junta Directiva de tiempo en tiempo, sometido a la ley aplicable. Sección 4.- Este reglamento debe ser corregido alterado o revocado, y nuevo reglamento sea hecho, por los miembros de la Directiva en una reunión especial de los miembros llamados para el propósito de corregir este reglamento siempre y cuando el aviso de dicha reunión incluya el arreglo alteración o revocación propuesta de este reglamento.

ARTÍCULO SEIS CONTRATOS, CHEQUES BANCARIOS, CUENTAS E INVERSIONES. Sección 1.- La Junta Directiva está autorizada a seleccionar que sean apropiadamente considerados para los fondos de la asociación y deben determinar quien estará autorizado de parte de la asociación a firmar cuentas, notas, recibos, aprobaciones, endosos/avales, cheques, salidas, contratos y documentos. Sección 2.- los fondos de la Asociación deben ser retenidos totalmente o en parte en efectivo, o ser invertidos y reinvertidos de tiempo en tiempo en propiedades, personal o por lo demás, incluyendo reservas, depósitos u otros seguros, como la Junta Directiva desee considerar.

ARTÍCULO SIETE INDEMNIZACIÓN DE DIRECTORES, OFICIALES Y OTRAS REPRESENTACIONES LEGALES. Sección 1.- Un director de la Asociación no debe ser personalmente responsabilizado por daños monetarios por alguna acción tomada, o falta al tomar una acción al menos que: 1) El director a bifurcado o fallado al realizar los deberes de su oficina como lo define la sección 2 abajo; y 2) La bifurcación o fallo a realizar constituidos tratos personales, terca mala conducta e imprudencia. Las precauciones de esta sección no aplican a (a) la responsabilidad de un director del pago de impuestos relacionados a leyes locales, estatales y federales. Sección 2.- Un Director de la corporación debe permanecer en relación fiduciaria con la Asociación y debe llevar a cabo sus deberes como Director, incluyendo sus deberes como miembro de cualquier comité de la Junta en relación a lo que él o ella pueda servir, en buena fe, en la manera que él o ella razonablemente crea sea del mejor interés de la Asociación, y con tal cuidado, incluyendo información razonable, habilidades y diligencia, como una persona de prudencia

ordinaria actuaria bajo similares circunstancias. En la realización de sus deberes, un director tiene derecho de confiar de buena fe, en información, opiniones, reportes o comunicados, incluyendo estados financieros y otros datos financieros, en cada caso preparado o presentado por cualquiera de los siguientes: a) Uno o más oficiales o empleados de la Asociación quienes el Director razonablemente cree son confiables, y competentes en el asunto presentado; b) Asesor, contador público u otras personas en los asuntos cuales el Director razonablemente crea están dentro de la capacidad experta y profesional de tal persona; c) El comité de la Junta sobre el cual él o ella no sirve; debidamente designado en acuerdo con la ley, como corresponde dentro de su autoridad designada, cuyo comité de directores razonablemente cree merecen confianza. Un director no debe ser considerado que actúa de buena fe si él o ella tienen conocimiento concerniente al asunto en cuestión que provocaría su confianza a pasar injustificado. d) En la realización de deberes de su respectiva posición, la Junta, comités de la Junta, y directores individuales deberían, teniendo en cuenta los mejores intereses de la Asociación, considerar los efectos de cualquier acción sobre empleados, sobre personas con los que la asociación tiene negocios y otras relaciones, y sobre las comunidades en cuales las oficinas u otros establecimientos de o relacionados a la Asociación se localicen, y otros factores pertinentes. La consideración de estos factores no debe constituirse una violación de sub sección(a) de esta sección. e) A falta de una sucursal de deberes fiduciarios, falta de buena fe o trato personalizado, acciones tomadas como director o cualquier error al tomar cualquier acción debe asumirse que fue en el mejor propósito para la asociación. Sección 3.- La asociación debe indemnizar a cualquier persona que fue o es parte, o es amenazado de ser parte, cualquier tipo de amenaza, acción pendiente o completa, pleito o procedimiento ya sea civil o criminal, administrativo o investigativo (aparte de una acción por o en el derecho de la asociación) por razón del hecho de que él o ella es o fue director, oficial, o representante de la Asociación, o es, o estaba sirviendo a petición de la Asociación como representante de otra asociación, sociedad, empresa conjunta, fundación u otra empresa, contra gastos (incluyendo gastos de abogado), fallos, multas y cantidades pagadas por acuerdos y razonablemente incurridos por él en conexión con tales acciones, pleito o procedimiento, si el actuó en buena fe y en forma que creyó razonable, o no opuesta, a los mejores intereses de la asociación, y, con respecto a cualquier acción criminal o procedimiento, no hay causa razonable para creer que su conducta fue ilícita. La terminación de cualquier acción, pleito o procedimiento por juicio, orden, acuerdo, condena, o sobre la petición de "no lo contendere" o su equivalente, no debe por sí mismo crear la presunción que esa persona no actuó de buena fe o en la manera que él o ella creyó razonable, o no opuesta, al mejor interés de la Asociación, y, con respecto a cualquier acción criminal o proceso, hubo causa racional para creer que su conducta fue ilícita. Sección 4.- La Asociación debe indemnizar a cualquier persona que fue o es parte, o es amenazado de ser parte, cualquier tipo de amenaza, acción pendiente o completa o pleito por o en derecho de la asociación a buscar un juicio en su favor por el hecho que él o ella es o fue director, oficial, o representante de la Asociación, está o estaba sirviendo a petición de la Asociación como representante ante otra asociación, sociedad, empresa conjunta, fundación u otra empresa (incluyendo gastos de abogado) que se haya incurrido en conexión con la defensa o acuerdo de tal acción o pleito si él o ella actuó buena fe y en manera que él o ella creyó razonable, o no opuesta a los mejores intereses de la asociación con la excepción de que ninguna indemnización debe hacerse respecto a cualquier reclamo / afirmación asunto o cuestión en la cual tal persona haya sido declarado responsable de negligencia o mala conducta en el desarrollo de sus deberes a la Asociación al menos que solamente a la

extensión de que la corte a la cual tal acción o pleito fue traído debe determinar sobre aplicación que, a pesar de la adjudicación de responsabilidad pero a la vista de todas las circunstancias del caso, tal persona está razonable y abiertamente en derecho de ser indemnizada por tales gastos que la corte propiamente considere. Sección 5.- A pesar de cualquier provisión contraria de los artículos de este reglamento, a la amplitud de un director, oficial representante de la Asociación que ha sido exitoso en los méritos o por lo demás en defensa de cualquier acción, pleito o procedimiento referente a ya sea sección 3 o sección 4, el o ella deben ser indemnizado con los gastos (incluyendo pago de abogado) en los que se haya razonablemente incurrido él o ella en conexión con el asunto. Sección 6.- Al menos ordenado por la corte, cualquier indemnización bajo sección 3 ó 4 en adelante debe ser hecha por la Asociación solamente autorizada en el caso específico sobre determinación de indemnización del director, oficial, representante apropiado en las circunstancias, porque él ella han recibido el estándar aplicable de conducta establecido en tales párrafos, la determinación debe ser la siguiente: a) Por mayoría de votos de la Junta de un quórum consistente de directores que no fueron parte de tal acción, pleito o procedimiento; o, b) Si tal acción o quórum no se obtiene, o, incluso si se puede obtener, una mayoría de votos del quórum por directores desinteresados, se dirigirá por una opinión de consejo legal por escrito. Sección 7.- En gastos incurridos en defensa de una acción criminal o civil, pleito o procedimiento debe ser pagado por la asociación en adelantado antes de la disposición final de tal acción, pleito o procedimiento como sea autorizado por la Junta en un caso en específico sobre cualquier asunción por o de parte del Director, oficial, o representante para devolución tal cantidad al menos que sea al final determinado que él está autorizado a ser indemnizado por la Asociación como se autoriza en los párrafos 1 al 3 antes mencionados. Sección 8.- Cada indemnización debe continuar con una persona que ha cesado de ser director, oficial, o representante de la Asociación y debe habitar a los beneficios de los herederos, ejecutores y administradores de tal persona. Sección 9.- La Asociación debe tener el poder de comprar y mantener seguros en nombre de cualquier persona que es; o fue un director, oficial, empleado o agente de la Asociación o es o era agente de otra asociación, sociedad, empresa conjunta, compañía o alguna otra empresa contra cualquier responsabilidad afirmada contra tal persona e incurrida por tal en cualquier capacidad o surgimiento del estatus de tal persona, sea o no la Asociación siendo de otra forma el poder de indemnizar a tal persona contra tal responsabilidad. Sección 10.- Cada persona que actué como representante autorizado de la Asociación debe ser considerado para tomar parte en dependencia de los derechos de indemnización proveídos en este artículo.

ARTÍCULO OCHO ENMIENDA. Este reglamento debe ser enmendado por voto afirmativo de 2/3 del total de la Junta Directiva, no obstante el número de directores actualmente presentes, en la reunión llamada para tal propósito el de enmendar este reglamento, provisto el aviso la enmienda propuesta incluida en el aviso de la reunión.

SEGUNDO: Tener como representante Legal de la Asociación en Honduras que el señor **MARVIN HERNÁNDEZ MEJÍA**, quien queda obligado en caso de cesar en sus funciones comunicar a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

TERCERO: La Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT" "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT"**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del

extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: La Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT" "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT"**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

QUINTO: La Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT" "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT"**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

SEXTO: La disolución y liquidación de la Asociación **ESFUERZOS PARA EL ALIVIO DE AMERICA CENTRAL "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT" "CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT"**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SÉPTIMO: Los presentes Estatutos entrará en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción. **NOTIFÍQUESE. (f) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (f) ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA, SECRETARIA GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de febrero del dos mil diez.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

13 F. 2010.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. 1581-2009. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, según expediente PJ-04062009-1747 presentado por la Abogada **XIOMARA MARLEN ZÚNIGA VALLE**, en su carácter de Apoderada Legal de la organización civil denominada **PATRONATO PROMEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA**, con domicilio en colonia La Pista del municipio de La Libertad, departamento de Comayagua, contraída a solicitar el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estad, quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 3204-2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que el **“PATRONATO PROMEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA”**, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 442-A-2009 de fecha 16 de julio de 2009, delegó en el ciudadano, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

PORTANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica al **“PATRONATO PROMEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO**

DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA”, con domicilio en colonia La Pista del municipio de La Libertad, departamento de Comayagua y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DEL PATRONATO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA**CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO.**

Artículo 1.- Créase el **PATRONATO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA**, como una organización sin fines de lucro, con duración indefinida y patrimonio propio, cuya radio de acción será exclusivamente en el territorio de la colonia La Pista, del municipio de la Libertad, departamento de Comayagua.

Artículo 2.- El Patronato se constituye con el nombre de Patronato de la colonia La Pista del municipio de La Libertad, departamento de Comayagua, será integrado por todos los vecinos de la colonia, y por los que se establezcan por este Patronato conforme a la ley. Su domicilio será en la colonia La Pista, del municipio de la Libertad, departamento de Comayagua.

Artículo 3.- El Patronato se constituye por tiempo indefinido y es una organización eminentemente civil.

Artículo 4.- El Patronato se rige por las leyes del país, por los estatutos y reglamentos que se emiten y se aprueben por la ley.

CAPÍTULO II**LOS OBJETIVOS**

Artículo 5.- Los objetivos del Patronato son: a) Brindar decidido apoyo al gobierno de la República y a la Corporación Municipal de la ciudad de Comayagua en sus programas de desarrollo, coordinando la acción de este Patronato con las diferentes dependencias gubernamentales y demás instituciones u organismos nacionales e internacionales de ayuda económica, social y de asesoría técnica. b) Mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la colonia en diferentes aspectos: salud, educación, vivienda, cultura economía servicios básicos, medio ambiente, seguridad humana y otros de interés general.

CAPÍTULO III**DE LOS MIEMBROS**

Artículo 6.- Son miembros del Patronato todos los miembros vecinos de la colonia La Pista, municipio de La Libertad, departamento de Comayagua. Derechos de los miembros del Patronato: a) Elegir y ser electo miembro de la Junta Directiva y de cualquier órgano del Patronato. b) Participar en todas las actividades del Patronato. c) Derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General. **OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PATRONATO:** a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y a las que convoque la Junta Directiva del Patronato. b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, reglamentos y decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Cumplir con todas las tareas encomendadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 7.- El Patronato tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios.

Miembros Fundadores: Son todos los que suscribieron y firmaron el acta de constitución. Miembros Activos: Son todos los que participan en todas las actividades realizadas por el Patronato. Miembros Honorarios: Las personas que sin ser de la comunidad deseen colaborar con el Patronato.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DEL PATRONATO

Artículo 8.- El Patronato estará gobernado y administrado por los siguientes órganos: a) Asamblea General. b) Junta Directiva. c) La Fiscalía.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 9.- La Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio. Está compuesta por todos los miembros del Patronato inscrito en el libro de afiliaciones y que hayan cumplido los deberes y obligaciones que determinen los presentes Estatutos.

Artículo 10.- La Asamblea General realizará sus sesiones ordinarias una vez al año el día último del mes de noviembre, previa convocatoria de la Junta Directiva y sesionará de manera extraordinaria cuando así lo amerite la Junta Directiva a petición de las 2/3 partes de los miembros del Patronato.

Artículo 11.- El quórum para Asamblea General Ordinaria será de la mitad más uno sus miembros y la extraordinaria con las 2/3 partes de sus miembros de la primera convocatoria, y la segunda convocatoria con los asistentes del quórum, la ruptura de dicha convocatoria no impedirá la celebración de la sesión y las decisiones que se tomen serán jurídicamente válidas.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir y sustituir a los miembros de la Junta Directiva que no cumplan con los presentes estatutos y demás leyes o que su conducta afecte el Patronato. b) Aprobar o improbar el plan de trabajo, informes de la Junta Directiva a los que hayan solicitado o delegado. c) Aprobar o improbar las actas de las sesiones.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Tratar, discutir y resolver problemas de suma urgencia para el Patronato y que se presenten de improviso con motivo de fuerza mayor o caso fortuito. b) Aprobar reformas a los presentes estatutos y reglamentos. c) Discutir y aprobar sobre la disolución y liquidación del Patronato.

Artículo 14.- Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por simple mayoría, es decir la mitad más uno de sus miembros asistentes en la Asamblea, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria se tomarán con la anuencia de la mayoría absoluta es decir 2/3 partes de los miembros asistentes en la Asamblea.

Artículo 15.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, administración y representación de la Asamblea, encargada de llevar a cabo el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobadas por la Asamblea General y estará integrada por: a) Un Presidente. b) Un Vice-Presidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero. e) Dos Vocales. Cada miembro de la Junta Directiva durará en su cargo un año, pudiendo ser reelectos sólo por un período más.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás leyes. b) Someter a aprobación de la Asamblea General los actos de su administración. c) Elaborar, presentar a la Asamblea General el plan de trabajo y presupuesto a los tres meses de su instalación. d) Celebrar sesiones ordinarias de Junta Directiva el último sábado de cada mes y extraordinarias cuando lo amerite el caso. e) Presentar al final de su gestión informe escrito de las actividades realizadas. f) Resolver dentro de su competencia los asuntos sometidos a su consideración por cualquier órgano. g) Velar en todo momento por la buena marcha del Patronato. h) Conferir facultades a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva para la ejecución y presentación de acciones gestiones y eventos especiales de las atribuciones de la Junta Directiva.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Artículo 17.- La Junta Directiva será el órgano de ejecución de todas las obras y proyectos a desarrollar en la comunidad que sean de interés comunal siendo sus funciones las siguientes.

Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente: a) Supervisar los proyectos que se realicen en la colonia. b) Gestionar ayudas ante el gobierno Municipal y Central. c) Dar por finalizadas las obras de la comunidad con su visto bueno y el de las autoridades superiores. d) Convocar a la Junta Directiva del Patronato. e) Levantar encuestas de las necesidades más prioritarias de la colonia en base al crecimiento poblacional. f) Ejecutar la representación legal del Patronato. g) Asistir puntualmente a las sesiones, abrir, presidir y cerrar las mismas sean ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General o Junta Directiva. h) Elaborar con los miembros de la Junta Directiva las agendas para la sesión. i) Firmar las actas aprobadas y aquellos documentos que exijan aprobación. j) Velar por el buen funcionamiento del Patronato. k) Presentar al final de su gestión administrativa informe de actividades realizadas. l) Autorizar con su firma, el retiro de fondos de la Tesorería del Patronato, previa discusión y aprobación de la Junta Directiva. m). Gozar del doble voto en caso de empate de una votación de la deliberación de la Junta Directiva. n) Registrar junto con el Tesorero la firma en alguna institución bancaria para beneficio del Patronato.

ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE.

Artículo 19.- Son atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia. b) Tomar la dirección de las obras de la colonia en caso de ausencia definitiva del Presidente.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario: a) Certificar los puntos de acta que le sean solicitados y refrendarlas con su firma. b) Informar a la Junta Directiva; sobre asuntos pendientes de discusión en sesiones, anteriores. c) Convocar a sesiones con el acuerdo de la Junta Directiva. d) Levantar actas de las sesiones de Asamblea de la Junta Directiva en el libro respectivo. e) Registrar la asistencia de los miembros de la Asamblea. f) Elaborar con la Junta Directiva la agenda a seguir. g) Manejar la correspondencia recibida y enviada. h) Llevar un libro de afiliación de los miembros del Patronato. i) Organizar el archivo. j) Asistir puntualmente a las sesiones. k) Firmar las actas después de aprobadas por la Asamblea, Junta Directiva junto al Presidente.

ATRIBUCIONES DE TESORERO.

Artículo 21.- Son atribuciones del Tesorero: a) Llevar un control económico pormenorizado de los ingresos del Patronato. b) Es responsable de los fondos asignados a su custodia. c) Recaudar cuotas previa y legalmente acordadas en Asamblea General, debiendo extender los respectivos recibos cuando lo requiera. d) Pagar todas las obligaciones económicas del Patronato cuando consten comprobantes, controles y

recibos con el visto bueno del Presidente y aprobación de la Junta Directiva. e) Abrir una cuenta de cheques o de ahorro en una institución bancaria a nombre del Patronato de la cual se efectuarán retiros previa autorización del Presidente o Junta Directiva autorizados con la firma del Presidente y Tesorero.

ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES.

Artículo 22.- Son atribuciones de los Vocales por su orden: a) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia por caso fortuito o por fuerza mayor. b) Plantear mociones, problemas y solicitudes. c) Asistir puntualmente a las sesiones.

ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE LA FISCALÍA.

Artículo 23.- Es el órgano independiente de la Junta Directiva se deberá ejercer por período igual al de la Junta Directiva el control fiscal en forma permanente de todos los bienes del Patronato y de los fondos de la Tesorería los cheques en ausencia del Presidente. Entre sus atribuciones están: a) Firmar con el Tesorero comprobantes de entrada y gastos. b) Rendir informe mensual a la Junta Directiva, a la Asamblea General y presidencia acerca de cualquier irregularidad que detecte en el manejo de dinero o de los bienes del Patronato. c) Velar porque el manejo de fondos del Patronato se haga en forma apropiada y racional. d) Firmar y avalar los informes que presente el Tesorero a la Asamblea General. e) Informar al Presidente de la Junta Directiva o a la Asamblea General sobre cualquier irregularidad en el manejo de los fondos que detecte en el cumplimiento de sus funciones. f) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones que emanen de la Asamblea General. g) Asistir al Tesorero en el cumplimiento de sus funciones. h) Encargarse de la buena marcha y ejecución de proyectos especiales que lleve a cabo el Patronato. i) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva. j) Efectuar todas aquellas funciones que se le encomienden y que sean compatibles con el ejercicio de su cargo.

Artículo 24.- El órgano de la Fiscalía se reunirá el último sábado de cada mes a fin de conocer en forma colegiada todas y cada una de las funciones realizadas en el cumplimiento de su atribuciones.

Artículo 25.- El órgano de la fiscalía estará integrado por el fiscal titular, y dos fiscales suplentes, mismos que serán nombrados en la Asamblea General Ordinaria por un período de un (1) año, pudiendo ser reelecto por un solo período más, debiendo llevar un libro en donde se consigne cada una de las sesiones celebradas y observaciones e informes remitidos y presentados tanto a la Asamblea General como a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 26.- El Patronato tendrá patrimonio propio formado por bienes inmuebles, muebles que posea, o cualquiera mediante compraventa, donaciones, herencias, legados que le hagan los miembros o instituciones u organismos nacionales o internacionales, conforme a las leyes siempre y cuando su aceptación no lesione los principios y los presentes estatutos del Patronato.

Artículo 27.- Los bienes que en este momento posee el Patronato pasarán legalmente al Patronato y para gravarse o constituir derechos reales sobre los mismos o personales se requiera la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 28.- Todos los miembros pueden contribuir a formar el patrimonio del Patronato de manera voluntaria y el cual será administrado conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 29.- El patrimonio del Patronato será única y exclusivamente destinado para el desarrollo y logro de los objetivos del mismo.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30.- Son causas de disolución del Patronato las siguientes: a) Por apartarse de los fines para lo cual fue creado. b) Por sentencia judicial. c) Por Resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.- Disuelto el Patronato, se procederá a la liquidación; nombrando una junta liquidadora, integrada por dos miembros del Patronato que nombre la Asamblea General.

Artículo 32.- Nombrada la junta liquidadora ésta será la máxima autoridad y tendrá las siguientes funciones: a) Honrar las obligaciones que el Patronato haya contraído. b) Convertir en cantidades líquidas los bienes, mediante subasta pública. Satisfechas las obligaciones del Patronato y si quedaren remanentes, estos bienes serán donados a otras organizaciones con los fines similares o comunes al Patronato, si la Asamblea General Extraordinaria así lo decidiere o a una institución que el Estado designe.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- La fiscalización de los fondos que se reciban mediante subsidio o donación oficial del Estado o instituciones privadas estarán a cargo de la misma.

Artículo 34.- Ningún miembro de la organización podrá utilizar los bienes del Patronato para fines personales, será separado de su calidad de miembro y será obligado a resarcir los daños causados al Patronato o personas particulares conforme a las leyes del país.

Artículo 35.- En todo lo no previsto en los presentes estatutos se estará sometido a la legislación vigente en el país.

Artículo 36.- La Asamblea General podrá aprobar o reformar los presentes Estatutos, sometiendo el mismo proceso de aprobación del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

SEGUNDO: EL "PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los

estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: El "PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA", se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: El "PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de el "PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA PISTA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28, de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción. **NOTIFÍQUESE. (f) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA, SECRETARIA GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de febrero de dos mil diez.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

13 F. 2010.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de **PROMOTORA EDUCATIVA, S.A. DE C.V.**, por este medio convoca a sus accionistas para que concurran a la **ASAMBLEA GENERAL**, que con carácter de ordinaria se reunirá en sus oficinas ubicadas en la avenida circunvalación, sector noroeste de la ciudad, el día viernes 26 de febrero de 2010 a las 2:30 p.m., para tratar los asuntos que indica el Artículo 168 del Código de Comercio.

De no reunirse el quórum legal correspondiente, los señores accionistas quedan convocados para reunirse en segunda convocatoria, el siguiente día sábado 27 de febrero de 2010 a las 3:00 p.m., en el mismo local con los socios que asistan.

San Pedro Sula, 04 de febrero de 2010.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

13 F. 2010.

AVISO DE EMPRESA DE ECONOMÍA SOCIAL

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de enero de 2010.

Al público en general, se le hace saber: Que en cumplimiento del Artículo 4 del Reglamento de la Ley del Sector Social de la Economía (Acuerdo Ejecutivo No. 254-97) y mediante Resolución No. 74-2010, del 20 de enero del año 2010, la Secretaría de Industria y Comercio, otorgó Personería Jurídica, aprobación de estatutos, acta constitutiva y registro a la denominada "EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LAS CRUCITAS", como una empresa de economía social y de PRIMER GRADO; con domicilio en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, la cual fue presentada por el Apoderado Legal Abogado **JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ**.

ZOILA ELIZABETH SÁNCHEZ LANZA
SECRETARIA GENERAL
(Acuerdo Ejecutivo No. 39-2009)

13 F. 2010.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 312-2009. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veinte de febrero de dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha catorce de noviembre de dos mil seis, misma que corre a Exp. No. PJ-14112006-864, por los Abogados **ERICK RODOLFO VARGAS CASTELLANOS Y LEONOR ELENA FLORES MENDOZA**, en su carácter de Apoderados Legales de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS**, con domicilio en la colonia Buenas Nuevas, ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, sustituyendo poder posteriormente en la Abogada **GLICELDA ELIZABETH LÓPEZ URBINA**, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que los peticionarios acompañarán a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen favorable No. U.S L. 2262-2006 de fecha 30 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 116, 119, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 200-A-2008 de fecha 11 de febrero de 2008, el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, delegó en el Subsecretario de Estado en el Ramo de Justicia, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjerías y trámites varios; asimismo, subdelegó en el citado funcionario la firma de Resoluciones de Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República y en Aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE**

LA COLONIA BUENAS NUEVAS, con domicilio en la colonia Buenas Nuevas, ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS”**CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS**, con domicilio en la Buenas Nuevas, ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su reglamento efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la colonia Buenas Nuevas, ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

Artículo 2.- El domicilio de la Junta de Agua y Saneamiento será en la colonia Buenas Nuevas, ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y tendrá operación en dicha comunidad proporcionando el servicio de agua potable.

Artículo 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes Comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

Artículo 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del Sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación

permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

CLASES DE MIEMBROS

Artículo 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos: **Miembros Fundadores:** Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. **Miembros Activos:** Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS

ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

Artículo 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

Artículo 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

Artículo 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros Directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Un Vocal Primero; y, g.- Un Vocal Segundo.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos.

b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

Artículo 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE:** a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar Junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las Actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Junta Administradora.

Artículo 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE:** a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisará las comisiones que se asignen. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

Artículo 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO:** a.- Llevar el libro de Actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

Artículo 18.- Son atribuciones del **TESORERO:** El Tesoro es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieren a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos, de ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la municipalidad.

Artículo 19.- Son atribuciones del **FISCAL:** a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la Organización.

Artículo 20.- Son atribuciones de los **VOCALES:** a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento

Básico. c.- El Vocal II coordinará el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

Artículo 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes comités de apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

Artículo 23.- Estos comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- Causas de disolución: a.- Por sentencia judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del gobierno de la República.

Artículo 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado

realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA BUENAS NUEVAS, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA, SECRETARIO GENERAL"**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil nueve.

**MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA
SECRETARIO GENERAL**

13 F. 2010.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 358-2009. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintisiete de febrero de dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintiséis de julio de dos mil siete, expediente P.J. No. 26072007-650 por el Abogado **JORGE RAMÓN MURILLO ZÚNIGA**, en su carácter de Apoderado Legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS**, con domicilio en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen correspondiente No. U.S.L. 597-2009 de fecha 20 de febrero de dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11,16, 116, 117 y 119, de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 200-A-2008 de fecha 11 de febrero de 2008, el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, delegó en el Subsecretario de Estado en el Ramo de Justicia, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjerías y trámites varios; asimismo, subdelegó en el citado funcionario la firma de Resoluciones de Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República y en Aplicación de los Artículos

29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; 18 de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento; 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco de Agua Potable y Saneamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **“JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS**, con domicilio en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS

CAPÍTULO I**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: **“JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS**, con domicilio en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable de acueducto con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes establecidas en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su reglamento efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la colonia Gracias a Dios.

Artículo 2.- El domicilio será en la colonia Gracias a Dios, Comayagüela, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y tendrá operación en dicha comunidad proporcionando el servicio de agua potable.

Artículo 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes Comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

Artículo 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del Sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

CLASES DE MIEMBROS

Artículo 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos: **Miembros Fundadores:** Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. **Miembros Activos:** Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS

ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

Artículo 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

Artículo 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

Artículo 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros Directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformada por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Un Vocal Primero; y. g.- Un Vocal Segundo.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

Artículo 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE:** a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar la agenda con el Secretario. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las Actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Junta Administradora.

Artículo 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE:** a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la mayoría simple de la Junta Directiva. b.- Supervisar las comisiones que se asignen. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea.

Artículo 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO:** a.- Llevar el libro de Actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta, excepto lo relacionado con el dinero. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el

Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

Artículo 18.- Son atribuciones del **TESORERO:** Es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieren a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos, de ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la municipalidad.

Artículo 19.- Son atribuciones del **FISCAL:** a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la Organización.

Artículo 20.- Son atribuciones de los **VOCALES:** a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento Básico. c.- El Vocal II coordinará el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

Artículo 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes comités de apoyo: a.- Comité de operación y mantenimiento. b.- Comité de microcuenca. c.- Comité de saneamiento. d.- Comité de vigilancia.

Artículo 23.- Estos comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para

designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- Causas de disolución: a.- Por sentencia judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por acuerdo de los 2/3 partes de sus miembros. e.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del gobierno de la República.

Artículo 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero,

se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COLONIA GRACIAS A DIOS, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA, SECRETARIO GENERAL**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de abril de dos mil nueve.

MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA
SECRETARIO GENERAL

13 F. 2010.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA.** La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1413-2009. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintinueve de octubre de dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, según expediente P.J. No. 04062009-1746, por la Abogada **XIOMARA MARLEN ZÚNIGA VALLE;** en su carácter de Apoderada Legal del **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL),** con domicilio en el barrio El Porvenir del municipio de Las Lajas, del departamento de Comayagua y su radio de acción se limitará al municipio de Las Lajas, departamento de Comayagua, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 2593-2009 de fecha tres de septiembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que el **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL),** se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Todas las actividades vinculadas con la educación deberán hacerse en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 442-A-2009 de fecha 16 de julio de 2009, delegó en el ciudadano **JOSÉ RICARDO LARA WATSON,** Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República y en Aplicación de los

Artículos 29 reformado mediante Decreto No. 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica al **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL)**, con domicilio en el barrio El Porvenir del municipio de Las Lajas del departamento de Comayagua y su radio de acción se limitará al municipio de Las Lajas, departamento de Comayagua y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DEL COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL)

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- Créase el **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA**, como una Asociación Civil sin fines de lucro, no gubernamental, apolítica, no sectaria, con Personalidad Jurídica y que para fines prácticos podrá ser identificada por las siglas CEDIL. Se regirán por la leyes de la República de Honduras, los presentes estatutos, su reglamento y los acuerdos y resoluciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 2.- El domicilio del CEDIL, será en el barrio El Porvenir del municipio de Las Lajas del departamento de Comayagua y su radio de acción se limitará al municipio de Las Lajas, departamento de Comayagua.

Artículo 3.- Su duración será por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 4.- Los objetivos del **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL)**, son: a) Coadyuvar al desarrollo de la comunidad mediante la ejecución de programas y proyectos de educación dentro del municipio de Las Lajas, departamento de Comayagua, que permitan fortalecer procesos de educación en jóvenes y niños del municipio de Las Lajas, departamento de Comayagua y comunidades vecinas y aportar significativamente al desarrollo de

la educación, en forma gratuita. b) Contribuir a reducir el nivel de analfabetismo de la comunidad apoyando proyectos para la educación comunitaria, cumpliendo con los requisitos necesarios que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o cualquier otra dependencia, en forma gratuita. c) Promover, organizar y difundir actividades, para fomentar la mayor participación de la sociedad en el desarrollo de la educación.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 5.- Los miembros del CEDIL, serán personas naturales y personas jurídicas.

Artículo 6.- Los miembros jurídicos requieren presentar su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Los miembros del CEDIL serán: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios.

Artículo 8.- Son miembros fundadores los que hayan firmado el Acta de Constitución del CEDIL, activos los que ingresen con posterioridad y honorarios las personas que sin ser de la comunidad deseen colaborar con el comité, sin que haya diferencia de derechos y deberes entre ellos.

Artículo 9.- Para ser miembro se requiere: a) Ser mayor de edad y encontrarse en pleno goce de los derechos civiles. b) No tener ningún interés en lucrarse de las actividades del CEDIL. c) Estar dispuesto a realizar actividades en carácter de voluntario en beneficio de los más necesitados. d) No pertenecer a otra Asociación u organismo cuya finalidad sea antagónica a las del CEDIL; y, e) Acatar estos estatutos y las decisiones emanadas de los órganos de gobierno del comité.

Artículo 10.- Los interesados en pertenecer al CEDIL, deberán presentar formal solicitud por escrito por lo menos quince días antes a la celebración de sesiones de la Junta Directiva, órgano que aprobará el ingreso con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la misma.

Artículo 11.- Son deberes de los miembros: a) Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto. b) Votar en las Asambleas Generales los asuntos sometidos a su aprobación. c) Desempeñar los cargos y las comisiones que le encarguen los órganos del CEDIL. d) Las demás que deriven de la ley, estos estatutos, reglamento, acuerdos y resoluciones de los órganos del CEDIL.

Artículo 12.- Son derechos de los miembros: a) Ejercer el sufragio y optar a cargos en la Junta Directiva. b) Pedir a la Junta Directiva que convoque a la Asamblea General de miembros para que se reúna, cuando por cualquier causa no lo haya hecho en las fechas obligatorias, o cuando exista causa justificada. c) Obtener

su carné de miembro. d) Participar en las Asambleas Generales con voz y voto y en las de la Junta Directiva cuando corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13.- Los órganos de gobierno del CEDIL son los siguientes: a) Asamblea General de miembros (órgano supremo). b) Junta Directiva. c) Junta Fiscalizadora. d) Las demás comisiones que cree la Junta Directiva.

Artículo 14.- La Asamblea General de miembros es el órgano supremo del CEDIL se reunirá una vez al año en sesión Ordinaria el primer jueves del mes de febrero y Extraordinaria cuando se considere necesario.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Determinar las políticas generales del CEDIL. b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva. c) Elegir los miembros de la Junta Fiscalizadora. d) Aprobado o improbar los informes de la Junta Directiva. e) Conocer de los asuntos de su competencia a su consideración, ya sea voluntariamente o por virtud de la ley o de los presentes estatutos. f) Discutir y aprobar el presupuesto y el plan de trabajo anual. g) Aprobar los presentes estatutos. h) Cualquier otra que sea discutida y aprobada en Asamblea General, en el marco de los presentes estatutos y las leyes del país.

Artículo 16.- La convocatoria para Asambleas Generales Ordinarias, deberán efectuarse por la Junta Directiva a través de su Secretaría y las convocatorias a Asamblea General Extraordinaria se realizarán a petición de las dos terceras partes de los miembros del CEDIL.

Artículo 17.- Para que una Asamblea General Ordinaria de miembros se considere legalmente constituida e instalada, se requerirá que se reúna, en primera convocatoria a la mitad más uno de ellos y en segunda convocatoria, con los miembros que asistan. Cuando para la fecha de la primera convocatoria no se reuniera el quórum indicado, la Asamblea se instalará el día siguiente en el mismo lugar y hora indicada en la convocatoria, para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros.

Artículo 18.- Los miembros que no pudieren asistir a las Asambleas Generales Ordinarias, podrá hacerse representar por otro acreditándolo con carta poder. Ningún miembro podrá ostentar más de una representación adicional a la propia.

Artículo 19.- La elección de los miembros de la Junta Directiva la efectuará la Asamblea General Ordinaria de miembros y la misma estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente responsable de la planificación, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales.

Artículo 20.- Cuando por cualquier circunstancia la Asamblea General Ordinaria de miembros no elija en su tiempo a los miembros de la Junta Directiva, los miembros de ésta que estuvieran fungiendo, continuarán en sus funciones hasta que ocurra la elección de los sustitutos. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos sólo por un período más previa aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 21.- El quórum de asistencia y toma de decisiones de la Asamblea General Extraordinaria es de 2/3 partes de sus miembros.

Artículo 22.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Discutir y aprobar las modificaciones y enmiendas al proyecto de estatutos y reglamentos del CEDIL. b) Tratar agenda única, cuyos puntos no estén dentro de las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria. c) Ratificar sobre la petición o solicitud de ingreso de nuevos miembros al CEDIL. d) Discutir y aprobar la disolución y liquidación del Comité. e) Cualquier otra compatible con su cargo.

Artículo 23.- Los miembros de la Junta Directiva entrarán en funciones inmediatamente que sean electos por la Asamblea General Ordinaria de miembros.

Artículo 24.- Las decisiones de la Junta Directiva serán válidas cuando se adopten por mayoría simple de votos.

Artículo 25.- La Junta Directiva celebrará sesiones Ordinarias cada tres meses y Extraordinarias cada vez que sea convocada por cualquiera de sus miembros.

Artículo 26.- La Junta Directiva se considerará legalmente constituida cuando concurren por lo menos tres de sus miembros con derecho a votar.

Artículo 27.- Son facultades de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de su propio seno. b) Convocar en su caso a la Asamblea General. c) Discutir, modificar, aprobar o improbar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del CEDIL. d) Someter a la Asamblea General de miembros el informe anual de actividades. e) Conocer y resolver sobre las condiciones de financiamiento que el CEDIL solicite a otros entes, para la ejecución de los proyectos. f) Nombrar a los miembros de otros comités a propuesta de uno de los miembros de la Junta Directiva. g) Presentar informes a la Asamblea General para su discusión y aprobación. h) Las demás que le otorguen la Asamblea General de miembros o los presentes estatutos.

Artículo 28.- Son atribuciones del Presidente: a) Representar al CEDIL y/o delegar su representación. b) Abrir, presidir y cerrar las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva y Asamblea General. c) Firmar con el Secretario las actas aprobadas

en el libro respectivo, así como aquellos documentos que exigen su autorización. d) Convocar conjuntamente con el Secretario a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General. e) Elaborar con el Secretario la agenda de las sesiones. f) Elaborar con el Secretario los carnés de miembros. g) Decidir con su doble voto los empates que resulten de las resoluciones que se tomen. h) Asistir puntualmente a las sesiones. i) Firmar junto con el Tesorero toda erogación aprobada por la Asamblea General. j) Cualquier otra compatible con su cargo.

Artículo 29.- Son atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales. b) Elaborar el plan de trabajo anual. c) Elaborar la planificación de mediano y largo plazo. d) Promover el dinamismo del CEDIL. e) Asistir puntualmente a las sesiones. f) Cualquier otra compatible con su cargo.

Artículo 30.- Son atribuciones del Secretario: a) Elaborar y firmar las actas y manejar la correspondencia. b) Coordinar la elaboración de la memoria anual. c) Convocar con el Presidente, las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General. d) Elaborar conjuntamente con el Presidente las agendas para las sesiones. e) Firmar con el Presidente los carnés de los miembros. f) Asistir puntualmente a las sesiones. g) Cualquier otra compatible con su cargo.

Artículo 31.- Son atribuciones del Tesorero: a) Controlar los ingresos y egresos del CEDIL. Así como extender y conservar copia de los comprobantes de ingresos y egresos. b) Acreditar en el libro respectivo todo ingreso por concepto de actividades eventuales, donaciones, subsidios, etc. c) Autorizar los gastos de la Junta Directiva y Asamblea General de acuerdo a lo establecido en el presupuesto. d) Elaborar, conjuntamente con el Fiscal el presupuesto anual. e) Preparar liquidaciones presupuestarias y flujos de fondos. f) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de la marcha financiera del CEDIL. g) Asistir puntualmente a las sesiones. h) Firmar junto al Presidente toda erogación de dinero. i) Cualquier otra compatible con su cargo.

Artículo 32.- Son atribuciones del Fiscal: a) Ejercer el control fiscal de los bienes del Comité y de los fondos de la Tesorería. b) Rendir informes fiscalizadores a la Junta Directiva del CEDIL y a la Asamblea General, cada vez que ésta se reúna sobre el movimiento de la Tesorería. c) Informar inmediatamente a la Presidencia de la Junta Directiva sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos y otros bienes del CEDIL. d) Firmar conjuntamente con el Tesorero y con el visto bueno del Presidente los cheques y comprobantes de entradas y salidas. e) Establecer o ejecutar las medidas para que personas u organismos cumplan con las obligaciones que han contraído con el comité. f) Velar estrictamente por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Asamblea

General o de la Junta Directiva. g) Asistir puntualmente a las sesiones. h) Cualquier otra compatible con su cargo.

Artículo 33.- Son atribuciones de los Vocales: a) Sustituir al Presidente de la Junta Directiva, en ausencia del Vicepresidente, cuando ambos por cualquier causa, se encuentren imposibilitados de asistir a las sesiones de este órgano. b) Desempeñar las comisiones que se le asignen. c) Dar a conocer a nivel público los logros del CEDIL. d) Contribuir con las campañas de captación de recursos. e) Asesorar a los comités de trabajo y vigilar para que se cumplan con las tareas asignadas. f) Asistir puntualmente a las sesiones. g) Cualquier otra compatible con su cargo.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 34.- Constituyen el patrimonio del CEDIL: a) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, permuta o cualquier herencia legada u otra donación. b) Los subsidios o donaciones que se obtuvieren de cualquier institución u organismo público o particular, nacional o internacional. c) Las contribuciones voluntarias asimismo las cuotas acordadas por la Asamblea General. d) Cualquier otro ingreso proveniente de actividad lícita.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35.- El CEDIL podrá ser disuelto por cualquiera de las siguientes causas: a) Por no haber alcanzado los propósitos para el que fue creado. b) Por decisión unánime de sus miembros tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada para ese efecto, aprobado por el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros. c) Por apartarse de los fines de una asociación civil y tomar los de una mercantil. d) Cuando sea declarado por sentencia Judicial o resolución administrativa.

Artículo 36.- En caso de disolución la Asamblea General Extraordinaria nombrará a tres personas ajenas a su seno, quienes estarán autorizados para liquidar los activos y pasivos del comité, procediendo al pago de obligaciones contraídas con terceros y en caso de existir remanentes trasladarlos, en carácter de donación, a otra organización benéfica que señale la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Siendo el CEDIL, una entidad fundada con el propósito de coadyuvar al desarrollo del conglomerado nacional, queda estrictamente prohibida su intervención en asuntos políticos, religiosos o de tipo sectario, o de cualquier otra índole que desnaturalice sus fines.

Artículo 38.- Todo miembro al momento de ser aceptado en la organización deberá rendir la promesa de ley en la forma que lo establezca el reglamento.

Artículo 39.- Las responsabilidades y sanciones a los miembros que incumplan las disposiciones de la ley o estos estatutos, será establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 40.- Los presentes estatutos pueden ser modificados por la Asamblea General Extraordinaria de miembros, convocada especialmente para ese propósito y en tal caso sus decisiones serán válidas cuando a la Asamblea General concurra la representación de las 2/3 partes de sus miembros, en cuyo caso la decisión deberá adoptarse por el sententa y cinco por ciento de los concurrentes, si se trata de la primera convocatoria, si es segunda convocatoria, será necesaria la asistencia del ochenta por ciento de los miembros, pudiendo adoptarse el acuerdo, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de miembros inscritos, para ser sometido al mismo procedimiento de su aprobación es decir, presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 41.- El CEDIL, se fundamenta en las garantías de libertad de reunión, y Asociación, con tal que no contravengan el orden público; nuestro sistema jurídico y democrático y las buenas costumbres, en consecuencia sus actividades no menoscabarán o entorpecerán las que el Estado haga y en caso de conflicto tendrá preeminencia la actividad del Estado.

SEGUNDO: El **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL)**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: El **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL)**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: El **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL)**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación del **COMITÉ EDUCATIVO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA (CEDIL)**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (Lps. 150.00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA, SECRETARIA GENERAL"**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

13 F. 2010.